



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-244/2021.

ACTOR: ANTONIO MORALES JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad con el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt

An



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-244/2021.

ACTOR: ANTONIO MORALES JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ-MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están : a) Resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-244/2021.

PARTE ACTORA: ANTONIO
MORALES JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR EN
FUNCIONES: ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de enero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Antonio Morales Jiménez para controvertir el acuerdo
de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se
declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo
que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-2265/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Comisión Nacional de Honestidad
Justicia, CNHJ:

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo
mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-244/2021.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Antonio Morales Jiménez.
Partido Político:	MORENA.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Queja intrapartidista.** El tres de marzo, se presentó ante la Comisión, una queja en contra de Alejandro Armenta Mier, por presuntamente atentar contra los estatutos del partido ya que apoyó a un candidato de una fuerza política diferente.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2265/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. Acuerdo impugnado. El veintiséis de octubre, se emitió el acto que ahora se impugna mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente por extemporánea.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el cinco de noviembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Antonio Morales Jiménez, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. Turno y radicación. El cinco de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el diez de noviembre siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.



RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pues el acto impugnado se traduce en cuestionar la constitucionalidad de un artículo del Reglamento de la CNHJ de Morena.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

- 1. Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-244/2021.

Nacional Electoral a nombre de Antonio Morales Jiménez.

2. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Antonio Morales Jiménez.

3. **Documentales técnicas:** Consistentes en dos ligas electrónicas:

❖ <https://puebla.contrareplica.mx/nota-Una-Grabación-Exhibe-el-Doble-Juego-del-Senador-Alejandro-Armenta-incluye-audio-202117158>

❖ <https://twitter.com/contrareplicapu/status/1351172713826709510?s=24>

II. **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

4. **Informe justificado.**

III. **VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Respecto a la señalada en el numeral 4, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

Las pruebas descritas en el punto 3, son técnicas con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente asunto.



CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

ÚNICO AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Sostiene que el citado precepto es contrario al derecho de acceso a la justicia, ya que el término de cuatro días que se prevé en dicho numeral es contrario al “plazo razonable” para que las autoridades cumplan con su deber de perseguir y sancionar las infracciones electorales, que hayan sido puestas a su conocimiento.

De igual manera, aduce que el plazo de cuatro días no toma en consideración la complejidad de los hechos y las circunstancias específicas del caso concreto, al limitar la posibilidad de que las infracciones a las normas estatutarias puedan ser objeto de conocimiento por parte de la autoridad sancionadora de Morena. Máxime que se imponen mayores cargas probatorias al denunciante para acreditar que tuvo conocimiento de los hechos con posterioridad.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene que la queja presentada por la actora es extemporánea, ya que si la propia quejosa señaló en su escrito que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de enero, y la queja fue presentada ante el órgano partidario hasta el tres de marzo, es evidente que la misma se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-244/2021.

**ÚNICO AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 39 del
Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Morena.**

El único agravio expuesto por la actora debe calificarse de **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En principio, conviene conocer el contenido del artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que el incoante tilda de inconstitucional, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”*

El citado precepto establece que el procedimiento sancionador electoral debe promoverse dentro del término de cuatro días naturales de acontecido el hecho denunciado, o de haber tenido conocimiento del mismo.

Ahora, el actor sostiene que el término de cuatro días que se prevé en dicho numeral es contrario al “plazo razonable” para que las autoridades cumplan con su deber de perseguir y sancionar las infracciones electorales, sometidas a su conocimiento.

No le asiste la razón al incoante, pues contrario a lo que aduce, en el caso en concreto no cobra aplicación la figura del “plazo razonable” desarrollada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en diversas jurisprudencias, pues dicha figura surgió por la demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos en que incurrían las autoridades, y está prevista en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**, como uno de los elementos del debido proceso; dicho precepto establece:



“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Por tanto, para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Por lo anterior, es indudable que el “plazo razonable” a que hace alusión el incoante en su agravio, no tiene nada que ver con el término establecido en la ley para la presentación de las quejas y denuncias, que es de cuatro días naturales, de acuerdo a lo previsto en el citado artículo 39 del Reglamento de la CNHJ de Morena; pues como ya se analizó, la razonabilidad del plazo a que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta orientada a evitar dilaciones injustificadas en la resolución de los asuntos por parte de los juzgadores, pero no está enfocada a los plazos para la presentación de una queja o denuncia.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 2a.CV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-244/2021

**ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A
LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17
CONSTITUCIONALES.⁷**

En cuanto al diverso argumento del accionante relativo a que el artículo 39 del Reglamento de Morena, es violatorio del derecho de acceso a la justicia, porque se limita la posibilidad de que las infracciones a las normas estatutarias puedan ser objeto de conocimiento por parte de la autoridad sancionadora de Morena, de igual manera es infundado, ya que adversamente a lo alegado, dicho numeral no resulta violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de acceso a la justicia.

Lo anterior es así, pues conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho **es limitado**, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.

Ciertamente, el derecho de acceso a la justicia no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 635 Novena Época.



dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley, en este caso, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y la denuncia o queja no se presenta dentro del plazo establecido, o el accionante no impugna oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello.

De no ser así, los actos que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de quejas o denuncias.

Dicho de otra manera, los requisitos de procedencia de los recursos, en este caso, de las quejas y denuncias en los procedimientos sancionadores electorales, como es lo relativo al término de cuatro días naturales para presentar la queja, previsto de manera clara en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ de Morena, no puede desconocerse so pretexto de garantizar derechos humanos; ya que si bien es cierto existen diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, que garantizan el derecho a un recurso efectivo, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, **sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes** para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución; pues de lo contrario, equivaldría a que los Tribunales



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a/J. 10/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."**⁸

También resulta orientadora la jurisprudencia 2a/J. 98/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."**⁹

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Sala Superior: **"PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA."**¹⁰

Son las razones anteriores, por las que se considera que el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ de Morena, sí es constitucional, y no resulta violatorio del derecho humano de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Carta Magna, de ahí lo infundado de su único agravio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, Décima Época.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2013, páginas 58 y 59.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜEYO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-254/2021.

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-254/2021.

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán a su resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 66 67 34. www.teep.org.mx

mmt



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-254/2021.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintisiete de enero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el acuerdo de
diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se
declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo
que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-2310/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.
---	--

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Queja intrapartidista. El ocho de noviembre, se presentó ante la Comisión, una queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y de la Secretaría de Finanzas de dicho partido, por presuntamente haber cometido, entre otros, actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido.

Queja que fue radicada bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2310/2021.

3. Acuerdo impugnado. El diecisiete de noviembre, se emitió el acto que ahora se impugna mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el dos de diciembre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. Turno y radicación. El tres de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el seis de diciembre siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o



sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"³ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

- 1.** Copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio.
- 2.** Copia simple de una credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

- 3.** Copia simple de Informe circunstanciado, signado por la Secretaría de ponencia cinco de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en diez fojas.

III. Valoración y admisión de las pruebas.

Respecto a la señalada en el numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción **i** del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Falta de fundamentación y motivación que transgrede el principio de legalidad porque:

- a) El órgano de justicia partidario de manera ilegal y arbitraria determino la actualización de dos causales de improcedencia los cuales son discordantes a la norma aplicable
- b) No resulta aplicable la actualización de la causal establecida en el inciso a) del artículo 22.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al acceso a la justicia, dado que la autoridad responsable desechó su queja de forma injustificada y arbitraria, incumpliendo con la obligación de impartir justicia de forma completa, al no analizar todas las cuestiones puestas a su conocimiento.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que los hechos denunciados resultan improcedentes, toda vez que resulta frívola al apoyarse en argumentos imprecisos, ya que no afectan su esfera jurídica y no aportó medios de prueba idóneos, además sostiene que el acuerdo impugnado cumple con los requisitos de congruencia interna y externa, garantizando en todo momento el acceso a la justicia.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:



“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: i. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, así como lo relativo a la improcedencia de los recursos, mismo que prevé la falta de interés o en su caso la ausencia de afectación a la esfera jurídica del denunciante.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

PRIMER AGRAVIO. Falta de fundamentación y motivación que transgrede el principio de legalidad porque:

- a) El órgano de justicia partidario de manera ilegal y arbitraria determino la actualización de dos causales de improcedencia los cuales son discordantes a la norma aplicable
- b) No resulta aplicable la actualización de la causal establecida en el inciso a) del artículo 22.

Ahora bien, para el estudio del presente agravio, se estudiará en primer momento lo establecido en la queja inicial y en el acuerdo impugnado y con posterioridad se hará el análisis del agravio conforme a los incisos referidos.

En el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía se desprende que la actora se duele del acuerdo que declaró improcedente su escrito de queja, esto, por que a su juicio los argumentos esgrimidos por la responsable carecen de una debida fundamentación y motivación al declarar que se actualizaban dos causales de improcedencia consistentes en falta de interés jurídico, así como de frivolidad del escrito de queja.

Para mayor claridad en el presente asunto, conviene conocer cuáles fueron los argumentos vertidos por la actora en su queja inicial que presentó ante la CNHJ, quién en esencia, sostuvo lo siguiente:

"En el caso concreto resulta evidente que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas han cometido actos violatorios del Estatuto y que se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero, más aún los integrantes de órganos electorales

(...) En efecto, del capítulo de hechos es posible advertir que durante el proceso electoral local Puebla 2020-2021, los sujetos denunciados desplegaron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos destinados a la realización de la campaña electoral de la diputación del distrito XX de Puebla. Desvío que pretendió ser justificado al atribuirle su responsabilidad a José Antonio López Ruiz.

Lo resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo antes mencionado, es posible advertir que la quejosa pretendía que se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes con la finalidad de fincar responsabilidad a los denunciados, a fin de imponerles una sanción, ya que -a su dicho- su actuar contravino los estatutos del partido político MORENA.

Se advierte que la pretensión de la actora se centraba en denunciar actos de corrupción de diversos miembros del partido, derivados del citado rebase, solicitando la imposición de una sanción.

Por otra parte, el acuerdo impugnado declaró improcedente la queja de la actora por las razones que a la letra dicen:

"TERCERO. Que, es aplicable al caso concreto el artículo 22 inciso a) y e) numeral I y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran en el amparo del derecho;

II. Aquellas que refieren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; (...)

(...) Derivado de lo anterior y al actualizarse lo establecido en el artículo 22 inciso a) y e) de4l Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se entiende como Frívolo aquel recurso de queja o medio de impugnación que habiéndose señalado sólo hechos de ellos, no se pueda deducir agravio alguno (...)

(...) La pretensión del actor se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos, no aporta medios de prueba donde señale que la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS hayan desviado los recursos del partido tratando de incriminar al C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUÍZ, sin embargo, una vez analizados los hechos narrados y las pruebas ofrecidas se pueden observar que la C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO conocía de los hechos mencionados con anterioridad ya que de la foja 4 del escrito de queja comenta lo siguiente: "los sujetos denunciados incriminaron al entonces candidato, al informar a la autoridad fiscalizadora competente que el hoy diputado había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla" acciones que van de la manos con los objetivos y fundamentos de nuestro estatuto. (...)

De lo transcrito, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la queja por dos motivos:

1. Porque de los hechos narrados no es posible deducir agravio alguno que afecte la esfera jurídica de la quejosa; y
2. Porque se plantean pretensiones que no pueden alcanzarse.

a) El órgano de justicia partidario de manera ilegal y arbitraria determino la actualización de dos causales de improcedencia los cuales son discordantes a la norma aplicable

En lo que respecta al agravio en mención, y de lo resuelto por la Comisión se desprende que, en efecto, la responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos planteados no son posibles de alcanzar sin establecer los motivos por los cuales arriba a dicha conclusión.

Siendo así, que la autoridad responsable al dictar el acuerdo de improcedencia de la queja debió de fijar de manera clara cuales eran los motivos por los que concluyó que; por un lado no afectaban la esfera jurídica de la actora y por otro que su pretensión resultaba imposible de alcanzar, lo cual se deduce en una ausencia de motivación en el acuerdo impugnado, sirve de sustento lo establecido en las jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**

En efecto, no es posible desprender cuales fueron los argumentos lógicos y jurídicos que pudieran sostener la improcedencia del acuerdo, toda vez que el mismo reglamento establece las causales de improcedencia, sin embargo, dentro del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad haya establecido de manera fehaciente en que recae la imposibilidad de alcanzar su pretensión.



b) No resulta aplicable la actualización de la causal establecida en el inciso a) del artículo 22.

Ahora bien, la actora aduce que resulta ilegal la actualización de la causal establecida en el artículo 22 inciso a) por dos razones, la primera porque acreditó ser militante de MORENA y la segunda consistente en que, si afecta su esfera jurídica de derechos, esto debido a que la denuncia radica esencialmente en hechos que contravienen los estatutos de MORENA.

Por consiguiente, se debe establecer que el Reglamento de la Comisión determina en su artículo 26 que el procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier "Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA" en contra de actos u omisiones lo cual, en concordancia a lo señalado en el artículo 56 del estatuto partidista, incluye lo establecido en el estatuto general de MORENA.

Siendo así que, los actos que contravienen el estatuto de MORENA, también afectan la esfera jurídica de quienes militan en el mismo, por tanto la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación al determinar que los hechos de denuncia no producen una afectación a la Actora o que la pretensión de la denunciante es inalcanzable, pues como se mencionó la Comisión intrapartidista puede sancionar posibles violaciones a los Estatutos de MORENA, mediante un Procedimiento Sancionador Ordinario⁷, sin que esto implique una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional,

Por tanto, esta autoridad determina declarar **FUNDADO** el agravio en cuestión, toda vez que del acuerdo impugnado no es posible advertir de manera clara las razones lógica-jurídicas por las cuales se actualizaron las causales de improcedencia esgrimidas.

⁷ El cual se encuentra previsto en el Título Octavo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que, **la Comisión responsable dicte una nueva resolución en la que identifique de manera clara los hechos denunciados (en el entendido de que tienen que ver con actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos), y una vez hecho lo anterior, admita la queja, y ordene realizar la sustanciación del procedimiento sancionador de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-258/2021.

ACTOR: FELIPE SALVADOR SANDOVAL
DE LA FUENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
EL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-258/2021.

ACTOR: FELIPE SALVADOR SANDOVAL
DE LA FUENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán a su resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-258/2021.

ACTOR: FELIPE SALVADOR
SANDOVAL DE LA FUENTE

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su calidad de entonces
candidato independiente para la Presidencia del Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, en contra de la *"Dilación injustificada en la integración
de la queja correspondiente al EXP. SE/PES/LCLV/147/2021 y la
vulneración a mis derechos humanos de acceso a la justicia y seguridad
jurídica."* (sic)

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente: **Felipe Salvador Sandoval
de la Fuente.**

Autoridad responsable: **Dirección Jurídica del
Instituto Electoral del
Estado de Puebla.**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Jornada electoral. El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

3. Interposición del JDC. Inconforme con la dilación de integración y posterior remisión a este Tribunal Electoral de la denuncia identificada con la clave **SE/PES/LCLV/147/2021** por parte de la Dirección Jurídica del IEE, el quince de diciembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

4. Publicitación del medio y turno. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Órgano



Jurisdiccional, remitió el escrito mencionado en el punto anterior al IEE, esto para su debida publicitación y a su vez ordenó turnar el presente asunto a la Ponencia a su cargo.

5. **Cumplimiento.** El tres de enero de dos mil veintidós, fue recibido el oficio **IEE/PRE-4249/2021**, mediante el cual el Consejero Presidente del IEE, remitió lo solicitado en el punto 4.

6. **Radicación y reserva de admisión.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la admisión del JDC.

7. **Acuerdo de solicitud de certificación.** El cinco de enero, la Magistrada Ponente instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que informara si en el libro de gobierno de este Órgano, se encontraba el expediente con clave **SE/PES/LCLV/147/2021**; dando cumplimiento el referido Secretario en esa misma fecha, remitiendo la certificación correspondiente.

8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla..

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente asunto, derivado a que fue promovido por un ciudadano en su carácter de candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, en contra de la supuesta omisión por parte de la Dirección Jurídica del IEE de sustanciar y remitir la queja **SE/PES/LCLV/147/2021** a este Órgano Jurisdiccional, misma que a dicho del actor consiste en una violación a su derechos político-electorales, lo cual se deposita en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 353 bis, fracción IV del CIPEEP.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que exista un acto contrario a los intereses de la parte actora y que a su vez pueda ser analizado por este Órgano Jurisdiccional. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere contar con un acto u omisión que sea contraria a las disposiciones contempladas en la legislación electoral local y que en el caso que nos ocupa sea violatoria de los derechos político-electorales del actor.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, existe una modificación del acto impugnado por parte de la autoridad responsable y que ello resulte en que el medio de impugnación quede sin materia, deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe un acto u omisión que vaya en contra de los intereses del actor que genere violación de sus derechos.**



Al respecto, en el artículo 372, fracción II, del citado código, se establece:

"Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

"ARTICULO 149. Para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por modificación o revocación del acto impugnado, se procederá en la forma siguiente:

I. En el caso de que se hayan recibido copias simples del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, éstas se turnaran de inmediato al Magistrado Ponente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación requiera copia certificada, en el entendido que de no ser así se continuará con el procedimiento;

II. Si se reciben copias certificadas del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, sin mayor dilación se turnara al Magistrado Ponente quien analizará la documentación respectiva, dando vista a la parte recurrente para que en el término que se determine manifieste lo que a su derecho importe;

III. En caso de emitir sentencia en la que se declare improcedente o sobreseer el medio de impugnación por quedar sin materia, se ordenará que en la notificación a la parte recurrente se acompañe copia certificada del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnado para fines informativos;

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando sea remitido a este Tribunal Electoral el acto o resolución que modifique el acto impugnado.**

En el caso concreto, tal y como obra en autos del expediente en resolución, la Magistrada Ponente por medio del proveído de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional que informara si en el libro de gobierno de este Tribunal se encontraba registrada la denuncia identificada con la clave **SE/PES/LCLV/147/2021** y que remitiera la certificación correspondiente. Así, mediante control número **SGA/JUR/010/2021**³, se recibió la certificación correspondiente para manifestar lo siguiente: **"...CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE EN EL LIBRO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE A LOS ASUNTOS ESPECIALES DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SE ENCUENTRA REGISTRADO EL EXPEDIENTE TEEP-AE-013/2022, POR**

³ Visible en la foja 68 del expediente.

DENUNCIA EN CONTRA DE FELIPE SALVADOR SANDOVAL DE LA FUENTE, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA...⁴ documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, resulta inconcuso para este Organismo Jurisdiccional que se ha modificado el acto impugnado de la parte actora, quedando sin materia el presente asunto, lo cual impide continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código electoral.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **SOBRESEER** el juicio de la ciudadanía interpuesto por Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su carácter de entonces candidato independiente para la Presidencia del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

En otro orden de ideas, es importante mencionar, que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que en autos que obran en el expediente que hoy se resuelve de la foja treinta y tres a la cuarenta y seis se encuentra copia simple de un escrito, el cual no guarda relación con el presente asunto, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 bis, 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

⁴ Visible en las fojas 69 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-258/2021

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN ·
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-105/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: ARIEL PÉREZ REYES Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-105/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: ARIEL PÉREZ REYES Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Partidos Políticos del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están en el expediente 105/2021 resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-105/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: ARIEL PÉREZ REYES Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que analiza la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional, por la supuesta infracción relativa a la utilización de imágenes de menores en propaganda electoral, por parte de Ariel Pérez Reyes, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla, postulado en candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional (también denunciado) y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno (2020-2021).

ÍNDICE

Glosario	
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	2
3. Hechos denunciados	4
4. Marco normativo	4
5. Pruebas	5
6. Estudio de fondo	7
7. Medida cautelar	9
8. Resolutivos	23
	28

GLOSARIO

Denunciante:

Partido Acción Nacional.

Denunciados:

Ariel Pérez Reyes, otrora candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, por la candidatura común integrada por el PRI y PRD y en lo individual al Partido Revolucionario Institucional.

CiPEEP, código local, ley rectora: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión, CQyDIEE: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Dirección Jurídica: Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

Instituto Electoral, IEE: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEP: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión solemne el tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el Acuerdo por el que se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a Ayuntamientos.

1.2 Presentación de denuncia. El diez de mayo, se recibió escrito presentado por Raymundo Colio López, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, por la utilización de imágenes de menores en propaganda electoral, en el municipio de Xiutetelco, Puebla.

1.3 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. En proveído de once de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción del presente expediente, quedando registrado con la clave **SE/PES/RCL/206/2021**. Asimismo, solicitó se certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos referidos por el quejoso en su escrito.



1.4 Admisión de la demanda, y emplazamiento. El veinticinco de julio, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por el representante propietario del PAN en contra de Ariel Pérez Reyes, candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco y el PRI, ordenándose a su vez, el emplazamiento y señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Medida cautelar. El veintiocho de julio posterior, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas, dictando en sus puntos resolutivos, en lo que interesa, lo siguiente:

SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clase **SE/PES/RCL/206/2021**, en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas se ordena al C. Ariel Pérez Reyes, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla lo siguiente:

Retirar la página de Facebook denominada "Ariel Pérez" los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.130415945792808/130414172459652/>
2. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.130415945792808/130414135792989/>
3. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/a.108140671353669/129393092561760/>
4. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.125479412953128/1125479339619802/>
5. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.122632483237821/1122629179904818/>

En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y, además deberá hacer del conocimiento de esta Comisión Permanente su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que se acredite su dicho, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Asimismo, en caso que las mismas ya hayan sido retiradas del perfil.

CUARTO. Se apercibe al C. Ariel Pérez y/o Ariel Pérez Reyes, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.

1.6 Audiencia de ley. El treinta de julio, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes, mediante la cual se hizo constar la no comparecencia de los denunciados.

1.7 Remisión al Tribunal. Mediante acuerdo de doce de agosto, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó remitir el expediente **SE/PES/RCL/206/2021** y su informe circunstanciado a este Tribunal.

1.8 Recepción del expediente. Mediante oficio **IEE/SE-0914/2021**, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió el expediente, el cual se recibió en la

Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el seis de septiembre a las quince horas con cuarenta minutos.

1.9 Revisión en el TEEP. El catorce siguiente, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-105/2021** y remitido a su vez, a la Unidad de Transparencia de asuntos especiales de este Tribunal, para su conocimiento, siendo que una vez que el mismo fue analizado y se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su correspondiente instrucción.

1.10 Cita a sesión. El veinticuatro de enero de esta anualidad, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia y posteriormente, se convocó a través de la Presidencia de este Tribunal, a sesión pública, a fin de que se resolviera el presente asunto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 389 fracción VII, 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional, a través de Raymundo Colio López, representante del PAN ante el Consejo Municipal, contra el ciudadano Ariel Pérez Reyes, entonces candidato a la Presidencia Municipal y el PRI, por hechos que podrían vulnerar los numerales 1° y 4° de la Constitución Federal y los diversos 232 del CIPEEP, consistentes en el empleo indebido de imágenes de menores en la propaganda de campaña de los demandados.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo código local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos generadores de la queja, se constituyen a juicio del actor, por publicaciones y difusión de imágenes hechas por Ariel Pérez Reyes, los días quince y veintitrés de abril y cuatro y siete de mayo respectivamente, a través de la red personal del denunciado en la social denominada "Facebook", respecto a la presencia de menores de edad.



Asimismo, el denunciante señala la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, porque a su dicho, el partido debió instruir a su candidato para que no incurriera en infracciones que repercutan en los procesos electorales, al ser garante de la conducta de sus miembros como las personas relacionadas con sus actividades, señalándose en específico lo siguiente:

... En el presente caso, se advierte que los Institutos Políticos en comento, fueron omisos en llevar a cabo acciones tendientes a proscribir la comisión de ilegalidades por parte del denunciado, por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante actualiza su responsabilidad y consecuentemente, deben ser sancionados.”¹

4. MARCO NORMATIVO.

Menores de edad.

La Constitución Federal en su artículo 4°, consagra el interés superior de los menores, destacando, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y por ende, el desarrollo de la familia.

Ello al establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la minoridad.

Por ende, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida;
- A la identidad;
- A vivir en familia;

¹ Visible en la foja 000021 del expediente.

- A la igualdad sustantiva;
- A no ser discriminado;
- A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- A la libertad de expresión;
- A la participación;
- Al debido acceso a las tecnologías de la información;
- A la seguridad jurídica y al debido proceso; y
- **A la intimidad.**

Sobresaliendo el último de los conceptos el cual implica la protección de sus datos personales; que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Por su parte en los artículos 7, 11, 26 de la Constitución de Puebla, se mandata que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección; que todos ellos se interpretarán siempre con la protección más amplia; que las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar tales derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se señala además que las mujeres y hombres son iguales ante la ley, por lo que queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de derechos humanos entre otros, en razón de edad género apariencia física, o cualquier otra que atente contra la dignidad y libertad o igualdad, por lo que las leyes se ocuparán de la protección y estabilidad de la familia en sus diversas manifestaciones, entre ellas la protección de la minoridad.

Se precisa que el Estado reconoce a la familia como la institución fundamental social, por lo que se prevé que los integrantes de la misma deben ser respetados por cuanto su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo.

Finalmente, se enfatiza que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades para su pleno desarrollo, solo si se cumple con el principio de interés superior de la niñez, en todos los aspectos.



A su vez, los artículos 4, 9 y 54 fracción I, del CIPEEP establecen que los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política y los derechos de los ciudadanos y que la interpretación de las normas electorales se realizará en apego a los criterios de interpretación determinados desde la Constitución Federal y en Tratados internacionales.

5. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso; de las derivadas de las propias diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Cabe señalar que los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, en la audiencia de pruebas y alegatos. Así, del material probatorio se advierte lo siguiente:

5.1 Pruebas aportadas por el denunciante

a. Documental pública. Consistente en "la certificación que realice el área administrativa del Instituto Electoral del Estado, de la existencia de la propaganda denunciada, en ejercicio de su atribución de oficialía electoral."

b. Presuncional En su doble aspecto legal y humana, consistente en "todo lo que beneficia a mis intereses y con los que se acreditan los hechos denunciados."

c. Instrumental de actuaciones: Consistente en "todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acrediten los hechos denunciados".

5.2 Pruebas diligenciadas por la autoridad.

a. Acta circunstanciada. Consistente en el acta de clave ACTA/OE-393/2021², el diecinueve de mayo, en la cual consta la certificación de existencia de contenido de cinco enlaces electrónicos.

² Visible en foja 000046 del expediente.

1. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.130415945792808/130414172459652/>
2. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.130415945792808/130414135792989/>
3. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/a.108140671353669/129393092561760/>
4. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.125479412953128/125479339619802/>
5. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.12263248323782/1122629179904818/>

b. Acta circunstanciada³. El diez de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó la diligencia, mediante la cual se obtuvo el domicilio de la parte denunciada el Partido Político Revolucionario Institucional.

5.3 Valoración probatoria.

La prueba enlistada en el numeral **5.1 inciso a)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se califica como **documental pública**, con pleno valor probatorio.

En relación a las actas señaladas en el numeral **5.2. incisos a) y b)**, correspondiente a la certificación realizada el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas en los numerales **5.1. inciso b) y c)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

³ Visible en foja 000070 del expediente.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Irregularidad denunciada consistente en utilización de imágenes menores de edad

Líneas de agravio.

Sobre el particular, el denunciante esgrimió en concreto, lo siguiente:

... es el caso que el ciudadano Ariel Pérez y/o Ariel Pérez Reyes, en su calidad de Candidato, ha publicado varias imágenes en las que aparecen niños...

...

como se advierte en las imágenes que difunde el Candidato en su red social oficial, se aprecia la presencia de niños, cuestión es contraria al bien jurídico tutelado consistente en el interés superior de los niños...

De esta forma el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a la personalidad de los menores, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, por tanto la propaganda política o electoral que recurre a imágenes de las personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos...

*En ese sentido las publicaciones que realizó el candidato denunciado afectan el interés superior de los menores, pues al tratarse de propaganda política que difunde en una red social sin reunir los requisitos esenciales, sin duda lesiona dichos derechos y pone en riesgo los derechos fundamentales protegidos...*⁴

Base normativa

Independientemente del marco normativo inserto con antelación, se señala particularmente, que la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que a su vez establece que leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por

⁴ Visible en las fojas 00013, 00016 y 000017 del expediente.

los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1° párrafo tercero y 4 párrafo noveno de la misma Carta Magna, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

Conforme al anterior criterio, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, entre ellos el sano esparcimiento.

En ese sentido, sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Al respecto, en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.



Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.*”

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre derechos humanos, se establece que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.⁵

Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *“poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”*.⁶

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta tutela se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado en la jurisprudencia **5/2017** de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**⁷, ha razonado que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios

⁵ Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm en:

⁶ Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros, inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, dicha autoridad estableció que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico como parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, a saber:

- El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y
- La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Caso concreto.

En el asunto en particular, constan las imágenes que señaló el denunciante y la que corresponden a cinco links de una página personal de Facebook, bajo las direcciones que la propia autoridad sustanciadora detalló en el acta circunstanciada ACTA/OE-393/2021, siendo estas las que se muestran en la imagen siguiente:



IEE

INstituto Electoral del Estado

000048

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/392/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-393/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precedido lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

- [1. https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pch.130415945792808/130414172459652/](https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pch.130415945792808/130414172459652/)
- [2. https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pch.130415945792808/130414135792989](https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pch.130415945792808/130414135792989)
- [3. https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/a.108140671353669/129393092561760/](https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/a.108140671353669/129393092561760/)
- [4. https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pch.125479412953128/125479339619802](https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pch.125479412953128/125479339619802)
- [5. https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pch.122632483237821/122629179904818](https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pch.122632483237821/122629179904818)

X

FE DE HECHOS. Siendo las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos (16:57) del día diecinueve de mayo del año dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral.

Página 3

OFICIALIA ELECTORAL

En dicha acta se consignaron las imágenes siguientes:

IEE
Instituto Electoral del Estado de Hidalgo

elecciones 2021

EXPEDIENTE IER/DTS/06/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/06/303/2021

En atención a la captura antes expuestas, se tiene constancia que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "P" símbolo de tipo "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de video, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de diálogo, símbolo de más, símbolo de diálogo, símbolo de campaña y triangular invertido.

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecia a una persona de personas sobre la calle, dos personas se encuentran sosteniendo de la mano, algunas aplaudiendo y otra persona del género masculino, quien muestra complexión mediana, de cabello corto y con anteojos, quien muestra color rojo y pantalón gris, se encuentran sosteniendo un teléfono celular a la altura de su boca, en la parte inferior de la imagen se observan los textos "LA FUERZA QUE NOS UNE" equis en color rojo y verde, "ARIEL PEREZ Presidente Municipal" y "Municipal".

PEREZ ARIEL PEREZ

IEE
Instituto Electoral del Estado de Hidalgo

elecciones 2021

EXPEDIENTE IER/DTS/06/303/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/06/303/2021

Puede mencionarse que en el lado derecho de la imagen se observan los siguientes elementos: "Ariel Pérez Reyes 7 de mayo a las 14:56" y "compartir" y "me gusta".

Alrededor de lo anterior se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/ArielPerezHidalgo/photos/pcb.130413245921408/130413245921408/?type=photo&theater>, en la barra de búsqueda y al dar "enter" se recibe lo siguiente:

PEREZ ARIEL PEREZ

En atención a la captura antes expuestas, se tiene constancia que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "P" símbolo de tipo "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de video, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de diálogo, símbolo de más, símbolo de diálogo, símbolo de campaña y triangular invertido.

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecia a una persona de personas afuera de un inmueble en obra gris, dos personas se



electoral
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/393/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE/393/2021

se observan sosteniendo una lona con los textos: "LA FUERZA QUE NOS UNIA" "PEREZ" alguna aplaudiendo y una persona del género masculino de tez morena, complexión mediana, de cabello cano y con anteojos, quien viste chaleco color rojo y pantalón gris, se encuentra sosteniendo un micrófono a la altura de su boca, también se puede observar una borra de una persona con cabello blanco, antecios y bigote, en la imagen se aprecian los textos: "LA FUERZA QUE NOS UNE", equis en color rojo y verde circulo en color verde blanco y rojo con las letras "PRI" "ARIEL PEREZ, Presidente Municipal Xixtla (G)".

Por último se hace mención que en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: "Ariel Pérez Reyes 7 de mayo a las 16:54 12 1 vez compartido".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desarrollo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" al siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/ArielPerezXixtla/photos/a.108140671353669/129393092551760/>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

Instituto Electoral del Estado de Puebla

electoral
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/393/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE/393/2021

En atención a la captura antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "P", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "Off" símbolo de más, símbolo de diálogo, símbolo de campana y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecia a una persona del género masculino de tez apimorada, complexión mediana, cabello color gris, quien viste camisa en color amarillo y pantalón gris y porta gafas y cubre boca, quien se encuentra saludando de mano a una menor que es acompañada de una persona del género femenino, de tez apimorada, cabello cano, complexión delgada, quien viste suéter en color rojo".

Haciendo mención que en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: "Ariel Pérez Reyes 23 de abril a las 15:51 33 1 vez compartido".

Fin de lo percibido.

Continuando con el desarrollo de la diligencia se procedió a ingresar en el

Instituto Electoral del Estado de Puebla



Además, en cada una de las imágenes se detallan las fechas de publicación en la cuenta personal de Facebook de *Ariel Pérez/Xiutetelco*, aludiendo a los días quince y veintitrés de abril y cuatro y siete de mayo, respectivamente, sin que se advierta la protección a la identidad de los menores pues tampoco el denunciante aportó prueba en contrario.

Al respecto debe tomarse en cuenta el criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del TEPJF en los asuntos identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en cuanto a las características de la red social "Facebook", a saber:

1. Dicha red social constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque solo tienen acceso a ellos los usuarios registrados;
2. Para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red;
3. Se requiere la intención de ubicar información específica, atendiendo a la libertad de visitar la página de Facebook que se desee; y
4. El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar, o apoyarse en buscadores para tal efecto.

En este escenario, dado que la publicación cuya existencia se acreditó fue precisamente en la citada red social en un periodo anterior al inicio de las campañas, sin que como se mencionó, se tenga acreditada su renovación en una ocasión posterior al inicio de las campañas electorales en Puebla, resulta válido concluir que para conocerla o acceder a ella, es necesario que la ciudadanía ingrese al perfil del denunciado y se desplace dentro de la misma hasta encontrar específicamente dicha publicación o en su caso insertar directamente el enlace en el buscador de internet que lo dirija específicamente a ella.

Así también debe tomarse en cuenta la jurisprudencia del TEPJF 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**"⁹, en la que se establecen los requisitos mínimos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, siendo estos:

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

- El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y
- La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Así, al analizar las imágenes denunciadas, las cuales al constar en acta de diligencia, por su naturaleza, se constituye como documental pública de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 359 del CIPEEP, y a su vez evidencia que efectivamente se trata de una imagen fotográfica, cuyo personaje central es coincidente con la persona denunciada, Ariel Pérez Reyes, rodeados personas y menores de edad, y de quienes en su generalidad se distinguen sus rostros, dejando de observar los criterios legales y jurisprudenciales, como el emitido por el Alto Tribunal en el país, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA, INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ"** ¹⁰.

Además, los juzgadores deben evitar el riesgo de la integridad física o psíquica, de los menores, de acuerdo con las jurisprudencias 1a./J. 11/2017 (10a.) de rubro: **"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA"** ¹¹ y la de clave 37/2010 y rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"** ¹², este Tribunal colige que existen consecuencias jurídicas ante tal autoría, lo que se sustenta igualmente el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que resalta el derecho de los menores de edad a participar de manera efectiva en los procedimientos jurisdiccionales que les afectan.

Finalmente, tampoco existen autos acreditación alguna por la que conste que los denunciados presentaron los consentimientos respectivos de los padres o

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de dos mil quince, Tomo I, página 383

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo I, página 345.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



tutores de los menores que aparecieron en las imágenes publicadas, ni mucho menos la opinión o consentimiento de los propios infantes al respecto.

De lo que sí hay constancia legal, es del acta circunstancia levantada por la autoridad revisora, mediante la cual se hizo constar la no comparecencia de los denunciados.¹³

Determinación. Este organismo jurisdiccional arriba a la conclusión de que sí se actualizan los elementos necesarios para acreditar la conducta denunciada, por lo siguiente:

a. **Elemento personal:** Como ya quedó establecido, las imágenes denunciadas fueron colocadas en el perfil personal del denunciado, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla, postulado por los partidos PRI y PRD, en la red social Facebook, cuestión que no fue refutada por los denunciados, pues se asentó que no comparecieron a la audiencia de alegatos y defensa de sus acusaciones ante la autoridad remisoras.

b. **Elemento temporal:** Se acredita pues las publicaciones fueron realizadas los días quince y veintitrés de abril y cuatro y siete de mayo, fechas que corresponden al proceso electoral, en periodo de inter y campañas electorales, respectivamente.

c. **Elemento objetivo:** Las imágenes demuestran la exposición de personas menores de edad, de quienes no se tiene constancia de haber sido protegidas a la luz del marco normativo aplicable.

Por lo anterior, este Tribunal considera que toda vez que las imágenes de las niñas y los niños fueron difundidas en el perfil de Facebook del denunciado y las personas menores de edad sí son identificables, sin que se reúnan los requisitos establecidos en la norma para su aparición, se estima **EXISTENTE** la infracción denunciada.

6.2 Culpa In vigilando.

Se declara **EXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida al Partido Político Revolucionario Institucional, que fue expresamente denunciado por la parte actora por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir la conducta de su otrora candidato, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de su aparición de en propaganda electoral.

¹³ Acta realizada el treinta de julio.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**¹⁴

Consecuentemente, si en el presente asunto se ha declarado la existencia de la infracción atribuida al otrora candidato denunciado, en consecuencia, debe declararse la existencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del denunciado, al PRI, partido que le postuló con todos los efectos inherentes.

6.3. Calificación de la falta por la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de la aparición de menores en propaganda electoral.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con autoría del denunciado y la falta de cuidado de los partidos que le postularon, deviene conducente imponerles al denunciado y al PRI, la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de al menos **once** menores de edad, en publicaciones realizadas en el perfil del denunciado de la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Tiempo. Las publicaciones fueron difundidas durante la etapa de inter y de campaña del proceso electoral local 2020-2021.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en el perfil de la red social Facebook del denunciado, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

¹⁴ En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.



Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de cuatro publicaciones, se considera que se trató de dos conductas reiteradas y deliberadas para su difusión, mediante las cuales se afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante los periodos de inter y de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales.

Intencionalidad. Se considera que el actuar del candidato no fue intencional toda vez que aportó documentación tendente a cumplir con lo establecido en la ley.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, ni por el enunciado en lo individual, ni por el PRI.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el interés superior de la niñez, al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley, atinente a la autorización de quienes ejercen la patria potestad de los menores que aparecen en la propaganda denunciada, además de la obtención de la opinión informada del menor.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**¹⁵, toda vez que:

- El entonces candidato **no** presentó documentación tendente a cumplir con la normatividad aplicable, por lo que afectó el interés superior de los menores.

¹⁵ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- La aparición de los menores en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral, ni se le pone en ningún momento en una situación de riesgo.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No se existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. En el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpado, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO*¹⁶.

En este tenor, se estima procedente imponer a al denunciado y al PRI la sanción consistente en una **amonestación pública**. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior se asegura visibilizar y hacer conciencia en el entonces candidato y a los partidos que lo postularon, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones en sus redes sociales, en atención a que

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.



las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

Por ende, **se instruye** al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, para que realice los trámites tendientes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al respectivo catálogo de sujetos sancionados.

7. Fijación de medida cautelar.

Nuevamente es oportuno traer a cita de forma textual, las líneas de disenso las cuales la denunciante sostuvo que era necesario implementar medida cautelar, siendo en concreto lo siguiente:

... con fundamento en el artículo 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas, y en razón de la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares, para el efecto de ordenar que cese la difusión de propaganda denunciada, por poner en riesgo el interés superior de los menores y en consecuencia infringir las reglas de propaganda político electoral...¹⁷

Base normativa.

Concepto legal de las medidas cautelares.

En los artículos 401 del CIPEEP y el 4 fracción III inciso v), se establece que las **medidas cautelares** corresponden al procedimiento que se lleva a cabo por la CQD del IEE, cuyo fin es esclarecer actos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En iguales términos se ha manifestado la Sala Superior, señalando además, violación a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**¹⁸ el TEPJF estableció que las medidas cautelares tienen como

¹⁷ Visible a foja 00021 del expediente.

¹⁸ Visible

en

IUS

Electoral:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares

finalidad ser un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y evada el cumplimiento de una obligación, afecte algún derecho o lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Así, las medidas cautelares las puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En ese tenor, las dichas precautorias tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo. Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

En ese sentido, el Código Local, en su artículo 413, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en los diversos 1, 5, fracción II; 32, 34, 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

A su vez, en los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, debe cerciorarse si lo publicado en lo denunciado, requiera de una intervención para su cese, por vía de medidas cautelares protectoras. Lo anterior con sustento en la Tesis relevante XXXVII/2015, de rubro y texto¹⁹: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

Por otra parte, los principios y sistemas concretos a través de los cuales funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas

¹⁹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,DILIGENCIAS,PRELIMINARES,QUE,DEBEN,LLEVARSE,A,CA,BO,PARA,RESOLVER,RESPECTO,A,SU,ADOPCION,c3%93N>

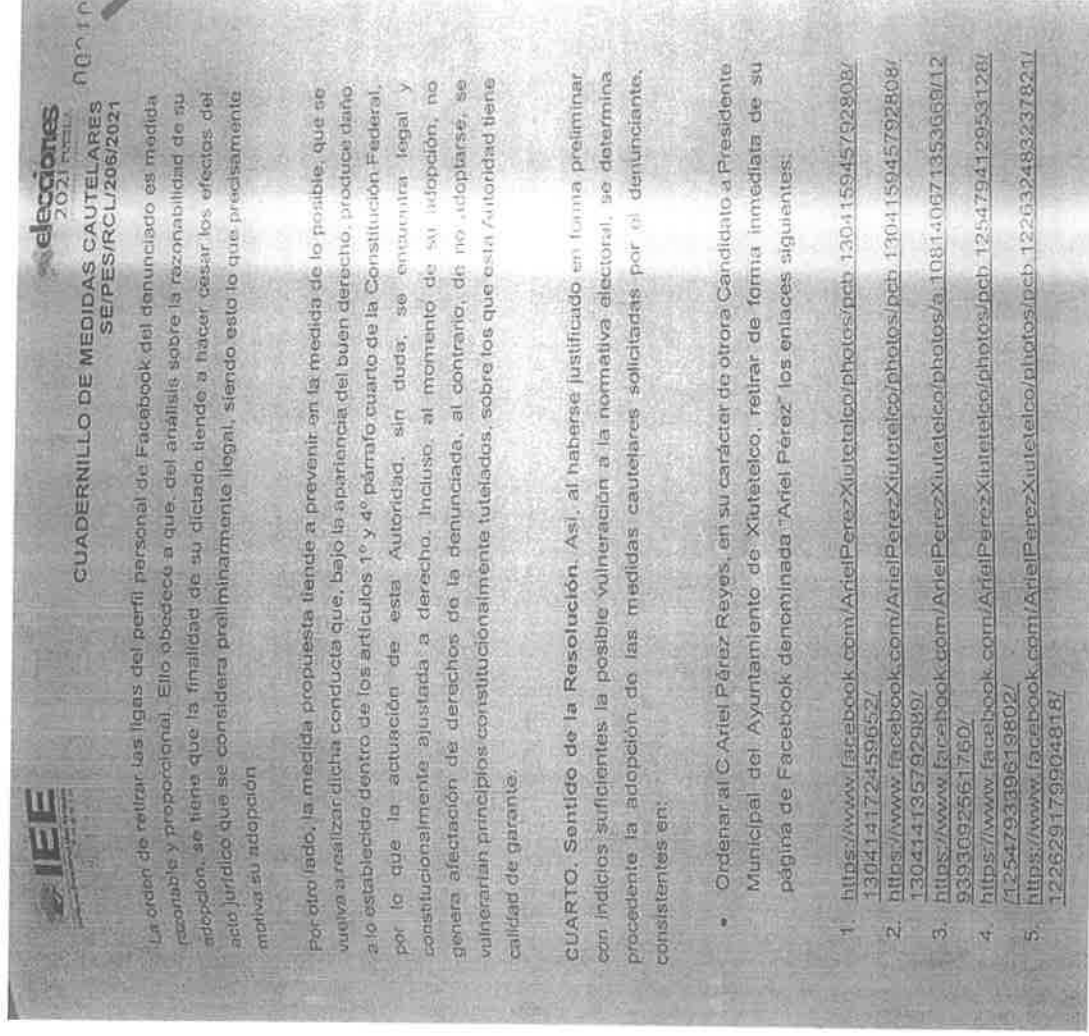


electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Caso concreto.

En la denuncia la actora señala cinco links, alusivos al perfil personal del entonces candidato Ariel Pérez Reyes, en los que aparecen las imágenes de menores de edad, en reuniones asociadas al denunciado de corte político-electoral.

Es menester acotar que la autoridad revisora emitió resolución en el expediente formado en razón de las medidas cautelares solicitadas, al cual se le asignó la clave alfanumérica: SE/PES/RCL/206/2021, emitida el veintiocho de julio, teniendo como puntos relevantes lo siguiente²⁰:



²⁰ Visible de fojas 0000093 a la 000108 del expediente.



elecciones
2021

CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES
SE/PES/RCL/206/2021

RESUELVE

PRIMERO. La Comisión Permanente es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en los considerandos primero y segundo de este instrumento.

SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/RCL/206/2021 en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. Ariel Pérez Reyes, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, lo siguiente:

- Retirar de la página de Facebook denominada "Ariel Pérez" los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.130415945792808/130414172459652/>
2. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.130415945792808/130414135792999/>
3. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/a.108140671353669/1293092561760/>
4. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.125479339619802/>
5. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.122632483237621/122629179504818/>

En cuanto a lo establecido, deberá realizarlo de forma inmediata y, además, deberá hacer del conocimiento de esta Comisión Permanente su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Asimismo, en caso que las mismas ya hayan sido retiradas del perfil.

CUARTO. Se apertibe al C. Ariel Pérez Reyes, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xiutetelco, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.

Del contenido del documento, se advierte que la remisora investigó analizó el coligió su determinación con apego a la Constitución federal, a la local, a la ley especializada de la materia y pormenorizó los hechos denunciados subsumiéndolos a la ley, todo lo que es resulta acorde a los artículos 5 fracción II, 32, 33 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Además, se apoyó en criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo Tribunal en la materia y analizó la conducencia de la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del propio



Reglamento de Quejas, sin encontrar ninguna causal de desechamiento o improcedencia.

Para tomar su resolución, se esgrimió que se analizaron los elementos de prueba para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, concluyéndose que los mismos no eran de imposible reparación; coligió que la violación trascendía directamente a lo dispuesto en el artículo 228 del código comicial, así como los Lineamientos para la protección de los niños y adolescentes en materia político-electoral, y a lo tutelado en los artículos 15, 35, 36, 37, 39 y 51 fracción II del Reglamento de Quejas, analizando el mensaje, el contexto, e imágenes que encontró al desahogar la diligencia de los links denunciados.

Todo lo anterior al ser debidamente razonado y argumentado, constituye a juicio de este organismo jurisdiccional, un acto debidamente fundado y motivado, y por ende resulta conducente **confirmar la medida cautelar** dictada en dicho expediente, pues la misma es legal, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y apegada a la tutela de la protección de los derechos humanos de los infantes.

Exhaustividad. Finalmente, atentos al principio de interés superior de los menores y toda vez que la finalidad de las medidas cautelares, es evitar la transgresión a los principios electorales que rigen no sólo el proceso electoral, si no toda actividad en la vida democrática de la entidad, se **INSTRUYE al Consejero Presidente de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, para que realice las acciones conducentes y legales, a efecto de que se verifique se hay hecho el retiro definitivo, de las publicaciones denunciadas que obran en el perfil de la red social "Facebook" del denunciado y expuestas en el Acta Circunstanciada del expediente de medidas cautelares de este asunto.

Lo anterior deberá ejecutarse en un plazo no mayor a **VEINTE DÍAS HÁBILES**, luego de que sea notificado de este fallo y posteriormente, informarlo a este Tribunal Electoral dentro de los **tres días hábiles posteriores** a dicho cumplimiento. Ello con apoyo en el criterio contenido en la tesis LIV/2002, del TEPJF, de rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.- La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se **deben seguir para la ejecución de las sentencias** emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se **debe atender a lo previsto por el**

artículo 20. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumple, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior de las y los menores, derivado de la aparición de los mismos en la propaganda electoral del denunciado otrora candidato a Presidente Municipal, en términos de lo precisado en el apartado 6.1 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados una amonestación pública y se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que realice las acciones precisadas en el apartado 6.3 de este fallo.

TERCERO. Se confirma la medida cautelar fijada en el procedimiento vinculado a este asunto.

CUARTO. Se instruye al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que realice las acciones conducentes y legales, a efecto de que se verifique el retiro de las publicaciones denunciadas, conforme a lo esgrimido en el apartado 7 de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-105/2021.

Notifíquese en términos legales conducentes.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-071/2021.

DENUNCIANTE: FABIOLA ESPAÑA
TOXTLE.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO Y
GABRIELA ALICIA MARTÍNEZ
VARILLAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 33 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt
m



RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-071/2021.

DENUNCIADOS:
MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO Y
GABRIELA ALICIA MARTÍNEZ
VARILLAS.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
500 5TH AVENUE
NEW YORK 17, N.Y.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mint



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-071/2021.

DENUNCIANTE: FABIOLA ESPAÑA TOXTLE.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO Y GABRIELA ALICIA MARTINEZ VARILLAS.

AUTORIDAD **SUBSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/FET/106/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, Autoridad Sustanciadora	Instituto Electoral del Estado.
Denunciado	Presidente Municipal de Palmar de Bravo y Gabriela Alicia Martinez Varillas.
Tribunal, Autoridad.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de denuncia ante el Instituto. El seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito inicial de denuncia, signado por Fabiola España Toxtle por propio derecho y en su calidad de ciudadana, contra el ciudadano Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su entonces carácter de Presidente Municipal de Palmar de Bravo del Estado de Puebla, y Gabriela Alicia Martínez Varillas, entonces Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, por la presunta utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña derivado de ocho publicaciones en la red social Facebook.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. Con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del Memorándum IEE/SE-2159/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual se radicó



como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/FET/106/2021**.

3. Verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos. El ocho de abril de dos mil veintiuno, se hace constar a través del acta circunstanciada, signada por la dirección técnica del secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla en cumplimiento al memorándum IEE/DJ-980/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, realizó la verificación de existencia y contenido de ocho enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se requirió a los denunciados a fin de que informaran sobre la titularidad de las páginas de Facebook donde presuntamente se realizaron las publicaciones denunciadas, indicar que tipo de recurso se utiliza para su funcionamiento, dando cumplimiento mediante escritos de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a Raúl López Valeriano y Gonzalo Huerta Rosas, informaran respecto de las publicaciones que se realizan en las redes sociales del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla y del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, y especifiquen el nombre o cargo de las personas que le instruyen o proporcionan la información a publicar, dando cumplimiento mediante escritos de trece¹ y catorce² de mayo, respectivamente.

6. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la Encargada del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si los ciudadanos Hilario Vicente Martínez Alcántara y Gabriela Alicia Martínez Varillas contaban con registro como candidatos a ocupar algún cargo de elección popular en el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, dando

¹ Visible en foja 130

² Visible en foja 135

cumplimiento mediante memorándum IEE/SE-8184/2021³ de veintisiete de junio de dos mil veintiuno.

7. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Con fecha veinticinco de junio la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó la admisión de la denuncia, se emplazó a las partes corriéndoles traslado a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, así mismo el uno de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la integración de expediente por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

8. Incumplimiento de medidas cautelares. Se hace del conocimiento que a pesar de estar debidamente notificada la resolución de medida cautelar, el ciudadano Hilario Vicente Martínez Alcántara, no dio cumplimiento en el término establecido.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia por escrito únicamente de los ciudadanos denunciados.

10. Remisión a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la remisión del expediente al rubro citado a este Tribunal, junto con un Informe Circunstanciado a efecto de que se resolviera lo conducente.

11. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo plenario se ordenó remitir las constancias originales del expediente al Instituto para que realice las diligencias correspondientes.

12. Cumplimiento al Acuerdo Plenario. Medianite acuerdo de tres de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, y con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario, ordenó realizar el emplazamiento y audiencia de pruebas y

³ Visible en fojas 136 a 152



alegatos, corriéndole traslado de cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, dando cumplimiento a dichos emplazamientos el siete de octubre de dos mil veintiuno y realizando nueva audiencia de pruebas y alegatos el once de octubre de dos mil veintiuno.

13. Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintiuno fue recibido en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/FET/106/2021** mediante Oficio **IEE/SE-1134/2021**, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El seis de diciembre del dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁴

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña es necesario que el Instituto Electoral recabe todas y cada una de las constancias necesarias para poder contar con todos los elementos necesarios que nos puedan dar indicio de la comisión o no de las conductas denunciadas, ya que a pesar de que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno se le requirió a Gabriela Alicia Martínez Varillas y a Hilario Vicente Martínez Alcántara informaran si el “Área dental de la Unidad Básica de Rehabilitación pertenece al H. Ayuntamiento Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, en caso de ser afirmativo Informaran si el nueve de marzo de dos mil veintiuno, se entregó a la unidad descrita un Autoclave Electrónico y tres programas de esterilización y en caso de serlo, informaran si la entrega pertenece a algún programa de ayuda con recurso público, o si la misma fue entregada con recurso privado”, los denunciados sólo manifestaron que dicha entrega se había realizado pero no remitieron los lineamientos y programas solicitados.

Derivado de lo anterior y para que este Tribunal Electoral pueda emitir una sentencia apegada a derecho, es necesario contar con los lineamientos sobre los cuales versaron los programas de reequipamiento y de esterilización al área dental de la unidad básica

⁴ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de rehabilitación perteneciente al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla.

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁵ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisoro no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada.

De ahí que, en atención a que, de la debida revisión del expediente, se observa que existe una deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia provocada por la propia autoridad denunciada, la autoridad instructora -**Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado**- deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

a. Requerir al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, informe lo siguiente respecto de las entrega de un autoclave y tres programas de esterilización:

⁵ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

1. El programa social mediante el cual se entregó el apoyo al que hace mención cada una de las publicaciones denunciadas.
2. De ser el caso, informe si dichos programas se encontraban presupuestados para su entrega, asimismo, si existen más programas sociales en ejecución.
3. Informe si en dicha entrega se emplearon recursos públicos o privados y, en todo caso, los programas sociales a los que obedecen tales entregas y la forma en la que adquirió los mismos, precisando si fue con uso de recursos públicos o privados.
4. Informe cualquier otro dato que estime relevante relacionado con lo anterior.
5. Adjuntar la documentación que acredite tales informes y las reglas de operación de dichos programas, así como el padrón de beneficiarios de los mismos.

b. Correr traslado a las partes de las nuevas diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado y realizar la Audiencia de Pruebas y Alegatos únicamente de los nuevos elementos recabados por el Instituto.

En este sentido, en el caso, la denuncia se interpuso con fecha seis de abril de dos mil veintiuno; la misma fue admitida mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno; posteriormente con fecha once de octubre del dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y finalmente mediante acuerdo de tres de noviembre fue remitido a este Tribunal.

No obstante, como se estableció en el presente acuerdo, de las constancias que obran en el expediente no se desprenden los lineamientos emitidos mediante los cuales fueron aprobados los programas denunciados.

En este sentido, dado que el Procedimiento Especial Sancionador, se debe desarrollar en plazos breves, previamente establecidos por la normativa electoral, máxime que las cuestiones que se controvierten en el mismo, deben ser resueltas de manera pronta, por su probable impacto en el proceso electoral; aunado a que, de acuerdo al análisis



previamente realizado de los plazos de este tipo de procedimientos, se advierte que para la instrucción e investigación de los hechos denunciados no existe un plazo legalmente establecido, se estima procedente, para respetar la brevedad de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y la imparción de la justicia de manera pronta y expedita, ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo siguiente:

a. Requerir al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, informe lo siguiente respecto de las entrega de un autoclave y tres programas de esterilización:

1. El programa social mediante el cual se entregó el apoyo al que hace mención cada una de las publicaciones denunciadas.
2. De ser el caso, informe si dichos programas se encontraban presupuestados para su entrega, asimismo, si existen más programas sociales en ejecución.
3. Informe si en dicha entrega se emplearon recursos públicos o privados y, en todo caso, los programas sociales a los que obedecen tales entregas y la forma en la que adquirió los mismos, precisando si fue con uso de recursos públicos o privados.
4. Informe cualquier otro dato que estime relevante relacionado con lo anterior.
5. Adjuntar la documentación que acredite tales informes y las reglas de operación de dichos programas, así como el padrón de beneficiarios de los mismos.
- b. Correr traslado a las partes de las nuevas diligencias realizadas por el instituto y realizar la Audiencia de Pruebas y Alegatos únicamente de los nuevos elementos recabados por el Instituto.
- c. Que una vez celebrada la audiencia de Pruebas y Alegatos ordenada, remita las constancias que integren el expediente del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/FET/106/2021, de manera inmediata a este Tribunal, anexando su informe circunstanciado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos, como podrían ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/FET/106/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias que estime necesarias y las descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-071/2021** del índice de este Tribunal y en su oportunidad, lo turne a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que la autoridad remisorra cumpla con lo requerido en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-071/2021

11

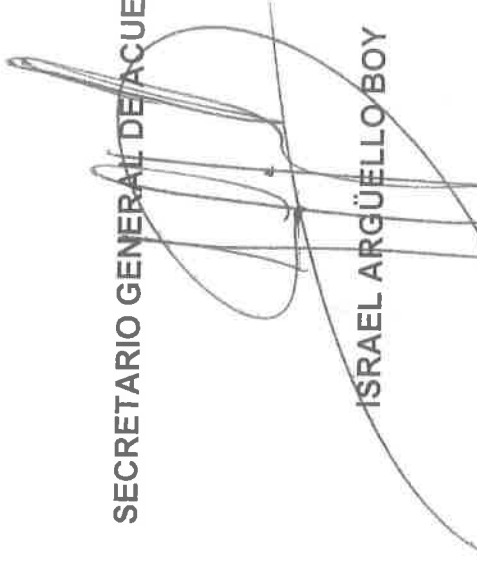
MAGISTRADO

MAGISTRADA


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

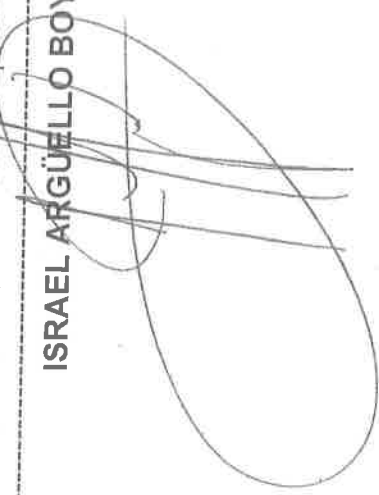

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la presente firma del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Magistrada Idamis Pastor Betancourt y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante del acuerdo plenario dictado dentro del asunto especial número TEEP-AE-071/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-098/2021.

DENUNCIANTE: GALILEA PALOMINO
MATÍAS.

DENUNCIADOS: ARIEL PÉREZ REYES Y
OTROS

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 33 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad con el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-098/2021.

DENUNCIANTE: GALILEA PALOMINO
MATÍAS.

DENUNCIADOS: ARIEL PEREZ REYES Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley de Acceso a la Información Pública. Los datos personales de los ciudadanos que se le darán a mis datos personales los cuales estarán a su resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-098/2021.

DENUNCIANTE: GALILEA PALOMINO
MATÍAS.

DENUNCIADOS: ARIEL PÉREZ REYES Y
OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO SECRETARIA DE
ESTUDIO Y CUENTA: IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRÍGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial promovido por Galilea Palomino Matías, para controvertir presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada indebida por parte de Ariel Pérez Reyes, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia de Xiutetelco, Puebla, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno (2020-2021).

ÍNDICE

Glosario

1. Antecedentes
2. Jurisdicción y competencia
3. Hechos denunciados
4. Marco normativo
5. Pruebas
6. Estudio de fondo
7. Efectos
8. Resolutivos

1
2
4
4
5
7
9
27
29

GLOSARIO

Denunciante:	Galilea Palominos Matías.
Denunciados:	Ariel Pérez Reyes, otrora candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco y Partido Revolucionario Institucional.
CIPEEP, código local, ley rectora:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión, CQyDIEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión solemne el tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el Acuerdo por el que se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a Ayuntamientos.

1.2 Inicio de precampaña, Inter campaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:



PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑAS
DEL SIETE DIECISÉIS FEBRERO.	AL DE FEBRERO AL TRES DE MAYO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO.

1.3 Presentación de denuncia. El cinco de mayo, Galilea Palomino Matías, presento escrito, en contra de Ariel Pérez Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional y Delfina Pozos Vergara, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 08, en la cual hace valer presuntos actos anticipados de campaña.

1.4 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. En proveído de seis de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción del presente expediente, quedando registrado con la clave **SE/PES/GPM/179/2021**. Además, se solicitó se certificara la existencia y contenido de enlaces electrónicos referidos por la denunciante en su escrito.

1.5 Admisión de la demanda y emplazamiento. El diecinueve de junio, se tuvo por admitida la denuncia señalándose a su vez, fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Remisión al Instituto Nacional de Electores. Mediante acuerdo de misma fecha, se ordenó remitir copia certificada del escrito de denuncia a la Junta Local del INE, toda vez que una de las partes denunciadas es la ciudadana Delfina Pozos Vergara, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 08, lo que en razón de competencia le es inherente a dicha autoridad federal.

1.7 Medida Cautelar. El veinticuatro de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió sobre la solicitud de la quejosa, de adoptar medidas cautelares, acordando lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia en el artículo 36 fracciones III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **TERCERO Y CUARTO**.

1.8 Audiencia de ley. El veintiocho de junio siguiente, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la no comparecencia del denunciado para presentar y ofrecer sus pruebas y alegatos.

1.9 Remisión, recepción y debida integración del expediente. Tal y como se precisa en la tabla siguiente:

EXPEDIENTE:	REMISIÓN AL TRIBUNAL:	RECEPCIÓN EXPEDIENTE:	DEL	DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE:
TEEP-AE-098/2021	Mediante acuerdo de tres de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó remitir el expediente SE/PES/GPM/179/2021 a este Tribunal.	El treinta y uno de agosto, a las catorce horas, mediante oficio IEE/SE-873/2021, se recibió el expediente SE/PES/GPM/179/2021.		El treinta y uno de agosto, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-098/2021.

Asimismo, se ordenó remitir a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la integración de los expedientes.

Siendo que una vez que el mismo fue analizado y se tuvieron elementos suficientes para emitir pronunciamiento, se convocó a través de la Presidencia de este Tribunal, a sesión pública a fin de que se resolviera el presente asunto en una sesión de dicha índole.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 389 fracción I y IV, 415 del Código Electoral local.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. HECHOS DENUNCIADOS

La denunciante señala que presentó la queja en contra del entonces candidato Ariel Pérez Reyes, al actualizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada, por hechos que se llevaron a cabo los días once, diecinueve, veintitrés, veinticinco, treinta de abril y tres y primero de mayo, a través de supuestas reuniones celebradas con la finalidad de posicionarse ante el electorado, mediante recorridos en convoy en las calles del centro del



municipio de Xiutetelco, realizando actos de proselitismo político promocionando su imagen y haciendo llamamientos expresos al voto.

4. MARCO NORMATIVO

La Sala Superior del TEPJF ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.¹

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, se retoman parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral, entre las cuales están: “*sham issue advocacy*” que consisten en un **mensaje simulado o falso** para evitar una sanción derivada de un llamado expreso al voto; y “*functional equivalent*” que se traduce como un equivalente funcional. El equivalente funcional se utiliza para evidenciar la presencia del “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las “**palabras mágicas**”.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además, de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes², este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones

¹ Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulados, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**³ que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones. Lo cual, será debidamente estudiado dentro de este fallo.

Elementos para establecer la existencia de las violaciones denunciadas.

A partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- 1. Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- 2. Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- 3. Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APÓRTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”** Y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”** Y la tesis orientadora de rubro **“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.”**

5.1 Pruebas aportadas por el denunciante

a. Técnica. Consistente en "las fotografías que se anexan al presente, la cual están relacionada con los hechos manifestados en el capítulo HECHOS."

b. Documental: Consistente en "la certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet, descritas en el cuerpo de la denuncia."

c. Instrumental de actuaciones: Consistente en "las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento."

d. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en "todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento."

5.2. Pruebas diligenciadas por la autoridad.

a. Acta circunstanciada. Consistente en el acta identificada con la clave **ACTA/OE-348/2021**, en la que consta la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por la denunciante.

1. <https://www.facebook.com/ArielXiutelco>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=119594123556568&set=pcb.119595923556388>
3. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutelco/photos/pcb.123014109866325/123013143199755/>
4. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutelco/photos/pcb.124060513095018/124060206428382>
5. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutelco/photos/pcb.125479412953128/125479226286480/>
6. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutelco/photos/a.107049461462790/126187692882300/>
7. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutelco/photos/pcb.126304389537297/126304072870662/>
8. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutelco/photos/a.107049461462790/128042819363454/>
9. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutelco/photo?fbid=128524382663542&set=a.104682561714391>
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=127740742741906&set=pcb.127740932741887>

b. Acta circunstanciada. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica, realizó la verificación y certificación del contenido de las



imágenes impresas presentadas por la promovente como anexo de su escrito de queja.

5.4. Valoración probatoria.

Respecto a las pruebas referidas en los numerales **5.1. incisos a)**, con fundamento en el artículo 358 fracción III, 359 párrafo segundo del código local y 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Las pruebas enlistadas con los numerales **5.1. inciso b)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental pública**, con pleno valor probatorio.

En relación a las actas señaladas en los numerales **5.2. incisos a) y b)**, consistente en las actas desahogadas por la autoridad instructora se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Por último, en lo referente a la prueba enlistadas en los numerales **5.1. inciso c) y d)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en dichos actos.

Hechos denunciados.

A continuación, se plasmarán las líneas textuales que el denunciante esgrimió en su escrito inicial, siendo en esencia lo siguiente:

....
A Ariel Pérez Reyes...por la realizaron actos anticipados de campaña, actos que se describen en el cuerpo de la presente denuncia, promocionando su imagen a través de diversos actos anticipados de campaña trasgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral esencialmente, actos verificables en la cuenta de Facebook personal de dicho masculino a la cual se puede acceder mediante el enlace siguiente <https://www.facebook.com/ArielXiutetelco>.

*Los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, en los cuales se promueven Ariel Pérez Reyes..., intentando un fraude a la ley toda vez que se promueve a través de los actos descritos con anterioridad pretendiendo confundir a esta autoridad y al electorado, ya que participa en eventos de una Candidato a Diputada Federal, de manera activa y de forma preponderante en los mismos ... por lo cual el denunciado de manera sistemática, mediante la difusión y realización de actos proselitismo político con la intención de promocionar su imagen y ganar adeptos trasgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda...*⁵

Base normativa.

Conforme se detalló en el marco legal de este fallo y con lo establecido particularmente en los artículos 200, 216 y 217 del CIPEP, los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro.

Ningún ciudadano podrá realizar **actividades propagandísticas y publicitarias**, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, de manera anticipada; que exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en la ley de la materia y que el incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes

⁵ Visible en la foja 00012 del expediente.



y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les negara el registro como candidato

Se señala también que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto y serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Temporalmente se delimita que, en el Estado de Puebla, las campañas electorales de los candidatos registrados podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Finalmente, se indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a esta, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En iguales términos se conceptualiza en el Reglamento de Precampañas Electorales del IEE, enfatizando que **actos de precampaña** son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular, según lo establece el artículo 25, son restricciones a las precandidaturas, entre otras, realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en la Constitución Local, el Código, el Reglamento y en la normatividad interna de cada partido político y coalición.

6.1 Actos anticipados de campaña.

Para este concepto es menester traer a cita que el TEPJF a través de su jurisprudencia 2/2016, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUTE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, ha señalado que cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña, es decir se trata de un marco de actos proselitistas situados atemporalmente.

Caso concreto

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizará las infracciones denunciadas, es menester acotar, las fechas exactas en que se realizaron los actos motivo de la queja, así como la fecha a partir de la que inició la etapa de campañas electorales del presente asunto, a saber:

Periodo de campaña:	Acto denunciado:	Fecha de realización:
4 de mayo al 2 de junio	Reunión con vecinos del Municipio Guadalupe Victoria.	11 de abril 2021
4 de mayo al 2 de junio	Sostuvo dialogo con vecinos de Xiutetelco.	16 de abril 2021
4 de mayo al 2 de junio	Se reunió con personas de dicho municipio	19 de abril 2021
4 de mayo al 2 de junio	Reuniones	23 de abril 2021
4 de mayo al 2 de junio	Recorrido en convoy en las calles del centro del municipio de Xiutetelco.	25 de abril 2021
4 de mayo al 2 de junio	Evento con motivo de la celebración del día del niño	30 de abril 2021
4 de mayo al 2 de junio	Reunión con trabajadores de la construcción realizando actos de proselitismo político.	3 de mayo 2021
4 de mayo al 2 de junio	Reunión con vecinos realizando actos de llamamiento al voto.	1 de mayo 2021.

6.2 Promoción personalizada, marco referencial y jurisprudencial.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha precisado que en el artículo 134 constitucional se desprenden una serie de disposiciones cuyo propósito es garantizar:

- a) El uso de los recursos del Estado de manera imparcial;
- b) Que las personas funcionarias públicas no incurran en promoción personalizada; y,
- c) El cumplimiento de las medidas de neutralidad por parte de las personas servidoras públicas.

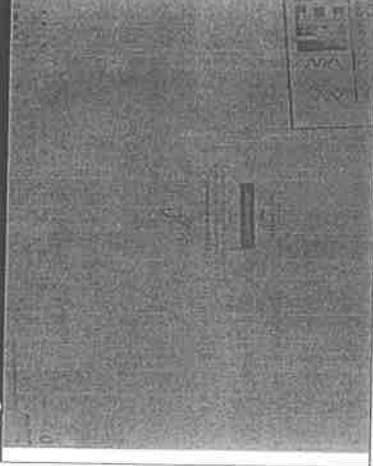
De tal directriz se puede colegir que la promoción personalizada implica la manifestación objetiva de alguna expresión o comunicación con el propósito inequívoco, de que la ciudadanía conozca de manera diferenciada a una persona su imagen y en este caso, la fórmula electoral que represente, sin que necesariamente para este Tribunal, tenga que ver con un servidor público activo, pero sí con una figura pública, como lo es en este caso un precandidato en el marco de un proceso electoral activamente.

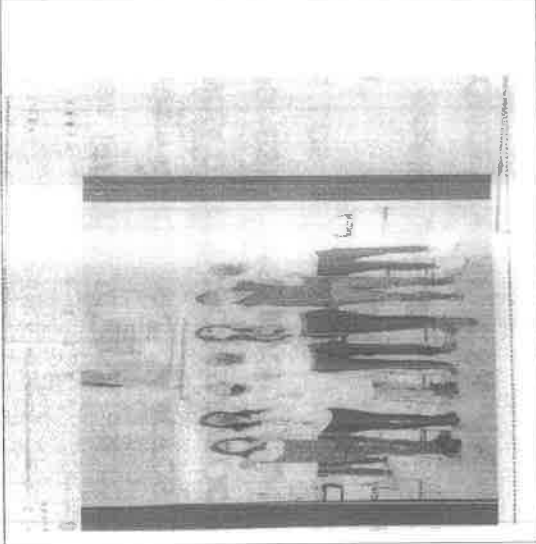
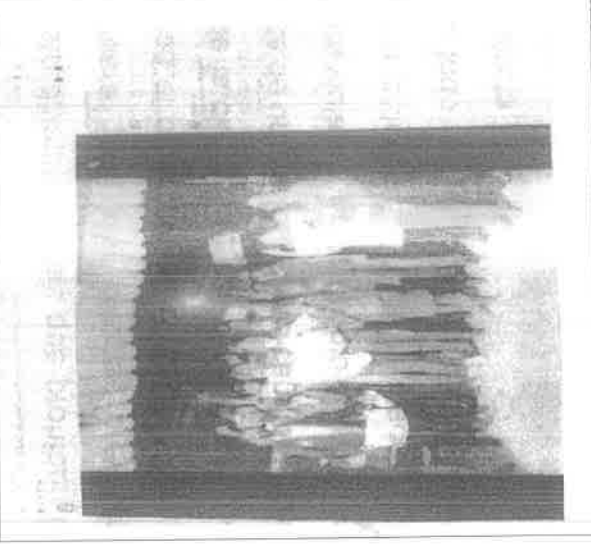
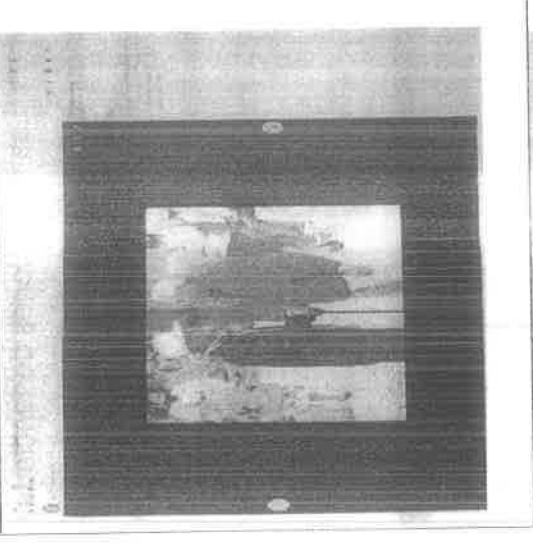


Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 14/2012 y 12/2015, así como la tesis V/2016, ambas del TEPJF, cuyos rubros son: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”, “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**” y “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”.

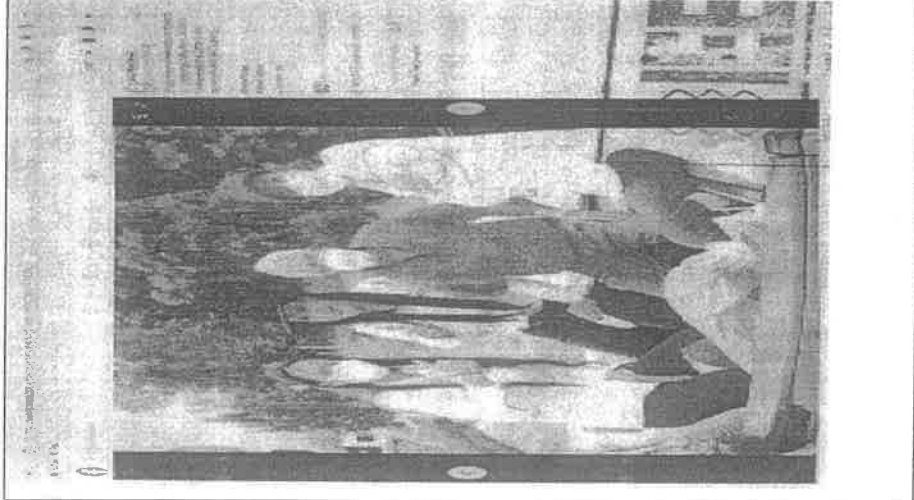
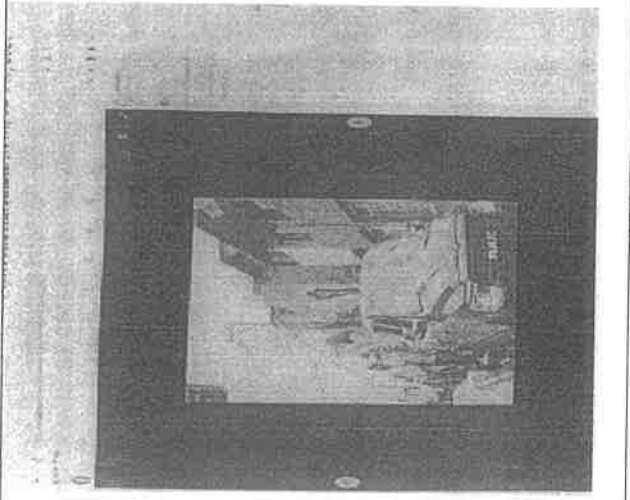
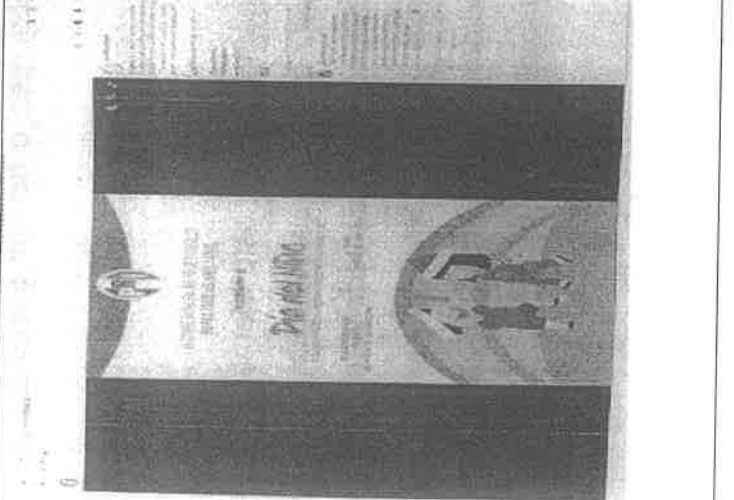
Además, en la normativa se han dispuesto diversas reglas que prohíben la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos previstos para efectuar precampaña o campaña, con el propósito de evitar que dicha propaganda trascienda al conocimiento de la ciudadanía, de manera que no haya un posicionamiento indebido por parte de una determinada candidatura o partido. Lo anterior desde luego también es violatorio del principio de equidad como eje rector de las campañas en un proceso electoral, aunado a la transgresión al principio de legalidad que todo agente activo de un proceso electoral debe de respetar de manera irrestricta.

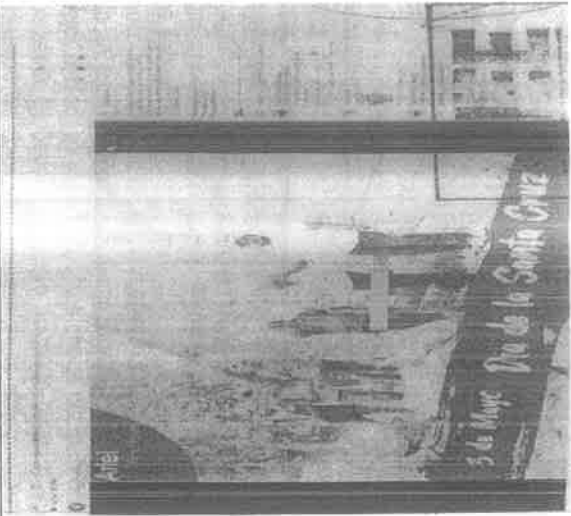
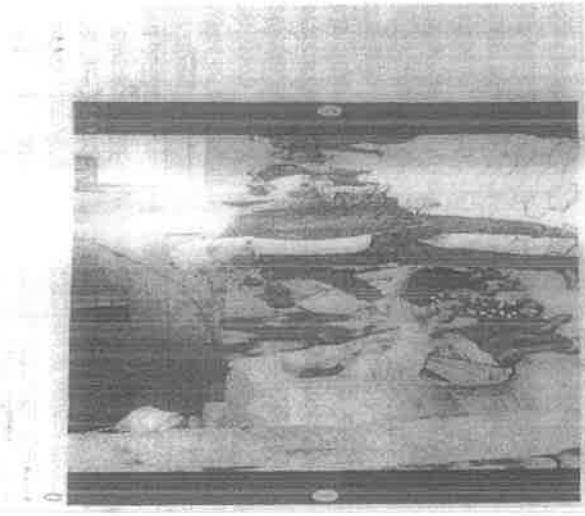
Caudal probatorio para ambas infracciones. Las infracciones denunciadas, consisten en la realización de publicaciones presuntamente hechas por el denunciado a través de la red social “Facebook”, que a dicho de la quejosa, constituyen actos anticipados de campaña, las cuales mediante ACTA/OE-348/2021, la autoridad instructora certificó su existencia y contenido arrojando lo siguiente:

Imagen: 	Texto: Se aprecia un icono de una cadena y los textos: "Esta página no está disponible", "Es posible que el alcance esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto", "Ir a la sección de noticias", "Volver", "Ir al servicio de ayuda".
--	---

	Se observa una imagen de diversas personas de género masculino y femenino, las cuales levantan el brazo con el pulgar hacia arriba, las cuales portan cubre bocas de diferentes colores, atrás de ellos se observa una manta con la imagen de una persona de género femenino con los textos "Delfina Pozo". Así mismo del lado lateral derecho se aprecia un círculo que dentro se aprecia una persona de género masculino, el cual porta anteojos y camisa en color blanco, contiguo a estos textos: "Ariel Pérez", "11 de abril", icono de mundo, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "8", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", círculo que dentro de este contiene una silueta de una persona, "Escribe un comentario", emoticon, icono de cámara, "GIF", icono diverso, "Presiona "Enter" para publicar".
	Se aprecia una imagen donde se aprecian diversas personas de género masculino y femenino, en un espacio abierto, varios de ellos portando cubrebocas, así mismo una persona de género masculino sostiene un papel donde se aprecian los textos: "PR". Así mismo del lado lateral derecho se aprecia un círculo que dentro se aprecia una persona de género masculino, el cual porta anteojos y camisa en color blanco, contiguo a estos los textos: "Ariel Pérez", "16 de abril", icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "10", "1 vez compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de fecha, "Compartir", círculo que dentro contiene la silueta de una persona, icono de triángulo invertido, "Más relevantes", icono de triángulo invertido, círculo que dentro contiene la silueta de una persona, "Escribe un comentario", emoción, icono de cámara, "GIF", icono diverso, "Presiona "Enter" para publicar".
	"Se aprecia una imagen donde se perciben diversas personas de género masculino y femenino, en la cual dos de ellos juntan sus manos. Así mismo del lado lateral derecho se aprecia un círculo que dentro se aprecia una persona de género masculino, el cual porta anteojos y camisa en color blanco, contiguo a estos los textos: "Ariel Pérez", "19 de abril", icono de mundo, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "9", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", círculo que dentro contiene la silueta de una persona, icono de triángulo invertido, círculo que dentro contiene la silueta de una persona, icono de triángulo invertido, círculo que dentro contiene la silueta de una persona, "Escribe un comentario...", emoción, icono de cámara, "GIF", icono diverso, "Presiona "Enter" para publicar".
	Se aprecia una imagen de una persona y género masculino, cabello color blanco, el cual porta anteojos, así mismo se pueden apreciar los textos: "Ariel Pérez Reyes", "# DonAri". Así mismo del lado lateral derecho se aprecia un círculo que dentro se aprecia una persona de género masculino, el cual porta anteojos y camisa en color blanco, contiguo a estos los textos: "Ariel Pérez", "23 de abril a las 15:51", icono de mundo, icono de mano con pulgar arriba, "16", "1 vez compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", círculo que dentro contiene la silueta de una persona, icono de triángulo invertido, círculo que dentro contiene la silueta de una persona, "Escribe un comentario...", emoción, icono de cámara, "GIF", icono diverso, "Presiona "Enter" para publicar".



	Se aprecia una imagen donde se observa una persona de género masculino, cabello color blanco, el cual porta anteojos, cubrebocas, camisa en color rojo y pantalón en color azul, junto a él se aprecian tres personas de género femenino portando playeras en color blanco, de igual forma una cuarta persona que no se alcanza a apreciar en la imagen, todos ellos encontrándose en un espacio abierto con diverso tipo de vegetación. Así mismo del lado lateral derecho se aprecia un círculo que dentro se aprecia una persona de género masculino, el cual porta anteojos y camisa en color blanco, contiguo a esto los textos: "Ariel Pérez", "25 de abril a las 13:14", icono de mundo, "En estos momentos me encuentro acompañando a mi grande amiga Delfina Pozos, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 08, en su recorrido por nuestro bello Xiutetelco", "#FuentesYUnidos", "#VaPorXiutetelco", "me siento feliz", icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "126", "31 veces compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", círculo que dentro contiene la silueta de una persona, icono de triángulo invertido, círculo que dentro contiene la silueta de una persona, icono de triángulo invertido, círculo que dentro contiene la silueta de una persona, icono de triángulo invertido, círculo que dentro contiene la silueta de una persona, "Escribe un comentario...", emoticón, icono de cámara, "GIF", icono diverso, "Presiona "Enter" para publicar"
	"Se aprecian diversos vehículos automotores en los cuales se perciben a bordo de ello múltiples personas, con gorra en color rojo y blanco, así mismo en el vehículo automotor en color verde a bordo de este una persona de género masculino el cual porta camisa en color rojo con el brazo levantado con el pulgar levantado. Así mismo del lado lateral derecho se aprecia un círculo que dentro se aprecia una persona de género masculino, el cual porta anteojos y camisa en color blanco, contiguo a esto los textos: "Ariel Pérez", "25 de abril a las 22:31", icono de mundo, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "18", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", círculo que dentro contiene la silueta de una persona, icono de triángulo invertido, círculo que dentro contiene la silueta de una persona, "Escribe un comentario..." emoticón, icono de cámara, "GIF", icono diverso, "Presiona "Enter" para publicar"
	Se aprecia una imagen en donde se aprecia dos personas en caricatura sosteniendo un objeto en color café, de igual forma se aprecian los textos: "PRI", "EL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI XIUTETELCO INVITA A TODOS LOS NIÑOS Y NIÑAS a celebrar el Día del Niño", "¿¡Juegos inflables, regalos y muchas sorpresas más!", "EL DÍA DE MAÑANA 1 DE MAYO EN PUNTO DE LAS 04:00 PM", "LUGAR: PARQUE DE SAN JUAN". Así mismo del lado lateral derecho se aprecia un círculo que dentro se aprecia una persona de género masculino, el cual porta anteojos y camisa en color blanco, contiguo a esto los textos: "Ariel Pérez", "30 de abril a las 23:06", icono de mundo, "Mi gente de Xiutetelco les hago una cordial invitación a este bonito evento que organiza el Comité Municipal del PRI para nuestros niños y niñas, celebrando el "Día del Niño", mañana sábado 1 de Mayo en punto a las 04:00 PM", "Lugar: Parque de San Juan Xiutetelco", "#FuentesYUnidos", "#VaPorXiutetelco", "me siento feliz", icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "86", "1 comentario, "41 veces compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de

	comentario, "Comentar", ícono de flecha, "Compartir", círculo que dentro contiene la silueta de una persona, triángulo invertido, "Más relevantes", ícono de triángulo invertido, columna con m Se aprecia una imagen de seis personas del género masculino, las cuales están alzando el brazo con el pulgar arriba, en un espacio abierto, alrededor de diversas rocas y material de construcción. Así mismo del lado lateral derecho se aprecia un círculo que dentro se aprecia una persona a de género masculino, el cual porta anteojos y camisa en color blanco, contiguo a esto los textos: "Ariel Pérez", "3 de mayo a las 12:39", ícono de mundo "Hoy festejamos el Día de la Santa Cruz, un día especial para recordar a todos nuestros albañiles de Xiutetelco por el gran esfuerzo que realizan para desempeñar este admirable oficio", "¡Muchas Felicidades", "#DíaDeLaSantaCruz", "#VamosConTodo", "#FuertesUnidos", ícono de mano con pulgar arriba, ícono de corazón, "139", "4 comentarios", "14 veces compartido", ícono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", ícono de comentario, "Comentar", ícono de flecha, "Compartir", columna con múltiples comentarios".
	Se aprecia una imagen en la cual una persona de género masculino, cabello en color gris, portando cubrebocas en color rojo, camisa en color blanco, chaqueta en color negro y pantalón en color negro, el cual junta su mano frente a una persona de género femenino la cual porta cubrebocas en color azul, así mismo diversas personas a su alrededor. Así mismo del lado lateral derecho se aprecia un círculo que dentro se aprecia una persona de género masculino, el cual porta anteojos y camisa en color blanco, contiguo a esto los textos: "Ariel Pérez", "1 de mayo a las 15:57", ícono de mundo, ícono de mano con pulgar arriba, ícono de corazón, emoticón, "14", ícono de comentario, "Comentar", ícono de flecha, "Compartir", círculo que dentro contiene la silueta de una persona, ícono de triángulo invertido, círculo que dentro contiene silueta de una persona, "Escribe un comentario..." emoticón, ícono de cámara, "GIF", ícono diverso, "Presiona 'Enter', para publicar".

En base a lo anterior, este Tribunal procederá al análisis del marco jurídico y jurisprudencial, para determinar si se subsumen o no, los elementos de la materia siendo estos los siguientes:

De actos anticipados de campaña.

1. **Elemento personal.** Por cuanto hace a este elemento sí se acredita, puesto que es posible advertir que de la certificación realizada por el Instituto respecto de los links denunciados, se puede identificar que las publicaciones provienen del perfil personal de Facebook de Ariel Pérez Reyes y que este fue candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xiutetelco, tal y como obra en autos,

2. **Elemento temporal.** Este presupuesto sí se actualiza dado que los actos denunciados sucedieron en los días del **once de abril al tres de**

mayo, fechas anteriores al inicio formal de las campañas que comprendió del cuatro de mayo al dos de junio, por lo que evidentemente, los hechos denunciados fueron fuera del periodo permitido y por ende, contrarios a la ley.

3. **Elemento subjetivo.** Tal elemento **si se colma**, pues en las probanzas aportadas se acredita que el eje central en las publicaciones tiene fines eminentemente electorales.

Ello es así, pues los textos que acompañan las imágenes contienen las frases “**Ariel Pérez Reyes**”, “**#DonAri**”, “**#FuentesYUnidos**”, “**#VaPorXiutetelco**”, “**#VamosConTodo**”, su nombre encerrado en colores verde y rojo, los cuales se asocian a los usados en el emblema del PRI y en los que aparecen símbolos, o escudos de dicho partido político, tal y como se evidencia en las tres siguientes imágenes:





En el caso en concreto, en las imágenes se aprecia el nombre del denunciado, y en dos de ellas el logo del partido "PRI", adjunto siempre de las frases en cita, que se interpretan como un llamamiento al voto, pues al participar el candidato en dichas reuniones, se colige que su intención fue la promoción personalizada de su imagen con fines político-electorales.

Así el análisis en conjunto, permite concluir que el denunciado sí se posicionó con un impacto en la ciudadanía al momento de expresar su intención de contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla, con las frases que incluía en sus publicaciones y porque claramente en las imágenes se ve propaganda de él como personaje público y conocido.

Bajo estas circunstancias, se advierte que las publicaciones denunciadas **actualizan el elemento subjetivo**, pues de acuerdo a la jurisprudencia de clave 4/2018 y rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, para acreditar este elemento tiene que haber manifestaciones explícitas respecto a la finalidad electoral.

Por cuanto hace a la **promoción personalizada**, igualmente se tiene por acreditada, pues del mismo caudal, se configuran los elementos que la máxima autoridad en la materia a vertido. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2015, del TEPJF de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, conforme a la cual se establece una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el



medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a un servidor público. En este caso, tal figura se equipara, al ser un precandidato, pues la imagen del denunciado es de carácter trascendental, al constituirse como un actor político, plenamente identificable por la población de Xiutetelco, en este caso, aspirante a Presidente Municipal el proceso electoral, quién se sitúo en una etapa activa de precampañas y cuya presencia en las imágenes, es de índole central o protagónico, por ende, **sí** se acredita este elemento.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Lo que en el caso en particular **sí** acaeció, toda vez que la red social denominada Facebook tiene impacto entre las personas que desean consultarlo, sin restricción evidente de parte el denunciado, sino por el contrario, cuando la autoridad electoral administrativa levanta el acta correspondiente, se advierte que dicha página es de acceso al público, y cuyo mensaje al verle, es de consulta abierta, por lo que la ciudadanía le conoce, lo que se colige, le beneficia de manera diferenciada, tanto en su persona, como a la fórmula electoral que representaba, pues ambos elementos se identifican de las imágenes transcritas con antelación.

c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. Todo lo cual

si se acredita ante la evidencia de los factores temporales contenidos en los medios probatorios.

Es por ello que se tienen por actualizadas las infracciones contenidas en la denuncia en su totalidad, pues existen pruebas que acreditan violación al principio de equidad en la contienda, ya que el denunciado mediante el uso de sus redes sociales, a través de la difusión de diversas imágenes, hubo manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de un llamamiento al voto.

Ello es así, ya que las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, sí revela que tuvo como finalidad posicionarse ante la ciudadanía, pues tenía claro conocimiento que, al difundir su imagen en esos medios, provocaría un posicionamiento e identificación a su favor, por parte de la población al difundir el logo del partido.

Máxime que si bien las publicaciones en una red social requieren de la voluntad de los ciudadanos para ingresar a la misma y buscar, en este caso, al denunciado entre los usuarios, se advierte que las misma son de carácter público, por lo que cualquier persona puede acceder a ellas, siendo el caso, pues en cada una de ellas hay comentarios de usuarios que sí accedieron a dicha página.

Bajo este orden de ideas, y toda vez que **han quedado colmado los tres elementos** en cada una de las dos infracciones, es que se estima que dichas conductas constituyen actos anticipados de campaña, que tuvieron un impacto diferenciado en beneficio del denunciado, lo cual provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad, actualizando con ello la **EXISTENCIA** de las conductas denunciadas.

6.3 Culpa In vigilando.

Se declara **existente** la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional, al haber postulado al denunciado Ariel Pérez Reyes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir la conducta de su otrora candidato, derivado de su aparición de en diversa propaganda electoral.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un**



deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.⁶

Consecuentemente, si en el presente asunto se ha declarado la existencia de la infracción atribuida al otrora candidato denunciado, en consecuencia, debe declararse la falta de deber de cuidado del denunciado, al partidos que le postuló y que se denunció, en este caso, el PRI, con sus efectos inherentes.

6.4 Calificación de las faltas e individualización de la sanción por actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Una vez analizado lo anterior y al haberse determinado existentes las faltas denunciadas en el apartado 6.1 de este fallo, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 390 del CIPEEP, que a la letra dice:

Artículo 390. *Son infracciones de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:*

II.- La realización de actos anticipados de campaña;

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2005 y en la tesis XLVI/2002, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS**

⁶ En atención al contenido de la Tesis relevante número XXXIV/2004 de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**", así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.

APLICABLES”⁷ y “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”⁸

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

⁷ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Una vez calificada la falta, es menester ubicar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁰

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Calificación de la sanción.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

A. Bien jurídico tutelado.

En el asunto concreto, se afectó el principio de **equidad** en la contienda electoral establecido en el artículo 134 de la Constitución, y en los diverso 392 Bis del CIPEEP.

B. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

- a) **Modo.** A través de la realización de diversas publicaciones en la red social Facebook, mediante el perfil personal del otrora candidato, así como de la difusión de las frases: **"Ariel Pérez Reyes", "#DonAri", "#FuerresYUnidos", "#VaPorXiutetelco", "#VamosConTodo"** y la aparición de su imagen central en la propaganda de corte electoral.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

b) b) Tiempo. Mediante el acta diligenciada por el Instituto, se verificó que las manifestaciones realizadas por el denunciado se llevaron a cabo los días trece, dieciséis, diecinueve, veintitrés, veinticinco y treinta de abril y primero y tres de mayo, respectivamente, tiempo prohibido por la ley, pues correspondía en todo caso al periodo de inter-campañas.

c) Lugar. De acuerdo a las imágenes contenida en el acta de electoral con clave **ACTA/OE-348/2021**, se establece que los hechos denunciados se llevaron a cabo a través de la realización de diversas publicaciones de su perfil personal en la red social Facebook.

C. Singularidad o pluralidad de la falta.

Las faltas se consideran como pluralidad de infracciones, ello por ejecutarse a través de un medio de comunicación como lo es la red social de Facebook, pues para su materialización se han tenido que ejecutar una serie de actividades que permitan dejar las imágenes y frases, además de haber sido reiteradamente ejecutadas.

D. Contexto fáctico y medios de ejecución.

El contexto comisivo de la infracción cometida se produjo a través de medios de comunicación y con una clara intención de posicionarse de manera inequívoca en el escenario del proceso electoral 2020-2021.

E. Beneficio o lucro.

En el caso en concreto no es posible cuantificar en términos económicos si implica un beneficio en favor del denunciado o del Partido Político, sin embargo, al haberse realizado las conductas denunciadas fuera del periodo de campañas el beneficio era el de promocionar su imagen personal y pública.

F. Intencionalidad.

Al respecto, se tiene por acreditado este elemento, toda vez que los hechos han sido difundidos con el consentimiento del denunciado, toda vez que no existió en autos contestación de denunciado, negando los hechos y que las publicaciones se realizaron a través del perfil del denunciados, es que lo que no opera ignorancia, desconocimiento o culpa sin grado de intención en los hechos denunciados.



G. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto **no ocurre**.

H. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 134 Constitucional, y 390 y 392 Bis del CIPEEP, sin embargo, se considera **LEVE**, toda vez que no existe una multiplicidad de la sanción y que se constituye como primo infractor, según los registros de este Tribunal.

6.5 Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003**, señalada dentro del presente apartado, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción II del CIPEEP, el cual se establecerá en párrafos posteriores. Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la equidad de la contienda electoral.
- b) La conducta tiene elemento de intencionalidad dolosa o premeditada, derivada de su consentimiento para que diversos frases e imágenes en las que promocionó su persona o imagen ganó posicionamiento especial y diferenciado al resto de los contendientes, en un proceso electoral.
- c) Su difusión aconteció dentro con consentimiento del denunciado y a través de su perfil de Facebook., en los periodos en lo que estaba prohibido la realización de actos de campaña.

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que la parte denunciante no aportó pruebas que acrediten la existencia del lucro o del beneficio.

Finalmente, los bienes jurídicos tutelados que han sido trastocados con estas conductas consisten en **la equidad en la contienda electoral**, pues la forma en que se cometieron las irregularidades lo colocaron en una situación de desventaja respecto al resto de los contendientes, se está trastocando la norma electoral reguladora e incluso, dándole un posicionamiento en su imagen personal pública y política dentro y fuera del proceso electoral.

En ese sentido, el contenido de los artículos **398 fracción II del CIPEEP**, en el que se establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores, así como en el diverso 390 fracción II del mismo ordenamiento, en el que se enlista el catálogo de sanciones, mismas que se citan a continuación:

“II.- Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

a) Con amonestación pública.

b) *Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.*

c) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*

d) *Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

e) *Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables.”*

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una sanción, sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.



Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción II, inciso a) del Código Local.

Lo anterior es reproducido igualmente para el partido político PRI, por la falta razonable de supervisión o acción de su candidato y denunciado en este asunto directamente, dado que dicho instituto político lo postuló en candidatura común.

Esta determinación constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado y los institutos políticos que respalden, procuren y eviten repetir la conducta desplegada. Esto es así, en virtud de la sanción que se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas y en el presente asunto acumulado tal y como se desprende del numeral antes transcrito, procede la amonestación pública y en el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, **la amonestación pública** constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó el denunciado y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

7. EFECTOS.

7.1 Luego de los argumentos vertidos y para una mayor publicidad de la **amonestación pública** que se impone, se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la

presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

7.2 Toda vez que se ha acreditado la existencia de las infracciones denunciadas, es que se **INSTRUYE al Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, para que realice las acciones conducentes y legales, a efecto de que se retiren las publicaciones denunciadas que obran en el perfil de la red social "Facebook" del otrora candidato y expuestas en el Acta Circunstanciada ACTA/OE-348/2021, contenida en el expediente de medidas cautelares de este asunto.

Lo anterior deberá ejecutarse en un plazo no mayor a **VEINTE DÍAS HÁBILES**, luego de que sea notificado de este fallo y posteriormente, informarlo a este Tribunal Electoral dentro de los **tres días hábiles posteriores** a dicho cumplimiento. Ello con apoyo en el criterio contenido en la tesis LIV/2002, del TEPJF, de rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.- La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las **sentencias** emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se **debe atender** a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de **sentencias** jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de **sentencias de condena**, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en términos de los apartados 6.1 y 6.2 del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados a los responsables determinados en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Se instruye al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que realice las acciones conducentes y legales, a efecto de que se retiren las publicaciones denunciadas, conforme a lo esgrimido en el apartado 7.2 de esta resolución.

Notifíquese en términos legales.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2021.

DENUNCIANTE: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

DENUNCIADO: ARTURO RUEDA
SÁNCHEZ DE LA VEGA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2021.

DENUNCIANTE: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

DENUNCIADO: ARTURO RUEDA
SÁNCHEZ DE LA VEGA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están en el presente documento en el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2021
DENUNCIANTE: GENOVEVA
HUERTA VILLEGAS
DENUNCIADO: ARTURO RUEDA
SÁNCHEZ DE LA VEGA
AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que ordena el archivo del asunto especial al rubro indicado, derivado del desistimiento realizado por la denunciante ante la autoridad instructora.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Instituto, IEE, Autoridad Remisora, Autoridad Instructora:	Instituto Electoral del Estado
Denunciante:	Genoveva Huerta Villegas
Denunciado:	Arturo Rueda Sánchez De La Vega
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1. **Presentación de denuncia ante el IEE.** El diez de agosto de dos mil veinte, la denunciante, presentó denuncia por hechos que, a su dicho, contravienen la normativa electoral.
- 1.2. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- 1.3. **Recepción en este Tribunal Electoral.** Una vez llevadas a cabo la instrucción por la autoridad administrativa, el secretario ejecutivo del Instituto, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/014/2020**, las cuales

fueron recibidas el nueve de marzo del año en curso, por este Tribunal Electoral.

1.4. Devolución de las constancias para mejor proveer. Por acuerdo plenario de veintiocho de abril, se ordenó la devolución de las constancias que integran el expediente SE/PES/PN/014/2020, para la realización de las diligencias necesarias para emplazar debidamente al *denunciado*.

1.5. Requerimiento de cumplimiento del instituto. El treinta de agosto, se requirió a la autoridad instructora, informara sobre el estado procesal en que se encuentra el expediente **SE/PES/PAN/014/2020**, o en su caso, remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento al acuerdo plenario señalado en el punto anterior.

1.6. Cumplimiento al requerimiento. Mediante oficio IEE/PRE-3270/2021, el consejero presidente del Instituto Electoral del Estado, señaló que si bien, se solicitaron a las diversas instituciones que informaran el domicilio del *denunciado*, para realizar el debido emplazamiento y dar cumplimiento a lo ordenado, lo cierto es que ocurrió lo siguiente:

I. Escrito de desistimiento El día cinco de agosto de dos mil veintiuno, la *denunciante*, presentó ante la oficialía de partes de la autoridad instructora, escrito de desistimiento por así convenir a sus intereses.

II. Requerimiento de ratificación, certificación y notificación: Por acuerdo de doce de julio, se requirió a la *denunciante* la ratificación de su escrito de desistimiento, mediante videoconferencia, así como ordenar al secretario ejecutivo la certificación del escrito de desistimiento, así como de notificar debidamente lo acordado a la *denunciante*.

III. Diligencia de ratificación. El dieciséis de agosto del año anterior, se certifico la ratificación del escrito de desistimiento presentado por la *denunciante*.

IV. Acuerdo de sobreseimiento: El dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Directora Jurídica, en uso de su facultad sustanciadora de las quejas y denuncias, así como de elaborar en su caso proyectos de desechamiento, acordó, sobreseer la denuncia interpuesta por la *denunciante* y dar por concluido el presente asunto, ordenando el archivo como asunto totalmente concluido.



Remitiendo copias certificadas que justifican lo informado por la autoridad.

1.7. Acuerdo de remisión a la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales. Por acuerdo de diez de septiembre del año anterior, se ordenó, remitir a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para su análisis, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.8. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, se dicta el siguiente acuerdo plenario.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electora es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 386 fracción II, 387 fracción III, 391 fracción III, 410 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres, en razón de género por parte del Director del Periódico Digital, "Diario Cambio" en contra de la *denunciante*, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Acción Nacional.

3. DESISTIMIENTO.

La *denunciante* el diez de agosto presentó una denuncia en contra del *denunciado*, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, derivado de publicaciones en la Periódico Digital, "Diario Cambio".

De ahí que, tras su instrucción, fue remitido a este Tribunal, quién por acuerdo plenario, ordenó dejar sin efectos la audiencia de prueba y alegatos, derivado de un indebido emplazamiento.

Por esta razón, este tribunal requirió a la comisión de quejas y denuncias, informara el estado procesal del expediente citado, quién informó el

desistimiento de la denunciante y su ratificación, procediendo a su sobreseimiento, y dar por concluido el asunto especial.

Por lo que este tribunal en vista de lo anterior, y de las constancias remitidas, acuerda lo siguiente, previo al estudio siguiente:

3.1. El desistimiento como figura procesal en el ámbito de procedimientos por violencia política contra las mujeres

El desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.

La Sala Superior ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Así, como tal autoridad, ya se ha pronunciado en el sentido de que, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde a las partes. El denunciante, al ejercer su derecho de acción o querrela, delimita en principio la controversia y formula sus pretensiones, lo que se complementa mediante la facultad de investigación de la autoridad administrativa, siempre y cuando se aporten elementos probatorios mínimos que permitan advertir una infracción.

Por lo que resulta relevante distinguir, cuando la parte querellante, es la víctima, de cuando la denuncia la presenta otra persona, pues si bien dispone de ciertos derechos procesales, no dispone del derecho sustancial que se alega vulnerado, el cual corresponde a la víctima o víctimas de las conductas denunciadas.

De ahí, que el desistimiento presupone que la acción o el derecho sustantivo, respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual o personal, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del sujeto de derecho que toma la decisión de ceder —en su intención de obtener la satisfacción de



su pretensión— de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda.

Esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor o la actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público. Así se expone en la tesis **LXIX/2015** con rubro y texto: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**¹

Es el caso de las denuncias y procedimientos en materia de violencia política en razón de género, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia. Y si bien el Reglamento de Quejas y Denuncias, en su numeral 44 fracción III, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador, señala que procederá el desistimiento cuando:

El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la remisión del expediente respectivo al Tribunal y que a juicio de la autoridad que conozca del mismo, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. Lo anterior, con la finalidad de que el Tribunal determine lo que en derecho corresponda.

Para el caso previsto en la fracción III de este artículo, el Secretario citará al denunciante para efecto de que en el término de tres días ratifique el escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Por lo que, este último supuesto, establece que es deber de la autoridad requerir en un plazo de 72 horas, para que, en el plazo concedido, manifieste si es o no su intención de dar por terminado el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, en los desistimientos de asuntos especiales relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, deben interpretarse de forma tal, que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de violencia política en razón de género, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

Lo anterior, es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, en el que se prevé que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por lo que, en cualquier caso, se requiere de un acto de autoridad que determine los efectos del desistimiento y no la mera declaración del interesado o interesada. Acto que, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica, impone al juzgador el deber de cerciorarse de que, efectivamente, es voluntad del demandante desistirse de su acción o pretensión, esto es que existe la voluntad libre y espontánea de la persona, sin coacción alguna, previa ratificación del mismo, y no se afecta con ello de manera desproporcionada el interés general tratándose de derechos, principios o situaciones que trascienden la situación individual de las partes.

Con base en lo anterior, se considera que las autoridades que reciban un escrito en el que exista una pretensión total o parcial de un desistimiento, tratándose de supuestas víctimas de violencia política en razón de género, deberán seguir las directivas y protocolos conducentes y aplicar una perspectiva de género con la finalidad de evitar una doble victimización o revictimización, para efecto de escuchar y conocer sus planteamientos,



garantizando, por una parte, su plena participación en el proceso y, por otro, un adecuado análisis contextual.

Asimismo, la ratificación deberá presentarse por medio de la comparecencia ante la autoridad competente, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer a ratificar el desistimiento, el mismo se tendrá como no presentado y se deberá continuar el procedimiento.

En el trámite que corresponde, las autoridades deberán velar porque no se genere una revictimización y deberán proteger los derechos de la víctima, particularmente el de resguardar sus datos personales, debiéndose levantar el acta respectiva, con la información que se estime indispensable.

De ahí, que si bien, el *Código Local*, no se reglamenta expresamente la presentación de desistimientos en los asuntos especiales derivados de denuncias de violencia política en razón de género, ello no imposibilita que se presenten y sean ratificadas, tratándose de asuntos en esta materia.

Lo anterior es acorde con una interpretación armónica de los derechos de las víctimas frente a los derechos que le son disponibles y atendiendo al derecho a una reparación integral.

Lo anterior es así, dado que en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de género rige el principio dispositivo, en el que se reconoce que la víctima puede presentar escrito de desistimiento en la medida en que ello sea compatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos o como parte de un proceso previo al reconocimiento de los hechos y a la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrella.

Sin que se admitan, para tal efecto, los escritos presentados por parte de las personas responsables de la comisión de la infracción.

Caso concreto

Precisado lo anterior, la autoridad administrativa, se apegó a las medidas necesarias, para no causar en la víctima un nuevo daño y conforme a lo señalado anteriormente, y al numeral 44 fracción III del Reglamento de

Quejas y Denuncias, y 404 del Código Local.², al presentar su escrito de desistimiento, se le requirió, con las medidas necesarias derivado de que se trata de hechos que pudieran tratarse de violencia política en razón de género, y con la finalidad de no vulnerar el principio de no violación secundaria y trato preferente a la víctima, se le hizo saber que se habilitaría la posibilidad de realizar la ratificación de su escrito de queja, mediante videoconferencia. Lo cual, le fue notificado debidamente, la fecha y hora de su diligencia de la ratificación de su escrito de desistimiento presentado.

De ahí, que el doce de agosto pasado, la *denunciante*, ingreso a la plataforma señalada, y la directora jurídica del IEE, certifico y dio fe, procediendo a la ratificación de su escrito de desistimiento presentado, quien, al hacer uso de la voz, señalo "Muchísimas gracias, muchísimas gracias, comparezco ante esta autoridad mi ratificación de desistimiento del procedimiento sancionar promovido en mi contra por Arturo Rueda Sánchez de la Vega, ubicado en el expediente SE/PES/PAN/014/2020".

Procediendo la autoridad administrativa, a hacer constar la ratificación del desistimiento, por así convenir a sus intereses, dando fin a dicha diligencia identificada con la clave ACTA-OE-799/2021.

Por lo que, una vez que autoridad administrativa, verifíco y se cercioro de la presentación de su escrito de desistimiento se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, y en vista del acta de ratificación, es que procedió a su sobreseimiento.

Decisión

Este tribunal estima que si bien la autoridad administrativa, conforme al numeral 44 fracción III del Reglamento, y 404, que rige el procedimiento ordinario, sobreseyó el presente asunto especial, derivado al escrito de desistimiento presentado por la denunciante.

Conforme a lo resultado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-82/2021, en los asuntos especiales que versen sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, no se le puede obligar a la víctima a seguir

² Artículo 404, La queja o denuncia será improcedente cuando:
III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Secretario y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.



un juicio contra su voluntad porque, precisamente, lo que se pretende es superar la incertidumbre sobre la libertad y la plena consciencia de lo que se manifiesta, así como su autenticidad e identidad, sin que sea obstáculo que la normativa aplicable, contemple tal figura. Pues debe privilegiarse, el derecho que tiene la víctima en desistir del presente procedimiento.

Por lo que, una vez que se precisó en el estudio que antecede, que la autoridad administrativa, realizó las medidas necesarias para evitar una revictimización, y derivado a que la denuncia presentada derivó de actos del cual esta autoridad no conoció de fondo, en el que se haya declarado la existencia o no de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como no encontrar en riesgo el ejercicio de sus derechos políticos electorales, es que se:

RESUELVE:

UNICO. Se ordena el archivo del presente procedimiento especial sancionador, como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

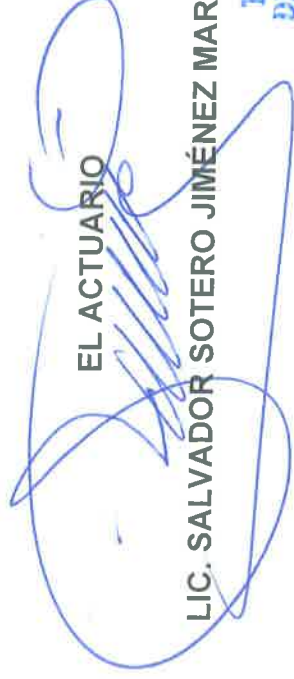
ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-179/2021.

DENUNCIANTE: BRYAN OLIVARES
SÁNCHEZ.

DENUNCIADO: FELIPE SANDOVAL DE
LA FUENTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-179/2021.

DENUNCIANTE: BRYAN OLIVARES
SÁNCHEZ.

DENUNCIADO: FELIPE SANDOVAL DE
LA FUENTE.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están en el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-179/2021.

DENUNCIANTE: BRYAN OLIVARES SANCHEZ.

DENUNCIADO: FELIPE SANDOVAL DE LA FUENTE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREON PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/BOS/117/2021, promovido por Bryan Olivares Sánchez por propio derecho, en contra de Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por posibles actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la pinta de seis bardas, dos espectaculares, una lona y una camioneta con propaganda publicitaria del denunciado.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Bryan Olivares Sánchez.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Felipe Sandoval de la Fuente.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierten los siguientes **antecedentes**:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del Siete al Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno.	Diecisiete de Febrero al Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno.	Del Cuatro de Mayo al Dos de Junio de Dos Mil Veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia ante el IEE. El catorce de abril de dos mil veintiuno, Bryan Olivares Sánchez, presentó denuncia en contra de Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-179/2021

la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por presuntas violaciones a la normativa electoral, en específico actos anticipados de campaña derivado de la pinta de seis bardas, dos espectaculares, una lona y una camioneta con propaganda publicitaria del denunciado, solicitando como medida cautelar el retiro inmediato de la publicidad denunciada.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Cesar Huerta Méndez, a través del memorándum IEE/SE-2421/2021 de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

3. Registro de la Denuncia. El quince de abril de dos mil veintiuno, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó integrar el expediente de la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/BOS/117/2021** y ordenó requerir al denunciante los enlaces específicos de las redes sociales denunciadas, así como el nombre y datos de localización del dueño de la camioneta que contiene la propaganda denunciada.

4. Ejercicio de Fe Pública. Mediante acuerdo de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, se solicitó al secretario ejecutivo se diera fe pública de las ubicaciones físicas de la lona publicitaria, de las bardas y, espectaculares denunciados, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral, referida en el escrito de queja del denunciante, con finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados.

5. Requerimiento. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación de lo requerido en el proveído citado en el punto anterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó la notificación de dicho requerimiento vía Estrados; así mismo se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si el ciudadano Felipe

Salvador Sandoval de la Fuente, tenía la calidad de aspirante a candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholul, Puebla, quien dio cumplimiento el trece de junio de dos mil veintiuno a través de memorándum IEE/SE-6962/2021, mediante el cual informó que se encontró registro a nombre del denunciado como candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

6. Acta de Oficialía Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante memorándum IEE/OE-570/2021 el Instituto Electoral del Estado recibió el acta circunstanciada con el número de identificación ACTA/OE-251/2021 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se certifica la existencia de bardas y anuncios espectaculares, por la cual se dio fe pública.

7. Cumplimiento al Requerimiento El uno de junio de dos mil veintiuno, a través de escrito signado por Bryan Olivares Sánchez dio contestación al requerimiento de quince de abril de dos mil veintiuno, sin aportar la información requerida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

8. Admisión de la Denuncia y medida cautelar. A través del acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por el denunciante, en contra del denunciado, se ordenó remitir el expediente a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, para efecto de dictar un Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares, se ordenó emplazar al denunciado, corriéndole traslado con la copia certificada de la denuncia que obra en el expediente SE/PES/BOS/117/2021 y se citó a las partes a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día trece de agosto de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificadas.



10. Resolución de Medidas Cautelares. El día once de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE se pronunció respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/BOS/117/2021, mediante resolución aprobada por mayoría de votos, resolviendo desechar por improcedente de la medida cautelar por considerar que resulta innecesaria la adopción de la medida cautelar.

11. Remisión al Tribunal Electoral Local. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó remitir el expediente SE/PES/BOS/117/2021 a este Tribunal Electoral Local, con el Informe Circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resolviera conforme a derecho proceda.

12. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Una vez concluida la etapa de Investigación, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, a las nueve horas con cero minutos, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias del expediente SE/PES/BOS/117/2021 junto con Informe Circunstanciado a este Organismo Jurisdiccional, para efecto de que se resolviera conforme a derecho proceda.

13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente bajo la clave TEEP-AE-179/2021, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto Electoral del Estado Puebla.

19. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por

recibidos los expedientes y al determinar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña llevadas a cabo por Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.



SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

"FELIPE SANDOVAL DE LA FUENTE EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021, realiza actos de forma anticipada a la etapa de campañas electorales, vulnerando la equidad e la contienda, ya que, conlleva promoción de su imagen, da como resultado que se beneficie para contender en la próxima elección popular en 2021, ya que concurren los siguientes elementos:

1.- EL PERSONAL. - Por ser aspirante a un cargo de elección popular.

2.- EL TEMPORAL. - Por ejecutar actos antes del inicio formal de la campaña local para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

3.- EL SUBJETIVO. - Por emitir un mensaje relacionado con el llamado expreso al voto, a su favor, de manera clara, explícita y con la clara intención de incidir en la ciudadanía de manera previa a la campaña electoral.

Esto, toda vez que la publicidad desplegada en el municipio no demuestra otra intención mas que el posicionamiento del denunciado, ya que cuenta con nombre y fotografía, además la clara intención de resaltar la leyenda "FELIPE VA"

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la propaganda desplegada intenta posicionar el nombre y fotografía del denunciado, aunado a que en la palabra "SANDOVAL", las letras "VA" están en negritas y/o resaltadas del demás texto, características que analizadas en el contexto temporal previo a una elección que es de conocimiento general. Conlleva una clara intención de darse a conocer que "FELIPE VA" a competir en el PROCESO

*ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE
2020-2021 y la intención de pedir el apoyo a su favor, por lo
que se configura el elemento de SUBJETIVIDAD.”*

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que el denunciado no compareció² ni realizó manifestación alguna al respecto de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y formular alegatos.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que Bryan Olivares Sánchez estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, pues afirma que de los elementos que aporta como pruebas, se desprende como Felipe Sandoval de la Fuente se encontraba realizando actos anticipados de campaña.

Asimismo, el denunciante considera que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, derivado de diversos espectaculares, pinta de bardas y una lona de propaganda electoral en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

El denunciante ofreció como pruebas nueve ubicaciones correspondiente seis a bardas, dos espectaculares y una lona con propaganda publicitaria a fin de demostrar los hechos imputados.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados por Felipe Sandoval de la Fuente.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los actos y hechos denunciados,

² Visible en las fojas 94 a la 99 en las que consta que el denunciado se encuentra debidamente notificado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, la autoridad instructora, y las constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1. Diligencias para mejor proveer y Reconocimiento o Inspección. consistente en la inspección realizada por el Titular de la Oficialía Electoral y/o quien cuente con atribuciones para verificar que efectivamente, en las direcciones y/o ubicaciones precisadas en el escrito, está colocada la propaganda denunciada.

1.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al denunciante.

1.3. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

2. Diligencias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Acta original con clave ACTA/OE-251/2021, de fecha de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de bardas y anuncios espectaculares de propaganda electoral en nueve ubicaciones.

2.2. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de trece de junio de dos mil veintiuno, en la cual informa que se encontró registro como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla de Felipe Sandoval de la Fuente.

2.3. Acta Circunstanciada de Prueba y Alegatos de trece de agosto de dos mil veintiuno, en la que se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Toda vez que el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificado, se le tiene por precluido su derecho para presentar pruebas.

4. Valoración Probatoria

El documento descrito en el numeral **1.1**, es **Prueba Técnica**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le da su respectivo valor presuncional.

En lo referente a la prueba enlistada con los numerales **1.2, y 1.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Por ultimo los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2 y 2.3** son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

I. Actos anticipados de precampaña y campaña

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que denuncia el denunciante, sobre los supuestos actos anticipados de campaña por parte de Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-179/2021

de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados, se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla³, prevé que se considerarán actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que son infracciones de las y los aspirantes y candidatas y candidatos

³ Artículo 4 fracción III inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

independientes a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.⁴

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea⁵ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

El Instituto está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues sólo ese proceder

⁴ Artículo 390 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.⁶

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”** Y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

⁶ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**” Y la tesis orientadora de rubro “**GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.**”

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**” En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 356, por una parte, que son objeto de prueba controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En este orden de ideas se procede al estudio de la conducta denunciada:

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de bardas, colocación de espectaculares y una lona a las que hace alusión el denunciante.

A continuación, se presentan las bardas, espectaculares y lona que presuntamente contenía propaganda del denunciando a los que hace alusión el denunciante y se cotejan con las direcciones que fueron resultado de la diligencia de número ACTA/OE-251/2021 realizada



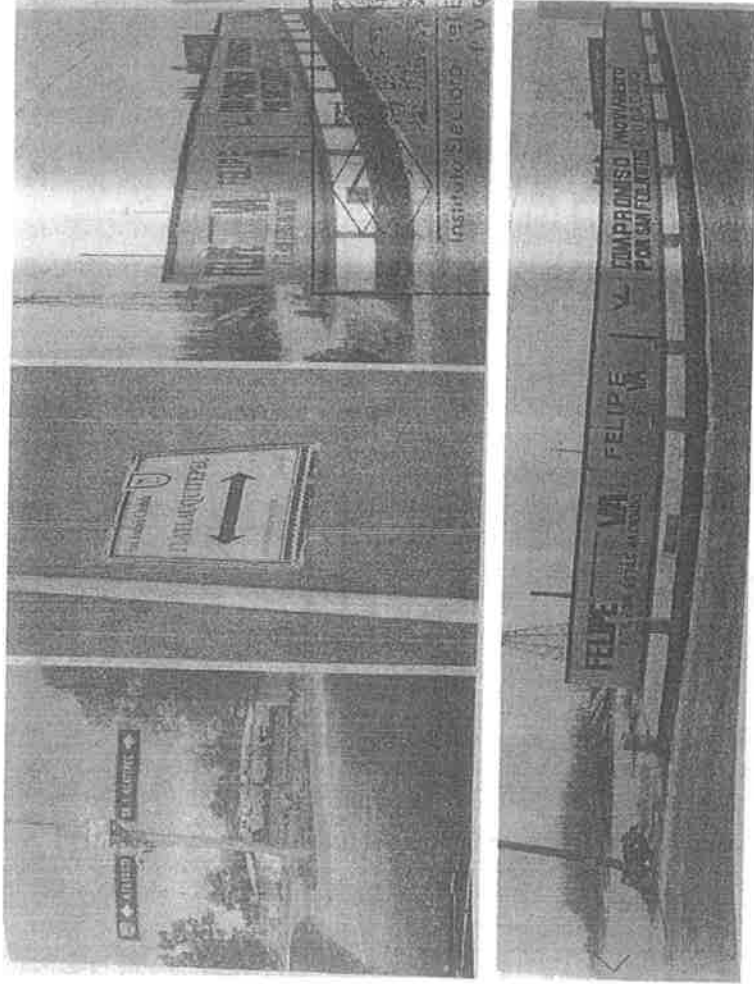
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-179/2021

por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante el cual verifican el contenido de la presunta propaganda electoral colocada en los domicilios siguientes:

Barda 1.

Ubicación: esquina con calle 24 de febrero y Tlatlauquitepec, Junta Auxiliar de San Francisco Acatepec, San Andrés Cholula, Puebla



Barda 2.

Ubicación: Esquina con carretera federal puebla -Atlixco y calle 24 de febrero Junta Auxiliar de San Francisco Acatepec, San Andrés Cholula, Puebla.



Barda 3.

Ubicación: Diagonal Piaxtla número 187, La Purísima, Junta Auxiliar de San Francisco Acatepec, San Andrés Cholula, Puebla.



Barda 4.

Ubicación: Diagonal Piaxtla número 187, La Purísima, Junta Auxiliar de San Francisco Acatepec, San Andrés Cholula, Puebla



Barda 5.

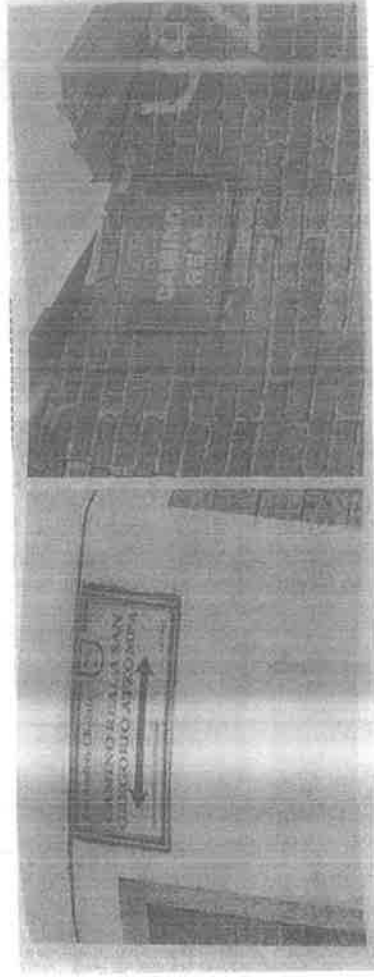
Ubicación: Calle Santo Entierro, junta auxiliar de San Luis Tehuiloyocan, San Andrés Cholula, Puebla.

Acto seguido, me trasladé a "Calle Santo Entierro, junta auxiliar de San Luis Tehuiloyocan, San Andrés Cholula, Puebla." [sic] no omitiendo señalar que no se pudo localizar la dirección antes mencionada, toda vez que no existía nomenclatura alguna.

Fin de lo percibido.

Barda 6.

Ubicación: Camino Real A San Gregoria Atzompa, número 3502, Junta Auxiliar de San Luis Tehuiloyocan, San Andrés, Puebla.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-179/2021

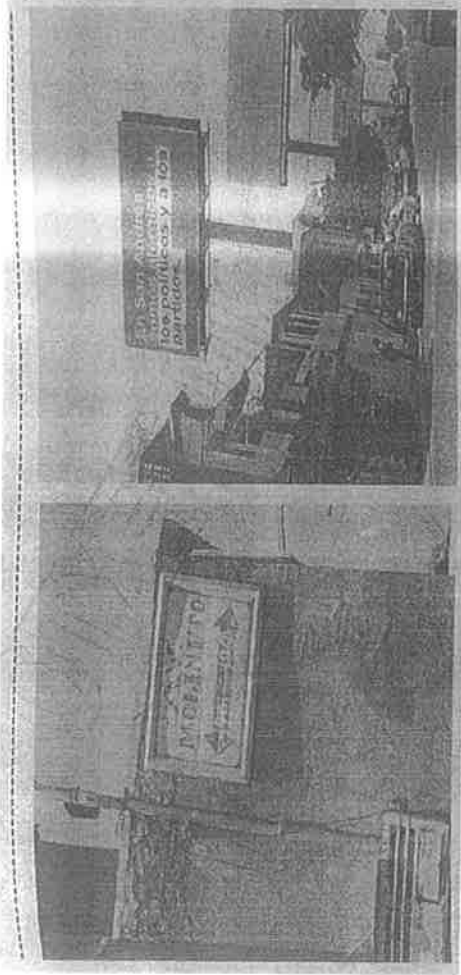
Lona

Ubicación: Av. 24 de febrero, numero 7, Junta Auxiliar de San Antonio Cacalotepec, San Andrés, Cholula, Puebla.



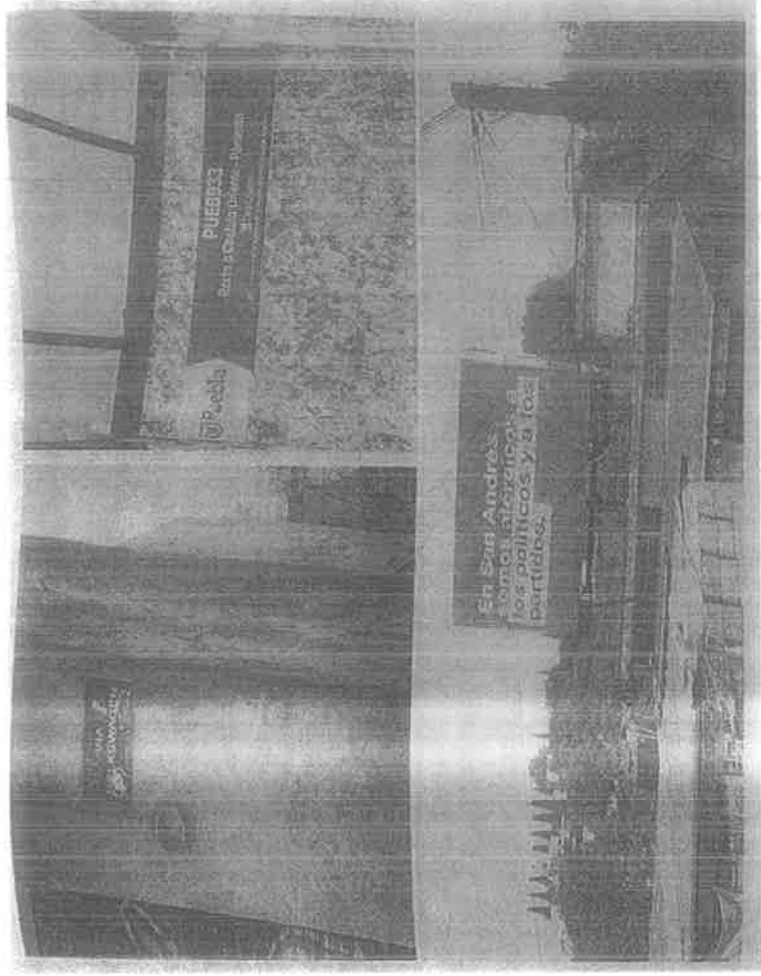
Espectacular 1.

Ubicación: El Molinito número 26, E1 Molinito, junta auxiliar de San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla.



Espectacular 2.

Ubicación: Recta a Cholula, vía Volkswagen, San Andrés Cholula, Puebla.



Por lo anterior, y derivado del ACTA/OE-251/2021, es posible advertir que únicamente fueron encontradas las bardas 1, 2, 3 y 4, en consecuencia, se realizará el estudio de las conductas de manera separada.

De igual manera se advierte que las direcciones de las bardas 3 y 4, son idénticas, las cuales se analizaran de manera individual al haber sido aportadas y verificadas por la autoridad sustanciadora de esta manera.

Caso en concreto.

I.- Actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la colocación de una lona, dos espectaculares, redes sociales, vehículo con propaganda y la barda 5 y 6 denunciadas.

En las ubicaciones de la lona 1. **Espectaculares 1 y 2**, tal y como se desprende del acta en la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante el acta identificada con clave ACTA/OE-251/2021, se advierte que no se encuentro ningún tipo de propaganda electoral

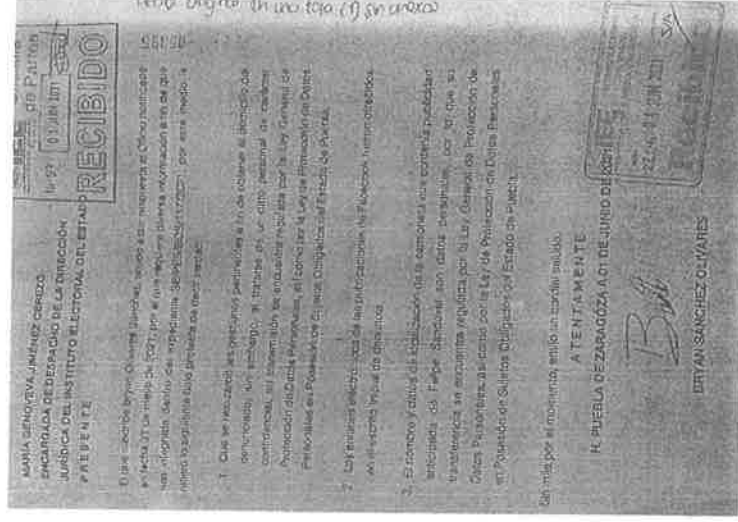


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-179/2021

perteneciente al denunciado Felipe Sandoval de la Fuente, además de que las ubicaciones de las **bardas 5 y 6 no pudieron ser encontradas** al no existir nomenclatura alguna que coincida con los datos proporcionados por el denunciante, por lo que este Tribunal declara **INEXISTENTES** los actos anticipados de campaña derivado de la colocación de una lona, dos espectaculares y las bardas 5 y 6 denunciadas

Por lo que respecta a **las redes sociales y al vehículo con propaganda** denunciados, tal como se desprende de autos de la contestación al requerimiento hecho al denunciado⁷ para que proporcionara los enlaces específicos de las redes sociales, así como de las placas de vehículo o características que lo hagan identificable, este no proporciono los elementos requeridos por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que al no tener los datos necesarios para su inspección e investigación, este Tribunal se ve imposibilitado para realizar el estudio de los actos anticipados de campaña en relación a las redes sociales denunciadas y al vehículo con propaganda que señala el denunciante en su escrito de queja, como a continuación se muestra:



⁷ Visible en foja 69

De lo anterior se desprende que son **inexistentes** los actos anticipados de campaña derivado de las redes sociales, la pinta de las bardas 5 y 6, la colocación de dos espectaculares, una lona y un vehículo con propaganda móvil, dado no se presentaron los elementos necesarios para la certificación de las redes sociales y el vehículo con propaganda móvil, mientras que de las bardas 5 y 6 y una lona denunciada, estas no fueron encontradas, en consecuencia el denunciado no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a los actos anticipados de campaña, derivado de que no se encontró mensaje alguno, por lo que no se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

II. La realización de actos de campaña derivado de la pinta de las bardas 1, 2, 3 y 4 denunciadas.

El denunciante sostuvo que los actos anticipados de precampaña y campaña realizados presuntamente por el denunciado se comprobaban con la supuesta pinta de bardas, de la inspección realizada por personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante el acta identificada con clave ACTA/OE-251/2021, si bien en las bardas número 1, 2, 3 y 4 fueron encontradas, del análisis de estas no se desprende un llamamiento al voto ya que solo es posible apreciar las leyendas “FELIPE SANDOVAL”, “FELIPE SANDOVAL Y TU ¿QUÉ ESTAS HACIENDO?”, por lo que no existen leyendas que inciten al voto o indicio alguno que nos lleve a la conclusión de que estas pertenezcan al denunciado, por lo que no podemos atribuir que dichas tengan por objeto promocionar a su persona, ya que el nombre del denunciado es Felipe Sandoval de la Fuente y el que aparece en las bardas es Felipe Sandoval, de igual manera no cuenta con algún distintivo atribuible a este, como los siguientes “Candidato Independiente”, “Vota este 6 de junio”, “vota por”, “elige a”, por lo que no es plenamente identificable a quien le pertenezcan las bardas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Si bien el denunciante señala que de las bardas denunciadas antes referidas se comprueban los actos anticipados de precampaña y campaña realizados presuntamente por el denunciado, lo cierto es que no existe elemento con el que se pueda ser vinculada y perfeccionar dicha prueba.

Más aun cuando al realizar la verificación de la existencia y contenido de las bardas denunciadas la autoridad administrativa se desprende que dos de ellas no existían y de las otras cuatro no se desprende el nombre completo o elemento que se pudiera relacionar con el denunciado, por lo que es **INEXISTENTE** la conducta.

En este orden de ideas, este Tribunal Local procede a determinar si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo a efecto de determinar si actualizaban los actos anticipados de campaña con los referidos hechos denunciados.

Al respecto, se determina que no se acredita el **elemento personal**, pues no fue posible advertir, en las inspecciones realizadas por parte del personal del Instituto Electoral del Estado, fotografía que identifique al denunciado o en su defecto el nombre completo de este que lo posicione ante el electorado como candidato a un cargo de elección popular, además de que de las bardas encontradas no existe un llamamiento al voto en favor o en contra de alguna persona o partido político por lo que se tiene por no acreditado el presente elemento.

Por lo anterior, se determina que, de lo expuesto, no se tiene un impacto en su beneficio del denunciado respecto de los hechos denunciados.

Luego entonces, toda vez que no se probaron los hechos sobre los cuales el denunciante sustenta su denuncia y como no se acredita ningún elemento jurisprudencial que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta

referida, es inconcuso que no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la infracción que se les atribuye a Felipe Sandoval de la Fuente, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por lo que resulta **INEXISTENTE** la contravención a las normas de actos anticipados de campaña denunciada.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Felipe Sandoval de la Fuente, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-179/2021

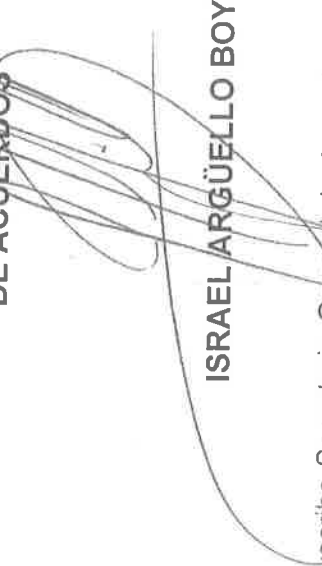
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

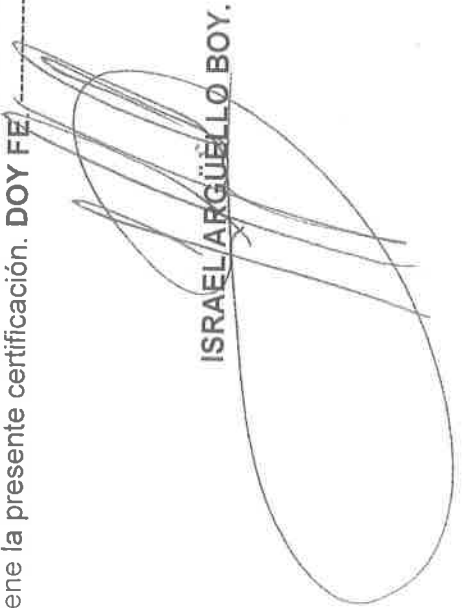
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Magistrada Idamis Pastor Betancourt y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-179/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE/-----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-125/2021.

DENUNCIANTE: MARTIN MENDIZABAL
HERRERA.

DENUNCIADO: ADRIANA LÓPEZ PATIÑO
Y ALVARO CABRERA ALONSO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt
444



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-125/2021.

DENUNCIANTE: MARTIN MENDIZABAL.

DENUNCIADO: ADRIANA LÓPEZ PATIÑO
Y ALVARO CABRERA ALONSO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán a cargo del resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-152/2021.

DENUNCIANTE: MARTIN MENDIZÁBAL
HERRERA.

DENUNCIADOS: ADRIANA LÓPEZ PATIÑO Y
ÁLVARO CABRERA ALONSO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/MMH/004/2021, promovido por Martín Mendizábal Herrera, en contra de Adriana López Patiño en su carácter de otrora Presidenta del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla, y de Álvaro Cabrera Alonso en su carácter de otrora Presidente del Sistema de Desarrollo Integral de las Familias (DIF) del mencionado Ayuntamiento, por posibles actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y utilización de recursos públicos.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado
de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia

Denunciante, quejoso: Martín Mendizábal Herrera.

Denunciada: Adriana López Patiño.

Denunciado Álvaro Cabrera Alonso.

Denunciados Adriana López Patiño y Álvaro Cabrera Alonso.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
-------------	---------------	----------



Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.
---	---	--

II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Presentación de queja ante el IEE.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano Martín Mendizábal Herrera, presentó denuncia vía correo electrónico en contra de los ciudadanos Adriana López Patiño en su carácter de otrora Presidenta del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla, y Álvaro Cabrera Alonso en su carácter de otrora Presidente del Sistema de Desarrollo Integral de las Familias (DIF) del mencionado Ayuntamiento, por presuntas violaciones a la normativa electoral, en específico actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

2. **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0158/2021, en fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/MMH/004/2021** mediante acuerdo de quince de enero del dos mil veintiuno y tomando en consideración que la denuncia se recibió por medios electrónicos se ordenó la ratificación del denunciado a través de videoconferencia.

3. **Ratificación de denuncia.** En fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se instrumentó Acta Circunstanciada de comparecencia virtual de ratificación de escrito de denuncia, por la cual se hizo constar la presencia del denunciante, a través de videoconferencia, por la cual ratificó el citado escrito, misma que fue remitida a la Dirección Jurídica en fecha tres de febrero de la misma anualidad a través del memorándum con clave IEE/OE-057/2021 de la Acta Circunstanciada con numero ACTA/OE-025/2021 en la que consta la ratificación del promovente.

4. Acta circunstanciada. El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del Instituto instrumento Acta Circunstanciada mediante la cual se verifico la existencia y contenido de un enlace electrónico mediante acta identificada con clave ACTA/OE-037/2021, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veintiuno, en su punto TERCERO Y CUARTO, se requirió a todas las Representaciones de los Partidos Políticos, acreditados ante el Instituto; que informaran si los denunciados se encontraban registrado en o habían manifestado su intención de participar en el proceso de selección de candidaturas del Partido Político que representan, para ocupar algún cargo de elección popular en el Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla.

6. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veintiuno, en su punto CUARTO, se requirió a los denunciados para que informaran: si la página de internet denunciada con la publicación posteada en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, es la página oficial de Facebook del Ayuntamiento del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, y si habían entregado a la ciudadanía los apoyos referidos en dicha publicación, dando cumplimiento mediante escrito de quince de febrero de dos mil veintiuno.

7. Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno a través del memorándum IEE7SE-703/2021, con el afán de verificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito inicial de denuncia se ordenó la realización de diligencias a la Dirección Jurídica para mejor proveer emitiendo Actas Circunstanciadas enfocadas en la verificación de los nombres completos de los denunciados y en caso de resultar servidores públicos que cargo ocupan, y el reconocimiento, verificación y descripción de contenido de las fotografías insertas en el escrito de denuncia que se desprenden del enlace electrónico aportado como prueba por el denunciante, misma que tuvo cumplimiento el diez de febrero de dos mil veintiuno.



8. Cumplimiento a requerimientos. Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se dio cumplimiento a los requerimientos realizados a diversas Representaciones de los Partidos Políticos, mediante proveído de fecha siete de febrero del dos mil veintiuno, por lo que remitieron a la Dirección Jurídica sendos, oficios y escritos por los cuales informaron que, en sus registros, no obraban manifestaciones de intención a participar en el proceso de selección de candidatos, debido a ocupar algún cargo de elección popular en el Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla.

9. Requerimientos a Partidos Políticos. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, signado por el ahora denunciante, mediante el cual solicita se le requiera nuevamente a la Representación de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para que informaran si los denunciados, se encontraban participando o habían manifestado su intención de participar en el proceso de selección de candidaturas de dichos Partidos para ocupar un cargo de elección popular, los cuales dieron cumplimiento el veintisiete de febrero, señalando que no existía intención o manifestación alguna de los denunciados a participar en las elecciones de ayuntamiento.

10. Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se requirió a la C. Leonor Vargas Gallegos, en su carácter de Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de las Familias (SEDIF), para que informara si dentro de la Dependencia a su cargo o existían los programas de ayuda siguientes.

- a. Iniciando una Correcta Nutrición (inconut)
- b. Personas con discapacidad
- c. Rescate Nutricio
- d. Programa Alimentario a Mujeres Embarazadas o en Periodo de Lactancia (PAMEL)
- e. Adultos Mayores.

Dando cumplimiento mediante escrito de veintidós de febrero, signado por la C. Cintia Patricia Osorio Castelán, Directora Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por el cual informó que los cinco programas ejecutados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, a través de sus Delegaciones Regionales son los siguientes:

- a. Programa Iniciando una Correcta Nutrición (INCONUT)
- b. Programa Alimentario a Personas con Discapacidad
- c. Programa Rescate Nutricio
- d. Programa de apoyo Alimentario a Mujeres Embarazadas o en Periodo de Lactancia y/o con Hijos menores de dos años de edad (PAMEL).
- e. Programa de apoyo Alimentario a Adultos Mayores.

11. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se ordenó la admisión de la denuncia y se emplazó a las partes denunciadas, corriéndoles traslado con las copias certificadas del escrito de denuncia y sus anexos, así como los proveídos en cita.

12. Resolución de Desechamiento. Con fecha uno de marzo del dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió el cuadernillo de medida cautelar, estableciendo lo siguiente:

“...**SEGUNDO.** Ante el incumplimiento de requisito indicado por el artículo 10 fracción III del Reglamento de Quejas se actualizó la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción I del Reglamento en cita en consecuencia se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por el C. Martín Mendizábal Herrera.

TERCERO. Se declara el **DESECHAMIENTO** en el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo expresado en el punto considerando **SEGUNDO...**” (S/C)

13. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno a través del memorándum identificado con clave IEE/SE-2877/2021, se remitió la Resolución



dictada dentro del expediente TEEP-A-014/2021 por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la cual resolvió el Recurso de Apelación del ciudadano Martín Mendizábal Herrera, mediante el cual se ordenó la admisión de su denuncia.

14. Cumplimiento a Requerimiento. En fecha treinta de abril de dos mil veintiuno se tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a los Representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, remitiendo oficios y escritos por los cuales informan que en sus registros no obra manifestación de intención para participar en el proceso de selección de candidaturas en razón de ocupar algún cargo de elección popular en el Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla.

15. Requerimiento. El veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, mediante escrito signado por Carlos Alberto Montero Catalán, vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional del Estado de Puebla en el cual informó que, al nombre de Álvaro Cabrera Alonso se localizó solo un registro en la base de datos del padrón electoral con domicilio ubicado en C. Venustiano Carranza Núm. Ext. 8, Barr. Santa Ana, C.P. 74810 del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, así mismo se requirió lo siguiente:

- a. Proporcionar las reglas de operación que obedecieron lo programas de "Despensas de Iniciando una Correcta Nutrición (INCONUT), Personas con Discapacidad, Rescate Nutricio, Programa Alimentario a Mujeres Embarazadas o en Periodo de Lactancia (PAMEL) Adultos Mayores".
- b. Documentos que acrediten los mecanismo y números de despensas entregadas en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte en el Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla.
- c. Si a la fecha continuaba con el cargo de P Presidente del Sistema Municipal DIF del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla y que en caso contrario informara la fecha en la que se separó del cargo, exhibiendo copia de la renuncia respectiva.

Mismo que dio cumplimiento en fecha veintidós de julio de manera extemporánea en forma electrónica ante la Oficialía de Partes del Instituto y consta de un escrito signado por Álvaro Cabrera Alonso en su carácter de otrora Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de las familias (DIF) del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla.

16. Requerimiento. En auto de fecha uno de junio de dos mil veintiuno se requirió a la Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos, para que informara si el ciudadano Álvaro Cabrera Alonso se encontraba registrado para ocupar el cargo de elección popular en el Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, para el proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, mismo que con fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno a través del memorándum identificado con clave IEE/SE-8327/2021, informó que no se encontró registro alguno a nombre de Álvaro Cabrera Alonso postulado para contender en un cargo de elección popular para el proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

17. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, ordenando emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado, asimismo se citó a las partes para que comparecieran la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en cuanto a las medidas cautelares realizadas por el promovente se ordenó integrar por cuerda separada un expedienteillo para el efecto de dictar un Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

18. Medidas Cautelares. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos **SEGUNDO** y **TERCERO**, se estableció lo siguiente:

“...**SEGUNDO.** Se concede la solicitud de medida cautelar formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave



SE/PES/MMH/004/2021; en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena a la ciudadana Adriana López Patiño, en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, y al ciudadano Álvaro Cabrera Alonso, en su carácter de Presidente del Sistema DIF Municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla, lo siguiente.

- a. Se suspenda la difusión de la publicación realizada a través de la red social de Facebook por la cuenta "Gobierno Municipal Cuayuca de Andrade 2018-2021", en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.
- b. Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas o cualquier otra que implique la promoción de su persona bajo cualquier modalidad o amparo de cualquier tipo de propaganda gubernamental..." (SIC)

19. Audiencia de ley. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno realizaron acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hace constar la comparecencia por escrito, únicamente de los denunciados.

20. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/MMH/004/2021** mediante Oficio No. **IEE/SE-1122/2021**, el cuál fue recibido el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

21. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

22. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública no presencial a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior porque se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos llevadas a cabo por Adriana López Patiño y Álvaro Cabrera Alonso.

SEGUNDO. Hechos denunciados.

El denunciante establece que Adriana López Patiño y Álvaro Cabrera Alonso, vulneraron lo establecido en los artículos 3°, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 7, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el presunto uso de recursos públicos,



promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de una publicación de la red social denominada Facebook.

Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que las conductas desplegadas correspondientes a la publicación de imágenes en la red social denominada "Facebook", encuadra con las conductas tipificadas como uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

... "En fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a través de la cuenta oficial de Facebook del gobierno municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla, se hizo público el hecho violatorio que se precisó en el punto inmediato anterior del cual deriva una narrativa en la que se utilizan los nombres de los ahora denunciados con la finalidad de posicionar su imagen y realizar propaganda a costa de recursos públicos, así mismo, se observa diversas imágenes en las que aparece el señor ÁLVARO CABRERA ALONSO, Presidente del Sistema DIF municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla realizando la entrega a personas de comunidad, tal publicación contiene lo siguiente..." (S/C).

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Adriana López Patiño y Álvaro Cabrera Alonso, en su propio derecho al momento de comparecer en la diligencia de pruebas y alegatos, mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes del Instituto manifestaron por separado que:

..." Las despidas son entregadas regularmente por el DIF fueron entregadas en términos de propia normatividad y en acuerdo de las propias limitantes de que la emergencia sanitaria por el virus SARS.CO2 CORONAVIRUS impuso, y afecto de no aglomerar a la población y ponerla en riesgo en el mes de diciembre se acordó de que el ayuntamiento apoyara entregando las despidas en diversos horarios a los beneficiarios y en los casos en los que las personas no pudieran asistir, el personal del ayuntamiento se trasladó a los domicilios de los beneficiarios para poder hacerles la

entrega correspondiente. Por cuanto hace a los padrones de apoyos y entrega, estos se encuentran en poder del DIF Estatal..." (SIC).

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que Martín Mendizábal Herrera estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, pues afirma que de las imágenes que aporta como prueba se desprende como Álvaro Cabrera Alonso y Adriana López Patiño se encontraban realizando, uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña

Asimismo, el denunciante considera que se actualiza la contravención de las normas de uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de la entrega de despensas en el Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla.

El denunciante ofreció como prueba una liga de la red social denominada Facebook publicada del perfil de "Gobierno Municipal de Cuayuca de Andrade 2018.2021" en consecuencia corresponde determinar la existencia del uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña realizados por Adriana López Patiño y Álvaro Cabrera Alonso.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:



1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. La documental pública consistente en el acta levantada de ante la Oficialía Electoral en la que se certifique el contenido del siguiente enlace:

<http://www.facebook.com/AuantamientoCuayuca2018.2021/post/845745739593518>.

1.2. La documental privada consistente en la solicitud de requerimiento a cada uno de los Partidos Políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, para que informen si los ahora denunciados se encuentran participando o han manifestado su intención de participar en el proceso de selección de candidatos a elección popular en el Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla.

1.3. Presuncional legal y humana.

1.4. Instrumental de actuaciones.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. [ACTA/OE-025/2021]², en la que el promovente ratifica su escrito inicial de denuncia.

2.2. [ACTA/OE-037/2021]³, en la que se da verificación de contenido de un (1) enlace electrónico, que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/SE-373/2021.

2.3. **Resolución** de la Comisión Permanente De Quejas Y Denuncias Del Instituto Electoral del Estado, por el cual se desecha la denuncia formulada por el Ciudadano Martín Mendizábal Herrera.⁴

² Visible en las fojas 40 a la 50.

³ Visible en las fojas 52 a la 57.

⁴ Visible en las fojas 247 a la 256.

2.4. Diligencia de Pruebas y Alegatos. Acta Circunstanciada de treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, en la que se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

2.5. Informes de Partidos Políticos, respecto del registro o no como candidatos de los denunciados.⁵

2.6. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Por cuanto hace a la ciudadana Adriana López Patiño Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, se le tiene por ofrecida la siguiente:

3.1. Instrumental de Actuaciones

Por cuanto al ciudadano Álvaro Cabrera Alonso Presidente del Sistema Integral de la Familias (DIF) del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, se le tiene por ofrecida la siguiente:

3.2 Instrumental de Actuaciones

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, y 2.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento

⁵ Visible en las fojas 93 a 165



de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privada** y tendrán valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales **1.3, 1.4, 3.1 y 3.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes⁶, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

⁶ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015



Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁷.

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

II. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y**

⁷ SUP-RAP-410/2012

las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**⁸.

En ese sentido determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales**.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales**.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁹:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

⁸ SUP-RAP-43/2009.

⁹ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

III. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa

al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial¹⁰ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se

¹⁰ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

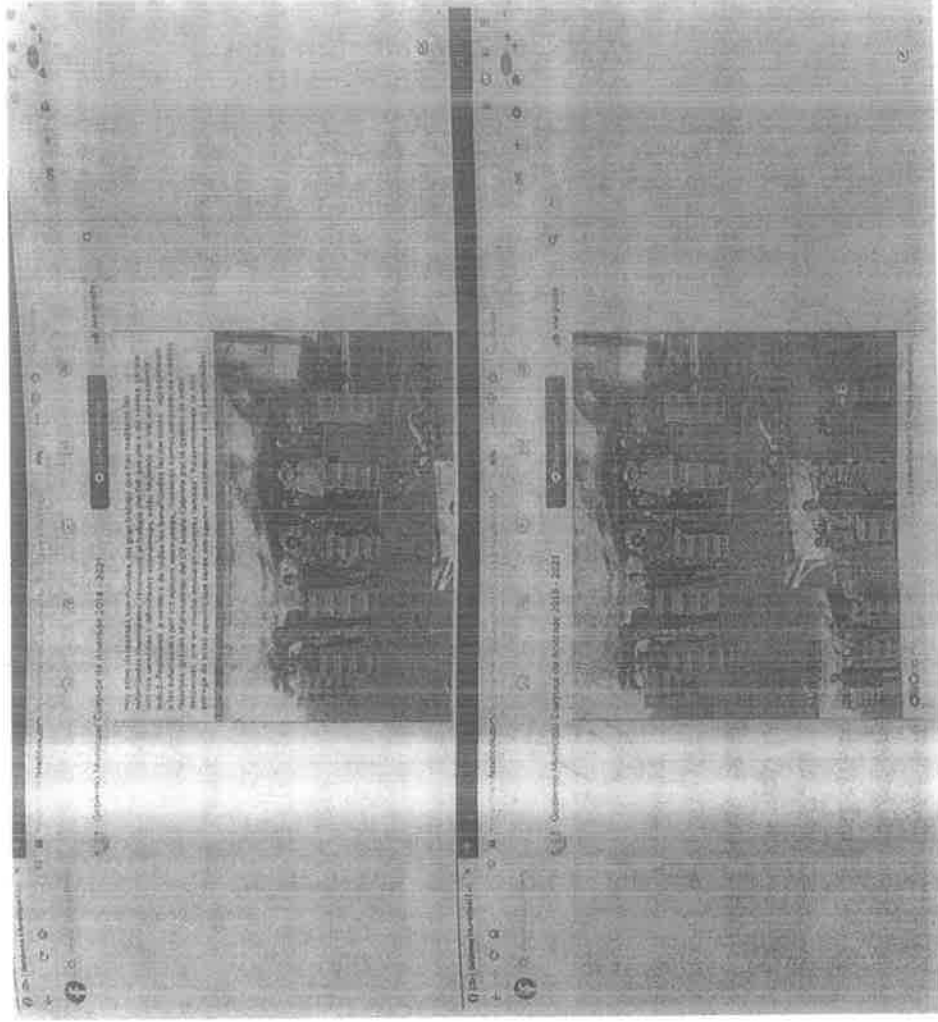
Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

6.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia los hechos de la denuncia consisten en la presunta entrega de despensas, publicadas desde una cuenta de la red social Facebook, que a dicho de la promovente actualizan, uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

A continuación, se presenta el contenido del acta circunstanciada ACTA/OE-037/2021 mediante la cual se realizó la verificación de existencia y contenido de un enlace denunciado que a consideración del denunciante constituye uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, arrojando lo siguiente:





Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

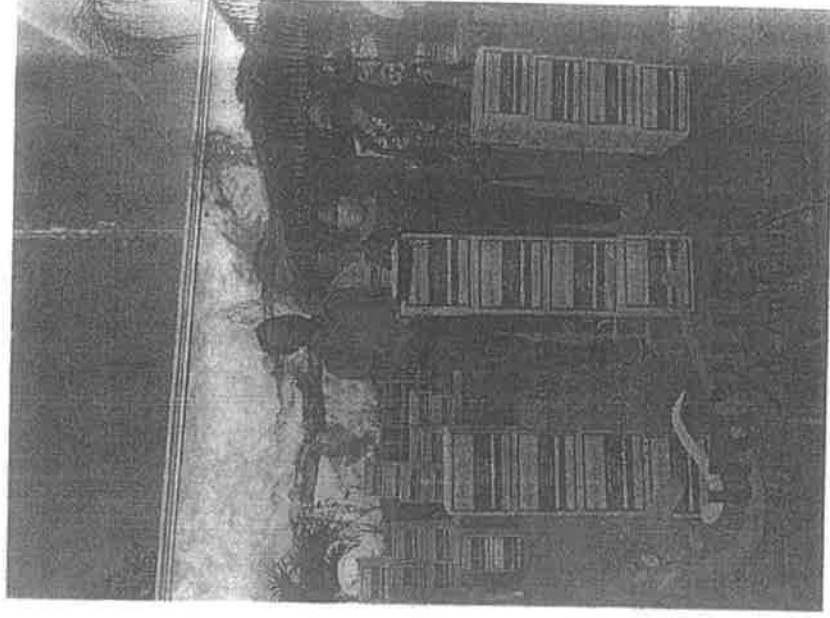
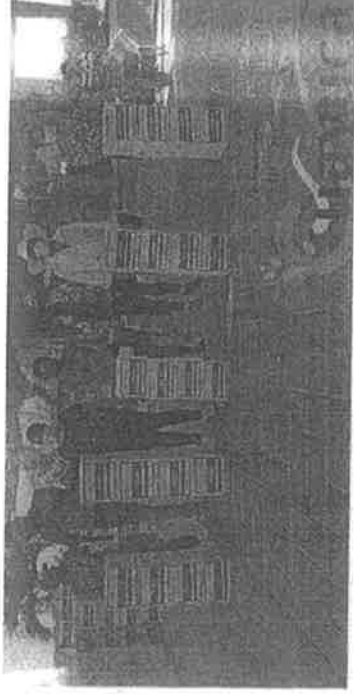
Este Tribunal Electoral considera que la publicación objeto de denuncia **no constituye uso indebido de recursos públicos**, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en el marco normativo, como se evidencia enseguida:

Ahora bien, el promovente estima que la utilización de recursos públicos se materializa debido a la entrega de dispensas a diversas personas, por parte del denunciado en su entonces carácter de Director del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia, del Municipio de Coahuila de Andrade, Puebla, lo cual fue difundido a través de la red social "Facebook", mediante una publicación en el perfil denominado "Gobierno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Municipal Cuayuca de Andrade 2018-2021". En la cual se insertaron las
Imágenes siguientes:*



En este orden de ideas, se analizarán los hechos denunciados en atención a los elementos jurisprudenciales antes referidos, para establecer si la conducta denunciada encuadra en el supuesto de uso de recursos públicos con fines electorales.

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

Respecto del **primero elemento**, no se **actualiza**, toda vez que tal y como obra en los autos del presente expediente, ninguno de los

denunciados destino recursos públicos a fin de beneficiarse o beneficiar a algún precandidato, candidato, partido político o coalición, toda vez que de la publicación denunciada se desprende que si bien se realizó la entrega de despensas, estas fueron con motivo los siguientes programas gubernamentales: "*Despensas de Iniciando una Correcta Nutrición (inconut)*, *Personas con Discapacidad, Rescate Nutricio, Programa Alimentario a Mujeres Embarazadas o en Periodo de Lactancia (PAMEL)*, y *Adultos Mayores.*" los cuales devienen de programas estatales publicados en el periódico oficial del gobierno constitucional del Estado de Puebla, tal y como se desprende de los informes rendidos por Adriana López Patiño en su entonces carácter de Presidenta Municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla¹¹, y Álvaro Cabrera Alonso entonces Presidente Municipal del DIF¹², en el que remiten los lineamientos de los programas de apoyo alimentario a adultos mayores, rescate nutricio, iniciando una correcta nutrición, apoyo alimentario a mujeres embarazadas, en periodo de lactancia y/o con hijos menores de dos años y apoyo alimentario a personas con discapacidad, mismos que fueron mencionados en las publicaciones impugnadas.

Además de que de acuerdo a los requerimientos realizados a las diversas representaciones de los partidos políticos a fin de que informaran si los denunciados se encontraban participando o habían manifestado su intención de participar en el proceso de selección de candidaturas para ocupar un puesto de elección popular, informando que en sus registros **no obraba manifestación alguna por parte de los denunciados para participar en el proceso de selección de candidaturas**, en razón de ocupar algún cargo de elección popular en el municipio de Cuayuca de Andrade, por parte de los denunciados.¹³

En este orden de ideas, se advierte que los denunciados no destinaron recursos humanos, económicos o materiales en su beneficio o de algún precandidato, candidato, partido político o coalición, puesto que estos fueron destinados de acuerdo con las reglas de operación de los programas, mismas que da seguimiento el Sistema Estatal para el

¹¹ Visible en fojas 382 a 433

¹² Visible en fojas 479 a 571

¹³ Visible en las fojas 93 a 130.



Desarrollo Integral de la Familia¹⁴, puesto que si bien es cierto, existe la difusión de los beneficios de los programas alimenticios, lo cierto es que la entrega de dichas despensas fue el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y de acuerdo a los informes rendidos por los partidos políticos, los denunciados no contaban con registro alguno ni manifestaron interés de participar dentro de los procesos de selección de candidatura a elección popular, en consecuencia **no se actualiza el presente elemento**.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, en cuanto al **segundo de los elementos** en estudio, se advierte que de igual manera **no se actualiza**, toda vez, que como se expuso anteriormente, si bien al momento de la entrega de despensas, los denunciados fungían como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla y Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del referido municipio, respectivamente; lo cierto es que la entrega de dichas despensas fue de acuerdo a la coordinación operativa para su implementación de los programas alimentarios de Gobierno, por lo que no implementaron tiempo oficial de labores en beneficio de su persona o de algún candidato, partido político o coalición por lo que no se realizó un mal uso de recursos públicos por parte de los denunciados.

En un análisis en conjunto, se declara la **INEXISTENCIA DE USO DE RECURSOS PUBLICOS**.

II. Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada

El denunciante indica que a través de una página de Facebook de nombre "*Gobierno Municipal Cuayuca de Andrade 2018-2021*", se difundió la entrega de despensas a la población lo que a su juicio constituye promoción personalizada.

¹⁴ Visibles en fojas 385 a 433.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del ACTA/OE-037/2021, este Tribunal Electoral considera que la publicación objeto de denuncia **no constituye promoción personalizada** de los denunciados, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Elementos Personal. Este **no se acredita**, toda vez que el nombre del denunciado se desprende únicamente del texto de la publicación denunciada, la cual fue publicada en el Facebook del “*Gobierno Municipal Coahuila de Andrade dos mil dieciocho- dos mil veintiuno*”, es decir que el propio Ayuntamiento refirió las gestiones realizadas por Álvaro Cabrera Alonso quien como entonces Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Coahuila de Andrade, Puebla.

Por lo que respecta a la denunciada en la publicación impugnada no se advierte su nombre, es por lo que de igual manera no se acredita dicho elemento.

Además, como ya se mencionó los denunciados no fueron registrados como candidatos a Presidente Municipal de Coahuila de Andrade, Puebla, por ninguno de los partidos políticos.

Por lo expuesto se estima que no se actualiza este elemento pues del análisis integral de la publicación denunciada no se observa un posicionamiento a su favor o en beneficio a un tercero, con fines electorales, sino más bien se estaba informando a los ciudadanos sobre las actividades que en su momento estaban realizando los ahora denunciados, por lo que se tiene por **no acreditado** el presente elemento, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS.**

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.



El denunciante aduce que la publicación denunciada, así como la entrega de despensas, por los denunciados, constituye actos anticipados de campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que analizando los hechos denunciados y certificados por el Instituto Electoral, así como de los autos que integran el expediente en que se actúa, no se encontró un posicionamiento o llamamiento al voto por parte de los denunciados ni a favor o en contra de algún candidato.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política, de esta manera y en atención a los autos que constituyen el expediente, no se logra acreditar que los denunciados hayas promovido su voto o hecho la invitación directa a votar a su favor en alguna contienda electoral.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

a. Elemento personal. Este **no se acredita**, toda vez que el nombre del denunciado se desprende del texto de la publicación denunciada, la cual fue publicada en el Facebook del “*Gobierno Municipal Coahuila de Andrade dos mil dieciocho- dos mil veintiuno*”, de lo que se puede concluir que el Ayuntamiento de Coahuila, Puebla, publicó las diferentes actividades que estaba llevando a cabo el denunciado como entonces Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Coahuila de Andrade, Puebla.

De igual manera este elemento no se acredita para la denunciada, toda vez que en la publicación denunciada no se desprende su nombre.

Cabe resaltar que los denunciados no fueron registrados como candidatos a Presidente Municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla, por ninguno de los partidos políticos, por lo que no puede considerarse que este realizando actos anticipados de campaña cuando no participó para ser electo en el proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto de los actos anticipados de campaña arriba a la conclusión de que, **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

En consecuencia, al no acreditarse los elementos dictados por la jurisprudencia antes citada, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS.**

SÉPTIMO. Medida cautelar.

El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, dictó resolución de medidas cautelares en el sentido de concederlas, y ordenar a la entonces presidenta Municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla, entre otras cuestiones, retirara del perfil “*Gobierno Municipal Cuayuca de Andrade 2018-2021*”, la publicación denunciada.

Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia, relativo a que una vez analizadas las conductas denunciadas, se declararon inexistentes las infracciones aducidas, se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Adriana López Patiño y Álvaro Cabrera Alonso, en términos de lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo ordenado en el último apartado del fallo.

**NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL
06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-106/2021 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-107/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ARIEL PÉREZ REYES Y
OTRO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad con lo que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-106/2021 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-107/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ARIEL PÉREZ REYES Y
OTRO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Opciones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx

mmt



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-106/2021 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-107/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ARIEL PÉREZ REYES Y
OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO SECRETARIA DE
ESTUDIO Y CUENTA: IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRÍGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que analiza la infracción denunciada relativa a la utilización de
símbolos religiosos y entrega de bienes a cambio del voto, por parte de Ariel
Pérez Reyes, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal
de Xiutetelco, Puebla, postulado por la candidatura común integrada por los
partidos Revolucionario Institucional y partido de la Revolución Democrática,
para el proceso electoral ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno
(2020-2021).

ÍNDICE

Glosario

- 1. Antecedentes
- 2. Jurisdicción y competencia
- 3. Acumulación
- 4. Hechos denunciados
- 5. Marco normativo
- 6. Pruebas
- 7. Estudio de fondo
- 8. Determinación
- 9. Resolutivos

- 1
- 2
- 5
- 5
- 6
- 7
- 11
- 13
- 29
- 29

GLOSARIO

Denunciante:

Partido Acción Nacional.

Denunciados:

Ariel Pérez Reyes, otrora candidato a Presidente
Municipal de Xiutetelco, por la candidatura común

integrada por el PRI y PRD. Así como el Partido Revolucionario Institucional en lo individual.

CIPEEP, código local, ley rectora:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comisión, CQyDIEE:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Dirección Jurídica:

Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

Instituto Electoral, IEE:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Reglamento:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEP:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión solemne el tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó el Acuerdo por el que se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a Ayuntamientos.

1.2 Presentación de primer escrito de denuncia. El veintiuno de mayo, se recibió escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de Ariel Pérez Reyes, candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, por la candidatura común integrada por los partidos PRI y PRD, por la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral en el municipio de Xiutetelco, Puebla.

1.3 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. El veintidós de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción del presente expediente, registrándolo con la clave



SE/PES/RCL/306/2021. Asimismo, solicitó se certificara la existencia y contenido de enlaces electrónicos referidos por el quejoso en su escrito.

1.4 Admisión de la demanda, y emplazamiento. El veintinueve de junio posterior, se admitió la denuncia presentada por Raymundo Colio López, representante del Partido Acción Nacional, ordenándose a su vez citar a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de ley. El cinco de julio, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes, en la cual se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciada.

1.6 Medida Cautelar. En misma fecha se resolvió, respecto a la solicitud de medidas cautelares, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO.”

1.7 Presentación del segundo escrito. El veinticuatro de mayo, se recibió otra denuncia, en contra de Ariel Pérez Reyes, candidato a la Presidencia Municipal, por la presunta comisión de infracciones electorales por la utilización de imágenes religiosas y entrega de bienes.

1.8 Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. El veinticinco de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de radicación del presente expediente, quedando registrado con la clave **SE/PES/RCL/316/2021**, en el mismo acuerdo ordenó el ejercicio de la fe pública con el fin de que se verificaran tres enlaces electrónicos.

1.9 Admisión de la demanda, y emplazamiento. El veintinueve de junio, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por Raymundo Colio López, en contra de Ariel Pérez Reyes, candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla, ordenándose a su vez el emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como la elaboración del proyecto de medidas cautelares.

1.10 Audiencia de ley. El tres de julio, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes.

1.11 Medida cautelar. Mediante proveído de tres de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, dictando en sus Resolutivos SEGUNDO y TERCERO, lo siguiente:

SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clase SE/PES/RCL/316/2021, en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas se ordena al C. Ariel Pérez/Ariel Pérez Reyes, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla lo siguiente:

Retirar los de su página personal de Facebook el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/d41d8cd36322241868845/>

En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y, además, deberá hacer del conocimiento de esta Comisión Permanente su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que se acredite su dicho, en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Asimismo, en caso de que las mismas ya hayan sido retiradas del perfil.

CUARTO. Se apercibe al C. Ariel Pérez y/o Ariel Pérez Reyes, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, esta Autoridad actuará en términos de lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.

1.12 Remisión, recepción y debida integración de los expedientes. De acuerdo a la siguiente tabla:

EXPEDIENTE:	REMISIÓN AL TRIBUNAL:	RECEPCIÓN EXPEDIENTE:	DEL	DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE:
TEEP-AE-106/2021	Mediante, acuerdo de veintiocho de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó remitir el expediente SE/PES/RCL/306/2021 a este Tribunal.	El catorce de septiembre a las quince horas con cuarenta minutos, se remitió el expediente, mediante oficio IEE/SE-942/2021.	El catorce de septiembre a las quince horas con cuarenta minutos, se remitió el expediente, mediante oficio IEE/SE-942/2021.	El catorce de septiembre, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-106/2021.
TEEP-AE-107/2021	Mediante acuerdo de tres de septiembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó remitir el expediente SE/PES/RCL/316/2021 a este Tribunal.	El catorce de septiembre a las quince horas con cuarenta minutos, se remitió el expediente, mediante oficio IEE/SE-954/2021.	El catorce de septiembre a las quince horas con cuarenta minutos, se remitió el expediente, mediante oficio IEE/SE-954/2021.	El catorce de septiembre, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-107/2021.

Asimismo, se ordenó remitir a la Unidad de Transparencia de asuntos especiales de este Tribunal, los expedientes, para su conocimiento y una vez analizados y considerando que se tuvieron elementos suficientes para emitir



pronunciamiento, los mismos fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su correspondiente instrucción.

1.13 Revisión y cita a sesión. El ocho de diciembre fueron recibidos los expedientes en la Ponencia y posteriormente, el veinticuatro de enero de este año, se convocó a través de la Presidencia de este Tribunal, a sesión pública a fin de que se resolvieran los presentes asuntos.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 389 fracción VII, 415 del Código Electoral local.

Por otra parte, se advirtió que los asuntos reúnen los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 411 del mismo Código Local. En tal sentido, deviene conducente el estudio de ambos procedimientos especiales sancionadores.

3. ACUMULACIÓN

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Código Electoral, estima procedente acumular el expediente TEEP-AE-107/2021 al TEEP/AE-106/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos en comentario dado que ambos fueron promovidos por el ciudadano Raymundo Colio López, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, denunciando a Ariel Pérez Reyes, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, por la candidatura común integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, e individualizando la responsabilidad solidaria del propio PRI, por uso de imágenes religiosas en propaganda electoral y entrega de bienes.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación realizada en el citado acuerdo resulta indispensable para dar fin simultáneamente a los procedimientos especiales sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su

fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹.

4. HECHOS DENUNCIADOS.

En el expediente TEEP-AE-106/2021, la denuncia indica que los hechos que motivaron la queja son los siguientes:

Ariel Pérez...ha realizado actos PROSELITISTAS de campaña realizó utilizando imágenes religiosas, trasgrediendo el principio de Equidad, Legalidad y Certeza en la contienda electoral esencialmente contenidos en el artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, ARIEL PÉREZ... en dichas cuentas de Facebook subió un video con una duración de un minuto con diez segundos, en los que en el segundo del 7 al 24 aparecen los inmuebles de carácter religioso conocido como Campanario y/o Torre Excenta y Parroquia abogados a San Juan Bautista de dicho Municipio, con la finalidad de ganar adeptos para el día de la jornada electoral a celebrarse el día seis de junio de dos mil veintiuno.³

El día 10 de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de la celebración del día de las madres realizó una reunión política con vecinos del Municipio de Xiutetelco, ... en diversas capillas religiosas convocadas a la Virgen de Guadalupe, con la finalidad de ganar adeptos para el periodo de votaciones a celebrarse el día seis de junio de dos mil veintiuno, pues es sabido que partir de la colocación de dichas imágenes las personas que profesan la religión pueden sentirse atraídas por su publicidad y simpatizar por sus propuestas. además, rompe con el principio de iglesia estado, puede ver ser verificado en la cuenta de Facebook personal Ariel Pérez Reyes.⁴

A su vez, en relación a los hechos que configuran la denuncia contenida en el expediente TEEP-AE-107/2021, se señaló que:

¹ Disponible en IUS ELECTORAL del TEPJF sitio oficial:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&svWord=adquisici%C3%B3n.procesal.en.materia.electoral>

² Visible en el escrito de denuncia en la foja 000015 del expediente TEEP-AE-106/2021 y en la foja 000015 del expediente TEEP-AE-107/2021.

³ Visible en la foja 000016 del expediente TEEP-AE-106/2021.

⁴ Visible en la foja 000018 del expediente TEEP-AE-106/2021.



... a través de su cuenta personal de Facebook de nombre Ariel Pérez Reyes, **ha dado a conocer a la ciudadanía la realización de diferentes reuniones mítines, actos públicos con la finalidad de dar a conocer su ideología política y sus estrategias de Gobierno en caso de acceder al cargo de elección popular**⁵

El día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, ARIEL PÉREZ REYES... en dicha cuenta personal de Facebook se advierte la realización de una reunión con vecinos del Municipio de Xiutetelco, ... en la que claramente **se puede advertir la utilización de símbolos religiosos**, pues se puede ver al candidato denunciado, portando una chamarra de color rojo característico del Partido Político Revolucionario Institucional, ...**delante de una cruz** de madera, con la finalidad de ganar adeptos para el día de la jornada electoral a celebrarse el día seis de junio de dos mil veintiuno⁶ ...

El día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, ARIEL PÉREZ REYES... realizó un acercamiento con diversos vecinos del Municipio de Xiutetelco, ... **con la finalidad de entregar productos para el ramo de la construcción específicamente bultos de cemento, a cambio de la promesa de votar por su candidatura para este se de junio de dos mil veintiunos.**⁷

La promoción se relaciona con una promesa de entrega de beneficios a personas vulnerables o situación de necesidad coaccionándolos con la entrega de su voto en urnas.⁸

"En el presente caso, se advierte que los Institutos Políticos en comento, fueron omisos en llevar a cabo acciones tendientes a proscribir la comisión de ilegalidades por parte del denunciado, por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante actualiza su responsabilidad y consecuentemente, deben ser sancionados."⁹

5. MARCO NORMATIVO.

I. Uso de imágenes religiosas.

Como ya se mencionó en el marco legal general de este fallo, se enfatiza en este apartado que en el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y adoptar, en su caso, la de su agrado.

Al margen del principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

⁵ Visible en la hoja 5 del escrito de denuncia del expediente TEEP-AE-107/2021.

⁶ Visible en la hoja 6 del escrito de denuncia del expediente TEEP-AE-107/2021.

⁷ Visible en la hoja 12 del escrito de denuncia del expediente TEEP-AE-107/2021.

⁸ Visible en el escrito de denuncia en la foja 000031 del expediente TEEP-AE-107/2021.

⁹ Visible en la foja 000021 del expediente.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general **no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**¹⁰, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones. Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**.¹¹

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la legislación y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas. Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa, pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado a través de sus agentes, asuman algún credo religioso como propia, ni mucho menos se pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.¹²

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal, armónicos con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

En el citado fundante se establece medularmente, que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el

¹² Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**¹³, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

De la entrega de bienes a cambio del voto.

Existen conductas están contenidas en la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, y contemplan sanciones para el caso de ser cometidos, entre otras a aquéllas que se acrediten por quien realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

Concretamente establece el artículo 7 fracción VII que se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien, VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición,

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-106/2021 Y SU ACUMULADO.

durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Por ende, constituyen delitos electorales, además de infracciones de la materia.

A su vez, constituyen objeto de procedimientos especiales sancionadores, los procedimientos especiales, que entre otros, cometan los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, según se estable en los artículos **386 y 387 del CIPEEP**.

De conformidad con el artículo 390 del mismo ordenamiento, son infracciones de las y los aspirantes y candidatas a cargos de elección popular, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el propio Código y demás disposiciones aplicables.

6. PRUEBAS.

EXPEDIENTE TEEP-AE-106/2021

6.1 Pruebas aportadas por el denunciante

- a. Técnica.** Consistente en "las fotografías que anexa al presente la cual están relacionada con los hechos manifestados en el capítulo de HECHOS."
- b. Documental.** Consístete en la "certificación de mi nombramiento a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral como Representante del Partido al que represento."
- c. Documental.** Consiste en la "certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet descritas en el cuerpo de la denuncia."
- d. Instrumental de actuaciones:** Consistente en "las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representó."
- e. Presuncional, legal y humana.** Consistentes en "todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento."

6.2. Pruebas diligenciadas por la autoridad.

a. Acta circunstanciada. Consistente en el acta circunstanciada de diez de julio de dos mil veintiuno, de la cual consta la diligencia para obtener el domicilio del denunciado, el partido político Revolucionario Institucional.¹⁴

EXPEDIENTE TEEP-AE-107/2021

6.3. Pruebas aportadas por el denunciante

a. Técnica. Consistente en "las fotografías que se anexa al presente, la cual están relacionada con los hechos manifestados en el capítulo HECHOS."

b. Documental. Consistente en "la certificación de mi nombramiento a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral como Representante del partido al que represento."

c. Documental. Consistente en la "certificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet, descritas en el cuerpo de la denuncia, Certificación que deberá realizar el área administrativa del Instituto Electoral, en ejercicio de su tributación de Oficialía Electoral."

d. Instrumental de actuaciones: Consistente en "las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento."

e. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en "todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento."

6.4. Pruebas diligenciadas por la autoridad.

a. Acta circunstanciada. Mediante la cual consta la certificación de existencia y contenido de tres enlaces electrónicos, identificada con clave

ACTA/OE-522/2021 de veintiocho de mayo del dos mil veintiuno

¹⁴ Visible en la foja 000070 del expediente TEEP-AE-105/2021.



b. Acta circunstanciada. Diligenciada el veintidós de junio del presente año, consistente en la certificación del contenido de la imagen contenida en la página seis del acta ACTA/OE-522/2021.

6.5. Valoración Probatoria.

Respecto a las referidas en los numerales **6.1. inciso a) y 6.3 inciso a)** con fundamento en el artículo 358 fracción III, 359 párrafo segundo del Código Local y 20 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Las pruebas enlistadas en los numerales **6.1 incisos b) y c) y 6.3 incisos b) y c)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental pública**, con pleno valor probatorio.

En relación a las actas señaladas en el numeral **6.2. incisos a) y 6.4 incisos a) y b)**, correspondientes a la certificación realizada el IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que corresponde a una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas en los numerales **6.1. incisos d) y e), y 6.3 incisos d) y e)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Estudio de conductas que incurren en propaganda religiosa en la campaña.

Enseguida se extraen las líneas textuales que la parte actora esgrimió en la respectiva denuncia del expediente TEEP-AE-106/2021, siendo en concreto:

...

Y que es bien sabido públicamente que Ariel Pérez y Olga Pérez Reyes en su calidad de candidato a presidente municipal que conforma la planilla del Ayuntamiento de Xiutetelco, estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional hay que para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, ha manejado políticamente mediante sus 2 cuentas en Facebook personales de nombre Ariel Pérez Reyes y Ariel Pérez,

...

El día 10 de mayo de dos mil veintiuno, Motivo de la celebración del día de las madres realizó una reunión pública con vecinos del municipio de Xiutetelco, estado de Puebla, en diversas capillas religiosas abocadas a la Virgen de Guadalupe, con la finalidad de ganar adeptos para el periodo de votaciones a celebrarse el día seis de junio de dos mil veintiuno, ... pues es sabido que a partir de la colocación de dichas imágenes las personas que profesan la religión pueden sentirse atraídas por su publicidad y simpatizar por sus propuestas, además rompe con el principio de Iglesia estado, como comentario que sabe que puede ver cualquier se sic verificado en la cuenta de Facebook personal de Ariel Pérez Reyes que corresponde al candidato denunciado....¹⁵

Líneas de queja de la denuncia del expediente TEEP-AE-107/2021, a saber:

"... es el caso que el ciudadano Ariel Pérez y/o Ariel Pérez Reyes, en su calidad de candidato a presidente municipal... para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020 2021, ha realizado actos proselitistas de campaña realizó sic utilizando imágenes religiosas, transgrediendo el principio de equidad, recording progress legalidad y certeza en la contienda, así como el máximo principio de la separación Iglesia-Estado, en materia electoral esencialmente contenidos en el artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos....

... ha dado a conocer a la ciudadanía la realización de diferentes reuniones mítines, actos públicos con la finalidad de dar a conocer su ideología política y sus sic estrategia de Gobierno en caso de acceder al cargo de elección popular,

...

8. Sentado lo anterior, el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno. **ARIEL PÉREZ y/o ARIEL PÉREZ REYES** ... en dicha cuenta personal de Facebook se advierte la realización de una reunión con vecinos del municipio ... en la que claramente se puede advertir la utilización de símbolos religiosos, pues se



*puede ver al candidato denunciado portando una chamarra de color rojo....
Dichas imágenes las personas que profesan la misma religión pueden sentirse
atraídas por su publicidad e identificarse con el candidato en cuestión, creando
en ellos un sentimiento de simpatía, por lo que la libertad del voto se ve
comprometida dado que se genera coacción en el electorado...*¹⁶

Base normativa

Como ya se mencionó en el marco legal general de este fallo, se enfatiza que en el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y adoptar, en su caso, la de su agrado.

Al margen del principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6° de la Constitución Federal, en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6° de la Constitución, se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*), no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior, dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general, **no puede conculcar los derechos de la sociedad, ni de terceros.**

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma, se contempla la obligación de los partidos políticos y candidatos de no utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**¹⁷, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la

¹⁶ Visible en las fojas 000015, 000016 y 000017

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61

ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas. Situación que a su vez encuentra sustento en la jurisprudencia 39/2010 del TEPJF, de rubro: "**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**".¹⁸

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la legislación y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de este derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución Federal, en el que se estableció que el estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia de cualquier contexto religioso.

A su vez, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa, pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, sí que ello permita que se simule a través de agentes de gobierno, para que estos asuman algún credo religioso como propia, ni mucho menos se pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.¹⁹

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

¹⁹ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Caso concreto.

Tal y como se narró en la parte de antecedentes, la autoridad remisor a instructora mediante sendas actas, constató la existencia y contenido de los links electrónicos que fueron ofrecidos como probanza en relación a las manifestaciones objeto de denuncia, los cuales se exponen de las actas respectivas, tal y como se detalla a continuación:



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/502/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE 503/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco>
2. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/videos/128973102618670>
3. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/videos/746096492722830>
4. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.131525662348503/131525525681850/>
5. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.131525662348503/131525589015177>
6. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/pcb.131525662348503/131525632348506>

FE DE HECHOS. Siendo las diecinueve horas con diez minutos (19:10), de día treinta de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces, para u



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/521/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-522/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco>
2. <https://www.facebook.com/ArielPerezXiutetelco/photos/d41d8cd9/136322241868845/>
3. [https://www.facebook.com/NoticiasDiariodetetzutlan/photos/pch.4129021723825146/4129021267158525/?_cft__\[0\]=-AZVWdcADQgTpuUdmSqADYI_7HGC7J7LMDJKpIOkaRz2PVKW007bo9BKWJBvLIQ-x01NS1PqGagM0nEXKDBR_7uULgLfDGwQu-Wfk4HINAdjSHI4LRnRWOP42SauTDPSkRi2sdCJAJomr9iVatWbDqcxh8xtl0lhzJtxA2nGDWQ&_tn_*bH-y-R](https://www.facebook.com/NoticiasDiariodetetzutlan/photos/pch.4129021723825146/4129021267158525/?_cft__[0]=-AZVWdcADQgTpuUdmSqADYI_7HGC7J7LMDJKpIOkaRz2PVKW007bo9BKWJBvLIQ-x01NS1PqGagM0nEXKDBR_7uULgLfDGwQu-Wfk4HINAdjSHI4LRnRWOP42SauTDPSkRi2sdCJAJomr9iVatWbDqcxh8xtl0lhzJtxA2nGDWQ&_tn_*bH-y-R)

Los links corresponden a los sitios buscados y descritos por la autoridad electoral remisor, en las actas de claves ACTA/OE-503/2021 y ACTA/OE-522/2021, a su vez correspondientes y contenidas en los expedientes TEEP-AE-106/2021 y TEEP-AE-107/2021, respectivamente.

Así con las facultades inherentes que tiene la autoridad revisora electoral, las imágenes que se describieron en las respectivas diligencias en cada uno de los expedientes fueron las siguientes:



IMÁGENES Y EXTRACTOS DEL ACTA DEL EXP. TEEP-AE-106/2021



WOTN 08 0 000000

LA FUERZA DE ARIEL PEREZ

Acute Otitis Media

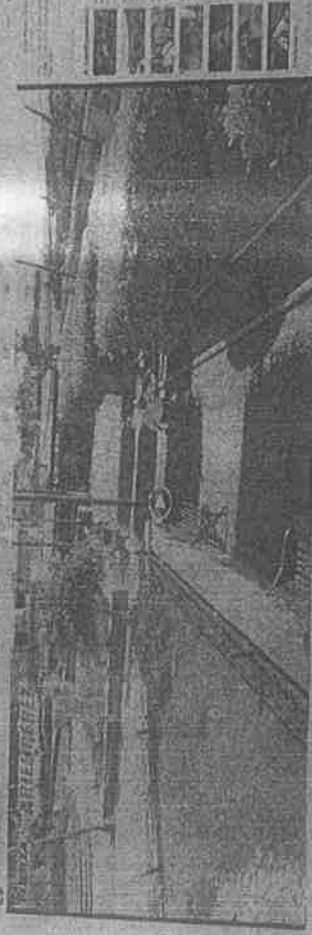


color rojo y verde; circulo en color verde blanco y rojo con las letras "P.R." "ARIEL PÉREZ" junto a este se observan los textos: "Ariel Pérez Reyes", "@ArielPerezXuristics", "Politico", "Inicio", "Información", "Fotos", "Videos", "Más", "Me gusta", "Mensaje".

Fin de lo prohibido.

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

⁴⁴<https://www.facebook.com/ArielPerezXtutetlco/videos/128973102618670/>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de la "Elskar in Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "C" símbolo de más, símbolo de dialogo, símbolo de campana, triangulo invertido.

Debajo de lo anterior se observa un video con una duracion de un minuto con diez segundos en el cual se escuchó lo siguiente:

bioRxiv preprint doi: <https://doi.org/10.1101/279867>; this version posted November 1, 2018. The copyright holder for this preprint (which was not certified by peer review) is the author/funder, who has granted bioRxiv a license to display the preprint in perpetuity. It is made available under aCC-BY-NC-ND 4.0 International license.



IEE

Instituto Electoral del Estado

elecciones

2021

0000

EXPEDIENTE: IEE/DIS/OE/502//031
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE 503/2021

Voz única: "Soy Ariel Pérez Reyes, credi y me forme en este hermoso municipio, siguiendo el ejemplo de las labores de mi familia, el modelo de mi señor padre, quien me enseñó a trabajar por el desarrollo de nuestra gente, primero trabajo de comerciante, chofer y actualmente soy empresario en mi ramo de la construcción, donde pongo mi granito de arena para construir un Xuxtelco mejor, me considero unas personas de decisiones y firme en mi carácter, a los dieciocho años me uní a las filas del partido Revolucionario Institucional y con esto la visión de poder mejor las condiciones de vida de mi pueblo como me lo enseñó mi padre, veo un Xuxtelco con la urgencia de seguir creciendo, con necesidades claras, fuerte para seguir trabajando y con la esperanza de unidad, hombres y mujeres, desde el más joven al de más experiencia, a mis sesenta y seis años tengo el anhelo de ser presidente brindando oportunidades de desarrollo, cuidando la sustentabilidad en medio de la crisis que vivimos actualmente, hoy iniciamos una historia en la que vamos con la fuerza que nos une, PRI el partido de México."

En la parte lateral derecha se aprecia un círculo que por el tamaño que tiene no se alcanza a percibir lo que contiene, junto a este se aprecian los iconos y textos: "Ariel Pérez se", emoticon, "siente alegría", "4 de mayo", "100 años de mundo", "Hoy iniciamos una historia en la cual vamos este 6 de mayo a la fuerza que nos une...", "186", "5 comentarios", "1", "La fuerza que nos une...", "Ver más", "186", "5 comentarios", "1", "reproducciones", de igual en la parte inferior se observan diversos botones con diversa información.

Fin de lo percibido,

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/ArielPerezXuxtelco/videos/745696492830/>, en la barra de búsqueda y al dar "enter" se percibe lo siguiente:



IEE

Instituto Electoral del Estado

elecciones

2021

0000

EXPEDIENTE: IEE/DIS/OE/502//031
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE 503/2021

Voz única: "Soy Ariel Pérez Reyes, credi y me forme en este hermoso municipio, siguiendo el ejemplo de las labores de mi familia, el modelo de mi señor padre, quien me enseñó a trabajar por el desarrollo de nuestra gente, primero trabajo de comerciante, chofer y actualmente soy empresario en mi ramo de la construcción, donde pongo mi granito de arena para construir un Xuxtelco mejor, me considero unas personas de decisiones y firme en mi carácter, a los dieciocho años me uní a las filas del partido Revolucionario Institucional y con esto la visión de poder mejor las condiciones de vida de mi pueblo como me lo enseñó mi padre, veo un Xuxtelco con la urgencia de seguir creciendo, con necesidades claras, fuerte para seguir trabajando y con la esperanza de unidad, hombres y mujeres, desde el más joven al de más experiencia, a mis sesenta y seis años tengo el anhelo de ser presidente brindando oportunidades de desarrollo, cuidando la sustentabilidad en medio de la crisis que vivimos actualmente, hoy iniciamos una historia en la que vamos con la fuerza que nos une, PRI el partido de México."

En la parte lateral derecha se aprecia un círculo que por el tamaño que tiene no se alcanza a percibir lo que contiene, junto a este se aprecian los iconos y textos: "Ariel Pérez se", emoticon, "siente alegría", "4 de mayo", "100 años de mundo", "Hoy iniciamos una historia en la cual vamos este 6 de mayo a la fuerza que nos une...", "186", "5 comentarios", "1", "La fuerza que nos une...", "Ver más", "186", "5 comentarios", "1", "reproducciones", de igual en la parte inferior se observan diversos botones con diversa información.

Fin de lo percibido,

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/ArielPerezXuxtelco/videos/745696492830/>, en la barra de búsqueda y al dar "enter" se percibe lo siguiente:



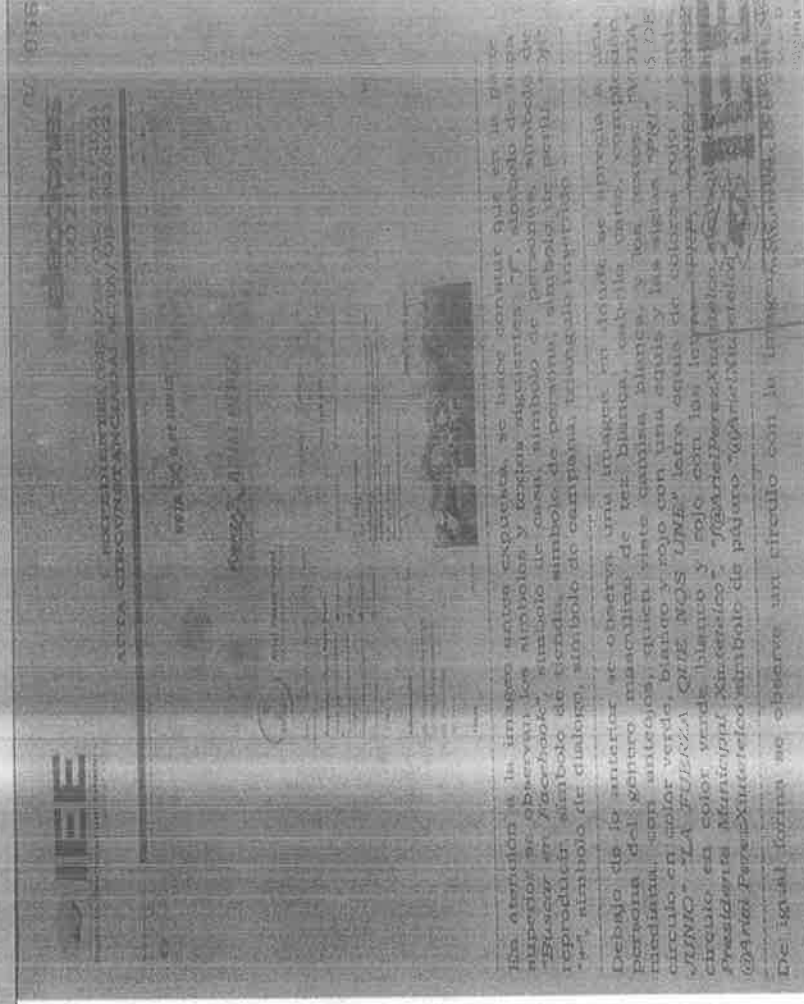
TEEP-AE-106/2021 Y SU ACUMULADO.

[illegible]

Como se ve, se consultaron seis sitios electrónicos, correspondientes a páginas de la red social denominada Facebook, con titularidad a nombre de Ariel Pérez, *Xiutetelco*; y en cuatro de dichos sitios no se encontró contenido sobre imágenes o texto alguno; uno de ellos contenía imágenes extraídas de una videograbación inserta y finalmente, sólo uno de esos sitios contenía imágenes de las que en ningún momento se hace alusión a alguna imagen

religiosa, ni mucho menos alguna frase con determinada expresión de esta índole.

IMÁGENES DEL ACTA EN EL EXP. TEEP-AE-107/2021





electores 00 059
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/08/521/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-022/2021

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CIVIL Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
PUEBLA, PUEBLA, a 15 de mayo de 2021.

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "j", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "Of" símbolo de más, símbolo de diálogo, símbolo de campana, triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se observa una imagen en donde se aprecia a una persona del género masculino, de tez morena, la cual viste chamarra y pantalón en color negro, quien sostiene un micrófono en una de sus manos, alrededor de dicha persona se aprecian a un grupo de personas que en su mayoría visten con prendas en color rojo.

De igual forma en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: círculo en color blanco con los textos "EL DIARIO DE TEZIUTLÁN", "6 d 4", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", "Compartir", mensaje "Comentar", icono de flecha "Compartir".

Página 7

Por cuanto hace a la anterior tabla descriptiva, se advierte que la autoridad revisora verificó el contenido de tres links electrónicos; que los tres correspondían a la red social denominada Facebook, cuya titularidad de los dos primeros aluden a **ArielPerezXiutetelco**, y el último restante a un sitito de nombre **Noticias Diario Teziutlán**, (imagen número 10) nombre que no pertenece a la litis, en ninguna de las denuncias del presente expediente acumulado. Por ende, la misma al no tener evidenciar riesgo o delito alguno, queda excluida de análisis.

Por cuanto al resto de los sitios vinculantes al caso de la última tabla, es de mencionarse que nuevamente, en ninguno de los tres sitios descritos se advierten frases alusivas a símbolos o imágenes religiosos.

Ahora bien, todas las imágenes contenidas en las dos tablas, por su naturaleza, se constituyen como documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 358 fracción I del código comicial y por otro lado, son el referente para este Tribunal, respecto a que no todas las imágenes que fueron ofrecidas en las denuncias se encontraron consignadas en los links electrónicos diligenciados, no obstante que la carga de la prueba que le compete a la parte denunciante y que la autoridad electoral levantó la

respectiva acta, nueve y cuatro días después de haber sido presentada la denuncia, en cada caso.

Por otro lado, se advierte que únicamente en la imagen identificada con el número “9”, se describe a la persona a quien en el audio se identifica como entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeyahualco, por el PRI y aquí denunciado, al frente de un grupo de personas y teniendo como imagen central de fondo, una cruz de madera, sin que la misma simbolice por sí misma una ilícita conducta, pues esta no es tomada por el candidato, ni mucho menos se acreditó en la forma que lo requiere la materia electoral, que ello fue con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

En efecto, deben acreditarse las circunstancias modales que se requieren en la materia, por cuanto a las probanzas de su tipo, tal y como lo señala la jurisprudencia del TEPJF, con clave y rubro: **36/2014 “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR,**²⁰” la cual indica que **se deben acreditar circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona**, la cual vinculada al caso concreto, no se subsume en su integridad, principalmente.

Además, es oportuno señalar que la Sala Superior del TEPJF, ha establecido el criterio relativo a que cuando se analice la utilización de símbolos religiosos en campañas electorales, los juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se dio a tales elementos, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar o manipular la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.²¹

En el caso no se acredita en ninguna de las imágenes, que se hubiere influido determinadamente en la intención del electorado; que hubieren sido de gran impacto y que fueran orientadas hacia una religión en lo particular.

Determinación.

²⁰ Disponible en IUS ELECTORAL. Sitio oficial: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&svOrd=circunstancias.de_modo_tiempo.y_lugar

²¹ Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.



Con lo argumentado se tiene por **no** acreditada la conducta denunciada, pues la frase no infringe categóricamente el principio de separación iglesia-estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada en este apartado.

7.2 Estudio de la denuncia relativa a la entrega de bienes, a cambio del voto.

Denostaciones de la denuncia.

Es conducente traer a cita las expresiones esgrimidas en cada una de las denuncias presentadas en este expediente acumulado, orientadas al señalamiento de la indebida aplicación de recursos públicos, en concreto lo siguiente:

...

9. El día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, ARIEL PÉREZ Y/O ARIEL PÉREZ REYES, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal que conforma la Planilla del Ayuntamiento de Xiutetelco, ...el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2021-2021, realizó un acercamiento con diversos vecinos del Municipio de Xiutetelco, Estado de Puebla, con la finalidad de entregar productos para el ramo de la construcción específicamente bultos de cementos, a cambio de la promesa sic de votar por su candidatura para este se sic de junio de dos mil veintiuno.

...

Todo esto constituye un acto ilícito, dado que otorga apoyos a la ciudadanía, consistente en bultos de despensas, a cambio de la promesa del voto el próximo seis de junio de dos mil veintiuno; al realizar presión y coacción en el electorado, mediante la promesa de entrega de beneficios directos a cambio del voto...

22

Base normativa.

Generalidades del uso de recursos públicos.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciante se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario invocar el marco legal al que se circunscribe en lo particular el acto denunciado, a saber:

CIPEP

CAPÍTULO III DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 216.- La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Artículo 218.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente

Artículo 228 Bis. - *Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

Caso concreto

Como ya mencionó, la parte denunciante esgrimió en la denuncia del expediente TEEP-AE-AE-107/2021, que el denunciado entregó el pasado veintiuno de mayo del año anterior, bienes materiales de construcción, a cambio del voto, adjuntando para ello, algunas imágenes y la invocación del link: que direcciona al sitio Facebook, del perfil denominado Noticias Diario Teziutlán, bajo la dirección electrónica siguiente:

[http://www.facebook.com/NoticiasDiarioteziutlan/photos/pcb.4129021723825146/4129021267158525/?_cft_\[0\]=AZVWdcADQgTpufUdmSqADYL_7HGC7j7LMDJKpl0kaRz2PnKWO07bo9BKWJbVriQ-x05Nst1PqGagM0nEXKDBR_-7uULgLfDGwQu-Wfk4HINAadjSHI4LRnRWOP42SauTDPSkRi2sdCJ4JPomr9iVatWbDqcxh8xtl0lhzJtxA2nGDWQ&_tn_*=bH-y-R](http://www.facebook.com/NoticiasDiarioteziutlan/photos/pcb.4129021723825146/4129021267158525/?_cft_[0]=AZVWdcADQgTpufUdmSqADYL_7HGC7j7LMDJKpl0kaRz2PnKWO07bo9BKWJbVriQ-x05Nst1PqGagM0nEXKDBR_-7uULgLfDGwQu-Wfk4HINAadjSHI4LRnRWOP42SauTDPSkRi2sdCJ4JPomr9iVatWbDqcxh8xtl0lhzJtxA2nGDWQ&_tn_*=bH-y-R)



La imagen central inserta en dicho link se describió en la respectiva diligencia de la autoridad revisora y que a su vez, se adjunta a continuación:

IMAGEN CONTENIDA EN EL ACTA/OE-522/2021

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/522/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-522/2021

caM0nEXKDBR
ZuULqLIDGuQuWk4HINaQSH4LRWOF42SquTDFSPR12adCJ4JPom
r9IVatWhDacch8xt10IhzAs42nGDWQ&In. "bH-9-ET" en la barra de
búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "Of" símbolo de más, símbolo de diálogo, símbolo de campana, triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito se observa una imagen en donde se aprecia a una persona del género masculino, de tez morena, la cual viste chamarra y pantalón en color negro, quien sostiene un micrófono en una de sus manos, alrededor de dicha persona se aprecian a un grupo de personas que en su mayoría visten con prendas en color rojo.

De igual forma en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: círculo en color blanco con los textos "EL BÚRGO", "Día de Tezútlán 6 d 4", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", "Compartir", mensaje "Comentar", icono de flecha "Compartir".

Indirizzo Electoral del Estado de Puebla

P U E B L A

Puebla, Puebla

Lo anterior, por su naturaleza se constituye como documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en la fracción primera del artículo 358 del código comicial electoral y por otro lado sirve como referente para este Tribunal respecto a que fue la única probanza encontrada en el link que fue ofrecido por la parte denunciante, pero que a su vez es discordante con las imágenes que el propio oferente presentó en la denuncia, mucho menos se advierte el resto de imágenes que de manera aislada sin ningún link presentó dicha parte al inicio de este procedimiento.

Así, de conformidad con las facultades delegadas por el código de la materia a esta autoridad jurisdiccional, e sin concurso que la única probanza que debe tenerse por presentada, respecto al tema denunciado, es la propia consignada dentro del acta e inserta con antelación, pues en términos formales la revisora fue quien detalló y verificó el link descrito conforme a sus propias facultades y

porque además el oferente no cumplió con la carga de la prueba conforme se exige en la materia electoral, esto es si tuvo otras imágenes que a su juicio constituían prueba debió configurar las a la materia específica y conforme a la carga de la prueba previsto desde el artículo 356 del código electoral poblano y mas aún, si la conducta que denunció es constitutiva también de un presunto hecho delictivo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Delitos en Materia Electoral, sin que se aporte prueba de alguna denuncia en la materia, que en esta vía sirviera de indicio de los hechos denunciados.

Lo anterior nuevamente encuentra fundamento en la jurisprudencia **36/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**,²³ la cual indica que se deben acreditar circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, al ofertar probanzas de carácter técnico.

En este sentido, en la imagen que si fue encontrada e inserta en el acta de diligencia, únicamente se advierte un grupo de personas -de entre quienes sobresale como personaje central sujetando un micrófono-, al hoy denunciado, rodeado de un grupo de personas de ambos géneros, portando la mayoría de ellos un chaleco rojo, sin que en dicha imagen se pueda identificar la entrega de bien recurso o material alguno, ni en el modo en que el denunciante lo esgrimió de manera pormenorizada, pues mucho menos, se acredita la fecha que señaló el propio accionante.

Tampoco se acredita que se trate de entrega de material de construcción a la ciudadanía con fines electorales, tal y como lo aducía en su escrito de denuncia; ni siquiera indiciariamente se desprendieran frases que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral.

Máxime que en el expediente no obraban mayores elementos de prueba con los cuales se pudiera adminicular el contenido de las publicaciones que permitan tener por acreditado el elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña o campaña, en la entrega de bienes o recursos específicos, en el modo que se enunció.

Al respecto, es necesario precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis de jurisprudencia con clave de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-106/2021 Y SU ACUMULADO.

identificación P./J. 2/2004, el siguiente criterio: “**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”, conforme al cual en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral y ante ello, se debe estar a la imputación no probada y por ende la **INEXISTENCIA** de la irregularidad consistente en entrega de bienes materiales, a cambio del voto señalado.

8. Determinación

Con lo expuesto se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Ariel Pérez Reyes, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia de Xiutetelco, Puebla, por la candidatura común integrada por el PRI y el PRD, para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.

Lo anterior es replicado el PRI, que en lo individual fue denunciado directamente al no haberse acreditado los elementos que configuran las infracciones en términos legales y jurisprudenciales.

Los argumentos del fallo encuentran fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

9. Resolutivos

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes, para configurar uno solo con clave TEEP-AE-106/2021 y su acumulado.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, en términos del apartado 7 del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos legales.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2022.

DENUNCIANTES: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRAS.

DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTEPEXI, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2022.

DENUNCIANTES: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRAS.

DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTEPEXI, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que, acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán a su resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2022.

DENUNCIANTES: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRAS.

DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ALTEPEXI, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado de manera oficiosa por el Secretario
Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo
ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del
Estado de Puebla dentro de los autos del expediente identificado con
la clave INC-TEEP-JDC-15-2020 Y ACUMULADOS, y a la postre por
Ana Carina Villa Rodríguez, Mireya Narciso González e Idalia
Secundino Rodríguez, para controvertir la posible comisión de
violencia política en contra de las mujeres en razón de género,
atribuida al entonces Presidente Municipal de Altepexi, Puebla.

RESULTANDO¹:

I. GLOSARIO².

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes, quejosos:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Ana Carina Villa Rodríguez, Mireya Narciso González e Idalia Secundino Rodríguez.
Denunciando:	Pablo Desiderio Miguel, entonces Presidente Municipal de Attepexi, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Attepexi, Puebla.

II. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto.

1. **Presentación de los Juicios de la Ciudadanía.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, Ana Carina Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez Valentín, Mireya Narciso González e Idalia Secundino



Rodríguez, respectivamente, presentaron ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Lo anterior, entre otras cosas, en contra de la omisión de la autoridad señalada como responsable de realizarles el pago completo de sus remuneraciones y demás prestaciones inherentes al cargo que ocupan, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, así como de las que a la fecha del dictado de la sentencia de este Tribunal se siguieran actualizando.

2. Sentencia del TEEP. Sustanciados los expedientes en estudio y encontrándose en posibilidad de emitir el fallo correspondiente; el treinta de octubre de dos mil veinte, este Tribunal resolvió los Juicios de la Ciudadanía, determinando, entre otras cosas, acumular los medios de impugnación por guardar identidad y conexidad, dejar sin efectos el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, solamente por cuanto hace a las y el promovente, así como ordenar a la responsable realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la referida sentencia los pagos a la parte actora, de las remuneraciones indicadas en el considerando OCTAVO.

3. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable, presentó ante este Tribunal demanda de Juicio Electoral, mismo que, acompañado de las constancias respectivas, fue remitido a la Sala Regional para su conocimiento.

4. Sentencia de la Sala Regional. El dieciocho de diciembre siguiente, la autoridad electoral emitió sentencia en la cual confirmó la resolución emitida por este Tribunal.

5. Incidentes de incumplimiento de sentencia. El once de enero de dos mil veintiuno, se recibió ante la Secretaría General de

Acuerdos de este Tribunal escritos signados por las partes actoras mediante los cuales informaron sobre el incumplimiento de la sentencia que dictó este Organismo Jurisdiccional, así como la omisión de la responsable de continuar realizándoles el pago sus remuneraciones de forma completa.

6. Apertura del incidente. En consecuencia, el veintiséis de enero del año inmediato anterior, mediante acuerdo de pleno se instruyó al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que formara y registrara por cuerda separada el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia, y se turnara a la ponencia de Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio.

7. Sentencia incidental. El uno de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral emitió sentencia incidental en la cual determinó en su considerando “QUINTO”, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“QUINTO. SANCIONES DERIVADAS DE LOS
APERCIBIMIENTOS.**

En segundo lugar, en atención a los apercibimientos realizados por este Tribunal a la responsable, en la sentencia de treinta de octubre, el escrito de dieciséis de marzo de la presente anualidad presentado por la parte actora ante este Tribunal en el cual solicitan diversas medidas con la finalidad de que la responsable dé cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal y con fundamento en los artículos 399 y 400 del CIPEEP, 223 de la Ley Orgánica Municipal y 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se da VISTA con el actuar del Presidente Municipal de Attepechi, Puebla, a través de la presente sentencia incidental a las siguientes autoridades para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determinen lo que en derecho corresponda:

- Congreso del Estado de Puebla.
- Fiscalía General del Estado de Puebla.
- **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**³

Lo anterior, pues del incumplimiento de la sentencia y acuerdos de referencia, se advierte una conducta por parte del Presidente

³ El resaltado es propio.



Municipal en contra del sistema de importación de justicia electoral local, dado que sus omisiones dilataron el dictado del presente fallo, y por ende la impartición expedita de justicia a la parte actora."

Procedimiento sancionador.

8.Integración del procedimiento. El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho del IEE, tuvo por recibida la sentencia mencionada en el punto anterior, ordenando la integración del procedimiento especial sancionador SE/PES/OF/489/2021; la realización de diligencias preliminares y reservando la admisión del mismo.

9. Primer requerimiento y adhesión. Mediante proveído de doce de junio, la Encargada de Despacho del IEE, requirió a Mireya Narciso González, Ana Carina Villa Rodríguez e Idalia Secundino Rodríguez, para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, así como si de lo resuelto por este Tribunal dentro de los autos del incidente advertían alguna afectación en materia de violencia política género.

En respuesta a lo anterior, el dieciocho de junio de ese mismo año, las mencionadas se **adhirieron a la denuncia oficiosa**, señalando que las conductas cometidas por el denunciado actualizaban violencia política de género en su contra.

10. Segundo requerimiento. El diecinueve de junio de esa misma anualidad, la Encargada de Despacho, requirió al H. Ayuntamiento el estado que guardaba el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS.

En cumplimiento a lo requerido, mediante escrito recibido el treinta de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes del IEE, el denunciado manifestó que se había dado cumplimiento parcial a la resolución incidental dictada por este Organismo Jurisdiccional.

11. Admisión y emplazamiento a la audiencia de ley.

Mediante proveído de treinta siguiente, la Encargada de Despacho del IEE determinó tener por admitida la queja oficiosa, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos programada para las trece horas con cero minutos del cinco de julio de dos mil veintiuno.

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador instaurado de manera oficiosa por el Secretario Ejecutivo del IEE, en cumplimiento a la sentencia dicta por este Organismo Jurisdiccional dentro de los autos del expediente INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS y por advertirse una posible vulneración en materia de violencia política de género en contra de las partes actoras del referido sumario.

SEGUNDO. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. De los escritos de adhesión, alegatos,



así como del acta circunstanciada de audiencia de pruebas alegatos realizada por la autoridad remisora se desprende lo siguiente:

a) **Argumentos de la presunta parte afectada.** Mediante escrito recibido el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes del IEE, Idalia Secundino Rodríguez, Ana Carina Villa Rodríguez y Mireya Narciso González, señalaron que el denunciado de manera reiterada se negó a realizar el pago de las remuneraciones que derivaron del encargo que desempeñaban como Síndica y Regidoras del Ayuntamiento, respectivamente, situación por la cual consideraban se actualizaba el supuesto de violencia política de género en su contra y en consecuencia, se adherían al procedimiento sancionador oficioso iniciado por el Secretario Ejecutivo del IEE.

b) **Argumentos del denunciado.** El cinco de julio, la parte denunciada compareció mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando que se encontraba imposibilitado materialmente para dar cumplimiento total a la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, sin embargo, que ya se había dado cumplimiento parcial a la misma, por lo que no se trataba de una actitud evasiva en contra la presunta parte afectada.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las pruebas que a continuación se transcriben:

I. Denunciantes.

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada que esa autoridad se sirva hacer al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de los expedientes (sic) TEE-JDC-15/2020 y ACUMULADOS (sic) así como el incidente de inejecución, en los que

consta el incumplimiento a la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, por la cual se ordenó el pago de las remuneraciones pendientes hasta su total cumplimiento y los aumentos correspondientes, en los que consta que a la fecha no se han realizado.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mis intereses. (Sic)⁴

En ese sentido, la autoridad remisoras tuvo por admitida la prueba mencionada en el numeral 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denunciad del IEE, refiriendo que respecto a su desahogo era menester de este Tribunal Electoral. En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional con fundamento en lo establecido en los artículos 357, segundo párrafo, 360 y 361, fracción IV del CIPEEP, **no ha lugar**, toda vez que no fue solicitada a este Tribunal en el momento procesal oportuno.

Por cuanto hace a la prueba referida en el numeral 2, la autoridad remisoras con fundamento el artículo 20, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, la tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

II. Denunciado.

"A). - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada deducida del expediente identificado con la clave INC-TEEP-JDC-015/2020 y acumulados, de los del índice del Honorable Tribunal Electoral del Estado de Puebla, misma que adjunto a este ocurso, a efecto de que se agregue a los presentes autos, y por vía de consecuencia, surta sus efectos legales conducentes, misma documental de cuya literalidad se advierte que el estatus que guarda el cumplimiento de la sentencia incidental de uno de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el Honorable Tribunal del Estado de Puebla, en los autos del expediente INC-TEEP-JDC-015/2020, y acumulados, consistente en que se ha dado cumplimiento parcial a la resolución incidental de mérito, tan es así, que los ahora denunciados han recibido un pago parcial de las remuneraciones que se les adeudan, razón por la cual, así como por consecuencia lógica, legal y forzosa y necesaria, debe estimarse, que no existe la inejecución que aluden las denunciantes.

[...]

⁴ Visible en la foja 100 del expediente en estudio.



B).-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas y que constan dentro del presente procedimiento, así como todas aquellas que se lleguen a practicar dentro del mismo, en todo aquello que me beneficie.

[...]

C). – LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, tanto LEGAL, como HUMANA. – Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se hagan del presente procedimiento, partiendo de los hechos ciertos y conocidos para llegar a los inciertos y desconocidos, y de esta forma hallar la verdad que se pretende.

[...]⁵

Respecto de las pruebas mencionadas con anterioridad, la autoridad remisoras con fundamento en lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se pronunció de la siguiente forma:

En relación a la identificada en el inciso A), se tiene por admitida, de conformidad con el artículo 20 fracción I, inciso b) del mencionado ordenamiento y desahogada en sus términos dada su propia y especial naturaleza.

Por cuanto hace a la pruebas referidas en los incisos B) y C), con fundamento en el artículo 20, fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se tienen por admitidas y desahogadas en sus términos dada su propia y especial naturaleza.

III. Pruebas recabadas por la autoridad remisoras.

"a) Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada por personal de la Dirección Jurídica, con la finalidad de verificar el puesto, cargo, y dirección de las hoy agraviadas. Por lo que con fecha once de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto emitió Acta Circunstanciada en cumplimiento al Acuerdo en mención.

b) A través del proveído de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a las ciudadanas Ana Carina Villa Rodríguez, Mireya Narciso González e Idalia Secundino Rodríguez, manifestaran a esta Autoridad, lo que a su derecho e interés

⁵ Visible en la foja 101 del expediente en estudio.

convenga, a efecto de que se pronunciaran, si de los hechos que derivan en materia de Violencia Político Electoral en Razón de Género, les causaba algún agravio conforme a lo determinado en la Sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral Local, dentro del expediente INC-TEEP-JDC-15/2020 y ACUMULADOS, y de ser el caso presentaran a esta Autoridad sustanciadora, por escrito, la afectación que se a su consideración les pudiera causar una violación a la esfera jurídica de sus derechos. (...) En consecuencia, con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por las ciudadanas (...) mediante el cual se adhieren a la denuncia realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en virtud de las violaciones a los ordenamientos y Disposiciones Legales Electorales.

c) Mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada por parte del personal de la Dirección Jurídica con la finalidad de verificar y certificar el nombre completo del Presidente Municipal de Attepeixi, Puebla, así como, el domicilio del H. Ayuntamiento de Attepeixi, Puebla. En consecuencia, con fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, se emitió Acta Circunstanciada en cumplimiento al Acuerdo en mencionado en el presente inciso.

d) Asimismo, a través del proveído de referencia en el inciso inmediato anterior, se ordenó requerir al H. Ayuntamiento del Attepeixi, Puebla, informara el estatus que guardaba el cumplimiento a la Sentencia incidental de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, misma que se desprende del expediente INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, a efecto de que el Presidente Municipal de Attepeixi, Puebla ejecutara o realizara lo ordenado en la misma. (...)⁶

En cuanto a las pruebas mencionadas con anterioridad se valoran en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I y II del Reglamento supra citado, ello por tratarse de actuaciones realizadas por la autoridad remisor, así como de diversa documentación remitida por las partes en cumplimiento a los requerimientos que devinieron de la sustanciación del presente asunto.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

⁶ Consultable en la foja 102 del expediente en estudio.



La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1º y 2º señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2º y 3º observa la obligación que tienen los Estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los artículos 1, 5, 11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero y séptimo precisan que:

“Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;



- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*"

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada convención, nos indica que debe entenderse como violencia, como se refiere a continuación:

"Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de



documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- *Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

VI.- *Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."*

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;** le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.



Caso concreto y determinación.

En el caso que nos ocupa, es preciso mencionar que las supuestas partes afectadas consideran que el denunciado cometió violencia política género en su contra al negarles el pago de las remuneraciones que derivaban del encargado que desempeñaban como Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁷, la cual señala que para que se tenga por acreditada la violencia política en razón de género en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

5) Se basa en elementos de género, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

Bajo esa tesitura, cabe aplicar el análisis de los elementos mencionados en el presente asunto para determinar su la conducta denunciada efectivamente constituye este tipo de infracción, por lo que se tiene lo siguiente:

1. ¿Sucedre en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se actualiza, pues las presuntas partes afectadas se desempeñaban en la administración pasada como Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se colma, derivado a que se denuncia al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, quien derivado de las sentencias dictadas por este Tribunal dentro de los autos de los expedientes TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, así como INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, debía realizar el pago de las remuneraciones a las partes actoras en dichos juicios, entre las cuales se encontraban, las ahora presuntas afectadas.



3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

En este caso la afectación que resienten las mencionadas se ve reflejada en la parte económica al no percibir el pago de las remuneraciones que derivaron de su encargo.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Finalmente por cuanto hace a estos últimos dos elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que si bien es cierto, las entonces Síndica Municipal y Regidoras de Altepexi, Puebla, resintieron una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales, derivado de la omisión del Presidente Municipal de realizarse el pago de sus remuneraciones; también lo es que, para este Tribunal es un hecho notorio que tal situación no aconteció únicamente para ellas por el hecho de ser mujeres, sino también para un Regidor, quien fue parte dentro de la sentencia dictada en los expediente con clave TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, así como INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS.

De ahí que no se advierte que la conducta denunciada se haya realizado con base en elementos de género, es decir, que no se dirigió a las en su momento Síndica Municipal y Regidoras de Altepexi, Puebla, de manera inapropiada por el hecho de ser mujeres, así como que tal conducta no representa estereotipos

género, la asignación de un rol, ni se hace referencia a la condición de las mujeres en mención.

Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado que pudiera tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino, pues como ya se mencionó tal conducta también fue realizada a un Regidor del mismo Ayuntamiento, quien fue parte en los sumarios supra citados.

Derivado del análisis de las consideraciones y elementos que se establecen en la jurisprudencia y la ley Electoral Local, se concluye que **no se ejerció violencia política en razón de género en contra de las en su momento Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.**

En consecuencia, toda vez que no existen elementos para demostrar que el denunciado haya ejercido violencia política en razón de género, se debe declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Finalmente, debe mencionarse que, por cuanto hace a la omisión del pago de las remuneraciones, tal situación fue atendida por este Tribunal dentro de los autos de los expedientes TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, así como INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:



RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PAÏSTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2022.

DENUNCIANTE: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
CARVAJAL HIDALGO Y PARTIDOS DEL
TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad con el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-003/2022.

DENUNCIANTE: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
CARVAJAL HIDALGO Y PARTIDOS DEL
TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están: () resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-003/2022.

DENUNCIANTE: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
CARVAJAL HIDALGO Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de candidato común¹ a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de calumnias en su contra, atribuidos a Alejandro Carvajal Hidalgo entonces candidato a diputado federal por el distrito VI en Puebla y a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA por culpa in vigilando.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de candidato común postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la

¹ Postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puebla.
Denunciado:	Alejandro Carvajal Hidalgo candidato a diputado federal por el distrito VI en Puebla, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Partido Postulante	MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte⁴, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

⁴ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno.



3. **Presentación de la denuncia.** El primero de junio a las diecinueve horas con once minutos, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes del IEE, la queja en contra del denunciado por la supuesta realización de actos que contravienen la normativa electoral consistentes en calumnia.

4. **Recepción.** Mediante acuerdo de dos de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente SE/ERP/390/2021, y solicitó al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito de queja.

Así mismo, en el punto SEXTO del acuerdo referido, se requirió al denunciante para que expresara su consentimiento en restringir al acceso público la información confidencial.

5. **Ejercicio de la fe Pública.** El ocho de julio, en cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-593/2021, de ocho de julio, de verificación y certificación de existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante.

6. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de treinta y uno de agosto, la Encargada de Despacho del IEE determinó tener por admitida la queja, integrar un expediente por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos programada.

7. **Resolución de medidas cautelares.** El uno de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió declarar procedentes las medidas cautelares formuladas por el denunciante en su escrito de queja.

8. **Celebración de audiencia de ley.** El seis de septiembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual tuvo

compareciendo a algunas de las partes, así como por reproducidos los alegatos que formularon en sus escritos respectivos.

9. Remisión del expediente y documentación. El ocho de octubre, mediante oficio IEE/SE-1015/2021, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ERP/390/2021, así como las respectivas al expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado, para efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Acuerdo Plenario. Una vez recibidas las constancias del expediente, se ordenó integrar con la clave TEEP-AE-128/2021, por consiguiente, al advertirse deficiencias en la integración del expediente por lo que, mediante acuerdo de diez de noviembre, se ordenó regresar al Instituto el procedimiento sancionador en mención con la finalidad de que subsanara las deficiencias advertidas.

11. Segunda remisión del expediente. El diecisiete de diciembre, mediante oficio IEE/SE-1231/2021, el Secretario Ejecutivo remitió nuevamente las constancias del expediente SE/PES/ERP/390/2021, así como las que integran el expedientillo de medidas cautelares.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-003/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

13. Turno y Radicación. El veintiséis de enero, la Magistrada Ponente radicó el asunto que ahora se resuelve.

14. Cierre de instrucción y sesión pública. Una vez estudiadas las constancias, en su oportunidad la magistrada ponente acordó sobre la



admisión y cierre de instrucción, y a su vez, se convocó a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; así como en los diversos 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos atribuidos al denunciado, que a dicho de la parte denunciante, vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

En su escrito de queja el denunciante aduce que el denunciado presuntamente realizó diversas manifestaciones falsas en sus redes sociales, ya que no son hechos ciertos ni probados, los cuales trasgreden sus derechos fundamentales como lo son su credibilidad, reputación y dignidad, siendo así que dicha publicación constituye propaganda injuriosa y difamatoria.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado no realizó manifestación alguna, ya que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni dio contestación al emplazamiento realizado.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Documental Técnica. Que hace consistir en el siguiente enlace:

- <https://m.facebook.com/AlejandroCarvajalPuebka/videos/2241985062602626/>

II. Denunciados:

- Alejandro Carvajal Hidalgo y MORENA: No ofrecen pruebas.
- Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA /OE-593/2021.

2. Requerimientos:

- El dos de junio, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara si el denunciante era candidato a la presidencia municipal, dando contestación en sentido positivo.



- El diecisiete de agosto se requirió a la Vocalía de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, para que informara el domicilio del denunciante con la finalidad de estar en condiciones de realizar un emplazamiento de manera debida.

- Se realizó el acta circunstanciada de la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de verificar que el denunciante fue candidato postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió calumnia en contra del quejoso, derivado de las manifestaciones realizadas en su perfil de la red social Facebook.**

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de las partes.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, el denunciado Alejandro Carvajal Hidalgo fue candidato a diputado federal del distrito 6 en Puebla, por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Por su parte, se encuentra acreditado que el denunciante, Eduardo Rivera Pérez, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Puebla, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

II. Existencia de cuentas de redes sociales, material denunciado y contenido de la entrevista.

Del ACTA/OE-593/2021 en la cual se realizó el desahogo del video contenido en el enlace denunciado, se tiene por acreditada la existencia del perfil de Facebook a nombre de "Alejandro Carvajal", respecto del cual, obra el video con una duración de cinco minutos con cincuenta segundos, del que se desprende una publicación con el texto "*...Detienen a presuntos operadores del PRIAN, a escasos metros del tianguis de Amalucan, casualmente Eduardo Rivera Pérez estaba en recorrido a una calle en el tianguis de bosques de san Sebastián en recorrido. Sus seguidores estaban en las filas para recoger el producto lácteo ...*"

Documental en las que se aprecia la participación activa del denunciado. Esto mediante las pruebas de referencia, además del contenido del video, se desprende que el denunciado refiere medularmente que se realizó la entrega de producto lácteo a los simpatizantes del entonces candidato a la presidencia municipal, ya que el mismo se encontraba realizando campaña cerca del lugar de la supuesta entrega.

SEXTO. ANALISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN PROPAGANDA CALUMNIOSA.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en propaganda calumniosa. En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las expresiones referidas en la entrevista denunciada, incurrió o no, en propaganda calumniosa, para lo cual, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.



En principio, debe tenerse en cuenta la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 226 del CIPEEP consistente en “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado*”; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”⁵.

Para este asunto en particular, resulta aplicable el contenido del artículo 41, párrafo tercero, apartado c) de la Constitución, en el que se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas debe abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

Contenido que a su vez ha sido retomado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos diversos 247, párrafo segundo y 471, se dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como que los procedimientos relacionados por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Disposiciones que a su vez han sido retomadas en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, estableciendo en el último de los citados, que “*se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Respecto del tema, la Sala Superior⁶ ha sostenido que la figura que se analiza, tiene como **bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas, así como que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.**

Se compone de **dos elementos**:

- a) Objetivo:** Es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al **primer elemento**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y
2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba⁷.

En ese orden de ideas, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

⁶ Sentencia recaída al SUP-REP-143/2018.

⁷ Ello, tomando en consideración los criterios contenidos en las Tesis: 1a. CCXX/2009, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**" y 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES**". Consultables en el Semanario Judicial de la Federación con número de registros digitales: 165762 y 2008413.



Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para **actualizarla**⁸, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Por ello, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar el contenido de la propaganda electoral, incluidas las expresiones, que pretendan difundir como propaganda electoral o actos en que intervengan, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Existencia de propaganda electoral en redes sociales.

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de propaganda electoral, se debe analizar el mensaje denunciado a efecto de identificar si éste tiene como finalidad obtener el voto del electorado o en este caso, desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en el marco del periodo de campañas; situación que ocurre en el presente asunto.

⁸ Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDADE O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**", dictada por la Primera Sala SCJN.

Ahora bien, con la finalidad de establecer de manera clara cuales son los hechos denunciados, se inserta el Acta Circunstancia identificada como ACTA/OE-593/2021⁹:



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

ACTA/OE-593/2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/592/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
ACTA/OE-593/2021

con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de autenticidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente:

1. ["https://m.facebook.com/AlejandroCarvajalPuebla/videos/2241985062602626/"](https://m.facebook.com/AlejandroCarvajalPuebla/videos/2241985062602626/)

FE DE HECHOS. Siendo las diez horas con treinta minutos (10:30) del día ocho de julio del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como "<https://m.facebook.com/AlejandroCarvajalPuebla/videos/2241985062602626/>", en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observó lo siguiente: ---



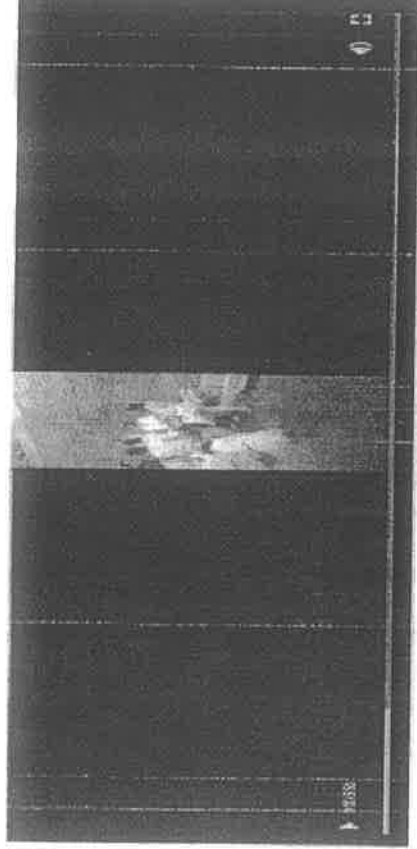
Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 3
OFICIALIA ELECTORAL

⁹ Documental pública con valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEEP.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/592/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
ACTA/OE-593/2021



En atención a la imagen antes expuesta se hace constar que, en la parte superior izquierda se observan las palabras: "Facebook Watch" a su vez, debajo de lo anterior, se hace constar que comienza la reproducción de un material audiovisual, con una duración de cinco minutos con cincuenta segundos; en el cual aparece inicialmente una imagen de personas de género femenino y masculino, con cubrebocas y diferentes vajías, seguido de ello, se observa a personas de género masculino descargando de cajas de color café con negro; e inmediatamente se escuchó lo siguiente: -----

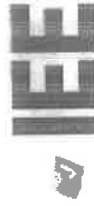
Primera voz: "Están sí, están repartiendo leche, no se quiere identificar la gente, sí, siguen repartiendo ya tenemos casi una hora", -----

Segunda voz: "La están vendiendo", -----

Primera voz: "No, es leche, oficial, (inaudible), no se puede se tienen que identificar quienes son", -----

Tercera voz: "Quien viene a cargo", -----





Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/592/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:

ACTA/OE-593/2021

Primera voz: "Están preguntando quien viene a cargo, se están. No se quieren identificar, (inaudible)"

Tercera voz: "Ok, usted".

Primera voz: "Nadie quiere decir quien viene a cargo de la venta de la leche, están actuando en el anonimato y casualmente el candidato Eduardo Rivera está a una calle haciendo un mitin aquí, un recorrido en el tanguis de Bosques San Sebastián. Estaba ahí, están repartiendo de parte de Acción Nacional leche gente anónima, gente que no se quiere identificar, se va a proceder a asegurar la camioneta por favor (inaudible), no quieren decir quien está a cargo, sí".

Cuarta voz: "No te consta para que estés hablando".

Primera voz: "No quiere dar el nombre la encargada no se puede en tiempo electoral repartir lácteos, ni leche, ni productos es un delito federal, están tratando de comprar la elección eso no se vale, (inaudible) lo dicen no se puede regalar leche en época electoral se están regalando (bulla), yo vi cómo la estaban regalando a todos (inaudible), los están regalando por eso (varias voces, inaudible). Yo sé que la gente tiene mucha necesidad lo entiendo, pero no puede hacer esto, no podemos caer en lo mismo de antes, si, en la repartición de despensas, de productos, en época electoral, haber permitirme, yo lo sé, pero en época electoral, en época electoral, en época electoral, no se puede hacer esto, disculpenme, yo no lo reparto para ganar la elección, no".

Quinta voz: "Lo hubieras hecho tú".

Primera voz: "No puedes decirlo, ten conciencia, no se puede hacer esto, tengan conciencia".

Cuarta voz: "Si tenemos conciencia".

Primera voz: "No se puede hacer esto en épocas electorales, hay que tener conciencia, están procediendo a asegurar el vehículo, tiene placas foráneas de la Ciudad de México, yo llamo a toda la ciudadanía a tener conciencia, no se puede regalar leche en época electoral, ya están asegurando a los periodistas, por favor. (inaudible) Trueta publicidad de Acción Nacional las gentes, y durante Rivera, estaba aquí a la vuelta repartiendo su publicidad y haciendo estingido pueblo".

Página 5

OFICIALIA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/592/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA:
ACTA/OE-593/2021

con la leche. se escuchan varias voces (inaudible), ya están procediendo a llevarse a las personas que estaban a cargo de la repartición de leche y voy a proceder a presentar la denuncia electoral en la FEPADE, sí, por que quieren comprar la elección con dinero, con leches como lo estamos señalando un delito, sí, estamos señalando un delito, y bueno es muy grave lo que está sucediendo en el municipio de Puebla, gente que está lucrando con el hambre, sí, llegué porque me avisaron tengo ojos en todo el distrito y quiero decir que si siguen comprando el voto, la gente, sí, va a votar en contra de Acción Nacional más, y te hago un llamado a ti Eduardo Rivera que no sigas cogiendo la elección que respetes los resultados y también a la candidata del PRI Xitilic Ceja, muchas gracias".

Debajo del material audiovisual se observan los textos y números siguientes: "Alejandro Carvajal transmitió en vivo.", "1 de junio a los 19:07" "Detienen a presuntos operadores del PRIAN, a escasos metros del tanques de amatlucan, casualmente Eduardo Rivera Pérez estaba en recorrido a una calle en el tanguis de bosques de San Sebastián, en recorrido. Sus seguidores estaban en las filas para recoger el producto lácteo.", "924", "1,3 mil comentarios", "2,6 mil veces compartido", "Me gusta", "Comentar" y "Compartir"

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos (16:44) del día ocho de julio de dos mil veintiuno.

Instituto Electoral del Estado
Puebla

Página 6

OFICIALÍA ELECTORAL

De la verificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende lo siguiente:

1. El denunciante asegura que la entrega de leches que se está realizando se encontraba a cargo del entonces candidato a la

presidencia municipal Eduardo Rivera Pérez, con el único nexo de que se encontraba haciendo campaña cerca del lugar.

2. Se acusa al denunciante de un delito electoral, sin estar acreditado, solamente de la apreciación de hechos que no son vinculantes.
3. Se desprende del video que incluso la gente que se encuentra en el lugar niega que se trate de compra de votos.

Existencia de Calumnia atribuida a Alejandro Carvajal Hidalgo.

Del análisis del mensaje anterior, se advierte la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo referidos en líneas anteriores.

En lo que concierne al **elemento objetivo**, se tiene por actualizado, dado que del contenido de las manifestaciones se advierte que la transmisión realizada por el denunciado tiene la finalidad de imputar delitos no probados, toda vez que se desprenden meras suposiciones y conclusiones a las que arribó el entonces candidato a diputado federal, esto porque señala directamente a otro candidato sin ofrecer prueba alguna, incluso acusaciones directas aunado a que no ofreció prueba alguna durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador.

Asimismo, **se actualiza el elemento subjetivo**, como se mencionó en el marco normativo, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva).

Al respecto, este elemento también se cumple en el presente caso, ya que de acuerdo a lo señalado, existen elementos suficientes para determinar que las expresiones realizadas en el video denunciado, constituyen hechos falsos respecto de los cuales no se tuvo un **mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos** en que estos se basan, lo anterior por que del contenido del video se advierte que se trata de información que no tiene un sustento fáctico, o bien, que provenga de alguna fuente razonablemente confiable en la que se hubiera dado cuenta de que el denunciado realizó dichos actos.



En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la **EXISTENCIA** de la infracción, pues el video publicado través de una red social, impactaron en el proceso electoral dado el momento en que aconteció su difusión (periodo de campañas); máxime que el denunciado, una vez que fue emplazado por la autoridad sustanciadora y citado a la audiencia de pruebas y alegatos, pudo haber aportado elementos probatorios en los cuales hiciera descansar el alcance de los hechos atribuidos por la parte denunciante, o bien, que:

- I) Negaran su participación en el video; y
- II) Objetaran su veracidad o los términos en que realizó sus manifestaciones.

Situación que no ocurrió en la especie, y que tuvo como consecuencia que se vulnerara la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos como intimidación, daño de bienes e incluso de enviar grupos de choque a sus instalaciones de trabajo.

Superada la existencia de propaganda electoral, del análisis de las manifestaciones denunciadas, este Tribunal Electoral concluye que se actualiza la existencia de la infracción consistente en Calumnia.

OCTAVO. CULPA IN VIGILANDO ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

Culpa in Vigilando.

Ahora bien, de la supuesta infracción atribuida a los partidos postulantes, este Tribunal advierte que las manifestaciones se realizaron a título personal sin involucrar de manera alguna a los partidos políticos.

Esto es así, porque los partidos postulantes no tienen la obligación de revisar las publicaciones que hagan los candidatos a título personal, siendo importante establecer que, en el momento de la publicación calumniosa, el entonces candidato no se encontraba realizando algún acto acompañado de alguna representación del partido postulante.

Siendo así, que este Tribunal considerar declarar **INEXISTENTE** la infracción atribuida a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

NOVENO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado Alejandro Carvajal Hidalgo en el considerando séptimo, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna



de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levisísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA EMISIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA.

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando séptimo la existencia de la infracción, a continuación, se procede a imponer a los denunciados la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en un video difundido en el perfil personal del denunciado de la red social

¹⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

“Facebook”, sin acatar las reglas de propaganda electoral contenidas en la legislación vigente.

Tiempo. El video fue difundido el uno de junio, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lugar. La publicación se realizó en la red social “Facebook”, misma que por su naturaleza, no se circunscriben a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de un video se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó la reputación de la parte denunciante por la imputación de hechos falsos y el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de propaganda calumniosa en redes sociales.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar del candidato fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el principio de equidad en la contienda dado que omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley respecto a la propaganda electoral, obteniendo con ello un posicionamiento indebido ante el electorado.



Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**¹¹.

En este tenor, se impone a Alejandro Carvajal Hidalgo una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

¹¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347.

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que los denunciados fueran reincidentes una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta del denunciado y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Finalmente, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, mediante Acuerdo Plenario de diez de noviembre, se ordenó regresar al Instituto el procedimiento sancionador identificado como SE/PES/ERP/390/2021, el cual fue registrado en un primer momento en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave TEEP-AE-128/202, ello con la finalidad de que dicho Instituto subsanara las deficiencias advertidas y sustanciara debidamente el expediente.

En ese sentido, una vez subsanadas las deficiencias, se remitió nuevamente a este Tribunal el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno



mediante oficio IEE/SE-1231/2021 y registrado con la clave TEEP-AE-003/2022.

Por tanto, resulta un hecho notorio la relación que guardan los expedientes TEEP-AE-128/2021 y el actual TEEP-AE-003/2022; en consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que adjunte los autos del expediente en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 389, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada y, en consecuencia, se impone a Alejandro Carvajal Hidalgo, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo establecido en el considerando NOVENO rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **INEXISTENTE** la infracción atribuida a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

TERCERO. Se confirman las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en este fallo.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE

RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-176/2021.

DENUNCIANTE: MARTIN MENDIZABAL
HERRERA.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRIGUEZ RIVERO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad con el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-176/2021.

DENUNCIANTE: MARTIN MENDIZABAL
HERRERA.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRIGUEZ RIVERO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Para lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están en el presente documento en el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-176/2021.

DENUNCIANTE: MARTIN MENDIZÁBAL
HERRERA.

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER
RODRÍGUEZ RIVERO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente SE/PES/MMH/269/2021, al Instituto Electoral del Estado
de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, Autoridad Sustanciadora	Instituto Electoral del Estado.
Denunciado	Francisco Xavier Rodríguez Rivero.
Tribunal, Autoridad.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. **Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. **Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

II. **Procedimiento especial sancionador.**

1. **Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Martín Mendizábal Herrera, por propio derecho, presentó denuncia contra Francisco Xavier Rodríguez Rivero, en su entonces calidad de Presidente Municipal de Libres, Puebla, así como entonces candidato al mismo cargo, por el presunto uso de recursos públicos, propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado de dieciséis publicaciones del denunciado en las redes sociales Facebook y Twitter del tres de febrero al veintidós de marzo de dos mil veintiuno, solicitando como medida cautelar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

2. **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-4139/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual radicó el dieciocho de mayo del mismo año como



Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave
SE/PES/MMR/269/2021.

3. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica solicitó se informara si el ciudadano Francisco Xavier Rodríguez Rivero se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, dando cumplimiento el veintiocho de junio del dos mil veintiuno, informando que se encontró registro del denunciado por la candidatura integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Verificación de existencia y contenido de enlaces electrónicos. El trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió el memorándum identificado con la clave IEE/OE-1177/2021, signado por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral, por el cual remitió acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-455/2021, en la que consta la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante.

5. Admisión y emplazamiento. A través del acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por el denunciante, en contra del denunciado y remitir el expediente a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, para efecto de dictar un Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares, al igual que emplazar al denunciado, corriéndole traslado con la copia certificada de la denuncia que obra en el expediente SE/PES/MMH/269/2021 y se citó a las partes a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Resolución de Medidas Cautelares. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE se pronunció respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, mediante resolución aprobada por mayoría de votos, mediante la cual concedió la solicitud de medida cautelar ordenando al denunciado retirar de su página personal de Facebook y

Twitter los enlaces denunciados, sin obtener respuesta alguna del denunciado a pesar de estar debidamente notificado¹.

7. Audiencia de pruebas y alegatos El once de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de ambas partes a pesar de estar debidamente notificadas².

8. Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, fueron recibido en este organismo jurisdiccional las constancias del cuadernillo de medidas cautelares y del expediente **SE/PES/MMH/269/2021** mediante Oficio **IEE/SE-1145/2021**, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El seis de diciembre del dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

10. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de acuerdo.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión privada a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de acuerdo, al tenor de lo siguiente:

¹ Visible en fojas de 212 a 232

² Visible en fojas de 128 a 143



2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer, si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisoras.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.³

De ahí, que si no se procediera de manera exhaustiva, podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, es necesario que el Instituto Electoral recabe todas y cada una de las constancias necesarias para contar con todos los elementos necesarios que nos puedan dar indicio de la comisión o no de las conductas denunciadas.

³ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que es necesario requerirle al denunciado para que remita los lineamientos de la entrega de los programas de las siguientes obras:

1. La construcción del techado de la plaza cívica del preescolar Tariacuri en la localidad de El Sabinal.
2. La construcción de aulas y salas multiusos en la escuela Francisco González Bocanegra.
3. La rehabilitación del camino de acceso a Timimilco.
4. La construcción de un aula en el Bachillerato Digital 279 Ing. Aquiles Córdova Morán pronto.
5. La Rehabilitación y Construcción de la escuela Francisco González Bocanegra.
6. La construcción de la primera etapa del tramo Pedernales-Timimilco, en el Municipio de Libres, Puebla.
7. La presentación de la aplicación BASE.
8. El Proyecto de Rehabilitación y revestimiento de caminos en la localidad de Nuevo México, perteneciente al Municipio de Libres, Puebla.
9. La rehabilitación de caminos en las comunidades de Libres, Puebla.

Además de informar y adjuntar la documentación que pruebe si el Municipio de Libres, Puebla, realizó un *convenio de coordinación y colaboración para la ejecución del Programa de regularización de predios*.

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII⁴ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

⁴ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.



ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisoras no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada.

De ahí que, en atención a que, de la debida revisión del expediente, se observa que existe una deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia provocada por la propia autoridad denunciada.

En tal virtud, la autoridad instructora **-Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones:

a. Requerir al Presidente Municipal de Libres, Puebla, informe lo siguiente respecto de las obras antes mencionadas:

1. El programa social mediante el cual se entregó el apoyo al que hace mención cada una de las publicaciones denunciadas.
2. De ser el caso, informe si dichos programas se encontraban presupuestados para su entrega, asimismo, si existen más programas sociales en ejecución.
3. Informe si en dicha entrega se emplearon recursos públicos o privados y, en todo caso, los programas sociales a los que obedecen tales entregas y la forma en la que adquirió los mismos, precisando si fue con uso de recursos públicos o privados.

4. Informe cualquier otro dato que estime relevante relacionado con lo anterior.
5. Adjuntar la documentación que acredite tales informes y las reglas de operación de dichos programas, así como el padrón de beneficiarios de los mismos.

Además de informar y adjuntar la documentación que pruebe si el Municipio de Libres, Puebla, realizó un *convenio de coordinación y colaboración para la ejecución del Programa de regularización de predios*.

b. Correr traslado a las partes de las nuevas diligencias realizadas por el instituto y realizar la Audiencia de Pruebas y Alegatos únicamente de los nuevos elementos recabados por el Instituto.

En este sentido, en el caso, la denuncia se interpuso con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; la misma fue admitida mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno; posteriormente con fecha once de agosto del dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y finalmente fue remitido a este Tribunal con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

No obstante, como se estableció en el presente acuerdo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende diligencia alguna mediante la cual el denunciado aportara los lineamientos emitidos para las obras y convenios antes referidos.

En este sentido, dado que el Procedimiento Especial Sancionador, se debe desarrollar en plazos breves, previamente establecidos por la normativa electoral, máxime que las cuestiones que se controvierten en el mismo, deben ser resueltas de manera pronta, por su probable impacto en el proceso electoral; aunado a que, de acuerdo al análisis previamente realizado de los plazos de este tipo de procedimientos, se advierte que para la instrucción e investigación de los hechos denunciados no existe un plazo legalmente establecido, se estima procedente, para respetar la brevedad de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y la impartición de la justicia de manera



pronta y expedita, ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo siguiente:

a. Requerir al Presidente Municipal de Libres, Puebla, informe lo siguiente respecto de las obras antes mencionadas:

- 6 El programa social mediante el cual se entregó el apoyo al que hace mención cada una de las publicaciones denunciadas.
- 7 De ser el caso, informe si dichos programas se encontraban presupuestados para su entrega, asimismo, si existen más programas sociales en ejecución.
- 8 Informe si en dicha entrega se emplearon recursos públicos o privados y, en todo caso, los programas sociales a los que obedecen tales entregas y la forma en la que adquirió los mismos, precisando si fue con uso de recursos públicos o privados.
- 9 Informe cualquier otro dato que estime relevante relacionado con lo anterior.
10. Adjuntar la documentación que acredite tales informes y las reglas de operación de dichos programas, así como el padrón de beneficiarios de los mismos.

Además de informar y adjuntar la documentación que pruebe si el Municipio de Libres, Puebla, realizó un *convenio de coordinación y colaboración para la ejecución del Programa de regularización de predios*.

- b. Correr traslado a las partes de las nuevas diligencias realizadas por el instituto y realizar la Audiencia de Pruebas y Alegatos únicamente de los nuevos elementos recabados por el Instituto.
- c. Que una vez celebrada la audiencia de Pruebas y Alegatos ordenada, remita las constancias que integren el expediente del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MMH/269/2021, de manera inmediata a este Tribunal, anexando su informe circunstanciado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. para que está autoridad

cuenta con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos, como podrían ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/MMH/269/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias que estime necesarias y las descritas en el punto de Consideraciones y demás que estime necesarias, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-176/2021** del índice de este Tribunal y en su oportunidad, lo turne a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que la autoridad remisora cumpla con lo requerido en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-176/2021

11

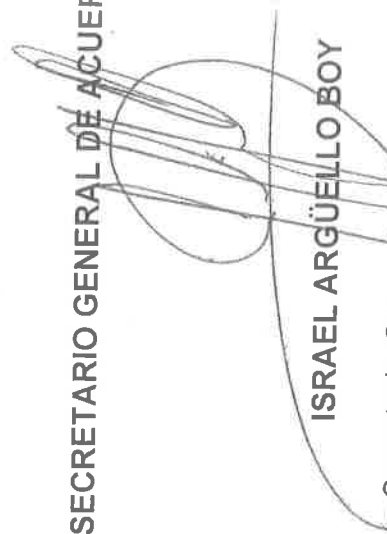
MAGISTRADO

MAGISTRADA


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

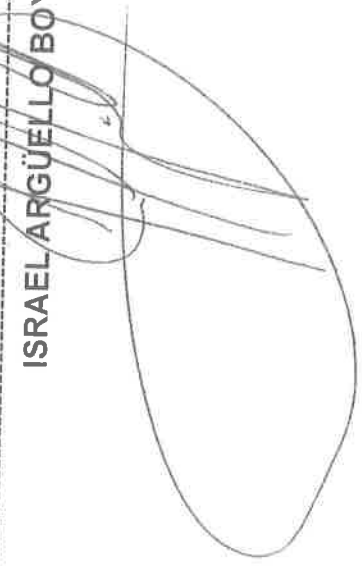

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que la presente firma del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Magistrada Idamis Pastor Betancourt y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante del acuerdo plenario dictado dentro del asunto especial número TEEP-AE-176/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-172/2021.

DENUNCIANTE: LAURA ESMERALDA
TELLEZ BALANZAR.

DENUNCIADOS: VÍCTOR ALFONSO
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-172/2021.

DENUNCIANTE: LAURA ESMERALDA
TELLEZ BALANZAR.

DENUNCIADOS: VÍCTOR ALFONSO
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están en el expediente de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-172/2021.

DENUNCIANTE: LAURA
ESMERALDA TÉLLEZ BALANZAR.

DENUNCIADOS: VÍCTOR ALFONSO
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y OTRO.

AUTORIDAD **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por Laura Esmeralda Téllez Balanzar, por su
propio derecho, por la presunta colocación de propaganda electoral en
lugares prohibidos, así como la utilización de equipamiento urbano,
atribuidos a Víctor Alfonso Martínez Hernández, entonces candidato a
presidente municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido
Acción Nacional y por culpa in vigilando al mencionado instituto
político.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Conducta denunciada:

Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, así como la utilización de equipamiento urbano.

Denunciante, quejosa:

Laura Esmeralda Téllez Balanzar, por su propio derecho.

Denunciados:

Víctor Alfonso Martínez Hernández, entonces candidato a presidente municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional y por culpa in vigilando al mencionado instituto político.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Presentación de la denuncia. El veintinueve de mayo, la denunciante presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida en su momento candidato a presidente municipal de Jopala, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional.

5. Recepción. Mediante acuerdo de treinta de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia mencionada en el punto inmediato anterior; ordenó integrar el expediente SE/PES/LETB/354/2021

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de dos de octubre de dos mil veintiuno, se determinó tener por admitida las queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el ocho de octubre de ese mismo año.

7. Resolución de medidas cautelares. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió conceder la solicitud de medidas cautelares a la parte actora, ordenando al denunciado retirar la propaganda denunciada de los lugares indicados.

8. Remisión del expediente y documentación. El quince de octubre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1118/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/LETB/354/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

1. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-172/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

2. **Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de la posible utilización de equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral, cometida por el denunciado, que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) **Argumentos esgrimidos por la denunciante.** En sus escritos de queja, Laura Esmeralda Téllez Balanzar señaló que el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de que



en el domicilio ubicado en la carretera Jopala-Francisco Osorno, Jopala, Puebla, enfrente del Bachillerato General Hermanos Serdán se encontraba una lona colocada en un poste de luz, la cual contiene el nombre de Víctor Alfonso Martínez Hernández por medio de la cual promociona su candidatura como Presidente Municipal de ese Ayuntamiento; asimismo, el veintiséis de mayo de ese mismo año, en el puente colgante de la localidad de la Plata, Jopala, Puebla, existe una barda pintada con el nombre del denunciado en la cual también promueve su candidatura.

b) Argumentos esgrimidos por los denunciados. Por su parte, Víctor Alfonso Martínez Hernández, así como Irving Vargas Ramírez, representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE sostuvieron que la acusación no es clara ni precisa; asimismo, si bien en la lona que se encuentra en el poste de luz, se advierte el nombre del denunciado, existe una incongruencia en su dicho y las pruebas que aporta, además de que no hay prueba de que su actuar haya sido con dolo, pues como candidato tiene derecho a distribución de propaganda, sin embargo se encuentra imposibilitado para saber el uso y destino que se le da a los mismos.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

1. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral que realice el personal del Instituto Electoral del Estado para certificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

2. **Prueba técnica:** Consistente en las imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia de la propaganda electoral denunciada.

3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

4. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio sin número entregado al Instituto Electoral del Estado de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

III. Pruebas recabadas por el IEE.

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante el acta ACTA/OE-788/2021 de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, así como el acta de veintitrés de septiembre del mismo año, sobre la verificación de las imágenes impresas dentro del escrito inicial de denuncia.

2. **Requerimientos.** realizados a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de informar si Víctor Alfonso Martínez Hernández se encuentra registrado como candidato a Presidente Municipal de Jopala para el Periodo Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por parte del Partido Acción Nacional.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el diecisiete de agosto, en el expediente que ahora se resuelve.



Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁴.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue postulado por el Partido Acción Nacional, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno como candidato a Presidente Municipal de Jopala, Puebla.

II. Existencia del material denunciado. Del acta circunstanciada: ACTA/OE-788/2021 de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, así como del acta de veintitrés de septiembre de ese mismo año, se tiene por acreditada la existencia de una barda pintada en el puente colgante de la comunidad de la Plata, así como una lona

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

colocada en un poste de luz en la carretera Jopala - Francisco Osorio, ambos en el Municipio de Jopala, Puebla.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSI. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado utilizó equipamiento urbano para la difusión de su candidatura como Presidente Municipal de Jopala, Puebla, vulnerando así la normatividad electoral vigente.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”;* y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**⁵.

SEXTO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de las denuncias, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuible a Vicio Alfonso Martínez Hernández, por la supuesta utilización de

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



elementos de equipamiento urbano para la promoción de su candidatura como Presidente Municipal.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en utilización de elemento de equipamiento urbano.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 226, y 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*”

“ARTÍCULO 232. *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes: I.- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común siempre que no se dañen o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa entre los partidos políticos registrados; 670 II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de enero del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin; IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelgue o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular. Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral. No podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni*

colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla; 672 IV Bis.- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o adherirse propaganda electoral de partidos políticos y personas candidatas, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, así como sitios, bases u oficinas; 673 V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos; 674 VI.- En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente. En todos los casos el material utilizado deberá ser reciclable y preferentemente biodegradable; y VII.- La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denuestre a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Del marco normativo anterior se concluye que el significado de la propaganda electoral que producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

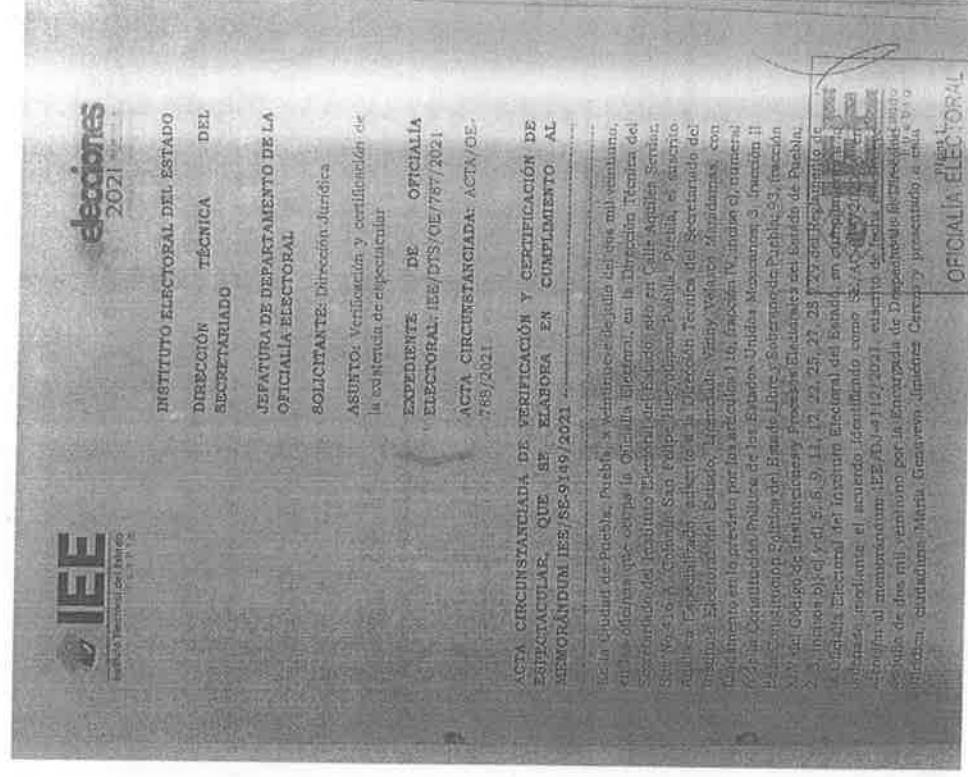
Asimismo, se establece que en la colocación de propaganda electoral se deberán observar distintas reglas entre las que se encuentra la correspondiente a que deberá fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que exista permiso por escrito, y **no podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla;**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de la denuncia, pues la quejosa manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que, existe una barda pintada en una estructura de un puente colgante, así como una lona colocada en un poste de luz, lo cual constituye colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

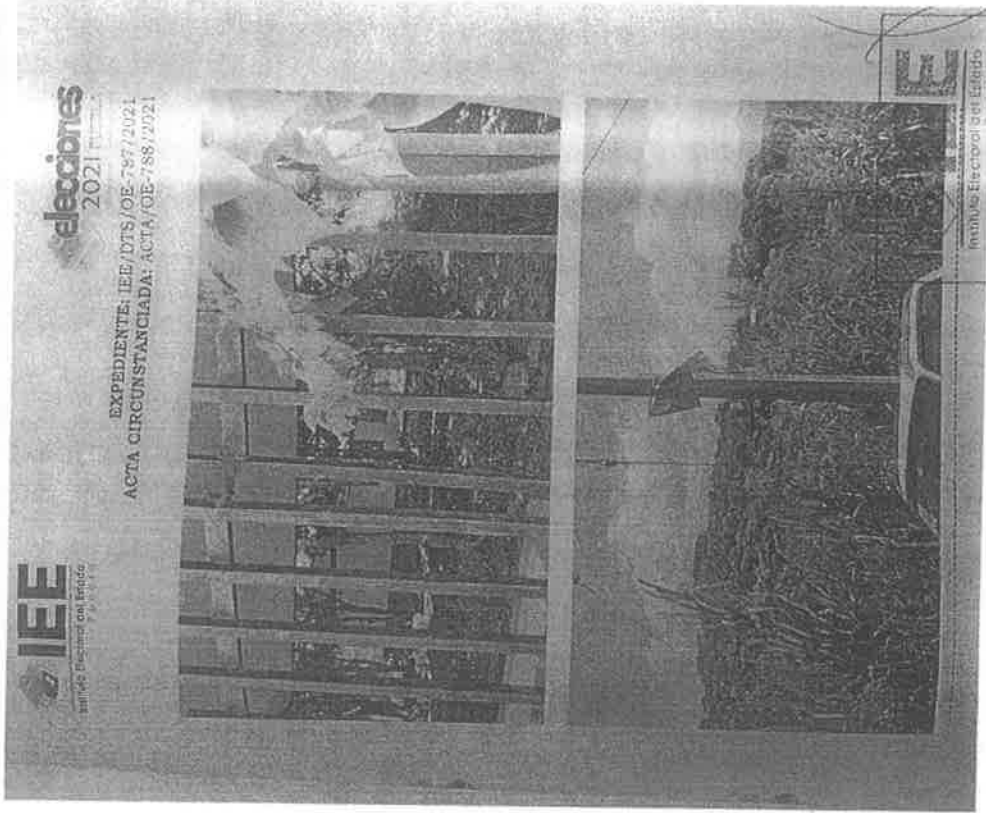
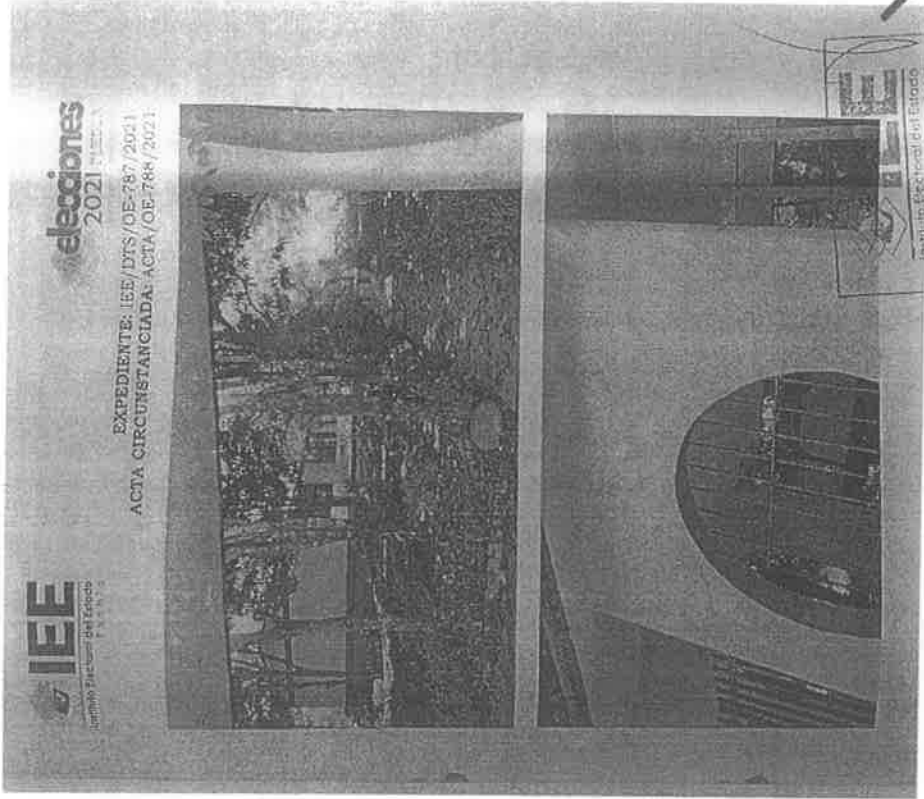
Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- la denunciante indicó que en la carretera Jopala-Francisco Osorno, frente al Bachillerato General Hermanos Serdán en Jopala, Puebla, se encuentra un poste de luz que contiene una lona que promueve la candidatura del denunciado; asimismo, en la barda del puente colgante de la comunidad de la Plata, perteneciente al mismo municipio se encuentra una pintada con propaganda electoral del denunciado, domicilios que fueron verificadas por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose el acta identificada con las claves **ACTA/OE-788/2021**, de la cual se desprende lo siguiente:

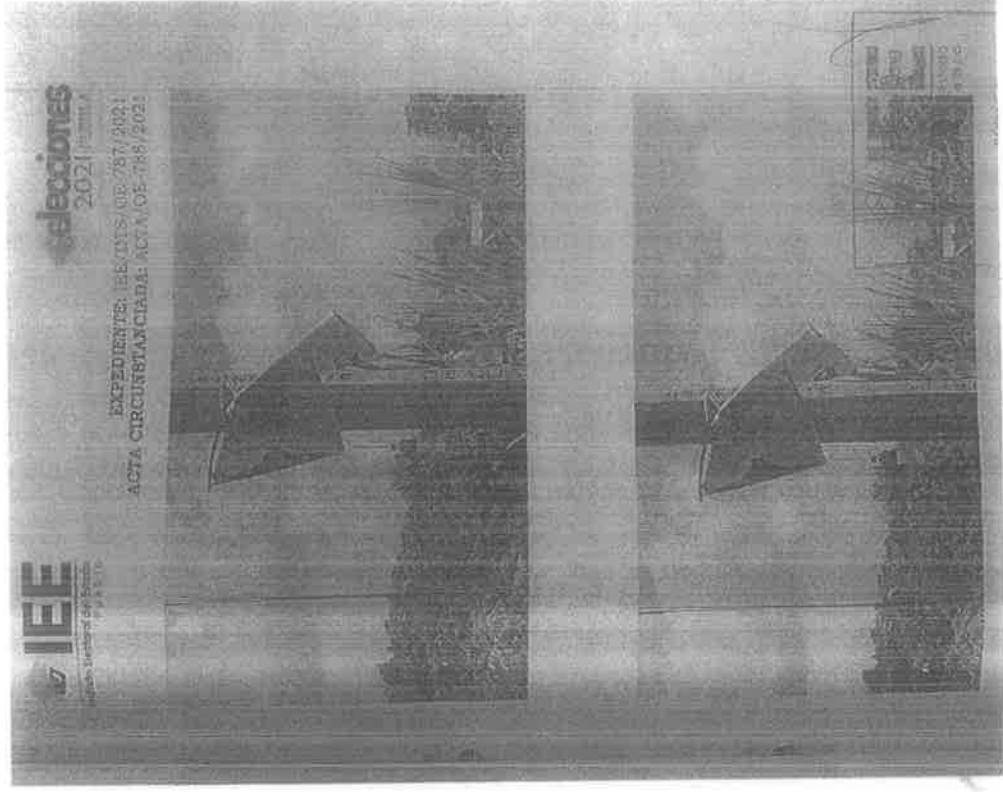




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-172/2021

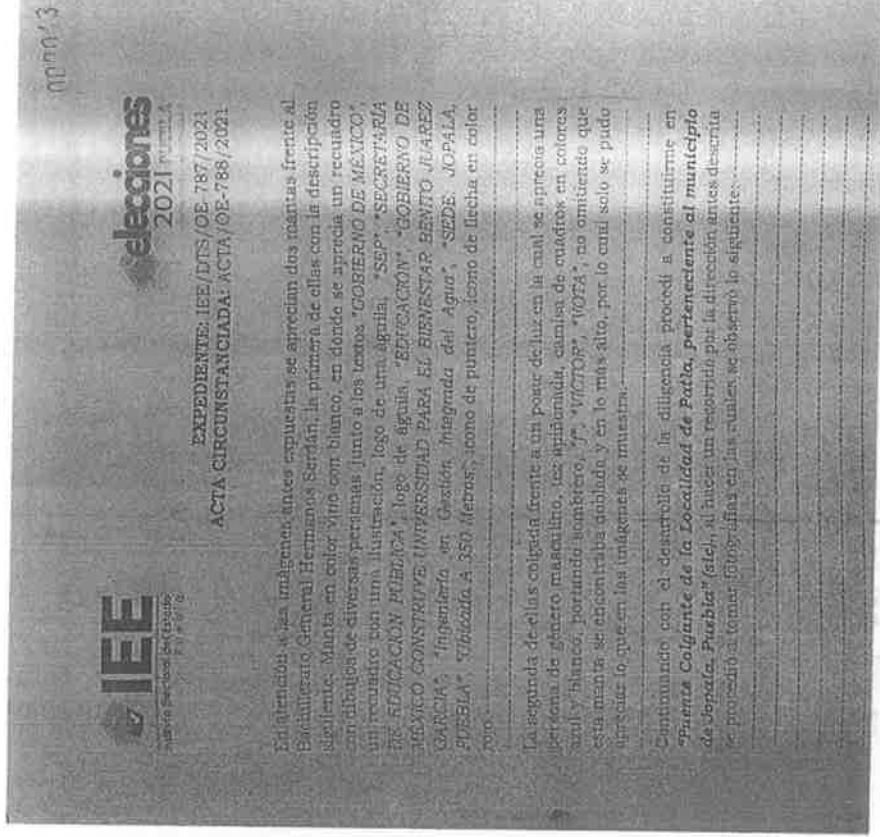


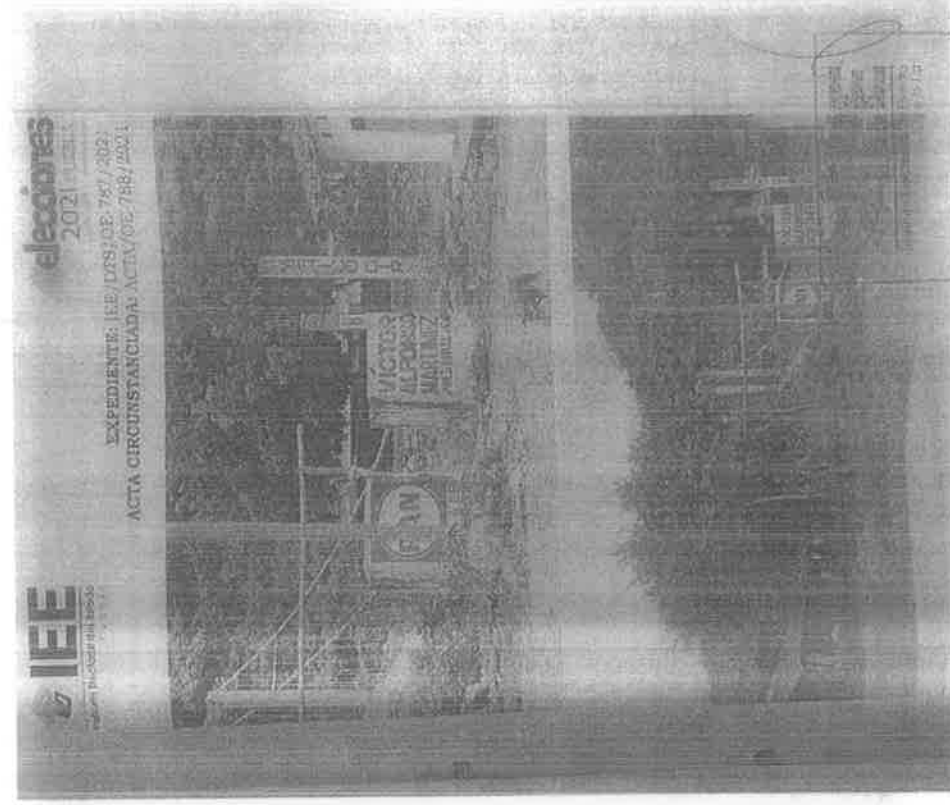
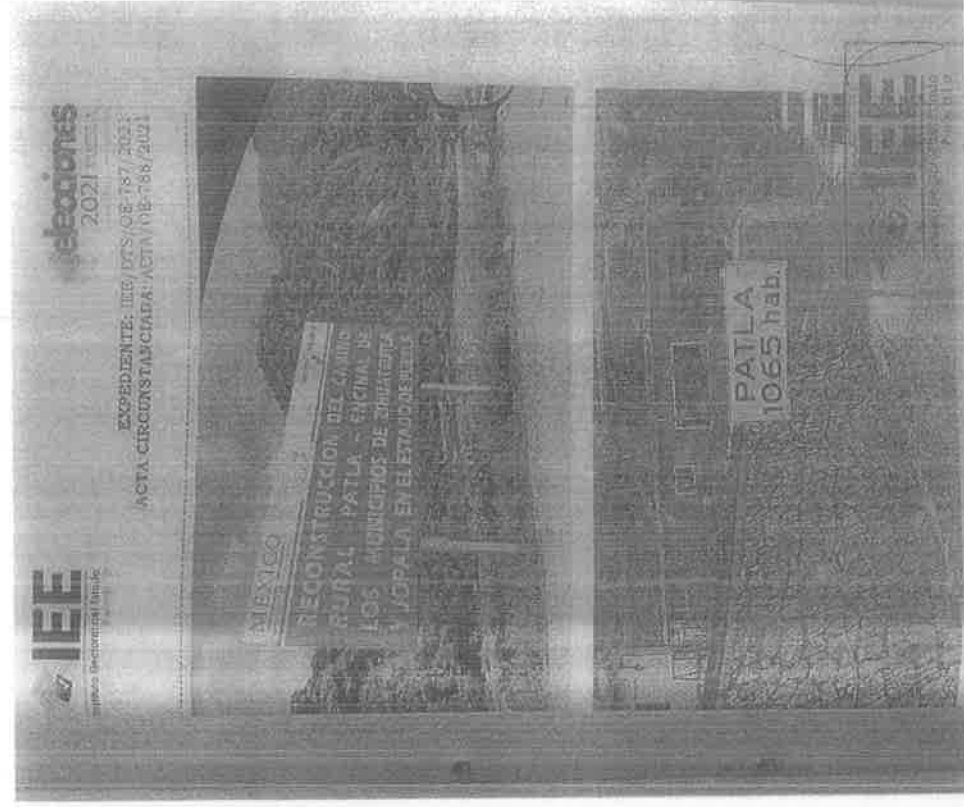




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-172/2021







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-172/2021

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE-787/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-788/2021

En atención a las imágenes antes expuestas se aprecia un puente colgante en la cual se perciben dos modificaciones de contexto en los cuadros se perciben los textos siguientes: **trono**, en color azul y blanco con los textos: **"PAN"**, **"6 DE JUNIO"**, **"VICTOR ALFONSO MARTINEZ"**, **"PRES MPAL JOP"**.

Fin de lo peribido.

-----CIERRE DEL ACTA-----

En virtud de lo antes expuesto, se han hecho constar los hechos y hechos relacionados con la materia de la presente solicitud del expediente **00788** de la Oficialía Electoral, tal y como fue descrito en la **METODOLOGIA ACTA** presente autuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, los hechos, siendo que se demuestran se entregará a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE-787/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-788/2021

Estado y los otros dos textos serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su materia.

En virtud de lo expuesto y habiéndose realizado la verificación y certificación de la existencia y contenido de un espectacular, siendo todo lo peribido respecto al desdoblado de la diligencia solicitada, se concluye la presente le de hecho que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veinte horas con cuarenta y siete minutos (20:47), del día veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Víctor Velasco Matadamas, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de tres (13) folios útiles, escritas por su verso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 29 DE JULIO DEL 2021

ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

EL VÍCTOR VELASCO MATADAMAS
INSTITUTO ELECTORAL

CASO CONCRETO Y DECISIÓN

Una vez acreditada la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral, considera que en la Especie no se actualiza la infracción consistente en uso de equipamiento urbano por la colocación de una lona en el poste de luz ubicado en la carretera Jopala-Francisco Osorno, del Municipio de Jopala, Puebla.

Ello es así, pues aun cuando de los autos que integran el expediente en estudio, quedó acreditada la existencia de la colocación de dicha propaganda electoral, no existe prueba alguna que permita crear convicción de que dicha conducta es imputable o atribuible únicamente al ahora denunciado.

Cierto, tal y como lo sostuvo el denunciado en su escrito de alegatos, se encuentra imposibilitado para verificar el fin que se le dará a la propaganda electoral que tiene derecho a repartir durante el periodo de campaña, pues después de haber sido repartida, es materialmente imposible tener certeza de que su uso será exclusivamente para la promoción de su candidatura, por lo que nada impide que los ciudadanos la usen para fines distintos, inclusive con el propósito de causar perjuicio al candidato, lo cual resultaría muy fácil al no existir un control sobre el destino de la misma, tal material.

En ese sentido, para tener por acreditada dicha conducta, es necesario que la responsabilidad del denunciado quede debidamente probada a través de los diversos medios de prueba que establece la ley de la materia, pues de lo contrario, implicaría que cualquier persona a través del fácil acceso y manipulación de la propaganda electoral, estuviera en posibilidad de crear responsabilidades en contra del candidato.



Por lo tanto, al no advertirse del expediente, algún medio de prueba que permita crear convicción de que en efecto, la colocación de la propaganda electoral en el poste de luz aludido, es una conducta atribuible exclusivamente al denunciado, ello impide tener por acreditada la responsabilidad de Víctor Alfonso Martínez Hernández sobre dicha infracción.

Lo anterior, conlleva a declarar dicha conducta como **INEXISTENTE.**

Contrario a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que si se actualiza la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano únicamente en lo concerniente a la pinta de barda en puente colgante de la comunidad de la Plata.

En efecto, debe indicarse que los puentes, avenidas y caminos perimetrales, por su naturaleza y finalidad se consideran como equipamiento urbano, porque tienen como función principal la de permitir el libre tránsito de las personas, así como brindar seguridad a la población delimitando los espacios de fallas geográficas.

Por lo que el puente colgante de que se trata, ubicado en la comunidad de la Plata, Municipio de Jopala, Puebla, debe considerarse como equipamiento urbano al constituir un medio por el cual las personas de dicha comunidad puedan transitar de manera libre y segura.

Así, si bien la colocación de la publicidad electoral en estructuras o espacios públicos no implica de manera necesaria una infracción a la Ley, ya que tal circunstancia depende que dicha publicidad se coloque en un lugar destinado para tal efecto y que no atente contra el debido funcionamiento de los espacios y estructuras en donde se ubique, a tal grado que dañe su utilidad o implique objetos de riesgo para la ciudadanía.

Contrario a ello, en el expediente en estudio no se advierten elementos de prueba de los que se acredite o se pueda presumir que en dicho lugar, donde se fijó la propaganda electoral, tenga algún concesión para este fin, o que exista permiso por parte del Ayuntamiento de Jopala para su colocación en dicha estructura.

Por ello, a pesar de que la pinta de la barda no impide el paso por dicho puente, o impidan la movilidad o visibilidad de quien transita, si lo disminuye o limita a grado tal de que genera un riesgo a la ciudadanía, pues se encuentra colocado en uno de los extremos y en las estructuras de concreto que en los extremos sostiene dicho puente

Además, no se pierde de vista que si bien de los autos del expediente en estudio no obra prueba alguna que acredite que dicho puente forma parte de los bienes del Municipio de Jopala, ello no es obstáculo para tener por acreditada la presente infracción toda vez que todas las áreas destinadas para prestar un servicio público para la población forman parte del equipamiento urbano.

Aunado a ello, no se pierde de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, sostuvo que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin para el cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral, sin servir a ningún partido político como vehículo de propaganda electoral.

En ese sentido, es que no se justifica la pinta de la barda de la estructura que sostiene el puente colgante de la comunidad de la Plata, en el Municipio de Jopala, Puebla, por medio de la cual se promociona a Víctor Alfonso Martínez Hernández, entonces candidato a Presidente de dicho municipio por el Partido Acción Nacional.

En tales consideraciones es que se declara **EXISTENTE** La infracción denunciada.



CULPA IN VIGILANDO.

Por último, se declara **EXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida al partido político Acción Nacional, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir la conducta de su otrora Candidato, consistente en la utilización de equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**⁶

Consecuentemente, si en el presente asunto se ha declarado la existencia de la infracción atribuida al otrora candidato del Partido Acción Nacional, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la existencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del denunciado.

OCTAVO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado y al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

⁶ En atención al contenido de la Tesis relevante número **XXXIV/2004** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor; además es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



En ese contexto, el artículo 398, fracción I y II del CIPEEP prevé para los candidatos y partidos políticos, la imposición de una sanción consistente en una amonestación pública cuando se incumpla a la normativa electoral en los supuestos establecidos.

A su vez, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado Código Electoral Local.

8.1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR UTILIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO URBANO PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando SÉPTIMO, la existencia de la infracción consistente en el uso de equipamiento urbano por la colocación de propaganda electoral. A continuación, se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la pinta de propaganda en una barda que pertenece a un puente que constituye equipamiento urbano, sin acatar las reglas de propaganda electoral.

Tiempo. La pinta de barda se realizó durante el periodo de las campañas del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2020-2021.

Lugar. La pinta se realizó en la barda que forma parte de un puente colgante que se encuentra en la comunicad de la Plata, Municipio de Jopala, Puebla.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una pinta de barda, se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la pinta de una barda con propaganda electoral del entonces candidato, después del inicio formal del periodo de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente en Puebla 2020-2021.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar del candidato fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el principio de equidad de la contiente establecido en la Normatía Electoral.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**⁸, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

⁸ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-172/2021

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**⁹.

En este tenor, se impone a los denunciados una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, se busca visibilizar y hacer conciencia en el entonces candidato y el partido político que lo postuló sobre las disposiciones que rigen los actos de campaña con la finalidad de no incidir en la vulneración de la equidad de la contienda electoral.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en el uso de equipamiento urbano derivado de la colocación de propaganda electoral en un poste de luz, en términos de lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en el uso de equipamiento urbano derivado de la pinta de bardas en un puente .colgante, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato Víctor Alfonso Martínez Hernández, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANGCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de las Magistradas Electorales, Norma Angélica Sandoval Sánchez e Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-172/2021, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, en un total de veintisiete fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-166/2021.

DENUNCIANTE: SERGIO GARCÍA
GONZÁLEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ CORONADO
HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-166/2021.

DENUNCIANTE: SERGIO GARCÍA
GONZÁLEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ CORONADO
HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están en el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-166/2021.

DENUNCIANTE: SERGIO GARCÍA GONZÁLEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ CORONADO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por el ciudadano Sergio García González, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda derivado de actos anticipados de campaña, atribuidos a José Coronado Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla; postulado por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Sergio García González.

Denunciado:

José Coronado Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla; postulado por el Partido Acción Nacional.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de precampañas, intercampañas y campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales transcurrieron de la siguiente forma.

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO	

4. **Presentación de la denuncia.** El diecisiete de mayo, se presentó el escrito de denuncia ante el IEE, por actos anticipados de

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



campaña atribuidos al denunciado, con motivo de publicaciones en un perfil de la red social "Facebook".

5. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/SGG/271/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como del contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veinte de septiembre, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Resolución de medidas cautelares. El veintidós de septiembre siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE concedió la solicitud de medidas cautelares en el expediente SE/PES/SGG/271/2021.

8. Celebración de audiencia de ley. En fecha veintiocho de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente expediente, en la que se hizo constar la no comparecencia de las partes.

9. Remisión del expediente a este Tribunal y documentación. El dos de diciembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1141/2021 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/SGG/271/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de seis de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-166/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de

los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; así como en los diversos 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de posibles actos atribuidos al denunciado, que a dicho de la parte denunciante, vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos del denunciante.

- Indica que en fechas trece de febrero; dos, ocho, catorce, quince, veintidós y treinta y uno de marzo; cuatro, dieciocho, veintiuno, veinticinco y veintiocho de abril, el denunciado realizó diversas publicaciones en su perfil personal de la red social "Facebook", que contravienen la normatividad electoral al constituir actos anticipados de campaña.

b) Argumentos de la parte denunciada.



- En el Acta circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciada.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. **Técnicas.** Consistente en las fotografías y vínculos electrónicos que anexó a su escrito de denuncia, y que fueron desahogadas a través del acta circunstanciada de veintiséis de julio, signada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE y la diversa ACTA/OE-456/2021 de diecinueve de mayo, expedida por la Oficialía Electoral del IEE.

2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presentación de la denuncia en todo lo que le beneficie.

3. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que pueda deducirse de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie a la parte denunciante.

II. Denunciado:

En el Acta circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciada, por lo que precluyó su derecho a ofrecer pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

III. Pruebas recabadas por la autoridad

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante acuerdos de fecha doce de julio y dos de agosto, materializándose mediante Actas Circunstanciadas de veintitrés de julio y veintitrés de agosto,

respecto de la verificación de las imágenes aportadas en el escrito de denuncia y la diversa que se instrumentó con la finalidad de verificar a qué persona corresponde el perfil denunciado.

2. Requerimientos. Mediante proveído de dieciocho de mayo la Encargada del Despecho de la Dirección Jurídica del IEE requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, a efecto de que informara si PEPE CORONADO Y/O JOSÉ CORONADO HERNÁNDEZ, se encontraba acreditado como candidato al Presidente Municipal de Chignautla; postulado por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021. Lo que fue cumplimentado mediante memorándum IEE/SE-8288/2021.

Mediante proveído de doce de julio se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. A lo cual se diera cumplimiento mediante Acta de fecha veintiséis de julio.

Mediante proveído de dos de agosto se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de verificar a qué persona pertenece el perfil de la red social denunciado. A lo cual se diera cumplimiento mediante Acta de fecha veintitrés de agosto.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Por su parte, las **pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Ello, de conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359



párrafo segundo del CIPEP, 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**; en relación a sus desahogos se realizaron mediante las actas circunstanciadas anteriormente descritas.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20, fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, José Coronado Hernández, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Local dos mil veinte dos mil veintiuno.

II. Cuenta de Facebook.

Por cuanto hace al perfil de Facebook de nombre “Pepe Coronado” a través del acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, se acreditó la existencia de las páginas indicadas, **no así la titularidad y administración de dicha red social a cargo del denunciado.**

III. Existencia del material denunciado.

De las actas circunstanciadas ACTA/OE-456/2021, así como la diversa de fecha veintitrés de agosto, se tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:

- Doce publicaciones del perfil de Facebook de nombre "Pepe Coronado", de fechas trece de febrero; dos, ocho, catorce, quince, veintidós y treinta y uno de marzo; cuatro, dieciocho, veintiuno, veinticinco y veintiocho de abril, todas ellas de dos mil veintiuno.

En ese sentido, para efecto del presente fallo, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el contenido certificado por la autoridad instructora a través de las Actas Circunstanciadas ACTA/OE-456/2021; así como las diversas de fechas veintiséis de julio y veintitrés de agosto.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se concluye que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado cometió o no, actos anticipados de campaña, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario.

Lo anterior, partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado"*; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"**⁴.

Asimismo, se tomará en cuenta el principio de presunción de inocencia y de libertad de expresión de los que goza el denunciado.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



Sin embargo, sobre este último, es importante tener claro que no es absoluto ni ilimitado, ya que debe ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en actos anticipados de campaña, tomando en cuenta que tal y como se refirió en el apartado de antecedentes del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **los periodos indicados transcurrieron en las siguientes fechas:**

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las diversas publicaciones realizadas en un perfil de Facebook, cometió o no actos anticipados de campaña, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

Para este asunto en particular, resultan conducentes el contenido en los artículos 216, 226, 227 y 389 del CIPEEP.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Asimismo, del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:

Artículo 4.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

III. Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

(...)

c) Actos anticipados de campaña:

Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral



local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral o actos, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁵ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sobre este último punto, la Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún equivalente funcional.⁶

Los equivalentes funcionales son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por lo tanto, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁷, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”⁸ que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En ese orden de ideas, en términos de la jurisprudencia anteriormente citada, los elementos a verificar por parte de las autoridades electorales son los siguientes:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de

⁶ Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020 SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Los anteriores elementos permiten, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Como se refirió anteriormente, del Acta Circunstanciada ACTA/OE-456/2021, de diecinueve de mayo y la diversa de veintitrés de agosto, se colige que la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces ofrecidos por el denunciante, a partir de la cual se acredita la existencia de:

- La página principal de un perfil de la red social Facebook de nombre “Pepe Coronado”, no así la titularidad de ésta a cargo del denunciado.



- Doce publicaciones en un perfil de la red social Facebook de nombre “Pepe Coronado”.

Publicación de 13 de Febrero:		Publicación de 2 de marzo:	
Publicación de 8 de marzo:		Publicación de 14 de marzo:	
Publicación de 15 de marzo:		Publicación de 22 de marzo (Video):	
Publicación de 31 de marzo:		Publicación de 4 de abril:	
Publicación de 18 de abril:		Publicación de 21 de Abril:	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-166/2021

Publicación de 25 de Abril:



Publicación de 28 de Abril:



Del contenido de las publicaciones se advierten once fotografías en las que se observa en cada una de ellas a la misma persona, con la leyenda “Pepe Coronado” acompañadas de textos relacionados con la grandeza del municipio de Chignautla, Puebla; el día de la mujer y una frase célebre. De igual forma, se aprecia un video de fecha 22 de marzo en el que aparece la persona ya referida y manifiesta lo siguiente: “¿qué tal amigos? ¿cómo están? Hoy en el día mundial del agua pues estamos aquí en estos hermosos manantiales. ¿Por qué? Porque es el recurso natural que nos está distinguiendo como chignautecos, ustedes están viendo estos hermosos manantiales que tenemos aquí, eh a un costado de nosotros está ahorita el agua de los chignautecos y es para los chignautecos.”

Establecido lo anterior, lo procedente es analizar si del contenido de las publicaciones se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, cuya concurrencia resulta determinante para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña:

a) **Personal: No se cumple**, dado que, si bien es cierto las publicaciones hacen alusión al denunciado y se observa su imagen⁹, también lo es que, de autos del expediente no es posible tener por acreditada la titularidad de la cuenta y en consecuencia, de las imágenes denunciadas en favor del otrora candidato, del partido político que lo postuló o de sus militantes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Federal y los diversos 356 y 359 del CIPEP, al no existir medio de prueba en autos que permita crear convicción plena a esta autoridad sobre autoría de los hechos atribuidos, lo cual se corrobora con

⁹ Dado que en autos obra copia certificada de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, como parte de su solicitud de registro.

el acta circunstanciada de veintitrés de agosto¹⁰, es que en el presente asunto no se logre desacreditar el principio de presunción de inocencia del que goza el denunciado y por ende acreditarse el elemento personal.

En ese sentido y toda vez que ha quedado demostrado que no se acredita elemento personal, cuya presencia resulta indispensable para tener por actualizada la conducta denunciada, es que para este Organismo Jurisdiccional resulte innecesario adentrarse al estudio de los elementos temporal y subjetivo restantes.

Por ende, se declara **INEXISTENTE** la conducta consistente en actos anticipados de campaña derivado de publicaciones en la red social “Facebook” atribuidas al denunciado, y a modo de consecuencia, **SE REVOCA** la resolución de medidas cautelares dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE en el expediente SE/PES/SGG/271/2021, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada en términos de lo establecido en el considerando SEXTO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁰ Visible a foja 120 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-166/2021

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de las Magistradas Electorales, Norma Angélica Sandoval Sánchez e Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-166/2021, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la presente. ----- CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEPE-AE-131/2021.

DENUNCIANTE: GERARDO AGUIRRE
LOZANO.

DENUNCIADO: ROGELIO LÓPEZ
ANGULO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-131/2021.

DENUNCIANTE: GERARDO AGUIRRE
LOZANO.

DENUNCIADO: ROGELIO LÓPEZ
ANGULO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están: a) en resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-131/2021.

DENUNCIANTE: GERARDO
AGUIRRE LOZANO.

DENUNCIADO: ROGELIO LÓPEZ
ANGULO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por Gerardo Aguirre Lozano, por su propio
derecho, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña
atribuidos a Rogelio López Angulo, entonces candidato a presidente
municipal de Huauchinango, Puebla, postulado por el Partido Nueva
Alianza.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos
Electtorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Gerardo Aguirre Lozano, por su propio
derecho.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:

Rogelio López Angulo, entonces candidato a presidente municipal de Huauchinango, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Hechos denunciados. El entonces candidato realizó diversas publicaciones desde su perfil de Facebook, que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

3. Presentación de la denuncia. Por lo anterior, el nueve de junio, el denunciante presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

4. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de once de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/GAL/486/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y realizó diversos

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

5. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

6. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

7. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

8. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de treinta de septiembre, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el cinco de octubre.

9. Remisión del expediente y documentación. El quince de octubre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1041/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/GAL/486/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de quince de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-131/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos anticipados de campaña cometidos por el denunciado, que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) **Argumentos esgrimidos por el denunciante.** En su escrito de queja, el denunciante señaló que los días los días tres, diez, dieciocho, veinticuatro, veintiséis y veintiocho de diciembre de dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

veinte, así como el dieciséis de abril, el denunciado, publicó en su perfil de facebook diversas imágenes y frases que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña, además, que se publicó – sin señalar la fecha exacta-en el perfil “Sin Filtro La realidad de Huauchinango” de Facebook, contenido del entonces candidato que vulneró la normatividad electoral al constituir actos anticipados de campaña.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado. Por su parte, Rogelio López Angulo expresó que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante son insuficientes para acreditar los hechos que refiere, toda vez que de las mismas no se desprenden personas, lugares o circunstancias que acrediten su dicho.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. **Pruebas aportadas por la denunciante.**
 1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a su nombre.
 2. Dos capturas de pantalla insertas en la denuncia que presentó.
 3. **Pruebas técnicas:** Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:
 - <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=198293758677662&id=100054911169904>
 - https://www.facebook.com/permalink.php?story_fb_id=197144762125895&id=100054911169904
 - https://www.facebook.com/permalink.php?story_fb_id=195531665620538&id=100054911169904
 - <https://www.facebook.com/groups/noticiashuauchinango/permalink/1073360756487159/?sfnsn=SCwspwa>

- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100054911169904>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=179249450582093&id=100054911169904
- <https://www.facebook.com/RogelioLopezAn/posts/164483435395919>
- <https://www.facebook.com/RogelioLopezAn/posts/166095238568072>
- <https://www.facebook.com/RogelioLopezAn/posts/167718398405756169904>
- <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=184963186677386&id=100054911169904>
- <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=190994472740924&id=100054911169904>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=190994762740895&id=100054911169904
- <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=195531665620538&id=100054911169904>
- <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=197144762125895&id=100054911169904>
- <https://www.facebook.com/people/RogelioL%C3%B3pez-Angulo/100054911169904>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=195531665620538&id=100054911169904
- <https://www.facebook.com/groups/noticiashuauchinango/permalink/1073360756487159/?sfnsn=scwspwa>

4. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

5. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

2. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.



III. Pruebas recabadas por el IEE.

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas ACTA/OE-712/2021 de nueve de julio, sobre la verificación de los enlaces señalados por la denunciante, así como de las pruebas aportadas por esta.
2. **Requerimiento.** realizado mediante proveído de once de junio, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta denunciada, y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el cinco de octubre, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"⁴.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue postulado por el Partido Nueva Alianza, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Publicación de las imágenes y videos denunciados. Del acta circunstanciada: ACTA/OE-712/2021 de nueve de julio, se tiene por acreditada publicación de las imágenes denunciadas en el perfil de facebook de Rogelio López Angulo.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones que realizó el denunciado los días los días tres, diez, dieciocho, veinticuatro, veintiséis y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, así como el dieciséis de abril, y la publicación del perfil “Sin Filtro La realidad de Huauchinango”, vulneraron la normatividad electoral vigente.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado*”, y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2021

**CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE
PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA
CIUDADANÍA⁵.**

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales del denunciado y en diversos perfiles, no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuible al denunciado, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña los días tres, diez, dieciocho, veinticuatro, veintiséis y veintiocho de diciembre de dos mil veinte y de campaña el día dieciséis de abril, además, de la publicación – sin señalar la fecha exacta – en el perfil “Sin Filtro La realidad de Huauchinango” de Facebook.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*



ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁶ de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"** que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de las denuncias, pues el quejoso manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que,

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

existen múltiples publicaciones realizadas en el perfil de facebook del denunciado y en diversos perfiles de la citada red social, en las cuales se aprecia su nombre e imagen.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- el denunciante aportó diversas ligas electrónicas, mismas que fueron verificadas por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose el acta identificada con la clave **ACTA/OE-712/2021**, desprendiéndose lo que a continuación se inserta:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARADO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
SOLICITANTE: Dirección Jurídica
ASUNTO: Verificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos
EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO (17) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-7607/2021 ...

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de julio del dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE-7607/2021, y atención al memorándum IEE/DJ-3168/2021, suscrito por la Dirección Jurídica, ciudadana María Guadalupe Cerezo, previo a la verificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documental, se procedió a verificar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediatez, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de la pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla y descargando el contenido multimedia, teniéndose que al concluir la diligencia, el navegador "web" respectivo, se cerrará.

Además, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporáneo coincide en conceder al concepto "documento" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos jurídicos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, diapositivas, entre otros.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral correspondiente con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se recordó que, en el ejercicio de esta facultad, uno de los principios aplicables es el de la certeza, el cual es un instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario debe certificar

1. Toda la información técnica, informática, electrónica, etc., que se encuentre en el sistema de información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá ser certificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

consta los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que lo consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento electrónicos ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

- "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=159273759677662&id=100054911169904"
- "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=159144762125895&id=100054911169904"
- "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=159511665620530&id=100054911169904"
- "https://www.facebook.com/groups/noticiaslatamexico/posts/permalink/1073360756487158/?q=an-ecurapua"
- "https://www.facebook.com/profile.php?id=100054911169904"
- "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=159249150582082&id=100054911169904"
- "https://www.facebook.com/RogelioLopezArv/posts/164481435395919"
- "https://www.facebook.com/RogelioLopezArv"
- "https://www.facebook.com/RogelioLopezArv/posts/164481435395919"
- "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=159249150582082&id=100054911169904"



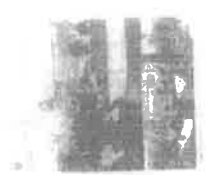
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

- "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=190994472740924&id=100054911169904"
- "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=190994782740895&id=100054911169904"
- "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=195531665620538&id=100054911169904"
- "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=197144762125895&id=100054911169904"
- "https://www.facebook.com/people/Rogelio-L%C3%A9pez-Angulo/100054911169904"
- "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=195531665620538&id=100054911169904"
- "https://www.facebook.com/groups/nacionesnuevasaudiencias/permalink/1073360756487159/?fref=sourcepost"

FE DE HECHOS. Siendo las once horas con treinta minutos (11:30) del día nueve de julio del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediendo a verificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficina Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=196893788666246&id=100054911169904" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "I", símbolo de la "I" de "Disco en Facebook", símbolo de casa, de personas y de bandera "el", símbolo de reproducción, de personas, de persona, "Of", nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de diálogo y de campana y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene una imagen dentro de un círculo de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste un chaleco azul y una prenda gris, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Rogelio López Angulo", "28 de diciembre de 2020", símbolo de mundo y tres puntos en línea horizontal, "Entre un sábado a los amigos de la colonia Buena Vista. Hoy es el último lunes del año ¡Excelente y bendecido día!", "¿Estamos? Corrijo".

Seguido de lo anterior, se observa la imagen de una persona rodeada de vegetación, teniendo que una de ellas se encontraba de pie y las demás sentadas, distinguiéndose a su vez diversas alias, monedas y una carta sobre las personas antes citadas; al respecto se hace notar que la persona que se encontraba de pie, en el género masculino, luce monedas y un corte de color gris, quien viste un chaleco azul y último en la parte inferior a su vez lleva un cubrebocas azul.

ACTA CIRCUNSTANCIADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2021



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DPS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

En una segunda imagen, se tiene a tres personas que se encontraban sentadas y frente a una mesa blanca, así como diversos botellas y vasos que se encontraban sobre ella; asumiéndose que detrás de dichos individuos se tenía distinta vegetación.

En la tercera imagen, se aprecia a cinco personas que se encontraban rodeando dos mesas y diversas sillas de color café, resultándose que una de ellas se encontraba de pie, la cual, era del género masculino, de tez morena y cabello corto de color gris, quien vestía un chabaco azul y camisa verde a rayas, portando a su vez lentes y un cubrebocas azul; asumiéndose que dicha persona sostenía en su mano derecha un objeto y realizaba con la otra un ademán.

En cuanto a la cuarta imagen, se observa a tres personas que se encontraban sentadas y frente a éstas se percibieron mesas, botellas y sillas; asumiendo, se refiere que detrás de éstas se apreció diversa vegetación.

Al pie de las imágenes antes descritas, se observaron los siguientes símbolos y textos: "Rogelio López Angulo", "28 de diciembre de 2020", símbolo de mundo, "Hace unos días tuve el gusto de saludar y conversar con vecinos de la colonia Buena Vista, agradezco la invitación y participación en esta plática también de los jóvenes, que con su entusiasmo e ideas refrescan el pensamiento sobre el presente y futuro de nuestro municipio.", "En esta semana terminamos el año, disfrutem de su día, último lunes del año", "Les deseo un bendecido día", "¡Estamos contigo", símbolos de mano y de corazón, "108", "16 comentarios", "5 veces compartido", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de diálogo, "Comentar", símbolo de flecha y "Compartir".

Debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes, así como distintos textos, símbolos y emblemas dentro de recuadros.



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DPS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "P" símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de personas y de bandera "México", símbolo de reproducción, de personas, de persona, "0/0" nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de diálogo y de campana y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene una imagen dentro de un círculo de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste un chabaco azul y una prenda gris, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Rogelio López Angulo", "26 de diciembre de 2020", símbolo de mundo y tres puntos en línea horizontal, "Agradecemos la invitación, así como del rico pan de y los molletes. ¡Saludos amigos y amigas!".

Seguido de lo anterior, se observa una imagen de tres personas que portaban cubrebocas y se encontraban sentadas, asumiéndose que tras de ellas eran del género femenino y una del masculino; asumiéndose que las personas vestían prendas en colores rojo, rosa y negro, respectivamente. Segunda, se hace constar que es de tez morena y cabello corto, quien viste una camisa a rayas, en colores rojo y azul.

En una segunda imagen, se perciben tres personas que portaban cubrebocas



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

y se encontraban aculadas, tendiéndose que dos de ellas eran del género femenino y una del masculino; en cuanto a las primarias se hace mención que vestían prendas en colores rojo y negro respectivamente; en cuanto a la segunda, se hace constar que es de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste una camisa a rayas, en colores rojo y azul, así como pantalón gris azulado, asentándose que tenía la mano izquierda extendida a la altura del pecho

En la tercera imagen, se aprecia a tres personas del género femenino que se encontraban sentadas y miraban al costado izquierdo, asentándose que portaban cubrebocas y tenían sus manos sobre sus piernas, quienes vestían prendas en colores, café, negro y azul, respectivamente, distinguiéndose que al fondo se distinguían diversas electrodomésticos, así como un calentador de agua, cabe señalar que la persona que vestía prendas en colores negro y azul se encontraba volteada hacia la zona.

Ahora en una cuarta imagen, se ven a tres personas del género femenino que se encontraban sentadas y portaban cubrebocas, las cuales tenían sus manos sobre sus piernas, quienes vestían prendas en colores, café, negro y azul, respectivamente, distinguiéndose que al fondo se distinguían diversas electrodomésticos, así como un calentador de agua, cabe señalar que la persona que vestía prendas en colores negro y azul se encontraba volteada hacia la zona.

Al pie de las imágenes antes descritas, se observaron los siguientes símbolos y textos: "Rogelio López Angulo", "26 de diciembre de 2020", símbolo de la unidad, "Agradecemos la invitación de parte de mi amigo Ofir y vecinas de la Colonia Santa Dora, muchos gracias por el recibimiento y el porche, me fue muy grato poder platicar y escuchar sobre los distintos temas de interés para los habitantes de esta colonia así como sus inquietudes. Algunos cuadros de muestra sobre la vida de nuestros seres queridos.", "Excelente tarde de sábado", "¡Estamos contigo", símbolos de mano y de corazón, "11", "16 comentarios", "3 veces compartido", símbolo de piano, "Me gusta", símbolo de diálogo, "Comentar", símbolo de Borrar y "Compartir".

Debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes, símbolos, textos, símbolos y emblemas dentro de recuadros.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

electrónico
"https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1955116656-538&id=1008491163904" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "J", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de personas y de bandera, "8", símbolo de reproducción, de personas, de persona, "Ofir", nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de diálogo y de campanas y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene una imagen dentro de un círculo de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste un chaleco azul y una prenda gris, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Rogelio López Angulo", "24 de diciembre de 2020", símbolo de mundo y tres puntos en línea horizontal, "Muy buena tarde con los queridos de Chihuahua y buen café que nos echamos".

Seguido de lo anterior, se observa una imagen de cinco personas sentadas, asentándose que tres de ellas vestían en colores, blanca un vaso de color blanco; en cuanto a las otras dos personas, se refiere que la primera de ellas, es del género femenino, de tez morena y cabello



recoge de color negro, quien viste una prenda en color tío, en cuanto a la segunda, se refiere que ésta es del género masculino, de tez morena y cabello corto, de color gris, quien vendía un chaleco azul, camisa verde a rayas, pantalón azul y zapatos cafés, portando a su vez collar de cuentas blancas y dicho individuo tenía sus manos derecha levantada y su cabeza inclinada hacia el izquierdo, en cuanto a la mano izquierda la colocó en su pierna izquierda, y en cuanto a la pierna derecha la colocó en su pierna izquierda, junto a ésta, se tiene una zona con un maníol sobre esta de color amarillo y diversas siluetas de distintos colores; salmón; al costado derecho de la imagen en cuestión, se tienen diversos objetos y luces.

En cuanto a la segunda imagen, se distinguen seis personas que se encuentran sentadas, refiriéndose que dos de ellas, posiblemente en sus manos diversos objetos, asimismo, se refiere que una de las individuos, del género masculino, de tez morena y cabello corto de color gris, quien vestía un chaleco azul, camisas verde a rayas, pantalón azul y zapatos café, portando a su vez una bolsa de color negro, asimismo, se refiere que dicho individuo tenía su mano derecha levantada y con la mano abierta, asimismo, se distingue que junto a dicha persona se encontraba una mesa con un mantel sobre ella de color amarillo y diversas alfombras de distintos colores.

En la tercera imagen, se observa a ocho personas, de las cuales solo cinco son viables de su rostro; y otras, tendiéndose que fuesen a dos de ellas se encontraba una mano con un muerlo sobre esta de color amarillento y diversas alfileras de distintos colores, donde una de dichas personas portaba sobre amarillita y de color negro, una prenda negra, en cuanto a la segunda persona de color negro, vestiendo una prenda negra, en cuanto a la tercera persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color gris, quien vestía un chaleco azul, camisa de rayas, pantalón azul y zapatos café, portando a su vez calcetines, tenía las manos entrelazadas y la persona izquierda sobre su rostro cubriéndose.

Al pie de las imágenes antes descritas, se observaron los siguientes símbolos y textos: "Rogelio López Segura", "53 de diciembre", "Este fin de semana tuve una charla muy divertida", "En la comunidad de Cuicatlan, quienes amigos de la comunidad de Cuicatlan, quienes hospitalidad brindada, 'nos echamos un café bien placados sobre algunas inquietudes y lo mucho aprendizaje de esta feria auxiliar. No baje las medidas necesarias de salud una esta puri."



salvage

² "EstamosContigo", símbolos de mano y de corazón, "83", "17 comentarios", "2 veces compartido", símbolo de mano, "me gusta", símbolo de diálogo, "Comentar", símbolo de flecha y "Compartir".

Debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes, así como distintos
tintes, símbolos y esencias dentro de recuadros.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace

electrónico
"https://www.facebook.com/groups/noticiasahuachitlan/p/permalink/?fref=embed&fbclid=IwAR1388076844715879afan-56662302" en la barra de búsqueda y al dar
"enter", se observa lo siguiente:

En atención a la imagen antes expresada, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "F", símbolo de lupa, "Banco en Facebook", símbolos de casa, de personas y de comunicación; el símbolo de reproducción, de persona, de persona con una computadora, forma de cuadro, símbolos de diálogo y de correo.

Debajo de lo anterior, se tienen los textos "Huitzilcingo Nostalgas", símbolo de mundo miembros", "Información", "Conservación", "Mi-



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

triángulo invertido, "Unire al grupo", símbolo de lupa, tres puntos en línea horizontal; seguido de ello, se tiene un círculo negro con diversos signos que dado su tamaño no es posible describir; seguido de ello, se tienen las leyendas "Memento a Memento Comunicación", "compartir una publicación", "tres puntos en línea horizontal", "16 de abril", símbolo de mando, "Municipio", "La oficina y el trabajo en equipo con los jóvenes siempre será reconfortante y enriquecedor", ellos ya no son el futuro de Huamantla", "La participación de los jóvenes es importante para implementar e impulsar estrategias que permitan el desarrollo económico, académico y profesional, que aboquen al mismo potencial país con los jóvenes formados ciudadanos preparados para integrarse y servir a la sociedad", "Indio".

Debajo de lo anterior, se tienen dos imágenes, teniendo que, en la primera de ellas, se perciben a siete personas de pie y una que se encontraba a la altura de la cintura de las demás; al respecto se tiene que dos personas son del género femenino y las demás del masculino, al mismo tiempo, se refiere que todas portaban cubrebocas, vestían prendas de diversos colores y se encontraban mirando al frente.

En cuanto a la segunda imagen, se observa a diez personas que se encontraban de pie y en círculo, señalándose que una de ellas del género masculino, de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste prendas en colores azul claro y oscuro, portando un cubrebocas, sostenía en sus manos un objeto y miraba a las personas que se encontraban al costado derecho.

Al pie de las imágenes antes descritas, se observaron los siguientes símbolos y textos: símbolo de mano y de corazón, "2", "1 comentario", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de flecha y "Compartir".

De igual forma al costado derecho de lo antes descrito se apreciaron los textos y símbolos siguientes: "Información", símbolos de mundo, de ojo, de puntero y de persona, "Público", "Cualquier persona puede ir al lado derecho de la página y lo que se publica", "Visible", "Cualquier persona puede ir al lado derecho de la página", "Huamantla" y "General".

Debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes, así como diversos



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

textos, símbolos y emblemas dentro de recuadros.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/huamantla.10002491159904" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "7", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de personas y de bandera, "4", símbolo de reproducción, de persona, de persona, "0", nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de diálogo y de carpeta y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene una imagen cortada de varias personas que se encontraban de pie y mirando al frente, apareciéndose sobre esta la leyenda "Gracias" y un círculo en el cual se observa otra imagen, al lado derecho del grupo masculino de tres personas y cabello corto de color gris, quien viste prendas azules y una prenda gris, seguido de ello se observan los siguientes: "Rogelio López Angulo", "Publicaciones", "10", "4995", "Fotos", "Más", triángulo invertido, símbolo de persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2021



Instituto Electoral del Estado



elecciones

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

símbolos de diálogo, de lujo y tres puntos en línea horizontal

Seguido de ello, se tienen seis recuadros, con distintos textos, símbolos e imágenes en su interior, respectivamente, haciéndose constar que en el primero de ellos se aprecian las leyendas "¿Conoce a Rogelio?", "Para ver lo que comparte con sus amigos, envíale una solicitud de amistad", símbolo de persona y "Agregar".

En el segundo recuadro se observan los símbolos de maicín, de birrete, de casa y de puzle, así como las leyendas "Detalles", "Ayrosa SA de CV", "Ayrosa SA de CV", "Estudió en UAM-A", "Vive en Huamantla" y "De Guzmilchil".

En el tercero y cuarto se tienen los textos, símbolos e imágenes siguientes "Publicaciones", símbolo de forma diversa, "Párrafo", imagen de un autobús dentro de un círculo "Centro Vargas-Rogelio López Angulo", "6 de julio a las 21:29", símbolo de mundo; seguido de ello se tiene una imagen con diversos símbolos de rosas y las leyendas "Saludos ingeniero que tenga feña noche y que Dios lo bendiga con toda su familia", al pie de lo anterior, se tiene el símbolo de flecha y la palabra "Compartir".

Ahora bien, en un quinto recuadro se tienen nueve imágenes y los textos siguientes: "Fotos" y "Ver todas las fotos", asimismo, en los de dichas imágenes se perciben diversos textos, aún que se puedan describir dada su lejanía, de igual forma en otras dos imágenes se aprecian dos paisajes del cielo; en cuanto a las otras cinco imágenes, se tiene que en la primera de ellas hay un individuo del género masculino, de tez morena, cabello corto de color gris, quien viste una camisa blanca, porta lentes y se encuentra con la mano derecha levantada a la altura del pecho y con el pulgar extendido.

En relación a lo anterior, en cuanto a la segunda imagen, se percibe a una persona del género masculino, de tez morena, cabello corto de color gris, quien viste una camisa blanca, porta lentes y detrás de él se tiene una planta; en cuanto a la tercera imagen, se observa a un individuo de tez morena, cabello corto de color gris, quien viste una camisa blanca y un chaleco color vino, haciéndose constar que porta lentes y se encuentra con el pulgar extendido.



Instituto Electoral del Estado



elecciones

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

Continuando con la descripción de las imágenes en una cuarta imagen, se aprecia a una persona del género masculino, de tez morena, cabello corto de color gris, quien viste una camisa azul y se encuentra sentado; en lo que respecta a la quinta y última imagen, se perciben diversas personas que se encuentran observando a un individuo del género masculino, de tez morena, cabello corto de color gris, quien viste una camisa azul clara y pantalón azul, haciéndose constar que tomaba de la mano a una persona del género femenino de tez morena y de cabello recogido de color negro, quien viste una blusa de color rosa.

Por último y en el sexto recuadro se alcanzan a percibir los textos "3 amigos publicaron en la biografía de Rogelio", "Ciao Hernandez", "Rogelio López Angulo", "2 de julio a las 14:57" y símbolo de mundo, recordándose que se observa una imagen de un paisaje dentro de un círculo.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico

"https://www.facebook.com/hermilitok.php?fbclid=IwAR249450582093846-100054911169904" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "7", símbolo de lupa,

IEE



EXPOSICIÓN: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

"Buscar en Facebook", símbolos de casa, de personas y de bandera "81" símbolo de reproducción, de personas, "Of", nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de diálogo y de campana y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene una imagen de una persona dentro de un círculo, seguida de los textos "Variati Genetibupello López Angulo", "3 de diciembre de 2020", tres puntos en línea horizontal, "Estimios con usted las

Es la encuesta de opinión que se está realizando".
"https://www.facebook.com/232336684381335/posts/708471359101197/"
seguido de éllo, se aprecia una imagen doada se avanzan a permitir sea
rostros de personas, símbolos de corona y de mano, así como tres emblemas
y sobre dicha imagen, la leyenda "ENCUESTA CENSALEA", al pie de lo anterior
se percibieron los símbolos y números siguientes: símbolo de corona "1590",
emblemático, "775", "enotocoro", "259", emblemático, "130", emblemático, "180",
símbolo de mano, "159", símbolo de emblema y "151".

Continuando con la descripción de lo antes expuesto se aprecian los
símbolos y las leyendas "RED Periodismo Veraz y Objetivo", "3 de diciembre de
2020", símbolo de mundo, "Elecciones2021 8 Diciembre 2021", "Crechos a todos
ustedes por su participación", "Hoy 07 de diciembre, simuló las 20:00 hrs.
certainos esta encuesta". "El equipo de RED Periodismo Veraz y Objetivo
agradece a todos los que, con sus reconocidos y comentarios, enriquecen el
criterio de quienes, de manera respetuosa, se invitamos a seguir nuestro
no conoces a alguno de estos personajes, se invitamos a seguir nuestro
programación, donde algunos de ellos nos han platicado acerca de sus
apreciaciones, sus proyectos para Hualahuilla, sus inquietudes y su idea
personal". Y "Algunos más están acompañándonos en próximos programas
por lo que le invitamos a conocerlos y analizar cuál sería la mejor opción para
emitir su voto en las próximas elecciones."

Al pie de las imágenes antes descritas, se observaron los siguientes símbolos
y textos: símbolos de mano y de corona, "19", "7 comentarios", símbolo de
flecha y "Compartir".

Debajo de lo antes descrito, se percibe una imagen
de recuadros.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "ueo" el siguiente en



EXPOSICIÓN: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

electrónico

"https://www.facebook.com/EncuestasCensalesVeraz/644334363959140"
en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte
superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "J", símbolo de mano,
"Buscar en Facebook", símbolos de casa, de personas y de bandera "81",
símbolo de reproducción, de personas, "Of", nueve puntos en
forma de cuadro, símbolos de diálogo y de campana y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene unos símbolos de candidato y hoja, seguidos de
los textos: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general,
esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo
reducido de personas, cambiá quien puede verlo o esta se eliminó", "Ir a la
sección de noticias", "Valor" e "Ir al servicio de ayuda".

Además, se procede a ingresar en el navegador "ueo" el siguiente enlace
electrónico

"https://www.facebook.com/EncuestasCensalesVeraz/644334363959140"

en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



Página 1 de 1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2021



Elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "J" símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de personas y de bandera "8", símbolo de reproducción, de personas, de persona, "Off", nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de dialogo y de campana y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene unos símbolos de candidato y hoja, seguidos de los textos: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambia quién pueda verlo o este se eliminó", "Ir a la sección de noticias", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico
<https://www.facebook.com/RosellolopezArzaga/posts/67718399405756>
en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



Elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "J" símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de personas y de bandera "8", símbolo de reproducción, de personas, de persona, "Off", nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de dialogo y de campana y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene unos símbolos de candidato y hoja, seguidos de los textos: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambia quién pueda verlo o este se eliminó", "Ir a la sección de noticias", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=349631866773266&id=100004911169904 en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RESOLUCIÓN IEE/DTS/OB/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "f", símbolo de lupa, "Buzos en Facebook", símbolos de casa, de personas y de bandera "g", símbolo de reproducción, de persona, de persona, "Of", nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de diálogo y de campana y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene una imagen dentro de un círculo de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste un chaleco azul y una prenda gris, seguido de ello se tienen los textos y símbolo siguientes: "Rogelio López Angulo", "10 de diciembre de 2020", símbolo de mundo, tres puntos en línea horizontal y "Muchas gracias por sus menciones". En Quaculla se lleva a cabo la "Feria del Tamar", una actividad representativa de nuestro municipio, así que llegon cósitas de diferentes partes de la región y de otros estados."

Seguido de lo anterior, se tienen cuatro imágenes, teniendo que, en la primera de ellas, se distinguen diez personas, de las cuales, nueve se encontraban sentadas junto a un inmueble y una se encontraba de pie, la de género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, se tiene una chamarra de color negro y pantalón gris, en cuanto a la segunda, se observan ocho personas que se encontraban sentadas, se observan distintas prendas y miraban al costado derecho.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RESOLUCIÓN IEE/DTS/OB/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

En cuanto a la tercera imagen, se distinguen ocho personas que se encontraban sentadas y mirando al costado derecho, en lo que respecta a la cuarta imagen, se perciben siete personas que se encontraban sentadas, mirando al costado derecho.

Debajo de las imágenes antes descritas, se observaron los textos y símbolo siguientes: "Rogelio López Angulo", "10 de diciembre de 2020", símbolo de mundo, "Quaculla es uno de los municipios más representativos de nuestro municipio, conocido por su cercanía con Ensenada, su gastronomía privilegiada por su gran variedad de productos y trabajadores, les agradecemos mucho la invitación y la oportunidad de conocer sus opiniones de vive voz y el sentir de cada uno de ustedes. ¡Que sea un bonito jueves para todos y todas!" y "a EnsenadaComigo".

Al pie de las imágenes antes descritas, se observaron los siguientes símbolos y textos: símbolos de mano y de comado, "104", "9 comentarios", "7 veces compartido", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de diálogo, "Comentar", símbolo de flecha y "Compartir".

Debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes, así como distintas textos, símbolos y emoticonos dentro de recuadros.

Adicionalmente, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/jornalistasdelapatria/?id=198951472750292&fbclid=IwAR10082911169904> en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "I", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de persona y de bandera "8", símbolo de reproducción, de persona, de persona, "Off", nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de diálogo y de campana y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene una imagen dentro de un círculo de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste un chaleco azul y una prenda gris, seguido de ella se tienen los textos y símbolo siguientes: "Regelio López Angulo", "18 de diciembre de 2020", símbolo de mundo, tres puntos en línea horizontal, "Un gusto saludar y conversar con mis amigos de la unión de asadores de calbado", seguido de ello, se apreciaron cuatro imágenes tendiéndose en la primera de ellas a siete personas que rodeaban una mesa y se encuentran sentadas y dirigen su mirada a una del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste una camisa azul, porta lentes y utiliza cubrebocas.

En una segunda imagen, se distinguen a cinco personas, tres de ellas que es del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste una camisa azul, porta lentes y utiliza cubrebocas, levanta la mano izquierda, ahora bien, en la cuarta imagen, se perciben siete personas que rodeaban una mesa y se encuentran sentadas, apreciándose sobre dicha mesa distintos objetos, apreciándose que un individuo del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste una camisa azul, porta lentes y utiliza cubrebocas, levanta la mano derecha.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

diversos objetos, asimismo, se refiere que una de ellas, del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste una camisa azul, porta lentes y utiliza cubrebocas, levanta la mano izquierda, ahora bien, en la cuarta imagen, se perciben siete personas que rodeaban una mesa y se encuentran sentadas, apreciándose sobre dicha mesa distintos objetos, apreciándose que un individuo del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste una camisa azul, porta lentes y utiliza cubrebocas, levanta la mano derecha.

Continuando con la descripción del enlace, se hace constar que se tienen los textos y símbolo siguientes: "Regelio López Angulo", "17 de diciembre de 2020", símbolo de mundo, "¡Hay buenos días! Les comparto qué importantes tuvo el gusto de saludar y conversar con mis amigos de la unión de asadores de calbado, nos echamos un refresco y platicamos sobre la situación actual y el difícil momento que atraviesan, sin duda son ejemplos de esfuerzo y voluntad de salir adelante quienes realizan esta noble actividad. Me queda claro que solo unidos y con trabajo conjunto es como saldremos adelante de estos tiempos difíciles. Los invito a ocupar este servicio, pasar a darle un boost a su calbado con ellos y así apoyar todos juntos a la economía local de nuestro municipio." y "¡Estamos contigo".

Al pie de las imágenes antes descritas, se observaron los siguientes símbolos y textos: símbolos de mano y de corazón, "86", "14 comentarios", "2 veces compartido", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de diálogo, "Comentar", símbolo de flecha y "Compartir".

Debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes, así como distintos textos, símbolos y emblemas dentro de recuadros.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico

"<https://www.facebook.com/jurisdiccionespuebla/>", "19/09/2021 7:27:40", "ID=10005421169904" en la barra de búsqueda, observa lo siguiente:





elecciones
2021

EXTRAMENTE 18E/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "f", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de personas y de bandera "g", símbolo de reproducción, de personas, de persona, "Off", nueve puntos en forma de cuadrado, símbolos de diálogo y de campana y triángulo invertido.

Debajo de lo anterior, se tiene una imagen dentro de un círculo de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste un chaleco azul y una prenda gris, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Regelio López Aguado", "18 de diciembre de 2020", símbolo de mundo, tres puntos en línea horizontal y "Muchas gracias por la conversación y la buena charla, ¡Felicidades!", debajo de ello se tiene la imagen de dos personas que portan cubrebocas y se encontraban sentadas una frente a otra, se advertió que una de ellas, del género femenino, de tez morena y cabello recogido de color negro, quien viste prendas en colores verde y negro, se encontraba alzando su mano derecha; en lo que respecta a la segunda persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste prendas en color negro, vino y azul, se advertió que se encontraba entre las piernas, a su vez se hace constar que al fondo de la imagen se observan diversos objetos, así como la parte trasera de un vehículo.

En una segunda imagen se tienen cuatro personas de las cuales solo se



elecciones
2021

EXTRAMENTE 18E/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

posible describir ya que en la misma se encontraba completa su imagen, acorde así que se trata de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste prendas en color negro, vino y azul, se advertió que detrás de esta está una mesa con diversos objetos, así como un vehículo al fondo.

En una tercera imagen, se aprecian a diversas personas con cubrebocas que se encuentran sentadas y dirigidos su mirada a una del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste prendas en color negro, vino y azul, se advertió que dicho individuo levanta su mano izquierda y está realizando un ademán con su mano; abona bien, en lo que respecta a la cuarta imagen, se perciben diversas personas que portan cubrebocas y están sentadas, advirtiéndose que algunas dirigen su mirada hacia el contenido derecho, advirtiéndose que al fondo de la imagen en comentario se tienen diversos objetos y vegetación.

Debajo de lo anterior, se tienen los textos y símbolo siguientes: "Regelio López Aguado", "18 de diciembre de 2020", "Los comparto amigos y amigos, qué orgullo a la institución que amablemente nos hicieron los videos de la cabecera La Cumbre, cuidando en todo momento las medidas necesarias y la zona distante, donde platicamos acerca del estado actual de su colonia así como un narrado intercambio de ideas y opiniones sobre lo que se requiere para lograr buenos resultados en nuestro municipio. Muchas gracias por la conversación, ¡Les deseo un gran fin de semana!", y "¡Estamos contigo".

Al pie de las imágenes antes descritas, se observaron los siguientes símbolos y textos: símbolos de mano y de corazón, "92", "5 comentarios", "5 veces compartido", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de diálogo, "Comentar", símbolo de flecha y "Compartir".

Debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes, así como distintos textos y símbolos dentro de recuadros.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador electrónico

"https://www.facebook.com/sermeximela.php?post_195591645610308&id=10004421169994" en la barra de búsqueda y al dar

observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "I", símbolo de lupo, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de personas y de bandera "8+", símbolo de reproducción, de personas, "Ofi" nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de diálogo y de campana y triángulo invertido. ----

Debajo de lo anterior, se ve una imagen dentro de un círculo de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste un chaleco azul y una prenda gris, seguido de ello se tienen los textos y símbolo siguientes: "Rogelio López Angulo", "24 de diciembre de 2020", símbolo de mundo y tres puntos en línea horizontal, "Muy buena charla con los amigos de Cuauacola y buen café que nos echamos". ----

Seguido de lo anterior, se observa una imagen de cinco personas que se encontraban sentadas, resaltándose que tres de ellas sostenían su mano derecha un vaso de color blanco; en cuanto a las otras dos personas que la primera de ellas, es del género femenino, de tez morena y cabello de color negro, quien viste una prenda en color rojo y un chaleco azul, se refiere que falta es del género masculino, de tez morena y cabello corto de color gris, quien vestía un chaleco azul, camisa verde y pantalón azul y zapatos cafés, portando a su vez cubrebocas, asumiéndose que dicho individuo tenía su mano derecha levantada y con la mano abierta, asimismo, se distingue que junto a dicha persona se encontraba una mesa con un mantel sobre esta de color amarillo y diversas situaciones de distintos colores. ----



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

dicho individuo tenía su mano derecha levantada y con el puño cerrado, en cuanto a la mano izquierda la coloca en su pierna izquierda, junto a ello, se tiene una mesa con un mantel sobre esta de color amarillo y diversas situaciones de distintos colores; asimismo, al costado derecho de la imagen en cuestión, se tienen diversos objetos y tucos. ----

En cuanto a la segunda imagen, se distinguen seis personas que se encontraban sentadas, refiriéndose que dos de ellas, sostenían en sus manos diversos objetos, asimismo, se refiere que uno de los individuos, del género masculino, de tez morena y cabello corto de color gris, quien vestía un chaleco azul, camisa verde a rayas, pantalón azul y zapatos cafés, portando a su vez cubrebocas, asumiéndose que dicho individuo tenía su mano derecha levantada y con la mano abierta, asimismo, se distingue que junto a dicha persona se encontraba una mesa con un mantel sobre esta de color amarillo y diversas situaciones de distintos colores. ----

En la tercera imagen, se observa a ocho personas, de las cuales sólo cinco son visibles de su rostro y leídas, refiriéndose que junto a dos de ellas se encontraba una mesa con un mantel sobre esta de color amarillo y diversas situaciones de distintos colores, donde una de dichas personas portaba gorra amarilla y cubrebocas azul, vistiendo una prenda negra, en cuanto a la segunda persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color gris, quien vestía un chaleco azul, camisa verde a rayas, pantalón azul y zapatos cafés, portando a su vez cubrebocas, tenía las manos entrelazadas y la pierna izquierda sobre su rodilla derecha. ----

Al pie de las imágenes antes descritas, se observan los siguientes símbolos y textos: "Rogelio López Angulo", "25 de diciembre de 2020", símbolo de mundo, "Esta fin de semana tuve una charla muy interesante con amigos y amigos de la comunidad de Cuauacola, quienes agradecieron el movimiento y hospitalidad brindada, nos echamos un café bien caliente por fin", así mismo platiqué sobre algunas inquietudes y lo mucho que me gusta hacer por el mejoramiento de esta junta auxiliar. No bajamos la guardia, seguimos con las medidas necesarias de salud ante esta pandemia. Buen día a todos. "Estamos contigo", símbolos de mano y de corazón, "81", "seces compartido", símbolo de mano, "Me gusta", "Compartir", símbolo de flecha y "Compartir". ----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

nuestra salud y vida de nuestros seres queridos.", "Exceles tarde de subdolo", "¿EstamosConigo?", símbolos de mano y de corazón, "111", "16 comentarios", "8 veces compartido", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de diálogo, "Comentar", símbolo de flecha y "Compartir".

Debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes, así como distintos textos, símbolos y emoticonos dentro de recuadros.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico "<https://www.facebook.com/insupia/Rogelio.LopezAguiar>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: "¿", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de perro, "¿Amigos?", símbolo de reproducción, de personas, de persona, forma de cuadro, símbolos de diálogo y de campana.

Debajo de lo anterior, se tiene una imagen cortada de un hombre, se encuentran de pie y mirando al frente, apreciándose un "G" y un círculo en el cual se observa ora una



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

género masculino de tez morena y cabello corto de color negro; viste un chaleco azul y una prenda gris, seguido de ello se observan los textos y símbolo siguientes: "Rogelio López Aguiar", "Publicaciones", "Amigos", "4995", "Fotos", "Mia", "triángulo invertido", símbolo de persona, "Agregar", símbolos de diálogo, de lupa y tres puntos en línea horizontal.

Seguido de ello, se tienen seis recuadros, con distintos textos, símbolos e imágenes en su interior, respectivamente, haciéndose constar que en el primero de ellos se aprecian las leyendas "¿Conocen a Rogelio?", Para ver lo que compare con sus amigos, envíale una solicitud de amistad", símbolo de persona y "Agregar".

En un segundo recuadro se observan los símbolos de molecun, de birrete, de casa y de puntero, así como las leyendas "Denúncies", "Ayuda SA de CV", "Ayuda SA de CV", "Estado en UAM-A", "Vive en Huamantla" y "De Guadalupe".

En el tercero y cuarto se tienen los textos, símbolos e imágenes siguientes: "Publicaciones", símbolo de forma diversa, "Filtros", imagen de un autobús dentro de un círculo "Gentara Verónica Rogelio López Aguiar", "O de julio a las 21:29", símbolo de mundo; seguido de ello se tiene una imagen con diversos símbolos de redes y las leyendas "Saludos Eugenio que tengo fe en ti y que Dios lo bendiga con toda su familia", al pie de lo anterior, se tiene el símbolo de flecha y la palabra "Compartir".

Ahora bien, en un quinto recuadro se tienen nueve imágenes y los textos siguientes: "Fotos" y "Ver todas las fotos", asimismo, en dos de dichas imágenes se perciben diversos textos, sin que se puedan describir dada su lejanía, de igual forma en otras dos imágenes se aprecian dos paisajes del cielo; en cuanto a las otras cinco imágenes, se tiene que en la primera de ellas hay un individuo del género masculino, de tez morena, cabello corto de color gris, quien viste una camisa blanca, porta lentes y se encuentra con la mano derecha levantada a la altura del pecho y con el índice hacia adelante.

En relación a lo anterior, en cuanto a la segunda imagen, se tiene una persona del género masculino, de tez morena, cabello corto, quien viste una camisa blanca, porta lentes y detrás de él se aprecia una imagen en la que se observa a un individuo del género masculino, de tez morena, cabello corto, quien viste una camisa blanca, porta lentes y se encuentra con la mano derecha levantada a la altura del pecho y con el índice hacia adelante.



IEEE
EXPOS

cuento a la mano izquierda la coloca en su pierna izquierda, junto a éste, se tiene una mesa con un mantel sobre esta de color amarillo y diversas sábanas de distintos colores; asimismo, al costado derecho de la imagen en cuestión, se tienen diversos objetos y buca.

En la tercera imagen, se observa a ocho personas, de las cuales sólo cinco son visibles de su rostro y torso, viéndose que junto a dos de éstas se encuentran una mesa con un mantel sobre esta de color amarillo y diversas sillas de distintos colores, donde una de dichas personas portaba gorra amarilla y cubrecabeza azul, vistiendo una prenda negra, en cuanto a la segunda persona del género masculino, de tez morena y cabello corto de color gris, quien vestía un chaleco azul, camisa verde a rayas, pantalón azul y zapatos cafés, portando su rodilla derecha. En la cuarta imagen, se observa a una persona, de tez

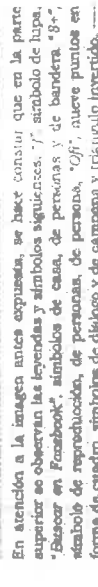
Debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes, así como distintas

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

textos, símbolos y emoticonos dentro de recuadros.

Por último, se procede a ingresar en el navegador "ucis" el siguiente enlace electrónico

[https://www.facebook.com/gruposocializantes/permalink/073360756487797/?fref=sourcewa](#) en la barra de búsqueda y al dar enter se observa lo siguiente:



Debajo de lo anterior, se tienen los logos "Grupo de Concepto TV 3", "Huzutawango Noticias", símbolo de mundo, "Grupa publicas 'Mila milambes'", "Información", "Consejería", "Merchandising", "Triángulo invertido", "Unite al grupo", símbolo de lupa horizontal; seguido de ello, se tiene un círculo negro dado su tamaño no es posible describir; seguido de ello, "Mensaje a Minute Comunicación", compartido uno;



elecciones
2021

LO QUE SE LE PIDE AL IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

línea horizontal. "16 de abril", símbolo de mundo. "Neuróticos" "La alienación" el trabajo sin equipo con los jóvenes siempre será inconformista y enriquecedor. "albo" ya no son el futuro de Huamuchingo, son el presente. "Rogelio López" "un grupo con jóvenes entusiastas de Huamuchingo." "un participante de las" "los jóvenes es importante para implementar e impulsar estrategias que permitan el desarrollo económico individual y profesional, que alcancen su máximo potencial pues con los jóvenes formamos ciudadanos preparados para integrarse y servir a la sociedad"; inicio.

Debajo de lo anterior, se tienen dos imágenes. Entendiéndose que, en la primera de ellas, se perciben a siete personas de pie y una que se encuentra a la altura de la cintura de las demás; al respecto se tiene que dos personas son del género femenino y las demás del masculino, asimismo, se refiere que todas portaban cubrebocas, vestían prendas de distintos colores y se encontraban mirando al frente.

En cuanto a la segunda imagen, se observa a diez personas que se encontraban de pie y en círculo, señalándose que una de ellas del género masculino, de tez morena y cabello corto de color gris, quien viste prendas en colores azul claro y oscuro, portando un cubrebocas, sostenía en sus manos un objeto y miraba a las personas que se encontraban al costado derecho.

Al pie de las imágenes antes descritas, se observaron los siguientes símbolos y textos: símbolos de mano y de corazón, "2", "1 lamentario", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de flecha y "Compartir".

De igual forma al costado derecho de lo antes descrito se apreciaron los textos y símbolos siguientes: "Información", símbolos de mundo, de ojo, de puntero y de personas, "Público", "Cualquier persona puede ver quién pertenece al grupo y lo que se publica", "Visible", "Cualquier persona puede encontrar este grupo", "Huamuchingo" y "General".

Debajo de lo antes descrito, se perciben diversas imágenes, así como distintos textos, símbolos y emoticonos dentro de recuadros.

CIERRE DEL ACTA



Realizada la verificación de diecisiete (17) direcciones de correos electrónicos



elecciones
2021

EXPEDIENTE IEE/DTS/OE/711/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-712/2021

navegador "web" tal y como fue descrito en la metodología de la presente adquisición; lo anterior, previa certificación por triplicado, entendiéndose que el ejemplo se entregará al solicitante y los datos serán resguardados en la Oficina Electoral de este Instituto, para darlos a conocer a la audiencia correspondiente el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo peritudo respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficina Electoral, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos (16:40) del día nueve de julio de dos mil veintuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficina Electoral, del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de treinta y siete (37) folios (diez, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE

CELONIO VARGAS VIZCARRA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
A 09 DE JULIO DEL 2021
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



LIC. JORGE ISRAEL DE LA LUZ ANDRADE SECRETARIO



Una vez acreditada la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso recordar que el denunciante sostiene que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados y que han sido acreditados, no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, *so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda*, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias⁸ ha considerado:

⁸ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.



Que el internet (facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, como facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a entrar



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016⁹, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

⁹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Caso concreto.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia de los hechos motivo- de la denuncia, consistentes en quince publicaciones denunciadas en el perfil de facebook de Rogelio López Angulo y dos más en el perfil "Huauchinango Noticias".

No obstante, si bien es cierto que de las certificación realizada a las páginas de facebook, identificada como ACTA/OE-712/2021, se observan fotografías de diferentes grupos de personas, en diversos inmuebles; también se advierte que, no existe discurso que acompañe a dichas imágenes con alguna finalidad electoral, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura local o partido político, no publicita una plataforma electoral local, ni mucho menos realiza un posicionamiento respecto de alguna candidatura local.

Razón por la cual, las manifestaciones o elementos certificados, no puede considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, no resultan ser motivo de valoración sobre la lesión o no de la normativa comicial.

Del mismo modo, en las certificaciones realizadas, pudo constatare que se tratan de diversas publicaciones realizadas en distintas fechas, en el perfil de facebook del denunciado cuya frase acreditada es:

❖ #EstamosContigo



Del análisis del contenido de dichas publicaciones, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña electoral, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, como equivocadamente se pretende hacer valer por la quejosa.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneran el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente proceso electoral.

Lo anterior, en consideración de que, de la propaganda denunciada, no se advierte la intención del denunciado, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, con el propósito de acceder a la presidencia del municipio en que se realizan los hechos, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto del pasado proceso electoral que se desarrolló en Puebla.

Aunado a ello, en ningún momento se aprecia que el denunciado realice una expresión directa e inequívoca de llamamiento al voto, lo que, en su caso, sí que actualizaría un acto anticipado de campaña.

Al respecto, no pasa desapercibido que se certificaron frases tales como: “*estamos contigo*”; sin embargo, en estima de este Tribunal, por sí sola, no constituyen la infracción relativa a actos anticipados de campaña, pues como se ha referido, no posicionan alguna candidatura, plataforma alguna o hacen llamamiento al voto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para

actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- 1) **Elemento personal.** *Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*
- 2) **Elemento subjetivo.** *Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.*
- 3) **Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, respecto del **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no** se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen:

Si bien del acta circunstanciada ACTA/OE-712/2021, se constató la existencia de las publicaciones controvertidas, alojadas en el perfil del denunciado, de ellas no se desprende que se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que publicite una plataforma electoral.

Ello es así, pues si bien se certificó la existencia de la frase: “estamos contigo”; o de algunas frases como las siguientes: “Fue un gusto platicar y escuchar sobre distintos temas de interés para los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

habitantes de esta colonia...”, “La participación de los jóvenes es importante para implementar e impulsar estrategias...”; “Les comparto amigos que acudí a la invitación que me hicieron los vecinos de la Colonia la Cumbre...”, y otras más; las que no se traducen en la infracción aducida, pues no permiten identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de la candidatura alguna. En atención a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado, no actualizan actos anticipados de campaña, como lo sostiene la parte denunciante.

En el mismo sentido, por lo que respecta a las notas periodísticas realizadas en el perfil de facebook “Huauchinango Noticias”, contrario a lo sostenido la parte promovente, dichas notas no acreditan la intención de promover la imagen del denunciado o de que estuviera participando en una contienda para ser candidato.

Lo anterior por qué no constituyen propaganda gubernamental o política y, menos aún, de naturaleza electoral en favor o en contra de algún partido político, candidatura o aspirante, ya que se trata de un hecho objetivo que tampoco transgrede los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, ni pretende posicionar la imagen de un partido político para obtener una ventaja electoral indebida, pues resulta un claro ejercicio de la libertad de prensa, el cual goza de una presunción de licitud al tratarse de un derecho fundamental que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación social.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar los criterios que respecto a los actos anticipados de campaña ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, ya que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: *"vota por"*, *"elige a"*, *"apoya a"*, *"emite tu voto por"*, *IX] a [tal cargo]*, *"vota en contra de"*, *"rechaza a"*; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹⁰, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo antes referido, resulta innecesario

¹⁰ Ídem, p.10.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estudiar los elementos restantes debido a que a ningún fin práctico conduce, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Rogelio López Angulo, entonces postulado al cargo de presidente municipal por el Partido Nueva Alianza, en Huauchinango, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** rectores de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**


MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-111/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA LAYÓN
AARUN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 33 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad con el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmi
[Firma]



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-1111/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA LAYÓN
AARUN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx

mmt



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-111/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADA: MARÍA NORMA LAYÓN AARUN.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del **asunto especial**,
interpuesto por Alfredo Elías Cortés, en su calidad de representante
propietario ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan por
parte del Partido Acción Nacional, en contra del “incumplimiento del
principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en
cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 10 del
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de
Puebla, mismo que se promueve en contra de Norma Layón Aarun, en
su carácter de Candidata en San Martín Texmelucan a Presidenta
Municipal del partido político Morena.” (sic)

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Denunciante, quejoso: **Alfredo Elías Cortés,
Partido Acción Nacional.**

Denunciada, parte denunciada: **Norma Layón Aarun.**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del Estado: **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

IEE, Instituto: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

AE: **Asunto Especial.**

Sala Superior: **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Remisión de expediente. El día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo Plenario, los magistrados de este Tribunal Electoral, resolvieron remitir el presente Asunto Especial para su debida integración al IEE.

3. Desistimiento. El veintisiete de octubre siguiente, el actor presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes del IEE y a su vez el once de noviembre siguiente, compareció por videoconferencia ante personal de la Oficialía Electoral y de la Dirección Jurídica de ese Instituto para manifestar su deseo de desistirse de la instancia y de la acción, materia del presente expediente.

4. Trámite ante el TEEP. El nueve de diciembre siguiente, fue recibido el oficio **IEE/SE-1205/2021**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió el Acta Circunstanciada identificada con la



clave ACTA/OE-867/2021, misma que certifica la diligencia mencionada en el punto anterior.

5. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, el quince de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó agregar la documentación al expediente respectivo y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

6. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y IV, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta transgresión al contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente, ejerza su derecho de impugnar un acto contrario a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio**, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado código, se establece:

"Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

"ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las*



características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos políticos electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el veintisiete de octubre, el actor presentó su escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes del IEE y a su vez el once de noviembre siguiente, compareció por medio de videoconferencia, ante personal de la Oficialía Electoral y de la Dirección Jurídica de ese Instituto, diligencia que fue certificada mediante Acta Circunstanciada identificada con la Clave ACTA/OE-867/2021³, para manifestar expresamente lo siguiente: **"SÍ, ESTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO OCTAVO CONSTITUCIONAL ASÍ COMO EL ARTÍCULO TRESCIENTOS SETENTA Y DOS FRACCIÓN PRIMERA DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, RATIFICO MI ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA OFICIALÍA DE PARTES, ES CUANTO."** (sic)⁴, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, resulta inconcuso para este Organismo Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del código electoral.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **SOBRESEER** el asunto especial interpuesto por Alfredo Elías Cortés,

³ Documento visible en las fojas veintiséis a la treinta y tres del expediente

⁴ Documento visible en la foja treinta del expediente.

en su carácter de Representante Propietario del partido político Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 372 fracción I, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto especial en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-111/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Israel Argüello Boy", written over the printed name.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2021.

DENUNCIANTE: LILIANA LUNA
AGUIRRE.
DENUNCIADO: ROGELIO LÓPEZ
ANGULO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2021.

DENUNCIANTE: LILIANA LUNA
AGUIRRE.

DENUNCIADO: ROGELIO LÓPEZ
ANGULO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para **los efectos legales procedentes. CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2021.

DENUNCIANTE: LILIANA LUNA AGUIRRE.

DENUNCIADO: ROGELIO LÓPEZ ANGULO.

AUTORIDAD · **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por Liliana Luna Aguirre, por su propio
derecho, por la presunta comisión de actos violatorios a la
normatividad electoral, atribuidos a Rogelio López Angulo, entonces
candidato a presidente municipal de Huauchinango, Puebla, postulado
por el Partido Político Nueva Alianza.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Liliana Luna Aguirre, por su propio
derecho.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciado:

Rogelio López Angulo, entonces candidato a presidente municipal de Huauchinango, Puebla, postulado por el Partido Político Nueva Alianza.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Hecho denunciado. La denunciante refiere que el once de mayo, el entonces candidato Rogelio López Angulo celebró dos reuniones en las Juntas Auxiliares de San Miguel Acuatla y Michuca,

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-112/2021

pertenecientes al municipio de Huauchinango, con la finalidad de denigrar su imagen, calumniarla y difamarla.

5. Presentación de la denuncia. Por lo anterior, el trece de mayo, la denunciante presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos violatorios de la normatividad electoral atribuidos al denunciado.

6. Recepción de la denuncia. Mediante acuerdo de catorce de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/LLA/232/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, de las pruebas aportadas por la denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

7. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

8. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de seis de septiembre, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el trece de septiembre.

9. Resolución de medidas cautelares. El nueve de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió conceder la solicitud de medidas cautelares respecto de Rogelio López Angulo.

10. Remisión del expediente y documentación. El veinticuatro de septiembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-969/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente

SE/PES/LLA/232/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-112/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.



a) **Argumentos esgrimidos por la denunciante.** Refiere que el once de mayo, el entonces candidato Rogelio López Angulo celebró dos reuniones en las Juntas Auxiliares de San Miguel Acuautla y Michuca, pertenecientes al municipio de Huauchinango, con la finalidad de denigrar su imagen, calumniarla y difamarla.

b) **Argumentos esgrimidos por el denunciado.** Por su parte, Rogelio López Angulo negó haber realizado las expresiones contenidas en las pruebas aportadas por la denunciante y que de estas no se desprenden elementos de modo, tiempo y lugar, objetando todas las anteriores en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Sin embargo, dicha objeción se desestima, pues si bien señala que las pruebas no son aptas, idóneas ni suficientes para acreditar las afirmaciones de la quejosa; ello será materia de análisis y se determinará al analizar el fondo del asunto.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. **Pruebas aportadas por la denunciante.**

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Liliana Luna Aguirre.
2. **Documental privada.** Consistente en copia simple del CG/AC-055/2021, en siete fojas.
3. **Documental técnica.** Consistente en un disco compacto en formato CD-R, el cual, contiene dos archivos denominados "Track01" y "Track02".

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

- 1. Documental privada.** Consistente en copia simple de la agenda del entonces candidato Rogelio López Angulo del día once de mayo.
- 2. Documental privada.** Consistente en impresión a color del reporte del catalogo auxiliar de eventos de la campaña ordinaria 2020-2021 de Rogelio López Angulo que comprende del cuatro de mayo al dos de junio, en cuatro fojas.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- 4. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas.

III. Pruebas recabadas por el IEE.

- 1. Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante el acta circunstanciada de dieciocho de mayo, sobre las pruebas aportadas por la denunciante.
- 2. Requerimientos.** realizados mediante proveídos de catorce de mayo, veintisiete de julio y diecinueve de agosto, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta denunciada, y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta



circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el trece de septiembre, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁴.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, fue candidato postulado por el Partido Político Nueva Alianza, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Existencia de los audios denunciados. Del acta circunstanciada de dieciocho de mayo se tiene por acreditada la existencia de dos audios que a juicio de la denunciante constituyen prueba plena de la conducta atribuida a Rogelio López Angulo.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSI. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si los audios atribuidos al denunciado vulneraron la normatividad electoral vigente.

SEXTO. ANALISIS DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en propaganda calumniosa. En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las expresiones referidas en los audios denunciados, incurrió o no, en propaganda calumniosa, para lo cual se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable.**

En principio, debe tenerse en cuenta la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 226 del CIPEEP consistente en:

“El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”; y la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



Para este asunto en particular, resulta aplicable el contenido del artículo 41, párrafo tercero, apartado c) de la Constitución, en el que se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas debe abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas.

Contenido que a su vez ha sido retomado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos diversos 247, párrafo segundo y 471, se dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como que los procedimientos relacionados por calumnia solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Disposiciones que a su vez han sido retomadas en los artículos 228 fracción II, 232 fracción VII y 411 del Código Electoral, estableciendo en el último de los citados, que “se entenderá por *calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”.

Respecto del tema, la Sala Superior⁶ ha sostenido que la figura que se analiza, tiene como **bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas, así como que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.**

Se compone de **dos elementos**:

- a) **Objetivo:** Es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

⁶ Sentencia recaída al SUP-REP-143/2018.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al **primer elemento**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y

2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba⁷.

En ese orden de ideas, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla⁸, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Por ello, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de

⁷ Ello, tomando en consideración los criterios contenidos en las Tesis: 1a. CCXXI/2009, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD" y 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES". Consultables en el Semanario Judicial de la Federación con número de registros digitales: 165762 y 2008413.

⁸ Tesis 1a. XLI/2015 (10a.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDADE O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)", dictada por la Primera Sala SCJN.



hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar el contenido de la propaganda electoral, incluidas las expresiones, que pretendan difundir como propaganda electoral o actos en que intervengan, a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO Y DECISIÓN. Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de propaganda electoral, se debe analizar el mensaje denunciado a efecto de identificar si éste tiene como finalidad obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, en el marco del periodo de campañas; situación que ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, con la finalidad de establecer de manera clara cuales son los hechos denunciados, se inserta el Acta Circunstancia de dieciocho de mayo realizada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

SIN TEXTO



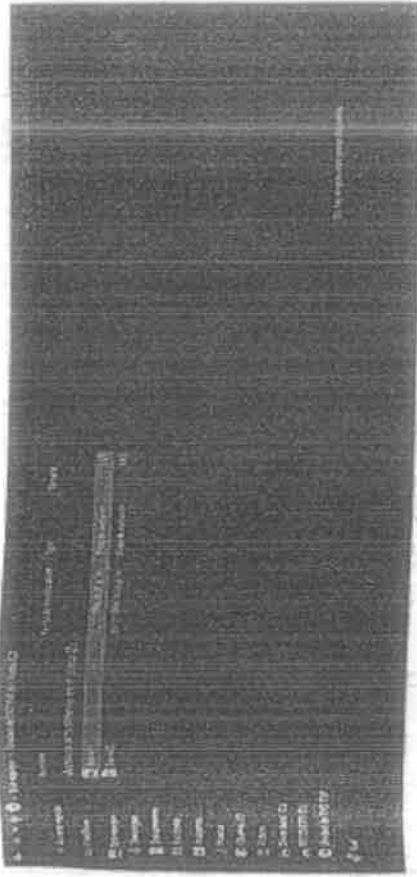
SE. EXP SE/PES/LAJ/232/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO ÚNICO DE ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

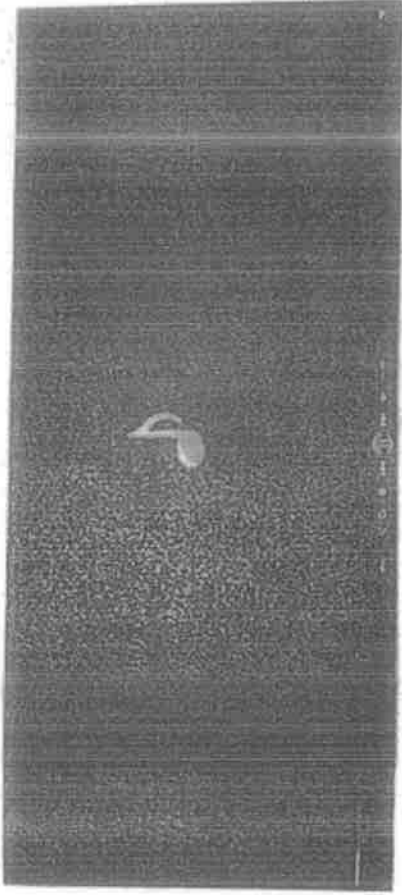
En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas del día dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 18 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de sustanciación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial, así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación, así como el memorándum IEE/SE-4071/2021 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.

Esta diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de verificar el contenido del disco compacto, en formato CD-R, anexo al escrito de denuncia de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, presentada por la ciudadana Liliana Luna Aguirre.

Acto seguido, se procede a ingresar el disco compacto en el equipo de cómputo de escritorio en la bandeja del CPU, arrojándose en automático lo siguiente:



De la imagen anterior se aprecia el nombre del disco magnético reconocido en el computador es "Unidad de DVD RW ", mismo que contiene dos archivos con los nombres "Track01" y "Track02", por lo se procederá a abrir la carpeta denominada "track01", y al dar doble clic al primer archivo, "Track01", con fecha de modificación "31/12/1994 6:00 p.m.", Tipo "Lista de audio en formato WAV", mismo que tiene una duración de 1:02 (un minuto y dos segundos), arrojándose lo siguiente:



Derivado de la imagen anterior se observa en la parte superior izquierda "Pista01", en la parte central una nota musical, en la parte inferior los símbolos de "flechas", "reanudar", "cuadrado", "regresar", "Play", "adelantar" "barra de volumen". Asimismo, se hace constar que el audio tiene una duración de 2:47 (dos minutos y cuarenta y siete segundos), mismo que se procederá a reproducir y transcribir.

Única voz: "Que diciéndoles que si no voten por ella, todas las personas que tienen apoyos federales, jóvenes que tienen becas, o adultos mayores que tienen su..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-112/2021



SE. EXP SEIPESILLA/232/2021

que se les da, que se los van a quitar, que van a desaparecer si no la apoyan a ella, y eso es una vil mentira, nadie les puede quitar esos apoyos, (nadie), porque ya están en la Ley, ya es por Ley, ya los Diputados Federales aprobaron, y los Congresos Locales también lo aprobaron, así que ya no hay vuelta de hoja, llegue quien llegue a la presidencia van a continuar con esos apoyos, no se dejen engañar por favor... alguien más quiere decir algo.

Continuando con esta diligencia se procede a dar doble clic al segundo archivo, al archivo denominado "Track02" con fecha de modificación "31/12/1994 6:00 p.m." Tipo "Pista de audio en...". Tamaño "1KB", arrojándose lo siguiente:



Derivado de la imagen anterior se observa en la parte superior izquierda "Pista2", en la parte central una nota musical, en la parte inferior los símbolos de "flechas", "reanudar", "cuadrado", "regresar", "Play", "adelantar" "barra de volumen". Asimismo, se hace constar que el audio tiene una duración de 2:47 (dos minutos y cuarenta y siete segundos), mismo que se procederá a reproducir y transcribir:

Única voz: "Tampoco se van a arrepentir, porque por eso (inaudible) beneficio (inaudible) de las comunidades y de las colonias de Huachinango, este... a mí me gustaría mucho que en verdad me dieran su confianza, y no me van a apoyar a mí, se van a apoyar a ustedes, porque yo no voy coludido por el dinero de la Presidencia, yo no veo a la Presidencia como negocio, mi negocio es el que me ha dado la oportunidad de sacar a mi familia adelante, pero es mi negocio, la Presidencia no es, para mí no es negocio, tal vez para otros, no tal vez, es seguro, porque lo veo, para otros si es negocio, tan es negocio que es lo que (inaudible) se alivió a pagar una millonada por la candidatura, todo mundo sabe que era totalmente contraria al proyecto del Presidente de la República y contraria al proyecto de la Cuarta Transformación, y en conlubernio con lo diligentes de ese partido compro la candidatura, y me consta que ha sido así, porque a mí me hablaron (inaudible) me habían ofrecido sieta millones, pero que yo pudiera ser el candidato a la Presidencia Municipal como diciéndome por un poquito más por tu poder, por supuesto que lo rechace, porque yo no veo, yo no veo en la Presidencia un negocio, ellos si, porque saben que es una inversión, pero afortunadamente esa inversión nos va a ayudar a nosotros, porque vamos a llegar a la Presidencia Municipal, vamos a ganar, porque yo confío en que ustedes están aquí es porque me van a apoyar, ¿o no? ¡No me van a apoyar! ¡Buena, eso lo queremos ver el 6 de junio eh!, pero no nada más con ustedes, también con su familia".

Una vez finalizada la reproducción del último archivo y no habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las quince horas del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CÚMPLASE.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARIA GENOVEVA JIMENEZ CEREZO

Ahora bien, de la audiencia de pruebas y alegatos se advierte que mediante escrito de comparecencia el denunciado negó ser la persona que realizó las manifestaciones contenidas en los audios que la denunciante ofreció como pruebas, además, señaló que el día once de mayo – fecha en la que la denunciante refiere que el denunciado realizó las manifestaciones calumniosas en su contra, en las Juntas Auxiliares de San Miguel Acuautla y Michuca, del municipio de Huauchinango – sólo asistió a un evento consistente en una caminata en la localidad de Tenango de las Flores, es decir, en una ubicación geográfica diversa a las referidas por la denunciante, aportando como pruebas su itinerario de ese día y el reporte del catalogo auxiliar de eventos de la campaña ordinaria 2020-2021 que el entonces candidato rindió ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Inexistencia de Calumnia. Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia de los hechos motivo- de la denuncia, consistentes en la existencia de dos audios.

En ese orden de ideas, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción denunciada y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda señalada actualice los tres elementos siguientes:

- 1) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- 3) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-112/2021

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así, en el presente no se acredita el **elemento personal**, ya que este Tribunal advierte que si bien es cierto que de la certificación realizada mediante acta circunstanciada de dieciocho de mayo respecto del contenido del disco compacto en formato CD-R, se observan dos documentos en formato de audio, sin que de ellos se pueda desprender válidamente, la persona que emitió el mensaje.

De ahí que a juicio de este Tribunal no se tenga por colmado el presente elemento, pues de dichos audios no es posible identificar al denunciado, es decir, no existen elementos que permitan visualizar la figura del entonces candidato denunciado.

En ese orden ideas, al no satisfacerse el elemento **personal** antes mencionado, este Tribunal considera innecesario realizar el análisis del resto de los elementos, ello pues para que se tenga por acreditada la conducta denunciada es necesario la concurrencia de los tres elementos, situación que en el caso concreto no acontece.

En efecto, en estima de este Tribunal, al no colmarse ninguno de los elementos personal, objetivo, subjetivo y temporal, ni tampoco poder desprenderlos de las pruebas aportadas por la denunciante aun al administrárlas, resulta que no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227, 228 fracción II y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en propaganda electoral calumniosa.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad del entonces

candidato postulado por el Partido Nueva Alianza Rogelio López Angulo, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

En consecuencia, se revocan las medidas cautelares dictadas el nueve de septiembre, dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado respecto de Rogelio López Angulo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto del denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-103/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: MARÍA NORMA LAYÓN
AARUN Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad con lo que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-AE-103/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: MARÍA NORMA LAYÓN AARUN Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Partidos Políticos y en las obligaciones de los servidores públicos de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales están en el expediente de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-103/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: MARÍA NORMA LAYÓN AARUN Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA: que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional a través de su representante, acreditado ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas a la normatividad electoral, atribuidas a María Norma Layón Aarun, entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla y a los Partidos Políticos Morena y PT por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:

Partido Acción Nacional a través de su representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Denunciados:

María Norma Layón Aarun, entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla y a los Partidos Políticos Morena y PT por culpa in vigilando

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Hechos denunciados. El denunciante refiere que el trece de mayo, la entonces candidata María Norma Layón Aarun

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-103/2021

realizó diversas publicaciones en las redes sociales facebook y twitter que vulneraron la normatividad electoral.

5. Presentación de la denuncia. Por lo anterior, el catorce de mayo, el denunciante presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, por los hechos antes referidos.

6. Recepción de la denuncia. Mediante acuerdo de quince de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/PAN/245/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

7. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

8. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veintiuno de junio, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el siete de octubre.

9. Resolución de medidas cautelares. El veintiséis de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió desechar la solicitud de medidas cautelares respecto de María Norma Layón Aarun.

10. Remisión del expediente y documentación. El quince de octubre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1034/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente

SE/PES/PAN/245/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

1. Registro e integración. Mediante acuerdo de quince de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-103/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

2. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos de campaña cometidos por la denunciada, que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.



a) **Argumentos esgrimidos por el denunciante.** En su escrito de queja, Alfredo Elías Cortés, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan, señaló que el trece de mayo se publicaron tres spots audiovisuales en las redes sociales twitter y facebook relativos a la elección del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, que a su juicio, vulneraron los preceptos electorales que establecen la prohibición de los servidores públicos de difundir propaganda gubernamental que incida en las preferencias electorales de la ciudadanía y de utilizar recursos públicos.

b) **Argumentos esgrimidos por los denunciados.** Por su parte, María Norma Layón Aarun, refirió que no es dable tener por actualizada la infracción que se le atribuye, pues los spots no se publicaron con el objeto de promover su candidatura a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, por lo que no se menciona su nombre ni aparece su imagen en calidad de servidora pública.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. **Denunciante**

1. **Documentales técnicas.** Consistentes en seis ligas electrónicas:

- <https://fb.watch/5tMB TVIoM/>
- <https://twitter.com/NormaLavon/status/1392948127880163330?5=19>
- <https://fb.watch/5tMx8w 4B2/>
- <https://twitter.com/NormaLayon/status/1392989623970897921?s=19>
- <https://fb.watch/5tMrr2GSQw/>
- <https://twitter.com/NormaLayon/status/1393022113007738881?5=19>

2. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

II. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Ejercicio de la fe pública. Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante el ACTA/OE-468/2021 de veintuno de mayo, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante, así como de las pruebas aportadas por este.

Cabe precisar que en audiencia de pruebas y alegatos se tuvo por precluido el derecho de la denunciada a ofrecer pruebas.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el siete de octubre, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁴.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24



I. **Calidad de los Denunciados.** De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciada fue candidata a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, postulada por los Partidos Políticos PT y Morena durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. **Publicación de los spots denunciados.** Del acta circunstanciada de veintiuno de mayo, identificada con la clave ACTA/OE-468/2021, así como del reconocimiento de la denunciada, se tiene por acreditada la publicidad señalada por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los hechos formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si los spots publicitarios vulneraron la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve y con base en la la Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”⁵.**

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales de la entonces candidata no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales, ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN LA PUBLICACIÓN DE LOS SPOTS. Por cuanto hace a la presente conducta el denunciante manifiesta que se actualiza toda vez que, de las publicaciones realizadas en las redes sociales de María Norma Layón Aaron se aprecia su nombre e imagen.

De igual forma, refiere que en dichas publicaciones la entonces candidata resaltó sus propuestas de campaña tendientes a dar continuidad al trabajo que realizó en el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, debido a que se buscaba la reelección.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- el denunciante aportó enlaces electrónicos, mismos que fueron verificados por la autoridad administrativa electoral, por cuanto, a su existencia y contenido, levantándose el acta identificada con la clave ACTA/OE-468/2021 y desprendiéndose lo que a continuación se inserta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-103/2021



Instituto Electoral del Estado



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE
LA OFICIALÍA ELECTORAL
SOLICITANTE: DIRECCIÓN JURÍDICA
ASUNTO: Certificación de la existencia y
contenido de enlaces electrónicos
EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/467/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
468/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE SEIS (6) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA
EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-4359/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de mayo del año dos mil
veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección
Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle
Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyodipán Puebla,
Puebla, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del
Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade,
con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c),
numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,
93, fracción XIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29
del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en
cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo impugnado como SE/AC-
017/2020; y en atención al memorándum IEE/DJ-1031/2021,
la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, Mónica
Jiménez Cerezo, previo a la certificación de la existencia y
enlaces electrónicos, manifiesta de la presente documento.



OFICIALÍA ELECTORAL



Instituto Electoral del Estado



EXPEDIENTE IEE/DTS/OE/467/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-468/2021

Establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DELIBERACIÓN

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos)
alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se basarán de
conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención
mínima, forma, autenticidad; garantía de seguridad jurídica y oportunidad;
se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las
actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en
condiciones de percibir, por medio de los entidos, las circunstancias de
modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los
mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso
contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una
amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los
instrumentos escritos o bienes, sino todas las demás cosas que han
estado en contacto con la acción humana y contienen una
representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos,
que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el
conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios
quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas,
vídeos, planos, diapositivas, entre otros.

Atendido a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el
juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente
SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral
corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o
hechos relacionados con el proceso electoral. También se afirmó que, en
el ejercicio de dicha función, uno de los principios aplicables es el de
conservación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el
fedatario retiene y custodia los documentos originales
autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos



Página 2

OFICIALÍA EL

1. Toda la información contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgada al público sin el consentimiento expreso del Instituto Electoral del Estado.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: IEE/DTS/OE/467/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-468/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar por una parte aquellos hechos o actos que le corren directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (vídeo) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De la anterior, se desprende que la pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados en la fe.

Por lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y publicación de los enlaces electrónicos siguientes:

1. https://fb.watch/980D_TTmM/ 19
2. <https://twitter.com/NormalLagon/status/1392948127680163330?> 19
3. https://fb.watch/980D_TTmM/ 19
4. <https://twitter.com/NormalLagon/status/1392948127680163330?> 19
5. https://fb.watch/980D_TTmM/ 19
6. <https://twitter.com/NormalLagon/status/1392948127680163330?> 19

FE DE HECHO. Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12:45) del día veintuno de mayo del año dos mil veintuno, el suscrito, en su calidad de funcionario público, se declara que los documentos y medios de almacenamiento evidenciados en la fe, se encuentran en poder del suscrito, y que los mismos son auténticos, veraces y ciertos.

Página 3
OFICIALIA ELECTORAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: IEE/DTS/OE/467/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-468/2021

Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: "https://fb.watch/980D_TTmM/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se hace constar que la página cambia automáticamente a: "https://www.facebook.com/NormalLagon/videos/328037474861006/" en el cual se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?"

Debajo de lo antes descrito se aprecia una barra en color blanco del lado izquierdo con los siguientes textos e iconos: "Inicio", "Inicio de lupa", "Buscar videos", "Inicio de reproducción", "Inicio", "Inicio de videocámara", "Videos en vivo", "Inicio de chat", "Programas", "Tu lista", "Inicio de reproducción", "Últimos videos", "Inicio de video", "Videos guardados", "Español", "English US", "Portugués (Brasil)", "Français (France)", "Deutsch", "Italiano", "Inicio con cruz", "Además", "Principales", "Condiciones", "Privacidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Facebook", "Inicio con la letra 'c' dentro", "2021".

Segundo a lo anterior mencionado se aprecia un video en el cual se observan los siguientes datos: "Inicio de reproducción", "Inicio de video", "Inicio de chat", "Programas", "Tu lista", "Inicio de reproducción", "Últimos videos", "Inicio de video", "Videos guardados", "Español", "English US", "Portugués (Brasil)", "Français (France)", "Deutsch", "Italiano", "Inicio con cruz", "Además", "Principales", "Condiciones", "Privacidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Facebook", "Inicio con la letra 'c' dentro", "2021".



OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-103/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/467/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-468/2021

Primera voz: "Estamos aquí en el C4, en el CEROCAS que es el Centro de Control vamos por 400 ómnibus más en todas las juntas auxiliares esta es la continuidad de la que estamos hablando para tener seguras todas las juntas auxiliares un San Martín blindado y desde luego un San Martín blindado y mucha más segura para ti".

Debajo de lo antes expuesto, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "La tranquilidad de los teamequenses no es negociable", imagen circular de una persona del género femenino, "Norma Layón", icono de color azul con palomita, "13 de mayo a las 13:59", "La seguridad de los teamequenses no es negociable, nunca más este tema será un privilegio de unos cuantos. Vamos a blindar a nuestro municipio para el pleno desarrollo de las familias", "¡PorElBienDeTodosSíganosJuntos", "¡ConsolidarLaTransformación! ¡DefendamosLaSeguridad!", icono de pulgar, icono de cara riendo, icono de corazón, "383", "70 comentarios", "135 veces compartido".

Fin de lo peribido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://twitter.com/NormaLayon/status/1392948127880163390?s=19>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/467/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-468/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: símbolo de ave, "Explora", símbolo de engrane, "Configuración".

En la parte central se pueden apreciar los siguientes símbolos y textos: símbolo de flecha, "Twitter", imagen circular de una persona del género femenino, "Norma Layón @NormaLayon 13 may", "La seguridad de los teamequenses no es negociable, nunca más este tema será un privilegio de unos cuantos. Vamos a blindar a nuestro municipio para el pleno desarrollo de las familias", "¡PorElBienDeTodosSíganosJuntos", "#ConsolidarLaTransformación! ¡DefendamosLaSeguridad!".

Seguido a lo anterior mencionado se aprecia un video con duración de veintidos segundos en el cual se observa a una persona del género femenino de tez agüenada, de cabello largo de color negro, blusa de color blanco, en la cual se escuchó lo siguiente:

Primera voz: "Estamos aquí en el C4, en el CEROCAS que es el Centro de Control vamos por 400 ómnibus más en todas las juntas auxiliares esta es la continuidad de la que estamos hablando para tener seguras todas las juntas auxiliares un San Martín blindado y desde luego un San Martín blindado y mucho más seguro para ti", debajo de lo antes descrito se pueden apreciar los siguientes iconos y textos: icono de mensajería "16", icono de fechas "11", icono de corazón "33", icono diverso.

Debajo de lo antes descrito se pueden apreciar los siguientes iconos y textos: "Respuestas", "Martino Escobedo Bautista @martinobautista 13 de may", "En respuesta a @NormaLayon", "Acabas de incuir en un delito electoral, yo no le hago caso a tus 'asesores'. Ahí les va más clarito a tu Jurisdicción, DramaQueen", "@dramatallfies 13 de may", "En respuesta a @NormaLayon", "Si tanto le importa la seguridad de San Martín, por qué no hizo nada en tres años? Ya te vas Norma. Debajo de lo antes descrito se observa una fruta de color azul con los siguientes textos: "No te pierdas lo que está pasando", "¡Respuestas de Twitter son los primeros en responder!", "¡Respuestas!".

Fin de lo peribido.





EXPOSICIÓN IEE/DTS/OE/467/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-468/2021

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.inec.gov.ve/web/482", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se hace constar que cambia de manera automática

http://www.facebook.com/NormalLagen/status/3992995150865646/
en el cual se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes textos e íconos: "Watch", ícono de lupa, "Buenos días", ícono de reproducción, "Inicio", ícono de videocámara, "Véase en vivo", ícono de claqueta, "Programas", "Tu lista", ícono de reproducción, "Planes videos", ícono de video, "Videos guardados", "Español", "English (US)", "Português (Brasil)", "Français (Pérou)", "Deutsch", "Italiano", ícono con cruz, "Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de privacidad", "Localiza", "Facebook", ícono con la letra "c" adentro, "2021"

Dejo de lo antes descrito se aprecia una barra en color blanco del lado izquierdo con los siguientes textos e íconos: "Watch", ícono de lupa, "Buenos días", ícono de reproducción, "Inicio", ícono de videocámara, "Véase en vivo", ícono de claqueta, "Programas", "Tu lista", ícono de reproducción, "Planes videos", ícono de video, "Videos guardados", "Español", "English (US)", "Português (Brasil)", "Français (Pérou)", "Deutsch", "Italiano", ícono con cruz, "Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de privacidad", "Localiza", "Facebook", ícono con la letra "c" adentro, "2021"

Segundo a lo anterior mencionado se aprecia un video con el siguiente contenido: "Se está listo el proyecto para que el cuartel de la Guardia Nacional sea una realidad en #Mayitango. Bajo no solamente servirá para blindar esta zona auxiliar sino para dar seguridad a todo el municipio y alrededores. Un trabajo por y para los tumbaguenses #PorElBienDeTodosSiempreJuntos #DefendamosLaSeguridad"



EXPOSICIÓN IEE/DTS/OE/467/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-468/2021

En el cual se observó lo siguiente: "Estadista en Mayitango y en este terreno se donde se va a construir el cuartel de la Guardia Nacional, estamos muy contentos de este logro y vamos a seguir asiendo esos gestores en los tres niveles de gobierno, vamos por más, seguimos trabajando juntos"

Debajo de lo antes descrito, se observan los siguientes textos: "Cuartel de la Guardia Nacional en Mayitango es una realidad", "Hermes Lages", "13 de mayo a las 16:44", "Se está listo el proyecto para que el cuartel de la Guardia Nacional sea una realidad en #Mayitango. Bajo no solamente servirá para blindar esta zona auxiliar sino para dar seguridad a todo el municipio y alrededores. Un trabajo por y para los tumbaguenses #PorElBienDeTodosSiempreJuntos #DefendamosLaSeguridad"

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://twitter.com/NormalLagen/status/3992995150865646", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-103/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/467/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-468/2021

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: símbolo de ave, "Explora", símbolo de engrane, "Configuración".

En la parte central se pueden apreciar los siguientes símbolos y textos: símbolo de flecha, "Tweet", imagen circular de una persona del género femenino, "Norma Layón", "@Normalayon", "13 may", "Ya está listo el proyecto para que el cuartel de la Guardia Nacional sea una realidad en Moyotzingo. Esto no solamente servirá para blindar esta junta auxiliar sino para dar seguridad a todo el municipio y alrededores. Un trabajo por y para los tepehuatenses".

Segundo a lo anterior mencionado se aprecia un video con duración de dieciocho segundos en el cual se observa a una persona del género femenino de tez apilhonada, de cabello largo de color negro, blusa de color blanco, en la cual se escuchó lo siguiente: "Estamos en Moyotzingo y en este terreno se dónde se va a construir el cuartel de la Guardia Nacional, estamos muy contentos de este logro y vamos a seguir siendo esos gestores en los tres niveles de gobierno, vamos por más algunas trabajando juntos". Debajo de lo antes se observa un icono de mensaje, "4", icono de flechas, "7", icono de corazón "28", icono de dinero.

Debajo de lo antes expuesto se observan los siguientes textos: "Respuestas", "Mabel", iconos de corazón, "Ginabel", "13 may", "En respuesta a @Normalayon", "Excelente Norma Layón, muy bien Moyotzingo necesita mucho de tu apoyo, al igual tienes todo nuestro apoyo", iconos de amigos, "¡gracias!", "14 may", "En respuesta a", "@Normalayon", "Moyotzingo tiene que cambiar y Norma lo va hacer", "Irene Bodega @ Dulce @Bodegalara", "14 may", "En respuesta a @Normalayon".

Debajo de lo antes descrito se observa una franja de color azul con los siguientes textos: "No te pierdas lo que está pasando", "Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse", "Iniciar sesión", "Regístrate".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el siguiente enlace electrónico: "<https://fb.watch/6S4Wrr2G87w/>" de búsqueda y al dar "enter", se hace constar que caminaba se observó lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/467/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-468/2021

automática a: "<https://www.facebook.com/Normalayon/videos/1418027445240902/>", en el cual se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes números y textos: "facebook", "Correo electrónico", "teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?".

Debajo de lo antes descrito se aprecia una barra en color blanco del lado izquierdo con los siguientes textos e iconos: "Watch", icono de lupa, "Buscar videos", icono de reproducción, "Inicio", icono de videocámara, "Videos en uso", icono de chispa, "Programas", "Tu lista", icono de reproducción, "Últimos videos", icono de cámara, "Videos guardados", "Español", "English (US)", "Portugués (Brasil)", "Français (France)", "Deutsch", "Italiano", icono con cruz adentro, "Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Facebook", icono con la letra "c" adentro, "2021".

Aunado a lo anterior mencionado se aprecia un video con duración de 19 segundos en el cual se escuchó lo siguiente: "Vamos a tener momentos importantes como estas cámaras 400 milímetros y la cobertura para todas las familias tepehuatenses, nuestra prioridad es la seguridad".



Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos:
"Enfriateamos a los delincuentes con acciones contundentes", "Norma Leyón", "13 de mayo a las 18:53", "La prioridad de mi gobierno será la seguridad, por eso, vamos a instalar 400 cámaras más en todas las juntas auxiliares y la cabecera municipal. Con acciones contundentes seguiremos transformando nuestro municipio", "PorElBienDeTodosSeguimosJuntos, @CandelaDelaspeñas", "ConociendoLaTransformación", logo de mado con pulgar arriba, logo de corazon, logo de carta, "333", "45", "contentarios", "42", "veces compartido", simbolo de flecha "Compartir",

Fir de lo percibido

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://twitter.com/NormaLeyon/status/139902211300773881?u=19" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En la parte central se pueden apreciar los siguientes símbolos y textos:
símbolo de flecha, "Twitter", imagen circular de una persona del género femenino, "Norma Leyón", "@NormaLeyon", "13 may", "La prioridad de mi gobierno será la seguridad, por eso, vamos a instalar 400 cámaras más en todas las juntas auxiliares y la cabecera municipal. Con acciones contundentes seguiremos transformando nuestro municipio.", "PorElBienDeTodosSeguimosJuntos #ConociendoLaTransformación",

Debajo de lo antes referido, se aprecia un video con duración de dieciocho segundos en el cual se observa a una persona del género femenino de tez amarillada, de cabello largo de color negro, blusa de color blanco, en la cual se "sacude" lo siguiente: "Vamos a seguir teniendo acciones contundentes como estas cámaras 400 más en todas las juntas auxiliares y la cabecera para todos los familiares las vamos desde luego nuestra prioridad es la seguridad". Debajo de lo antes referido se observó un icono de mensajería por de flechas, logo de corazon, logo diverso.

Debajo de lo antes expuesto se pueden observar los siguientes textos: "era Bodega @ Dulces", "@Bodegaera", "En respuesta a", "@NormaLeyon", "Los que ven que vas a poder traer de acá lo contrario pero la gente solo observa", "7:54 a. m.", "14 may.", "2021", "Twitter for Android".

Debajo de lo antes descrito se observa una franja de color azul con los siguientes textos: "No te pierdas lo que está pasando", "Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse", "Twitter es el", "Regístrate".

Fir de lo percibido

-----CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de este (OS) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **MEMORIA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniendo que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán guardados en la Oficina Electoral de este Instituto, para ingresar los datos en el que se actúa, por formar parte de su archivo.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la exactitud de los datos de las páginas de Internet requeridas por el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-103/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/468/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-468/2021

percebido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veintiseis horas con cuarenta y siete minutos (23:47), del día veintinueve de mayo del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, El suscrito Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel de La Luz Andrade, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de trece (13) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.



Página 13

Tal y como se abordó en el apartado de hechos acreditados, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada ACTA/OE/468/2021, emitida por la oficialía electoral, constató la existencia de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, por cuanto hace a la autoridad que la emite; de la cual se desprende lo siguiente:

Del elemento de prueba antes precisado se advierte objetivamente la existencia de imágenes, publicaciones de twitter y facebook en las que se observan diversas personas y objetos y que a dicho del denunciado son prueba de la existencia de los spots denunciados.

Por lo anterior, este Tribunal estima pertinente establecer el marco normativo aplicable a las conductas denunciadas por el quejoso en el presente asunto, ello con la finalidad de estar en posibilidad de determinar -en su caso- su actualización.

Generalidades del uso de recursos públicos. En principio de cuentas, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen



público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el *"Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales"* aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que *"...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político..."*.

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la

competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Generalidades de la promoción personalizada en medios

de comunicación. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁶ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en

⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad, es responsable, o en su caso, se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

Elementos para establecer la existencia o inexistencia de las violaciones denunciadas. Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Federal, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

- 1. Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- 2. Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- 3. Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la



proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- **la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de la denuncia, así como de las pruebas que de la misma derivaron, para verificar si se cumple con los elementos mínimos necesarios de la propaganda institucional, por lo cual resulta necesario analizar su contenido, a fin de determinar si se concreta el uso de recursos públicos, si estamos frente a una auténtica publicidad gubernamental, promoción personalizada del servidor público, o ante una verdadero ejercicio de la libertad de expresión.

Así, por cuestiones de orden y método se estudiarán en este considerando los siguientes hechos:

a) Inexistencia del uso indebido de recursos públicos. Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

⁷ Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

Toda vez que la conducta que se les atribuye a María Norma Layón Aaron, en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, postulada por los partidos Morena y PT, se realizó en – facebook y twitter–, debemos hacer una reflexión sobre la naturaleza de las redes sociales.

Una de las características más relevantes del Internet⁸ es que quienes lo usan se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre sí, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales como la radio, televisión, prensa escrita, entre otros.

Una de las principales vías de participación y deliberación por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales que buscan democratizar el acceso de información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etcétera.

En el caso concreto, la denunciada manifestó no haber utilizado recursos públicos para la producción de los spots denunciados, ya que la propaganda se difundió con el objeto de promover su candidatura a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, debidamente registrada, no como servidora pública, sin que se hubiera vulnerado la normatividad electoral.

En el caso, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que en la producción de los spots antes referidos, se haya efectuado una utilización indebida de recursos públicos, ya que la difusión de la propaganda se realizó en su perfil personal de Facebook y Twitter y no en una página de carácter oficial; por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

⁸ SRE-PSC-271/2018. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



b) **Inexistencia de la Promoción Personalizada y violación al principio de equidad.** Previo a establecer la posible infracción de la conducta denunciada, ésta se ha de analizar a la luz de los tres elementos que la Sala Superior ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada de un servidor público, mismos que fueron precisados en los elementos de la infracción.

En cuanto al **elemento temporal**, no se acredita, a partir de que en el momento en el que se publicaron los spots, es decir el trece de mayo, estaba transcurriendo el tiempo legalmente establecido para realizar las campañas electorales y la denunciada estaba registrada debidamente como candidata la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Sobre el particular, este Tribunal advierte, que, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia antes referida, el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Esto es, para que se actualice este elemento de temporalidad, es suficiente que mediante la difusión de propaganda gubernamental se promoció el nombre, imagen, voz o símbolo de los servidores públicos, una vez iniciado el proceso comicial local, lo que en el caso no aconteció.

De tal forma que, en virtud de que, si bien se encuentra acreditada la existencia de los spots denunciados, lo cierto es que resulta evidente que estos fueron publicados en la etapa de campaña electoral, de ahí que no se dé por acreditado el elemento en análisis.

⁹ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento temporal antes referido, resulta innecesario estudiar los elementos restantes debido a que a ningún fin práctico conduce, en consecuencia, no se actualiza la infracción aludida por el quejoso, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas a los denunciados.

Por lo que esta autoridad resolutora, considera que no es procedente imponer sanción alguna a los denunciados, toda vez que de los elementos probatorios que fueron analizados en el presente asunto, no se actualizaron los límites de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, ni de promoción personalizada, ambas atribuidas a María Norma Layón Aaron y a los Partidos Políticos Morena y PT,¹⁰ por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

En consecuencia, se confirma la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el veintiséis de junio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en el uso de recursos públicos y promoción

¹⁰ Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. <http://sief.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?dtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

personalizada, en términos de lo precisado en el considerando
SÉPTIMO rector de esta sentencia.

**NOTIFIQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS
EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA
JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA.
LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA
EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O
CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las
Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-095/2021.

DENUNCIANTES: SAMMY ISRAEL
HERNÁNDEZ PIÑATARO Y EDGAR
YAMIL YITANI ORTEGA.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO, EDUARDO RIVERA PÉREZ,
EDUARDO RIVERA SANTAMARIA,
MORENA, PAN Y FUERZA POR MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ


El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad con el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt




RAZÓN DE FIJACIÓN

DENUNCIANTES: SAMMY
HERNÁNDEZ PIÑATRO Y
YAMIL YITANI ORTEGA.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO, EDUARDO RIVERA PÉREZ,
EDUARDO RIVERA SANTAMARIA,
MORENA, PAN Y FUERZA POR MÉXICO.

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Alpha Oriões s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 46 67 34 www.teep.org.mx

3



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-095/2021.

DENUNCIANTES: SAMMY ISRAEL
HERNÁNDEZ PIÑATARO Y EDGAR
YAMIL YITANI ORTEGA.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO, EDUARDO RIVERA
PÉREZ, EDUARDO RIVERA
SANTAMARINA MORENA, PAN Y
FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD **EMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADODE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador promovido por los ciudadanos Sammy Israel Hernández
Piñataro y Edgar Yamil Yitani Ortega, en su carácter de
representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el
Consejo Municipal de Puebla, Puebla, y candidato a Presidente
Municipal del Ayuntamiento de Puebla, respectivamente, para
controvertir los supuestos actos anticipados de campaña por parte de
Claudia Rivera Vivanco, Eduardo Rivera Pérez, Eduardo Rivera
Santamarina y por CULPA IN VIGILANDO a los partidos políticos
MORENA, PAN y Fuerza por México.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

por:

Denunciantes, quejosos:

Sammy Israel Hernández
Piñataro Y Edgar Yamil
Yotani Ortega.

Denunciados, parte denunciada:

Claudia Rivera Vivanco,
Eduardo Rivera Pérez,
Eduardo Rivera Santamarina,
MORENA, PAN y Fuerza Por
México.

Constitución Federal, Carta Magna,
Constitución;

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del
Estado;

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Puebla.

Código Local, Código de la materia,
CIPEEP, Código Electoral Local, Código
Comicial;

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del
Estado de Puebla.

INE;

Instituto Nacional Electoral.

Consejo Municipal;

Consejo Municipal de
Puebla, Puebla.

Tribunal, Tribunal local, organismo
jurisdiccional, TEEP.

Tribunal Electoral del Estado
Puebla.

IEE, Instituto;

Instituto Electoral del Estado
de Puebla.

PES;

Procedimiento Especial
Sancionador.

Sala Superior;

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las
constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se
desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de
dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del
Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Acuerdo CG/AG-055/2021. En sesión especial del
Consejo General del IEE de tres de mayo de dos mil veintiuno,

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.



concluida a las tres horas con treinta minutos del día siguiente, se resolvió sobre las solicitudes de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.

3. **Presentación de la denuncia.** El siete de mayo, la parte denunciante presentó su escrito de denuncia en contra de los denunciados en la Oficialía de Partes del Instituto, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, el cual fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto el día siguiente.

4. **Recepción, radicación, solicitud de la fe pública, diligencias de notificación y requerimientos.** Mediante acuerdo de ocho de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave **SE/PES/SIHP/194/2021**; se reservó la admisión de la denuncia; y en ese mismo auto, realizó una solicitud de fe pública, para la verificación de unos links aportados por la parte actora al Secretario Ejecutivo de ese Instituto; asimismo, se requirió a la Encargada del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara si los denunciados tiene el carácter de candidatos a la Presidencia Municipal de Puebla, y se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, girar sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación.

5. **Cumplimiento de solicitud de fe pública.** El veintiocho de mayo siguiente, el Encargado de la Oficialía Electoral de ese Instituto, mediante el memorándum IEE/OE-728/2021, dio cumplimiento a la solicitud realizada en el acuerdo mencionado en el punto anterior y remitió el Acta identificada con el numero ACTA/OE-376/2021.

6. **Contestación de requerimiento.** El veintiocho de junio siguiente la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación al requerimiento mencionado en el punto quinto, donde especificó que la parte denunciante si tenía

acreditado su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal, así como que los denunciados si eran Candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

7. Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de ley. Mediante proveído de siete de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la admisión de la denuncia y solicitó que se realizara el emplazamiento a las partes denunciante y denunciada, señalándose las doce horas del día doce de julio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Escritos de alegatos. El doce de julio, se presentaron los escritos de alegatos, signados por el C. Eduardo Rivera Pérez en su carácter de candidato electo a presidente municipal de Puebla y de la C. Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de otra candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, en los cuales formularon sus alegatos y ofrecieron pruebas.

Asimismo, se precisa que el C. Eduardo Rivera Santamaría, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Puebla y los partidos políticos MORENA, PAN y Fuerza por México, fueron omisos en presentar sus escritos de pruebas y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

9. Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. En esa misma fecha, se levantó el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la autoridad administrativa, esto para la debida integración y substanciación del asunto en resolución.

10. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de catorce de julio, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, determinó la remisión del PES a este Tribunal para su resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

11. Recepción del expediente. Realizado lo anterior, el veinte de agosto siguiente se recibió a las veintidós horas con treinta minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-874/2021**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

12. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, mediante proveído de veintidós de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-095/2021** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

13. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y IV, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145

fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En su escrito inicial los denunciantes afirman que la parte denunciada realizó actos anticipados de campaña en la ciudad de Puebla y sus juntas auxiliares, básicamente porque:

“Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, los CC. CLAUDIA RIVERA VIVANCO, EDUARDO RIVERA SANTAMARÍA y EDUARDO RIVERA PÉREZ, iniciaron actividades de campaña promocionado su imagen abiertamente a la ciudadanía como candidatos de su partido y pidiendo expresamente el voto a su favor cuando de acuerdo al artículo 217 de la normatividad aplicable se señala expresamente que el inicio de las campañas iniciarán un día después de concluida la Sesión de registro de candidatos.

Por lo que al tenor de lo expresado y conforme a las pruebas que se anexan y tomando en consideración lo aquí narrado se encuentran configurados públicamente los actos anticipados de campaña.”

EN SU DEFENSA LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ EN SUS ESCRITOS DE ALEGATOS; Que en ningún momento tanto el C. Eduardo Rivera Pérez y la C. Claudia Rivera Vivanco realizaron actos anticipados de campaña, toda vez que de conformidad con el acuerdo del Consejo General del IEE identificado con la clave CG/AC-055/2021, el cual fue aprobado en sesión especial del tres de mayo y que concluyó el día siguiente a las tres horas con treinta minutos, se establecía que al momento de la aprobación del acuerdo antes citado, se daba por iniciado el periodo de campañas electorales, que en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Federal, debe ser de por lo menos treinta días.

Por lo que a dicho de los denunciados, al haberse resuelto sobre la solicitud de sus candidaturas en el acuerdo señalado con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-095/2021

anterioridad, da como resultado que no se acrediten los presuntos actos anticipados de campaña.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **Documental pública**, consistente en copia certificada ante notario público de su acreditación como representante de partido político y la copia certificada que sea requerida al secretario ejecutivo del IEE para acreditar la calidad de candidato del C. Edgar Yamil Yitani Ortega.
2. **Documental pública**, consistente en la diligencia que realice el Instituto Electoral del Estado respecto de dieciocho links de diferentes páginas de internet.

3. **Pruebas técnicas:**

- <https://www.milenio.com/politica/elecciones2021/elecciones-puebla-iee=incumple-plazo-avalar-candidaturas>
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones2021/elecciones-puebla-claudia=rivera-arranca-campana-xochimehuacan>
- <https://intoleranciadiario.com/articulos/2021/05/04/978235-morena-lleva-ventaja-de-20-puntos-en-puebla-capital-claudia-rivera.html>
- <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/aprueba-iee-candidaturas-locales-incluida-la-de-claudia-rivera-elecciones-puebla-2021-6672567.html>
- <https://intoleranciadiario.com/articulos/2021/05/04/978230-destaca-claudia-rivera-seis-ejes-de-trabajo-en-inicio-de-campana.html>
- https://mobile.twitter.com/RiveraVivanco_/status/1389771986981642243?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet
- https://mobile.twitter.com/RiveraVivanco_/status/1389753113876250631?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet
- https://mobile.twitter.com/RiveraVivanco_/status/1389739089738539012?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet

- <https://www.milenio.com/politica/elecciones2021/elecciones-puebla-claudia=rivera-inicia-campana-redes>
- <https://mobile.twitter.com/eduardorivera01/status/1389742187819196417?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://mobile.twitter.com/eduardorivera01/status/1389699613961836547?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://mobile.twitter.com/eduardorivera01/status/138962008381622922?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/prieduardo-rivera-inicia=campana>
- <https://mobile.twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1389756245217878025?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://mobile.twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1389751608569905155?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://mobile.twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1389671871491227649?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://www.angulo7.com.mx/2021/05/04/toca-a-ciudadanos-gobernar-puebla-rivera-santamaria/>
- <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/morena-hara-campana-con-claudia-rivera-sin-esperar-sentencia-del-tepif-elecciones-puebla-2021-6665862.html>
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones2021/elecciones-puebla-iee-incumple-plazo-avalar-candidaturas>
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones2021/elecciones-puebla-claudia-rivera-arranca-campana-xochimehuacan>
- <https://intoleranciadiario.com/articles/2021/05/04/978235-morena-lleva-ventaja-de-20-puntos-en-puebla-capital-claudia-rivera.html>
- <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/aprueba-iee-candidaturas=locales-incluida-la-de-claudia-rivera-elecciones-puebla-2021-6672567.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-095/2021

- <https://intoleranciadiario.com/articles/2021/05/04/978230-destacaclaudia-rivera-seis-ejes-de-trabajo-en-inicio-de-campana.html>
- https://mobile.twitter.com/RiveraVivanco_/status/1389771986981642243?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet
- https://mobile.twitter.com/RiveraVivanco_/status/1389753113876250631?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet
- <https://mobile.twitter.com/RiveraVivanco/status/1389739089738539012?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones2021/elecciones-puebla-claudia-rivera-inicia-campana-redes>
- <https://mobile.twitter.com/eduardorivera01/status/1389742187819196417?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://mobile.twitter.com/eduardorivera01/status/1389699913961836547?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://mobile.twitter.com/eduardorivera01/status/1389620083811622922?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/pri-eduardo-rivera-inicia-campana/>
- <https://mobile.twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1389756245217878025?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://mobile.twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1389751608569905155?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://mobile.twitter.com/LaloRiveraSMR/status/1389671871491227649?refsrc=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet>
- <https://www.angulo7.com.mx/2021/05/04/toca-a-ciudadanos-gobernar-puebla-rivera-santamaria/>
- <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/morena-hara-campana-con-claudia-rivera-sin-esperar-sentencia-del-tepif-elecciones-puebla-2021-6665862.html>

Valoración probatoria.

Respecto a la prueba identificada con el número 1 y en lo concerniente a la número 2 la cual se considera como una inspección judicial, debe decirse que la prueba que en realidad se ofrece es la consistente en el acta circunstanciada ACTA/OE-376/2021, desahogada por la Oficialía Electoral de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, revisten el carácter de documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue controvertida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales pruebas técnicas identificadas con el número 3, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³”**.

II. PRUEBAS APORTADAS POR EDUARDO RIVERA PÉREZ.

1. Prueba Técnica, consistente en el el Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones el Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, consultable en el link: <https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG AC 055 2021.pdf>

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-095/2021

2. Prueba técnica, consistente en el Boletín número 31 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, consultable en el link: https://www.iee-puebla.org.mx/2021/boletines/31/Boletin_31.pdf

3. La instrumental de actuaciones.
4. La presuncional legal y humana.

En lo que respecta a las pruebas identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 se tienen como pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

III. PRUEBAS APORTADAS POR CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

1. Documental privada, consistente en copia simple de su credencial de elector.
2. Documental privada, consistente en copia simple del oficio identificado con la clave IEE/DJ-2566/2021, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección de la Jurídica del Instituto.
3. Documental privada, consistente en copia simple del Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones el Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021
4. La instrumental de actuaciones.
5. La presuncional legal y humana.

En lo que respecta a las pruebas identificadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se tienen como pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario,

ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

IV. DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

1. Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE/376/2021**⁴.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados cometieron actos anticipados de campaña a través de diversas publicaciones en sus redes sociales y en diversas notas periodísticas**, tal como lo refieren los quejosos, lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado"*; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"**⁵.

⁴ Visible en las fojas 49-104 del expediente.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida a los denunciados, consistentes en actos anticipados de campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación

social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- c) Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016



promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)"**⁷, que las autoridades electorales deben verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO.

Como se refirió anteriormente, los actores señalaron que los denunciados cometieron actos anticipados de campaña, ya que el

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

tres de mayo dio inicio la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para resolver sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral 2020-2021, y si dicha sesión concluyó a las 00:07 del día cuatro de mayo, las campañas de los candidatos debieron dar inicio al día siguiente, es decir, el cinco de mayo, lo que no fue acatado por los denunciados, quienes iniciaron sus campañas el cuatro de mayo.

En ese sentido, la autoridad remidora realizó la verificación de existencia y contenido de los dieciocho enlaces electrónicos aportados por los quejosos en su escrito de denuncia, realizándose el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-376/2021, misma que en las partes que aquí interesan se inserta.



EXPERIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-376/2021

16. https://mobile.twitter.com/LaLaRiveraSMR/status/1289671871491227649?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5E

17. <https://www.angulo7.com.mx/2021/05/04/por-a-ciudadanos-por-pueblo-rivera-san-lamaria/>

18. <https://www.elnordesguila.com.mx/local/morelia-pura-campa%C3%B1a-audio-rivera-sin-esperar-sentencia-del-tribunal-elecciones-puebla>

FE DE HECHOS. Siendo las quince horas con treinta y tres minutos (15:33), del día quince de abril del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al "navegador "web" la dirección electrónica identificada como "<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-puebla-dee-incumple-plazo-avalar-candidaturas>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: ----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-095/2021



monb4

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-376/2021



mon55

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-376/2021



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que el enlace electrónico corresponde a un página de internet denominada "MILENIO" en donde se observa una nota periodística titulada "IEE incumple con plazo para evaluar candidaturas y retrasa inicio de campañas en Puebla", de fecha "04.05.2021 08:26:23", debajo del título de la nota se puede observar la imagen de una persona del género masculino de tez apisonada de cara redonda, cabello negro y quien viste camisa en color azul, dicha nota se transcribe a continuación:

IEE incumple con plazo para evaluar candidaturas y retrasa inicio de campañas en Puebla

Algunos aspirantes podrán promocionarse hasta que se avale como candidato o inscritos en actos candidatos de campaña.

El Instituto Electoral del Estado (IEE) incumple con el plazo establecido para aprobar o descartar las más de 2 mil 200 solicitudes de inscripción para puestos de elección popular en Puebla y, por ende, algunos aspirantes a promocionarse hasta nuevo aviso aunque el inicio de la campaña de diputaciones locales y ayuntamientos estaba contemplado para las primeras horas del martes 4 de mayo.



electrones 000056
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CEROCUATRODAVA ACTA/OE-376/2021

En sesión especial virtual iniciada a las 23:45 horas del lunes, los señores consejeros electorales votaron a favor de emitir a noventa la discusión de los mismos teniendo en cuenta que el contenido del documento sujeto a estudio aun estaba en análisis.

Te recomendamos: Resque del IEE obliga a los aspirantes cancelar primeros actos de campaña
Es decir, aún se desahoga qué perfiles y qué partidos políticos tendrán la oportunidad de ser votados en las próximas elecciones del 6 de junio, ya que el IEE no terminó de revisar los expedientes que componen cada solicitud y, por ende, tampoco podrán presentarse en la fecha contemplada.

En cuanto con publicidad
Es así que ningún aspirante a una de las 26 diputaciones locales por mayoría relativa y los 217 ayuntamientos, aún sus respectivas planillas, no podrán anunciar sus campañas hasta nuevo aviso.

De lo contrario, incurrirán en actos anticipados de campaña y el IEE emitirá facultades para negarle la candidatura.
Cabe recordar que los candidatos a presen de elección popular en el estado tendrán hasta 30 días para hacer campaña, la cual deberá ser diferente y no podrá ser la misma que la presentada en la jornada, sin embargo, si existen mutaciones por causas de fuerza mayor, el uso al sistema de las redes sociales.

Por su parte, los candidatos a presidentes municipales, diputados locales y regidores tendrán la obligación de revisar sus papeles a las 23:59 horas del miércoles 2 de junio, ya que durante las tres días siguientes el electorado deberá reflejar el voto para sufragio desde su centro de votación.

Se informa: Instituto Nacional Electoral (INE), con 4 millones 739 mil 921 pesos que podrán salir a votar el día de la elección en Puebla de los Ríos, 100 por ciento son mujeres y 46.77 por ciento son hombres.

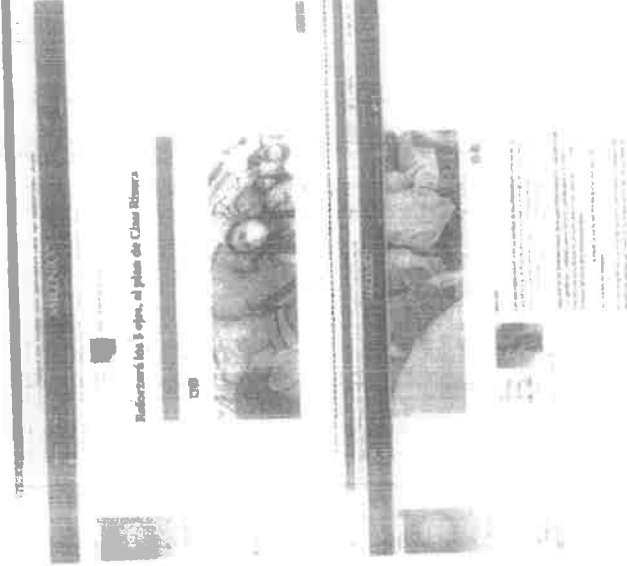
Haciendo mención que al respecto de lo antes descrito, se percibieron diversas reacciones e imágenes con publicidad.

Fin de la peritudo.



electrones 000057
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CINCOVEINTADA ACTA/OE-376/2021





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-095/2021

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

000058

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-376/2021



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que el documento electrónico corresponde a un página de Internet denominada "Informe de la Junta Electoral de San Pablo Xochimehuacán", de fecha "04.05.2021 12:24:21", debajo del título de la página se encuentra el logo del IEE.

OFICINA DE

IEE
Instituto Electoral del Estado

elecciones
2021

000059

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-376/2021

se puede observar una imagen en donde se aprecia a una persona del género femenino de compleción delgada, cabello negro, tez morena, quien porta cubre boca en color blanco, blusa blanca y pantalón negro, detrás y delante de ella se observan a diversas personas, al pie de la imagen se aprecian los textos: "Arranque de campaña de Claudia Rivera Vivanco en la junta auxiliar de San Pablo Xochimehuacán. (Meléndez Torres)", dicha nota se transcribe a continuación:

Reforzará los 5 ejes, el plan de Clara Rivera

MISTAG

La moviunta pidió a los capitalinos a sumarse al proyecto de continuidad y resguardar las casillas electorales el 6 de junio.

Con una caminata en la junta auxiliar de San Pablo Xochimehuacán, la candidata a la alcaldía de Puebla por Morena, Claudia Rivera Vivanco, inició su campaña y plantó como principal propuesta reforzar los cinco ejes que comprendió como alcaldesa en 2018: Seguridad, Infraestructura, Servicios Públicos, Ordenamiento Territorial y Combate a la Corrupción.

Luego que en las primeras horas del martes el Instituto Electoral del Estado (IEE) aprobó las candidaturas de todos los abanderados a alcaldes y diputados locales, Rivera Vivanco dio inicio a su campaña con una encuesta al frente de la alcaldía poblana.

Te recomendamos: Alfredo Victoria del PES arranca campaña con repartición de volantes

En entrevista, Rivera Vivanco dijo que está concentrada en defender el proyecto de nación, aplicando los principios de no matar, no robar, no traicionar, no ofender a otro militante de Morena; en ese sentido, reiteró que en la encuesta emitida por la Comisión de Elecciones, logró 8 puntos y suertes que Gabriel Blessto solo 2.





elecciones
2021

EXPEDIENTE IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-376/2021



La abanderada destacó que el partido Morena inició con una amplia ventaja a nivel nacional y agregó que en la capital tiene 20 puntos de diferencia respecto a sus adversarios del PAN y del PRI.

Además, aprovechó también para defenderse y asegurar que no tiene nada que ver con la campaña que se emprendió vía telefónica para llamar al voto nulo de campaña.

Durante su primer acercamiento, la abanderada pidió a los capitalinos sumarse al proyecto de continuidad y respaldar los cambios electorales el próximo 6 de junio, para estar al día de la vida.

Rivera destacó que inició una nueva etapa para Puebla, la cual permitirá seguir con la transformación de la capital. No obstante, algunas de los ciudadanos recomendaron a la candidata los resultados en materia de inseguridad, situación que Claudia Rivera dijo se está trabajando.

Si bien se emitieron recomendaciones para evitar aglomeraciones por la pandemia, la abanderada de Morena afirmó que un grupo considerable en su primer turno, el cual podrá sublevarse, pero no respaldan la zona distancio. Después, la candidata de Morena emprendió otras actividades en la capital.

Cabe señalar que en redes sociales Vivianco compartió una imagen

de la capitalina candidata, pues en un video de 30 segundos

se ve a la capitalina candidata y destaca que "hay fuerza hay

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido

que los hombres están nos ha fortalecido y nos ha fortalecido



elecciones
2021

EXPEDIENTE IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-376/2021

concluye con la frase: "Claudia Rivera candidata a la presidencia municipal de Puebla por Morena".

Haciendo mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes con publicidad.

Por lo que se percibe lo siguiente:

Segunda de lo anterior, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: <https://www.informacionpública.com/articulos/2021/05/04/979818-morena-lee-ventaja-de-20-puntos-en-el-busca-captura-de-claudia-rivera.html>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:





2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CONCURSANCIA: ACTA/OE-376/2021



902 0 : 1



Journal of Chemical Education

adobe

IDENTIFICACION: IEZ/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-376/2021

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que el enlace de Internet corresponde a un página de Internet denominada "Indomercin" en donde se observa una nota periodística titulada "Morena lleva ventaja de 20 puntos en Pueblo capital: Claudia Rivera la candidata de Morena a la reelección por el Ayuntamiento de Puebla, Claudia Rivera Viancoi, aseguró que tiene una ventaja electoral por más de 20 puntos en el municipio capitalino," con fecha del día "04/05/2021 18:29" en donde se aprecia una imagen de una persona del género masculino, de tez blanca, cabello negro, quien porta cubre boca y blusa en color blanco, quien se observa chocando su brazo con una persona del género masculino de tez morena complexión robusta, quien viste playera blanca, pantalón azul y cubre boca blanco. Alrededor de ellos se aprecian diversas personas, dicha nota se transcribe a continuación:

*Moreno lleva ventaja de 20 puntos en Puebla capital: Claudia Rivera La candidata de Morena a la reelección por el ayuntamiento de Puebla Claudia Rivera Moreno, aseguró que tiene una ventaja electoral por más de 20 puntos en el municipio capitalino.

Al minimizar la unión del PAN-POL-PPD por una marcada diferencia favorable de 20 puntos en este censo de comparis rumbo a la presidencia municipal, Claudia Rivera Vazquez, comentó que su candidatura por Morena es sólida por registrarse adecuadamente en tiempo y forma.

Pero advirtió la existencia de fuerzas que dominaron el poder y se esforzaron por regresar a ejercer el poder para beneficiar a un grupo reducido de la población en detrimento de la población que más carencias tiene para sobrevivir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-095/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-376/2021

El Sol de Puebla

47

Aprueba IEE candidaturas
locales, incluida la de Claudia
Rivera

OFICIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-376/2021

El Sol de Puebla

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que el enlace electrónico corresponde a una página de Internet denominada "El Sol de Puebla" en donde se observa una nota periodística titulada "Aprueba IEE candidaturas locales, incluida la de Claudia Rivera" tras el inicio de la sesión el organismo decretó un receso para reanudar actividades en horas de la madrugada de este martes", con fecha del día "MARTES 4 DE MAYO DE 2021" aunado a ello se aprecia la imagen de un inmueble con su fachada en color beige en donde se observan los textos "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO" "IEE Instituto Electoral del Estado", dicha nota se transcribe con la siguiente construcción:

"Victor Hugo Juárez | El Sol de Puebla

Fue hasta la madrugada de este martes cuando el Instituto Electoral del Estado (IEE) aprobó las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, incluida la de Claudia Rivera Viñanco en Puebla capital.

Por la noche del lunes cuando el organismo electoral inició la aprobación de candidaturas, sin embargo, declaró un receso por la lluvia de que algunas candidaturas seguran en el proceso de revisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-376/2021

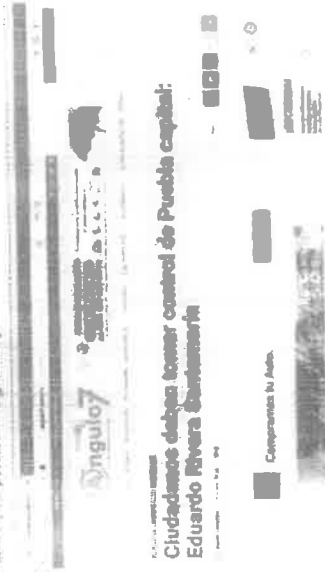
Karla Guerra @KarlaG7245396 4 min. En respuesta a @LuisRiveraSUSP
Pueblo de necesidad, tu sea a ganar., María Lúcia Pacheco @PachecoL709642
4 min. En respuesta a @LuisRiveraSUSP Pueblo con Lolo Rivera Santamaría,
madre de Dios. Ruego por nosotros. Lolo Rivera para presidente municipal.

Has sido mencionado que en la parte izquierda se observa una columna con
diversas fotos e imágenes.

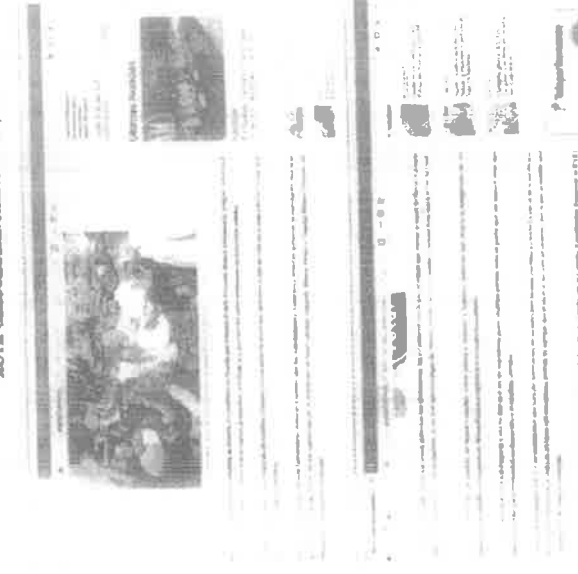
Fue de lo percibido

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web"

el siguiente enlace electrónico:
"https://www.inec.org.mx/elecciones/2021/09/04/veces-o-stu-dientes-
poderes-muebles-cherra-quienquiera" en la barra de búsqueda y al dar
enter, se percibe lo siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-376/2021





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-095/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-376/2021

Eduardo Rivera Santamaría, de fecha "4 mayo, 2021", debajo del título de la nota se puede observar una imagen en donde se aprecian a dos personas ahussadas, la primera de ellas del género femenino de tez blanca, de compleción delgada, cabello castaño, quien viste pantalón gris, camisa blanca y porta cubre boca en color rosa, la segunda persona de tez blanca y cabello castaño, de compleción robusta, quien viste camisa blanca y pantalón azul, haciendo mención que alrededor de dichas personas se observan a diferentes individuos, al pie de la imagen se observan los textos "Ciudadanos deben tomar control de la ciudad de Puebla: Rivera Santamaría. Foto: Ángel 7/ David Calvillo". La nota mencionada se transcribe a continuación:

"Al iniciar su campaña por la alcaldía de Puebla, el candidato de Fuerza por México (FPM), Eduardo Rivera Santamaría, aseguró que los ciudadanos tomar el control de la capital, al reprobó el trabajo que sus contrincantes realizaron en la función pública.

La horda de este martes, en el reloj de 481 Galileo, el aspirante a presidencia municipal aglomeró a más de 500 personas, a fin de realizar una caminata por el Centro Histórico.

Preso a la movilización, Rivera Santamaría comentó a medios que los "verdaderos" ciudadanos deberían gobernar la metrópolis, mientras que desacralizó los gestiones de sus oponentes en la contienda, el exedil puntino. Eduardo Rivera Pérez y Claudia Rivera Yteanco, de Morena y quien buscó la reelección.

"Deciré a la ciudadanía que queremos gobernar los ciudadanos, los ciudadanos son lo que tenemos que tomar control de nuestra propia ciudad, los poblanos. Pero los verdaderos, no los que quieren llegar de Tehuaca y demás y quieren repetir la misma tinea que han hecho mal, declaró.

Asimismo, resaltó que su partido, de nueva creación, tiene cabida a hombres y mujeres, mientras que recibió la integración de 23 mujeres en su planilla, compuesta por 34 candidatos a regidores y 100 a diputados suplente.

"[...] de 34 posiciones, 23 son mujeres y eso es algo que me gusta mucho, gusto decirles porque toda la gente que me conoce sabe que yo soy una mujer es fundamental, su desarrollo y el empleo, declaró.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/375/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-376/2021

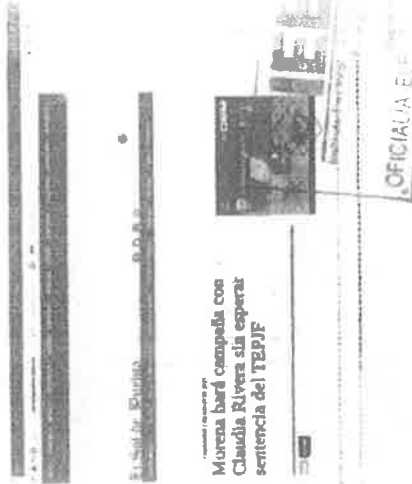
Questionado respecto a la falta de ambulancias que sucedió horas antes de su milit por escasas medidas sanitarias a causa de la pandemia el candidato señaló que se trata de un tema "de acuerdos", además de agregar que el asunto "se salió de control, por lo que prometió una reunión con el comercio informal.

De igual forma, adelantó que tendrá una entrevista con la iniciativa privada, siendo que el Consejo Coordinador Empresarial (CCE) anunció un encuentro entre los aspirantes a la alcaldía de Puebla.

Haciendo mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos o mensajes con publicidad.

Fin de lo percibido.

Acto seguido, se procede a ingresar en el cargador "web" el siguiente enlace electrónico "https://www.tribunalelectoralpuebla.com.mx/local/morera-hara-campaña-con-claudia-rivera-sin-esperar-sentencia-del-tribunal-electoral-puebla-2021-05-04.html", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



Ahora bien, una vez inserta el acta levantada por la autoridad remisor, lo procedente es que este Tribunal en atención al marco normativo antes establecido lleve a cabo el análisis de la conducta denunciada, la cual para considerarse plenamente acreditada necesita de la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.

En ese orden de ideas, del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-376/2021 se advierte respecto a los tres elementos mencionados lo siguiente:

Elemento temporal. A juicio de este Tribunal, el elemento en estudio **no se tiene por acreditado** con base en lo siguiente.

Del contenido del acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de los dieciocho enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante, se advierte que algunos de ellos son publicaciones en redes sociales de los denunciados como es el caso de Twitter, y otros, son notas periodísticas de diarios como “el Sol de Puebla” “Milenio” o “Intolerancia Diario”, y todos ellos dan cuenta de que los denunciados iniciaron sus campañas electorales el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, contrario a lo que refieren los denunciantes en su escrito de queja, los candidatos denunciados si estaban en condiciones de iniciar sus campañas el día cuatro de mayo, por lo siguiente.

En principio, conviene conocer lo que al efecto establece el artículo 116 fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 116.- *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-095/2021

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
(...)"

Del precepto constitucional antes transcrito se advierte que las campañas electorales tendrán una duración de treinta a sesenta días, cuando se trate de elegir a diputados locales o ayuntamientos; lo que revela que la **duración mínima de una campaña será de treinta días** para el caso que nos ocupa, en donde se controvierten supuestos actos anticipados de campaña de los denunciados en su carácter de candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

En ese sentido, si las campañas electorales de los denunciados iniciaron el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, - atendiendo al término de treinta días a que hace alusión la Constitución Federal-, es claro que debían concluir el dos de junio del mismo año (del cuatro de mayo al dos de junio, transcurrieron los 30 días); lo que además es acorde con lo establecido en el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que dice que las campañas deben concluir tres días antes de la jornada electoral, la que como es sabido, se llevó a cabo el seis de junio; dicho precepto prevé:

"Artículo 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Lo anterior revela que si las campañas electorales de los denunciados iniciaron el cuatro de mayo y concluyeron el dos de junio, es inconcuso que cumplieron con los treinta días que como mínimo prevé el artículo 16 fracción IV, inciso j), constitucional, y además esto es acorde con lo previsto en el artículo 217 del código comicial local, que estatuye que las citadas campañas deben concluir tres días antes de la jornada electoral, y si ésta se celebró el seis de junio, es evidente que también se cumplió con esa regla de los tres días de anticipación

De manera que, si las campañas electorales hubiesen iniciado como lo proponen los denunciantes -el cinco de mayo-, es lógico que no se hubiera cumplido con lo que marca el artículo 217 del Código electoral local, ya que aquellas hubiesen concluido el tres de junio, y no se hubiera satisfecho el término de tres días de anticipación a que alude dicho precepto.

Refuerza lo anterior, la circunstancia de que el Instituto Electoral del Estado, en uso de sus atribuciones legales, mediante Acuerdo General CG/AC-055/2021, de cuatro de mayo, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, estableció en la parte de "EFECTOS", lo siguiente:

"7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

(...)

Que las campañas electorales iniciaran el 4 de mayo de la presente anualidad, a fin de garantizar la duración mínima de 30 días, en observancia a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal"

Luego, si dicho acuerdo general no aparece impugnado por los denunciantes, resulta claro que se encuentra firme, y surte todos sus efectos legales; en cuanto a que ya existía una decisión del IEE de que se iniciarían las campañas electorales el cuatro de mayo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-095/2021

Son las razones anteriores, por las que los denunciados al iniciar sus campañas el cuatro de mayo, ya se encontraban temporalmente dentro del periodo permitido por la ley para la realización de sus actos de campaña.

En ese orden ideas, al no satisfacerse el elemento temporal antes mencionado, este Tribunal considera innecesario realizar el análisis del resto de los elementos, ello pues para que se tenga por acreditada la conducta denunciada es necesario la concurrencia de los tres elementos, situación que en el caso concreto no acontece.

En consecuencia, deviene **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Culpa in Vigilando.

Ahora bien, de la supuesta infracción atribuida a los partidos postulantes, debe decirse que al declararse inexistente la infracción atribuida a los candidatos denunciados, debe seguir la misma suerte la conducta atribuida a los partidos denunciados, por lo que este Tribunal considera declarar **INEXISTENTE** la infracción atribuida a los partidos MORENA, PAN y FUERZA POR MÉXICO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-233/2021.

ACTOR: GLORIA CARRAZCO
AVENDAÑO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEPEYAHUALCO DE CUAUHTEMOC
PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-233/2021.

ACTOR: GLORIA CARRAZCO
AVENDAÑO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEPEYAHUALCO DE CUAUHEMOC
PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán a su resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-233/2021.

PARTE ACTORA: GLORIA CARRAZCO
AVENDAÑO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC,
PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA BERENICE CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por
Gloria Carrasco Avendaño, Analí Domínguez Huerta, Heriberta Rosas
Huerta, Oscar de la Luz Hernández y Ricardo González Guevara
promoviendo como regidores del Ayuntamiento de Tepeyahualco de
Cuauhtémoc, Puebla correspondiente al periodo comprendido desde el
año dos mil dieciocho al dos mil veinte, en contra de la omisión del pago
de dietas correspondientes al año dos mil veintiuno y el aginaldo de
dos mil veinte, señalando como responsables de dichos actos al
Presidente Municipal, la Tesorera, la Secretaría General del
Ayuntamiento y a la Síndica Municipal, todos del Ayuntamiento de
Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.¹

¹ Visible a foja 3 del expediente.

RESULTANDO²:

I. **Glosario**³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, parte actora, inconformes, promoventes:	Gloria Carrasco Avendaño, Analí Domínguez Huerta, Heriberta Rosas Huerta, Oscar de la Luz Hernández y Ricardo González Guevara
Autoridad responsable:	Presidente Municipal, la Tesorera, la Secretaría General del Ayuntamiento y a la Síndica Municipal, todos del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG:	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Página 2 de 14



II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil dieciocho, las y los accionantes tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Regidoras y Regidores del Ayuntamiento, respectivamente.

2. Interposición del JDC Local. Inconformes con la omisión de la responsable de realizar el pago completo de las dietas correspondientes al año dos mil veintiuno y el aguinaldo dos mil veinte, el treinta de septiembre presentaron ante la oficialía de partes el escrito de demanda que originó el presente juicio de la ciudadanía.

3. Trámite ante el TEEP. El cuatro de octubre, fue recibido el escrito de demanda que se presentó ante la autoridad responsable.

4. Turno. Mediante acuerdo de cinco de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar el JDC en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

5. Radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo del once siguiente, la Magistrada Ponente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Escrito de la parte actora. El nueve de noviembre, la parte actora presentó ante la oficialía partes de este Tribunal un escrito mediante el cual hacía de conocimiento a esta autoridad que se había cubierto de forma parcial las dietas adeudadas, quedando pendiente el pago de aguinaldo dos mil veinte y las partes de las dietas correspondientes al año dos mil veintiuno.

7. Audiencia de conciliación. El dos de diciembre, se celebró una audiencia de conciliación con la parte actora a excepción del ex regidor Oscar de la Luz Hernández y la autoridad responsable, en la cual se llegó a un acuerdo con la responsable de cumplir con las dietas y el aguinaldo adeudado.

8. Escrito de parte actora. El catorce de enero se recibió en la oficialía de partes escrito signado por Oscar de la Luz Hernández en el que manifestaba su conformidad con el acuerdo al que llegaron los actores en la audiencia de dos de diciembre.

9. Vista a Comité de Transparencia. Mediante acuerdo de veintiséis de enero, la magistrada ponente ordeno dar vista al Comité de Transparencia, para determinar el tratamiento de los datos personales de los promoventes, toda vez que se trata de ciudadanas y ciudadanos.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente tuvo por recibida la documentación mencionada en el punto anterior y cerró instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP;



11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión injustificada por parte de la responsable de cubrir en su totalidad el pago de dietas y aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; supuesto que se encuentra enumerado en la fracción III, del artículo 353 Bis; por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Del estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto,

atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que *al rubro dice: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”*

Finalmente, debe resaltarse que la parte promovente en el presente asunto no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en su escrito inicial.

CUARTO. PRUEBAS.

I. Ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple del del “ACTA DE LA CEREMONIA PROTOCOLARIA DE TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUEBLA PARA EL PERIODO 2018-2021”, de quince de octubre de dos mil dieciocho, en tres fojas.
2. Copia simple de constancia de mayoría, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en una foja.
3. Copia simple de constancia de asignación de regiduría de representación proporcional del municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, a nombre de Heriberta Rosas Huerta y Laura Flores Cortes, de once de julio de dos mil dieciocho, en una foja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Copia simple de constancia de asignación de regiduría de representación proporcional del municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, a nombre de Ricardo González Guevara, de once de julio de dos mil dieciocho, en una foja.
5. Escrito dirigido al entonces Presidente Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, signado por Gloria Carrazco Avendaño, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en un foja
6. Copia simple de "estados de cuenta", en un total de ochenta y cinco fojas.

II. Ofrecidas por la Autoridad Responsable.

7. Copia simple de Informe Circunstanciado, de ocho de octubre de dos mil veintiuno, en una foja.
8. Original de Informe Circunstanciado de diez de noviembre de dos mil veintiuno, en tres fojas.
9. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, de recibos de nomina de trece de octubre de dos mil veintiuno, en cuatro fojas.
10. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, del Acta de la sexta sesión ordinaria de Cabildo de doce de marzo de dos mil diecinueve, en nueve fojas.
11. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, de recibos de nomina de treinta de julio, cinco y doce de octubre de dos mil veintiuno, en veinte fojas.
12. Escrito signado por la Presidenta Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en dos fojas.
13. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, del Acta de sesión ordinaria de Cabildo, de once de mayo de dos mil veintiuno, en siete fojas.

III. Valoración y admisión de las pruebas.

Respecto a las señaladas en los numerales del 7 al 13, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1 al 6, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. AGRAVIO:

La parte accionante, en esencia hace valer dentro del contenido de su escrito de demanda, el siguiente agravio:

La retención ilegal de las remuneraciones y aguinaldo mismas prestaciones que a su dicho se encuentran aprobadas oportunamente en el presupuesto de egresos del municipio.

II. PRETENSIÓN:

Por otro lado, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte recurrente es que se condene a la responsable para que realice el pago completo de las remuneraciones adeudadas, así como el aguinaldo correspondiente a dos mil veinte.

III. LITIS

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma la incoante, está siendo privada del pago



completo de las remuneraciones que reclama y si tal omisión se ajusta o no a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez establecido lo anterior, se realiza el estudio relativo a la omisión de pago completo de las remuneraciones reclamadas por la actora.

MARCO JURÍDICO

Al respecto, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de la ciudadanía, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente, el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiéndose por remuneración o retribución como:

“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Lo anterior es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales,”

De lo anteriormente transcrito, tal y como lo establecen los preceptos constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.



En ese sentido, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.

De igual forma, tal garantía tutela el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso Ayuntamiento) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral –en particular el principio de autenticidad de las elecciones–, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el cual fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 acumulados**, y en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; así como el criterio emitido por la SCJN, en la Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 A de rubro: **“DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”**, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene

como finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan.

ASUNTO CONCRETO

En el caso concreto, como se mencionó en numeral 7 de antecedentes, el dos de diciembre se celebró una audiencia de conciliación en la cual asistieron cuatro de los cinco promoventes y la autoridad señalada como responsable.

En dicha audiencia en presencia de las y los actores Gloria Carrasco Avendaño, Analí Domínguez Huerta, Heriberta Rosas Huerta y Ricardo González Guevara y de la autoridad responsable se acordó, lo que a continuación se transcribe:

"En seguida en uso de la palabra la Presidenta Municipal externa su voluntad de hacer el pago de lo adeudado a los actores a partir de del día quince de febrero, previa entrega del recibo y documentación correspondiente por cada uno de ellos.

(...) La magistrada actuante señala que en base a la propuesta de la Presidenta Municipal se haría el pago total de los adeudos a los cinco Regidores de aguinaldo más los diez mil pesos que por concepto de dieta solicita el señor Ricardo González, por lo que pregunta al abogado de los actores si están de acuerdo con ese pago a lo que este último señala que si están de acuerdo con ese pago; a lo que este último señala que lo ve viable y que estando presentes sus representados con excepción de Oscar de la Luz Hernández, de quien se compromete presentar un escrito al día siguiente de la presente audiencia, en el que exprese su postura al respecto(...)

Como se desprende de lo antes inserto, las partes dentro del presente juicio de la ciudadanía llegaron al acuerdo consistente en que se haría el pago total de lo adeudado a partir del día quince de febrero.

Ahora bien, como se mencionó en el punto 8 de antecedentes, mediante escrito de trece de enero, Oscar de la Luz Hernández, -quien no asistió a la audiencia de conciliación ya que a dicho de los



presentes tenía “problemas de conexión”, expresó su conformidad con el acuerdo llevado a cabo con la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional determina elevar a la categoría de cosa juzgada lo acordado mediante audiencia de dos diciembre, al no contravenir ninguno de los derechos alegados por la parte actora y debido a que existe la conformidad de todas las partes intervinientes.

Siendo así, como las partes en el presente asunto llegaron a un acuerdo y, por tanto, al elevarse dicho convenio a la categoría de cosa juzgada, las partes deberán de tratar a dicho convenio como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, ordenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, y por tanto en caso de incumplimiento, la parte actora podrá solicitar su ejecución mediante el procedimiento pertinente.

Por último, como se desprende del convenio en mención la fecha de pago establecida es el quince de febrero del año en curso, por consiguiente, se ordena a la Presidenta Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, para que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, posteriores a que realice dicho pago, remita a este Tribunal en copia certificada las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se eleva a la categoría de cosa juzgada lo acordado por las partes mediante audiencia de conciliación de dos de diciembre, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-226/2021.

ACTORES: MAURICIO NOLASCO
HERNÁNDEZ, FABIOLA PALACIOS
LÓPEZ, MARÍA SONIA VERA PALACIOS,
ISIDRO HERNÁNDEZ NAVARRO Y
EFRAIN REYES HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ESPERANZA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad con el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-226/2021.

ACTORES: MAURICIO NOLASCO
HERNÁNDEZ, FABIOLA PALACIOS
LÓPEZ, MARÍA SONIA VERA PALACIOS,
ISIDRO HERNÁNDEZ NAVARRO Y
EFRAIN REYES HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ESPERANZA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo el resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-226/2021.

PARTES ACTORAS: MAURICIO
NOLASCO HERNÁNDEZ, FABIOLA
PALACIOS LÓPEZ, MARÍA SONIA VERA
PALACIOS, ISIDRO HERNÁNDEZ
NAVARRO Y EFRAÍN REYES HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electórales de la Ciudadanía, interpuesto por
Mauricio Nolasco Hernández, Fabiola Palacios López, María Sonia
Vera Palacios, Isidro Hernández Navarro y Efraín Reyes Huerta, en su
carácter de Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Esperanza,
Puebla, respectivamente, para controvertir la omisión del Presidente
Municipal Constitucional del citado Ayuntamiento, de realizarles el
pago de sus remuneraciones inherentes al cargo que ocupaban, así
como diversos actos que a su juicio vulneran sus derechos político-
electorales.

RESULTANDO¹:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado: Constitución Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ley Orgánica Municipal, LOM: Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Partes actoras, accionantes, impugnantes, incoantes, apelantes: Mauricio Nolasco Hernández, Fabiola Palacios López, María Sonia Vera Palacios, Isidro Hernández Navarro y Efraín Reyes Huerta.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Esperanza, Puebla.

Autoridad responsable: Presidente Municipal de Esperanza, Puebla.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía: Juicio de la Ciudadanía, JDC.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

a) Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil dieciocho, los y las accionantes tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Regidoras y Regidores del Ayuntamiento, respectivamente.

b) Omisión de realizar el pago de remuneraciones. A dicho de las partes actoras, el quince de junio, la responsable sin que existiera causa justificada dejó de realizarles el pago de sus remuneraciones.

c) Recurso de apelación y reencauzamiento. Inconformes con lo anterior, el veintiocho de septiembre, las partes actoras, presentaron ante este Tribunal, recurso de apelación, mismo que, mediante acuerdo de pleno de esa misma fecha se reencauzó a Juicio de la Ciudadanía por considerarse la vía idónea.

d) Trámite de ley y turno. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicitación del medio, así como también ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

e) Radicación del medio de impugnación y requerimientos. Mediante acuerdo de cinco de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, así como también realizó diversos requerimientos a la responsable con la finalidad de sustancias debidamente el expediente al rubro indicado.

f) Cambio de administración. Es un hecho notorio que, derivado del proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno; el quince de octubre, tomaron protesta los nuevos integrantes de los

Ayuntamientos del estado de Puebla, entre los cuales se encuentran el de Esperanza.

g) Requerimientos. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente en estudio, mediante acuerdos de veinte de octubre y uno de diciembre, la Magistrada instructora realizó diversos requerimientos a las partes.

h) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Es relevante hacer mención que las partes promoventes señalaron dentro del contenido de su escrito de demanda el siguiente agravio:

"La negativa de cumplimiento de acuerdos realizados ante la Secretaría General de Gobierno."

Lo anterior, toda vez que las partes actoras señalan que, el veintiséis de octubre y el uno de septiembre de dos mil veinte, los Regidores del Ayuntamiento y el Presidente Municipal celebraron un acuerdo ante el Director General de Gobierno, en el cual la autoridad responsable se comprometió pagar a las y los Regidores las remuneraciones a que tienen derecho, así como a trabajar de manera coordinada con los mencionados.



Bajo esa tesitura, las partes actoras consideran que la autoridad responsable no dio cumplimiento a dichos acuerdos por lo que consideran pertinente acudir ante este Organismo Jurisdiccional a que se administre justicia, sin embargo, a juicio de este Tribunal el agravio del que se adolecen resulta de carácter administrativo por tratarse de acuerdos celebrados con la finalidad de regular el debido funcionamiento del cuerpo edilicio.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el derecho de acceso al cargo **no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.** Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. Sirve como sustento a lo anterior la jurisprudencia 34/2013³, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"**.

Así, en el caso concreto el cumplimiento o no de la autoridad responsable a los acuerdos celebrados ante el Director General de Gobierno, con la finalidad de organizar el funcionamiento interno del Ayuntamiento, son actos que inciden **exclusivamente en el ámbito administrativo, los cuales no ocasionan un perjuicio a los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio del cargo ni en el de participación en la vida política del país.**

³ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

Por lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral advierte su falta de competencia para conocer del mencionado motivo de disenso hecho valer por las partes accionantes, sin que ello implique que en los subsiguientes considerandos este Tribunal emita un pronunciamiento respecto a la omisión del pago de las remuneraciones de las y los actores en términos en que fueron planteados en su escrito de demanda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 372, fracción III del Código Electoral Local, **SE SOBRESEE** la parte del medio de impugnación relativa únicamente al cumplimiento de los acuerdos celebrados ante el Director de Gobierno, ello por tratarse de un acto de naturaleza administrativa que en su caso debió hacerse valer ante la Sindicatura del Ayuntamiento a través del recurso de inconformidad establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago de las remuneraciones que alegan las y los accionantes.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, de igual forma en la fracción IV



del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla en el artículo 353 Bis, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC Local, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía interpuesto por -en su momento- Regidoras y Regidores del Ayuntamiento, en contra de la omisión de dar contestación a diversas solicitudes, así como de realizar el pago de las remuneraciones a que tienen derecho, es que compete a este Tribunal Electoral Local, conocer de los presentes asuntos por ser parte de su jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido de los agravios esgrimidos por los y las accionantes devienen de omisiones de tracto sucesivo atribuidos a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007**⁴ y **15/2011**⁵, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"** y **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

De igual forma, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 369 y 372 del Código de la materia.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁷

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸.

⁴Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁵Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁶Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Asimismo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁹ sustentada por la Sala Superior, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. Material probatorio. De las constancias que obran en autos del expediente se desprende que las partes aportaron las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Mauricio Nolasco Hernández, María Sonia Vera Palacios, Fabiola Palacios López, Isidro Andrade Navarro y Efraín Reyes Huerta, respectivamente, en un total de cinco fojas.
2. Copia simple de credencial emitida por la Dirección General de Gobierno, a nombre de Mauricio Nolasco Hernández, María Sonia Vera Palacios, Fabiola Palacios López, Isidro Andrade Navarro y Efraín Reyes Huerta, respectivamente, en un total de cinco fojas.
3. Copia simple del Acta número uno de Sesión Solemne de Cabildo y Toma de Protesta de los integrantes del Ayuntamiento, en un total de quince fojas.
4. Copia simple de acuse de recibo de seis de julio, de oficio sin número dirigido al Presidente Municipal Constitucional, Tesorero

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

y Contralor, todos del Ayuntamiento, signado por Mauricio Nolasco Hernández, Regidor de Educación, Cultura y Deportes, en un total de dos fojas.

5. Copia simple del oficio C.M/35/2020 de doce de julio, dirigido a los Regidores del Ayuntamiento, signado por el Contralor Municipal, en una foja.

6. Copia simple del oficio 045/2021 de veinte de julio, dirigido al Contralor Municipal, signado por Fabiola Palacios López, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, en una foja.

7. Copia simple del oficio con número de registro 32/C.M/2021, dirigido a Fabiola Palacios López, Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en una foja.

8. Copia simple de Oficio sin número de veintitrés de septiembre, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, signado por los y las Regidoras de Patrimonio y Hacienda Pública; Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines; Educación, Cultura y Deportes; Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos; e Industria y Comercio, respectivamente, en dos fojas.

9. Copia simple de Minuta de Trabajo, levantada a las once horas del primero de septiembre, signada por el Director de Gobierno, Presidente Municipal Constitucional, Secretario General del Ayuntamiento, Síndico Municipal, las y los Regidores de: Educación y Actividades Culturales y Deportivas; Industria y Comercio; Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Salubridad y Asistencia Pública; Obras; Desarrollo Urbano y Servicios Públicos; Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud; y Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines, respectivamente, en un total de tres fojas.

10. Copia simple de Minuta de Trabajo, levantada a las once horas del veintiséis de octubre, signada por el Director de Gobierno,



Comisionado de Gobierno, Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal, las y los Regidores de: Educación y Actividades Culturales y Deportivas; Industria y Comercio; Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; Salubridad y Asistencia Pública; Obras, Desarrollo Urbano y Servicios Públicos; Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud; y Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines, respectivamente, en un total de tres fojas.

11. Copia simple de acuse de recibo de oficio sin número, de veintitrés de septiembre, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, signado por las y los Regidores de: Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines; Educación, Cultura y Deportes; Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos; e Industria y Comercio, respectivamente, en dos fojas.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado:

12. Original con certificación del Secretario General del Ayuntamiento de documento titulado "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A LA (SIC) SESIONES DE CABILDO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL 01 DE JUNIO AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO", de veintitrés de septiembre, signada por el Contralor Municipal, Síndico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, en dos fojas.

13. Original con certificación del Secretario General del Ayuntamiento de documento titulado "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A SUS ACTIVIDADES COMO REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL

JUEVES 20 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE AL 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO", de veintitrés de septiembre, signada por el Contralor Municipal, Síndico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, en dos fojas.

III. Pruebas derivadas de los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral Local:

14. Original de informe recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del veintisiete de octubre, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, en tres fojas.

15. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento del Acta número seis de Sesión Ordinaria de Cabildo, en veinticuatro fojas.

16. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Acta circunstanciada levantada a las once horas con cero minutos del veintidós de octubre, signada por el Presidente Municipal; la Síndica del Ayuntamiento; el Representante de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, así como por los en su momento Presidente y Síndica del Ayuntamiento, en una foja.

17. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de acuse de recibo de Oficio GMEP/SIM/002/2021, dirigido a la en su momento Tesorera Municipal, signado por la Síndica Municipal, en una foja.

18. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de acuse de recibo de Oficio GMEP/SIM/001/2021, dirigido al en su momento Contralor Municipal del Ayuntamiento, signado por la Síndica Municipal, en una foja.

19. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de acuse de recibo de Oficio GMEP/SIM/003/2021, dirigido a la en



su momento Síndica Municipal del Ayuntamiento, signado por la Síndica Municipal, en una foja.

20. Copia simple de acuse de escrito y anexo, mediante el cual se da contestación al Oficio GMEP/SIM/001/2021, dirigido a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, signado por el en su momento Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos fojas.

21. Copia simple del Oficio 045/2021 de veinte de julio, dirigido al Contralor Municipal, signado por la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, en una foja.

22. Copia simple del Oficio con número de registro 019/C.M/2021 de nueve de julio, dirigido a los regidores del Ayuntamiento, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en una foja.

23. Copia simple de documento titulado "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A LA (SIC) SESIONES DE CABILDO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL 01 DE JUNIO AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO", de veintitrés de septiembre, signada por el Contralor Municipal, Síndico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, en dos fojas.

24. Copia simple de documento titulado "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A SUS ACTIVIDADES COMO REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL JUEVES 20 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE AL 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO", de veintitrés de septiembre, signada por el Contralor Municipal, Síndico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, en dos fojas.

25. Copia simple de certificación del Oficio 049/C.M/2020 de

dieciocho de agosto de dos mil veinte, dirigido al Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos fojas.

26. Cinco copias simples del Oficio C.M/2020/02 de veinte de marzo de dos mil veinte, dirigido a las y los Regidores de: Desarrollo Urbano, Obras y Servicio Públicos; Industria y Comercio; Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines; Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales; Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, respectivamente, signados por el Contralor del Ayuntamiento, en una foja cada uno.

27. Cinco copias simples de Actas Administrativas Circunstanciadas levantadas a las nueve horas con cero minutos del veintuno de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual se impuso una Amonestación Pública a las y los Regidores de: Desarrollo Urbano, Obras y Servicio Públicos; Industria y Comercio; Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines; Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales; y Patrimonio y Hacienda Publica Municipal, respectivamente, signadas por el Presidente Municipal, Contralor Municipal y Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, en tres fojas cada una.

28. Copia simple del Oficio 050/C.M/2020 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido a la Regidora de Industria, Comercio y Ganadería, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos fojas.

29. Copia simple del Oficio 054/C.M/2020 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido al Regidor de Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos fojas.

30. Copia simple del Oficio 052/C.M/2020 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido al Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales del Ayuntamiento, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos



fojas.

31. Copia simple del Oficio 048/C.M/2020 de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dirigido al Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento, en dos fojas.
32. Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con treinta minutos del seis de diciembre, signado por el Presidente Municipal, en dos fojas.
33. Copia simple de acuse de recibo de Oficio GMEP/SIN/017/2021, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, signado por la Síndica Municipal, en una foja.
34. Copia simple de Oficio GMEP/TES/012/2021 de cinco de diciembre, dirigido a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, signado por el Tesorero Municipal, en una foja.
35. Quince copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de los recibos de nómina correspondientes a los periodos del uno al quince de enero; del dieciséis al treinta y uno de enero; y del uno al quince de junio, a nombre de Fabiola Palacios López, Isidro Andrade Navarro, Mauricio Nolasco Hernández, María Sonia Vera Palacios, Efraín Reyes Huerta, en una foja cada uno.
36. Tres copias simples de estados de cuenta, durante los periodos comprendidos, del quince de mayo al trece de junio; del catorce de julio al doce de agosto; y del doce de septiembre al once de octubre, a nombre de Mauricio Nolasco Hernández, en un total de ocho fojas.
37. Dos copias simples de CFDI, a nombre de Mauricio Nolasco Hernández, de fecha de pago de veintiocho de mayo y quince de junio, en dos fojas cada uno.
38. Copia simple de recibos de nómina correspondientes a los periodos del uno al quince de enero; del dieciséis al treinta y uno de enero; y del uno al quince de junio, a nombre de Fabiola

Palacios López, Isidro Andrade Navarro, María Sonia Vera Palacios, en un total de doce fojas.

39. Copia simple de estados de cuenta, durante los periodos comprendidos, del quince de mayo al trece de junio; del quince de mayo al trece de junio; del catorce de julio al trece de julio; y del catorce de julio al doce de agosto, a nombre de María Sonia Vera Palacios, en un total de doce fojas.

40. Copia simple de estados de cuenta, durante los periodos comprendidos, del trece de agosto al once de septiembre; del catorce de julio al doce de agosto; del doce de septiembre al once de octubre; y del catorce de junio al trece de julio; a nombre de Fabiola Palacios López, en un total de siete fojas.

Valoración probatoria.

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37 y 38, constituyen documentales privadas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis XLVI/98, emitida por la Sala Superior de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas como 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 35, constituyen documentales públicas en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. Las y los accionantes, en esencia hacen valer dentro del contenido de su medio de impugnación los siguientes:

I. Agravios:



1. La omisión del Presidente Municipal de realizar a las partes actoras el pago de sus remuneraciones a partir del quince de junio al treinta de septiembre.
2. La omisión del Presidente Municipal de dar contestación a diversas solicitudes de pago, realizadas por los accionantes.

II. Contestación de la autoridad responsable:

Por su parte, la responsable en su informe con justificación manifestó que, el primero de junio, doce de julio, once, veinte, veinticinco y treinta de agosto se convocó a sesiones de Cabildo, sin embargo, no asistieron los ahora promoventes, contando únicamente con la presencia de cinco integrantes, por lo que se levantaron las actas circunstanciadas de inasistencia correspondientes. Aunado a ello tampoco han asistido a las actividades que desprenden de su encargo como regidores a partir del veinte de agosto al veintitrés de septiembre.

Finalmente, hace de conocimiento de este Tribunal que la retención en el pago de las remuneraciones de los quejosos se debe al incumplimiento de sus atribuciones, en específico, de asistir a las sesiones de Cabildo, a las cuales fueron convocados en tiempo y forma legal a través de los medios establecidos para ello.

III. Pretensión:

De los agravios antes mencionados se desprende que la pretensión de los y las recurrentes es que se le condene a la responsable para que les realice el pago completo de las remuneraciones adeudadas, así como que, dé contestación a las diversas solicitudes de pago que realizaron.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirman los y las incoantes, fueron privados de las

remuneraciones que reclaman, así como también se vieron vulnerados en sus derechos político-electorales derivado de los actos de la responsable.

ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de los agravios planteados por las partes actoras, es importante mencionar que la metodología de estudio que este Tribunal determine no les causa lesión a las y los accionantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar un agravio sino la omisión en el estudio de estos.

QUINTO. Primer agravio en estudio. Las partes promoventes señalan como uno de sus agravios el siguiente:

“2. La omisión del Presidente Municipal de dar contestación a diversas solicitudes de pago, realizadas por los accionantes.”

Marco normativo.

El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.¹⁰

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

¹⁰ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.



- **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en **materia política**, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.¹¹

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la

¹¹ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, **lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.**

Caso concreto y determinación.

En el agravio que ahora se estudia, las partes promoventes señalan que el Presidente Municipal fue omiso en pronunciarse a diversos oficios realizados el seis y veinte de julio, así como el veintitrés de septiembre, mediante los cuales solicitaban se les informara sobre la retención de su remuneración como Regidoras y Regidoras, sin que hubieran obtenido una respuesta debidamente justificada.



Por su parte la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que, las y los accionantes dirigieron mal sus escritos de solicitud, ello pues las áreas de la Secretaría General y Contraloría Municipal no son las encargadas de dispersar la nómina, ni llevar cabalmente la administración de los recursos financieros, por tal razón no pueden dar una respuesta a las incógnitas manifestadas.

Ahora bien, con la finalidad de probar lo anterior, las y los promoventes aportaron la siguiente documentación¹² en copia simple:

No.	Documento de la parte actora.	Solicitud.	Documento de la autoridad responsable.	Respuesta.
1.	Acuse de recibo de oficio sin número, de seis de julio de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal, Tesorero y Contralor del Ayuntamiento, signado por el Regidor de Educación, Cultura y Deportes.	"...exijo a usted en un término no mayor a 24 horas de haber recibido el mismo, me sea pagada la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de junio, de hacer caso omiso, presentaré queja formal en su contra y contra quienes hayan intervenido en la ejecución de dicha ilegalidad, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicitando la destitución inmediata de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación".	Oficio número C.M/35/2020, de doce de julio de dos mil veintiuno, dirigido a los Regidores del Ayuntamiento, signado por el Contralor Municipal.	"...en la actualidad se desconoce el motivo de las irregularidades de su percepción salarial, sin en cambio, se trabajara(sic) en el tema para evitar dicha acción."
2.	Acuse de recibo de Oficio 045/2021, de veinte de julio de dos mil veintiuno, dirigido al Contralor Municipal, signado por la Regidora de Patrimonio y	"...debido a la falta de pago nuevamente de mi dieta correspondiente a la primera quincena del mes de julio del año en curso, le solicito la información de	Oficio 32/C.M/2021, dirigido a la Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, signado por el	"...hago de su conocimiento que dentro del área de contraloría municipal desconoce(sic)el motivo del

¹² Documentación que ya fue debidamente valorada en el apartado correspondiente.

	Hacienda Pública Municipal.	cuál es el motivo de dicha retención".	Contralor Ayuntamiento.	contenido de su situación."
3.	Acuse de recibo de oficio sin número, de veintitrés de septiembre, al dirigido al Secretario General del Ayuntamiento y signado por las partes promoventes	"...también mencionamos que desde la segunda quincena del mes de junio hasta la segunda quincena del mes de septiembre se nos ha retenido nuestra dieta".	No hay.	No hay.

De la tabla anterior se advierte lo siguiente:

- Respecto del Oficio identificado con el numeral uno, únicamente dio contestación el Contralor Municipal a pesar de también estar dirigido al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento y contar con los acuses de recibo.
- Por cuanto hace al Oficio señalado en el numeral dos, sí existió una contestación por el Contralor Municipal, funcionario a quien se encontraba dirigida la solicitud de información sobre la retención de sus remuneraciones.
- Finalmente, por cuanto hace al Oficio descrito en el numeral tres, de los autos del expediente no se advierte documento alguno mediante el cual se haya emitido una contestación a las partes promoventes del presente asunto.

En ese sentido, toda vez que de la documentación señalada con anterioridad se presume que el Presidente Municipal, Tesorero y Secretario General del Ayuntamiento fueron omisos en dar contestación a los oficios sin número de seis de julio y veintitrés de septiembre, respectivamente, sin que obre dentro de los autos del expediente documento o manifestación en contrario que si quiera de forma indiciaria haga suponer lo contrario es que les asiste la razón a las partes acciones.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que tal y como se señaló en el punto f) del apartado de



antecedentes del presente fallo, es un hecho notorio que, derivado del proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno; el quince de octubre, tomaron protesta los nuevos integrantes de los Ayuntamientos del estado de Puebla, entre los cuales se encuentran el de Esperanza, Puebla, por lo que, las partes promoventes en el presente asunto ya no se encuentran en funciones de Regidoras y Regidores ni tampoco las autoridades responsables en los cargos que ocupaban.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal debe declararse como **INOPERANTE** el presente agravio, toda vez que sí bien es cierto, en efecto se vulneraron los derechos político-electorales de las partes promoventes al no recaerle una contestación por parte de todas las autoridades solicitadas, también lo es que, como ya se mencionó ya no se encuentran en funciones, de ahí que este Tribunal no puede ordenar la restitución de sus derechos vulnerados.

Finalmente, se **conmina** a los nuevos integrantes del Ayuntamiento, a que se durante la presente administración se conduzcan con respeto a los derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio.

SEXTO. Segundo agravio en estudio. Como ya se mencionó en el apartado correspondiente, las partes actoras señalan como uno de sus motivos de disenso el siguiente:

"1. La omisión del Presidente Municipal de realizar a las partes actoras el pago de sus remuneraciones a partir del quince de junio al treinta de septiembre."

Marco normativo.

a) Remuneraciones.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto del marco normativo aplicable al caso que se analiza.

El numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:



“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

De lo anterior, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes¹³ en el sentido de que si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las**

¹³ Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.

remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– **no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.**

De ahí que no sea posible alegar la irrenunciabilidad de parte de sus dietas o remuneraciones.

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; **es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”**.

b) Faltas a las sesiones de Cabildo.

La Ley Orgánica Municipal establece en el diverso 52 y 52 Bis los supuestos y el procedimiento respecto a las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico a las sesiones ordinarias de Cabildo.

En ese sentido, el artículo 53 de la LOM señala que, si las faltas a las sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se podrán imponer al faltista las sanciones que a continuación se enlistan:

1. Amonestación por la primera vez;
2. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;



3. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
4. Revocación del mandato al faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

Para el caso de las sanciones mencionadas en el párrafo que antecede, por cuanto hace a las primeras tres, estas serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto y respecto de la última, corresponderá al Congreso del Estado.

Caso concreto y determinación.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se desprende que las partes actoras combaten la omisión de percibir desde el quince de junio hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno las remuneraciones que derivaron del ejercicio de su encargo como Regidores y Regidoras del Ayuntamiento.

Ahora bien, tal y como se desprende del informe con justificación rendido por la responsable, efectivamente se hizo una retención en las remuneraciones que percibían las partes accionantes, ello debido a que no dieron cumplimiento a su atribución de asistir a las sesiones de Cabildo a pesar de haber sido debidamente convocados, por lo que en su momento se levantaron las actas circunstanciadas respectivas.

Así, acompañado al informe mencionado en el párrafo anterior, la responsable aportó dos documentos¹⁴ en original con certificación del Secretario General del Ayuntamiento titulados: "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A LAS SESIONES DE CABILDO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL 01 DE JUNIO AL 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA

¹⁴ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEP.

EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTURE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO" Y "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INASISTENCIA A SUS ACTIVIDADES COMO REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA, PUEBLA DE FECHA DEL JUEVES 20 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE AL 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. DE LA ADMINISTRACIÓN CON PERIODO DE GOBERNANZA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO AL CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL, VEINTIUNO", de las cuales se desprende lo siguiente:

1. Se levantaron en las oficinas de la Presidencia Municipal a las doce horas con cero minutos del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.
2. El motivo fueron las inasistencias injustificadas de las partes actoras a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintiuno, así como también que desde el veinte de agosto de dos mil veinte los mencionados no se han presentado a su lugar de trabajo.
3. Las actas fueron signadas por el Contralor Municipal, la Síndica y el Secretario General de Acuerdos del Ayuntamiento, sin que en alguna de ellas se estableciera una sanción para los en su momento Regidores y Regidoras.

También, derivado de los requerimientos realizados a la postre por este Tribunal Electoral, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del veintisiete de octubre, la autoridad responsable remitió, entre otras cosas, cinco copias simples de Actas Administrativas Circunstanciadas en las cuales se estableció lo siguiente:

- Las Actas Administrativas se levantaron a las nueve horas con cero minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veinte,



signadas por el Presidente Municipal, Contralor y Regidor de Gobernación.

- En los mencionados documentos se impuso una amonestación publica a las partes actoras, en términos de lo establecido en el artículo 53, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ya se mencionó en el marco normativo, para que la autoridad responsable pudiera sancionar a las y los accionantes con la suspensión de sus remuneraciones derivado la falta a las sesiones de Cabildo, debió seguir el procedimiento establecido en los artículos 52 y 53 de la LOM, situación que en el caso concreto no aconteció, pues de la documentación remitida a este Tribunal únicamente se desprende que en su momento se les impuso una amonestación publica y a la postre se levantó un acta en la cual se hizo contar su inasistencia sin que en ella se estableciera sanción alguna.

En términos de lo anterior, este Tribunal Electoral no encuentra una justificación para que la autoridad responsable retuviera a las partes actoras las remuneraciones que reclaman en su escrito de demanda, ello pues si bien es cierto en diversos documentos se estableció su inasistencia a las sesiones de Cabildo, también lo es que la responsable debió acatar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, el agravio sometido a este Tribunal por las y los accionantes deviene **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados, resultando procedente establecer los siguientes efectos.

Efectos.

Una vez que ha resultado fundado el agravio anterior, es importante retomar que las partes accionantes reclaman en su escrito de demanda los conceptos de pago que a continuación se enlistan:

- Segunda quincena de junio de dos mil veintiuno.
- Primera quincena de julio de dos mil veintiuno.
- Segunda quincena de julio de dos mil veintiuno.
- Primera quincena de agosto de dos mil veintiuno.
- Segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno.
- Primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.
- Segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, toda vez que, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con treinta minutos del seis de diciembre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento informó que no se encontró dentro de los archivos de ese cuerpo edilicio recibo de nómina correspondiente a la primer quincena de octubre de dos mil veintiuno, y en atención a lo establecido en el artículo 370 del CIPEP, este Tribunal encuentra justificado suplir la deficiencia de la queja y en consecuencia, ordenar a la autoridad responsable para que, además de realizar el pago de las quincenas mencionadas con anterioridad otorgue a las y los accionantes lo relativo a la primer quince de octubre.

Por otra parte, de las copias certificadas de los recibos de nómina aportados por la autoridad responsable, así como de las copias simples de los mencionados recibos, remitidas a este Tribunal por las partes actoras, se desprende que percibían por concepto de remuneración quincenal la cantidad neta de seis mil pesos cero centavos, Moneda Nacional, por lo que, se **ORDENA al PRESIDENTE MUNICIPAL** que instruya a la persona competente para ello, para que realice los siguientes pagos respectivos a cada accionante en el presente asunto:

QUINCENAS ADEUDADAS		ADEUDO A PAGAR INDIVIDUALMENTE:
Segunda quincena de junio de dos mil veintiuno.	\$6, 000.00 (seis mil pesos, cero centavos, M. N.)	



Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintiuno.	\$12, 000.00 (doce mil pesos, cero centavos, M.N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno.	\$12, 000.00 (doce mil pesos, cero centavos, M.N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno.	\$12, 000.00 (doce mil pesos, cero centavos, M.N.)
Primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.	\$6, 000.00 (seis mil pesos, cero centavos, M. N.)
TOTAL, NETO INDIVIDUAL	\$48, 000.00 (cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos, M.N.)
TOTAL, NETO PARA TODAS LAS Y LOS PROMOVIENTES	\$240, 000.00 (doscientos cuarenta mil pesos, cero centavos, M.N.).

El pago de las remuneraciones deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** al Presidente Municipal del Ayuntamiento, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y los incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo

o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo relativo al incumplimiento de los acuerdos celebrados ante el Director de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADO** e **INOPERANTE**, respectivamente, los agravios manifestados por las partes accionantes, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**, rectores de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Esperanza, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFIQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS
SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y
en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal
Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

ACTORES: YADIRA PUERTOS
RODRÍGUEZ Y GABRIEL GONZÁLEZ
ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLAN, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

ACTORES: YADIRA PUERTOS
RODRÍGUEZ Y GABRIEL GONZÁLEZ
ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLAN, PUEBLA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintisiete de enero del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

mmt



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-127/2021.

PARTE ACTORA: YADIRA PUERTOS
RODRÍGUEZ Y GABRIEL GONZÁLEZ
ROBLES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

VISTOS los autos de Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González
Robles, en contra del Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla,
por: “a) *La omisión de cubrirnos las dietas, aguinaldo y demás
prestaciones que por ley tenemos asignadas;* b) *La omisión de
convocarnos a sesiones de cabildo;* c) *La omisión de otorgarnos un
espacio (escritorio-computadora-personal de apoyo) para el
cumplimiento del desempeño de nuestros encargos dentro del
ayuntamiento.*”¹

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo, se entenderá
por:

¹ Visible a foja 3 del expediente TEEP-JDC-127/2021.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención
expresa al respecto.

Accionantes, parte actora, inconformes, promoventes;	Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles.
Autoridades responsables, Presidente Municipal, Secretario, Tesorero;	Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento todos del Municipio de Eloxochitlán, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución;	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado;	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial;	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Ley Orgánica, Ley municipal, LOM;	Ley Orgánica Municipal
Juicio de la ciudadanía, JDC local;	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ayuntamiento, Cabildo, autoridad responsable;	Miembros del Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán, Puebla
Tribunal Local, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, Autoridad Jurisdiccional, Tribunal Electoral;	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMG, Violencia de género;	Violencia política en razón de género.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal, la Síndica y los Regidores integrantes del Cabildo tomaron la protesta de ley, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de esa misma fecha, relativa a la instalación del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



2. Toma de protesta de los Regidores por el principio de Representación proporcional. De la copia certificada del acta de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, relativa a la sesión extraordinaria de Cabildo, se desprende que los actores rindieron protesta como regidor y regidora electos por el principio de representación proporcional, asignándoles las comisiones de Igualdad de Género y de Grupos Vulnerables, respectivamente.

3. Presentación de Juicio de la Ciudadanía. La parte actora presentó el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía, ello por considerar que el Presidente Municipal no los convocaba a las sesiones del Cabildo; que no les otorgaba el mobiliario así como el personal necesario para el desempeño de sus funciones, y que el Tesorero no les pagaba de forma completa las remuneraciones que derivaban de su encargo y demás prestaciones.

4. Trámite de publicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-127/2021, y remitió electrónicamente la demanda al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, a fin de que procediera a realizar el trámite de publicación del presente medio de impugnación, por lo que ordenó reservar el turno del presente expediente a la ponencia respectiva.

5. Turno del expediente. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo para su estudio y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

6. Radicación y requerimiento. El dos de julio de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo la clave TEEP-JDC-127/2021, y se requirió nuevamente al Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán para que remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias del trámite de publicación del presente medio de impugnación y se ordenó reservar sobre la recepción y el cierre de instrucción.

7. Informe justificado. El trece de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al Presidente, Secretario y Tesorero todos del municipio de Eloxochitlán, Puebla, rindiendo su informe circunstanciado a través Secretario General de dicho Ayuntamiento, acompañando diversa documentación relacionada con el trámite de publicitación y con el referido informe circunstanciado.

8. Requerimiento a la responsable. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a las autoridades responsables para que remitieran a este Tribunal los recibos de nómina firmados autógrafamente por las partes actoras, o la dispersión de nómina y el estado de cuenta en que se advierta cada dispersión o bien, la póliza-cheque en caso de que el pago se haya efectuado por este medio.

9. Solicitud de audiencia de conciliación. Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a petición de la parte actora, se señaló fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación procesal entre las partes.

10. Desahogo de audiencia de conciliación. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo una audiencia de conciliación procesal entre las partes, sin que las mismas llegaran a un acuerdo, por lo que la parte actora solicitó continuar con el procedimiento.

11. Nuevo requerimiento. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta, la Magistrada ponente requirió el trece de diciembre de dos mil veintiuno a la autoridad responsable diversa documentación.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Ponente admitió el presente asunto y realizó el cierre de instrucción, colocando los autos en estado de resolución y convocó a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente. A fin de dar cumplimiento a lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte actora promueve Juicio de la Ciudadanía en contra de la autoridad señalada como responsable, por la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo, por no proporcionarles los recursos necesarios para sus funciones, así como el pago incompleto de su dieta y demás prestaciones que les corresponden como regidores, por lo tanto resulta evidente que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 353 bis del Código de la materia, y con ello la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

De igual forma, del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido de los agravios esgrimidos por las partes actoras devienen de omisiones de tracto sucesivo atribuidos a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de

momento a momento, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007⁴ y 15/2011⁵, de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" y "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en observancia a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁶ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁷

En ese entendido, se analizará integralmente el escrito inicial de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁸.

TERCERO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURAL. Del análisis de la demanda y de las constancias

⁴Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que obran en autos del expediente se desprende que, la actora manifiesta ser víctima de VPMG, así como también se auto adscribe de origen indígena, por lo que, en atención a ello este Tribunal considera realizar el siguiente pronunciamiento.

A) Juzgar con Perspectiva de Género.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género estableciendo que la misma comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.”*

El Protocolo establece que se tienen que tomar en cuenta los elementos establecidos en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016** de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁹**, que contemplan lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea

⁹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.

insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

- Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Por lo que, al estudiar un asunto se debe considerar, lo siguiente:

a) Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes;

b) Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior; y

c) Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:

Al analizar los hechos y las pruebas: (I) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (II) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

Al aplicar el derecho: (I) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (II) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.



- d) Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Finalmente, el Protocolo también señala que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.¹⁰

B) Juzgar con Perspectiva Intercultural.

Juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013¹¹, de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

¹⁰ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**” (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016¹², de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”.

En otro aspecto, la jurisprudencia 19/2018¹³ de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia 18/2018¹⁴ de la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que las partes actoras impugnan diversos actos y omisiones de las autoridades responsables, que a su juicio impiden el correcto desempeño de su encargo y constituyen VPMG.

En ese orden de ideas como ya se mencionó, las partes ejercían sus funciones al interior del Ayuntamiento, sin que el conflicto esté relacionado en estricto sentido con alguna comunidad del Municipio.

De lo anterior, se advierte que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con la posible vulneración a los derechos político-electorales de dos ciudadanos que, si bien se auto adscriben como indígenas, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena del Municipio.

Así el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó ambas partes de ejercían sus funciones como



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

servidores públicos del Ayuntamiento y esta estrictamente relacionado con su derecho al voto pasivo.

CUARTO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio se desprende que las partes aportaron las siguientes pruebas:

I. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

1) La documental privada, consistente en copia simple de la constancia de asignación de Regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

2) Prueba técnica, consistente en una imagen de una minuta de trabajo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, celebrada por los actores ante el Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla.

3) La presuncional legal y humana la cual parte de un hecho conocido para allegarse a un hecho desconocido.

4) La prueba técnica, consistente en la dirección de la página web: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afz=informativa.

5) La documental pública, consistente en cinco constancias de residencia expedidas por la parte actora.

6) Prueba técnica, consistente en un dispositivo de almacenamiento USB.

II. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

7) La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente en todo lo que beneficie al promovente.

8) La presuncional legal y humana la cual parte de un hecho conocido para allegarse a un hecho desconocido.

9) La documental pública, consistente en la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de las actas de sesión del cabildo de fecha quince y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

10) La documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, del oficio sin número de fecha quince de noviembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento.

11) La documental pública, consistente en copias certificadas de los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) desde octubre de dos mil dieciocho y hasta julio de dos mil veintiuno, de los Regidores del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

III. Pruebas a las que se allegó este Tribunal Electoral.

12) La documental privada, consistente en los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) a nombre de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles durante la administración 2018-2021 del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

13) La documental pública, consistente en veintiocho recibos de nómina firmados autógrafamente por lo Regidores Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles.

Valoración probatoria.

Las pruebas enlistadas en los numerales **1, 2, 6 y 12**, constituyen **documentales privadas y técnicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y III del CIPEEP, por lo que en términos del artículo 359 del mismo ordenamiento legal se les concede valor de indicio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Respecto de las referidas como **5, 9, 10, 11 y 13**, constituyen **documentos públicos** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral **7**, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente

Se admite la **presuncional** señalada en el numeral **3 y 8**, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

En relación a la prueba enlistada en el número **4**, la misma se ~~se~~ desecha, en términos de lo establecido en el artículo 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a tratarse de un medio de prueba inconducente.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos, ello en atención a lo sustentado por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMO EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.¹⁵

Dicho lo anterior, una vez analizadas las constancias del expediente, este órgano jurisdicente concluye que los actores en su carácter de regidores suplentes, hacen valer en esencia los siguientes motivos de agravio:

¹⁵ Emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

1. El pago incompleto y retención por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de la dieta que a los actores les corresponde como Regidores, así como la falta de pago de aguinaldo de los años que han ejercido el cargo; ello derivado de que -a su dicho- al resto de los regidores se les pagaba la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), mientras que a los actores únicamente les paga \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) en ciertos meses.

2. Por parte del Presidente Municipal, el impedir a los actores el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo.

3. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a los actores a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

4. La imposición por parte del Secretario del Ayuntamiento de un horario laboral fijo así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con ello, toda vez que los Regidores no cuentan con el mismo régimen laboral que los demás empleados del ayuntamiento.

5. Los anteriores actos constituyen violencia política de género en contra de la parte actora Yadira Puertos Rodríguez.

Por su parte, en su **informe circunstanciado** el Presidente Municipal responsable sostuvo en la primera sesión del Cabildo se estableció como salario de los regidores la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) por los primeros dos años de la administración y \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) en el tercer año, además que en ningún momento tal importe ha sido retenido o modificado.

Asimismo, sostuvo que es falso que a los actores se les haya retirado de sus espacios físicos de trabajo y que no se les convoque



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a las sesiones de cabildo, pues todos los Regidores son sabedores de los días y horas en que se celebran dichas sesiones;

Finalmente, en relación a la imposición de un horario y diversas sanciones por parte del Secretario del Ayuntamiento, dicha autoridad manifestó que únicamente giró un oficio comunicando los acuerdos tomados en la sesión del cabildo en que se estableció los horarios de atención a la población y público en general.

En ese entendido se concluye que la **pretensión** de los actores es que de conformidad con los artículos 35 de la Constitución Federal y 52 de la LOM, esta autoridad jurisdiccional ordene al Presidente Municipal: a) realizar el pago completo de las dietas asignadas a los actores, así como el del aguinaldo correspondiente a los años que han laborado, se ordene al Congreso del Estado imponer las sanciones correspondientes por las violaciones a sus derechos como Regidores.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el actuar del Presidente Municipal al realizar el pago de las dietas y demás prestaciones a los actores, es ajustada a derecho, así como verificar si se convocó o no a la y el promovente a las sesiones de cabildo y si efectivamente se les impide el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y espacios de trabajo, violentando con ello sus derechos político electorales.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

**1. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS COMO 2,
3 y 4, DE LA SÍNTESIS RESPECTIVA.**

"2. Por parte del Presidente Municipal, el impedir a los actores el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo.

3. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a los actores a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

4. La imposición por parte del Secretario del Ayuntamiento de un horario laboral fijo así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con ello, toda vez que los Regidores no cuentan con el mismo régimen laboral que los demás empleados del ayuntamiento."

MARCO NORMATIVO.

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidente Municipal y el número de regidurías y **sindicaturas** que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
(...)

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 1. El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.”

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por **un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y **Síndicos** que la ley determine. (...)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. (...)

ASUNTO EN ESTUDIO.

2. **Por parte del Presidente Municipal, el impedir a los actores el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les fueron asignadas, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de los recursos materiales para el ejercicio de su encargo.**

La parte actora aduce que el Presidente Municipal responsable les ha retirado las oficinas que les corresponde como Regidores, así como el mobiliario y demás insumos necesarios para el ejercicio de su encargo, además de que les ha impedido ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Puebla establece en el artículo 356, dispone:

“Artículo 356. *El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Solo los hechos se prueban, no así el derecho.”.*

Dicho numeral establece que el que afirma estaba obligado a probar, por lo que no basta con que el actor exponga los hechos en la demanda inicial, sino que además tienen que estar debidamente sustentados con base en alguno de los medios de prueba que reconoce la ley de materia para producir plena convicción de lo que se pretende acreditar, de lo contrario dicha relatoría será insuficiente para probar los hechos de su acción.

En ese sentido, de las constancias que integran el juicio de origen no se desprende que obre algún medio de convicción, con el cual se pueda acreditar la existencia de dichas irregularidades, pues los actores omitieron ofrecer junto con su escrito inicial de demanda alguna probanza para sostener su dicho, además que de los diversos requerimientos realizados a la autoridad responsable tampoco se advierte alguna prueba que corrobore tales aseveraciones.

Cierto, este Tribunal Electoral en suplencia de la queja —toda vez que una de las promoventes manifestó ser indígena— realizó diversos requerimientos con el propósito de sustanciar debidamente el presente asunto, sin embargo, de los informes y documentación obtenida a través de los mismos, no se advierte la existencia de algún medio de convicción que pueda acreditar que en efecto a la parte actora se le retiraron las oficinas que tenían asignadas y se les impidió el acceso a las instalaciones del ayuntamiento.

En ese tenor, la infracción referente a que a los actores se les impidió el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y que se les retiraron las oficinas, así como los insumos necesarios para el ejercicio de su encargo no se encuentra acreditada, pues ante la falta de elementos que permitan crear convicción en ese sentido, la simple exposición de los hechos, resulta insuficiente para tener por cierto el presunto actuar ilegal que se le imputa a la autoridad responsable.



Por lo tanto, y ante la falta de pruebas que corroboren el dicho de la parte actora, y toda vez que, es un hecho notorio que el quince de octubre de dos mil veintiuno, fueron renovados la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, por lo que los actores dejaron de ser regidores de la administración municipal, el agravio en cuestión deviene **INOPERANTE**.

3. La omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a los actores a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

En otro orden de ideas, sobre el actuar ilegal del Presidente Municipal de no convocar a los actores a las sesiones ordinarias de cabildo, debe indicarse que La Ley Orgánica Municipal en sus artículos 70 al 77 establece las bases para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos, en las cuales serán partes para la toma de acuerdos tal y como lo menciona el artículo 77 del mismo ordenamiento, el Presidente(a) Municipal, **Regidores(as)** y Síndico(a) Municipal.

Establecido lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, destaca la copia certificada¹⁶ del acta de quince de octubre de dos mil dieciocho relativa a la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en la cual, en el octavo punto de la orden del día, se determinó que la fecha para la celebración de las sesiones ordinarias del cabildo sería a las nueve horas de los días cinco de cada mes, exhortando a los integrantes a asistir puntualmente.

Por otra parte, del informe circunstanciado de la autoridad responsable se colige que, al contestar el hecho relativo a la omisión de convocar a los actores, manifestó que dichos Regidores son sabedores de los días y horas en que sesiona el cabildo, pues en la primera sesión, el quince de octubre de dos mil dieciocho se

¹⁶ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEP.

estableció todo lo relacionado con ese punto, por lo que no incurrió en el actuar ilegal que se le atribuye.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que si bien en los artículos 71 y 72 de la LOM, se establecen que en la primera sesión del cabildo se señalaran los días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias y que solo en caso las extraordinaria se realizará una convocatoria, a fin de garantizar los derechos político electorales de los integrantes del Ayuntamiento es necesario que previo a la celebración de una sesión de cabildo, el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, según sea el caso, comuniquen a sus integrantes por medio de una convocatoria sin importar que en la primera sesión de cabildo se haya determinado los días y horas para las sesiones ordinarias.

Por lo tanto, el hecho de que en la primera sesión de cabildo se haya establecido los días y horas en que se deberán celebrar las sesiones ordinarias de cabildo, no es motivo suficiente para considerar que los actores fueron debidamente convocados a dichas sesiones, pues era necesario además que el Presidente Municipal realizara una convocatoria previa a la fecha de sesión.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de acuerdo al acta de quince de octubre de dos mil dieciocho relativa a la primera sesión del Ayuntamiento, la misma se realizó sin la presencia de los actores Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles, pues únicamente se contó con la asistencia de los Regidores de Mayoría Relativa, del Síndico, del Secretario y del Presidente municipal, de acuerdo a las firmas que obran al final de acta respectiva.

En ese sentido no se puede tener plena convicción de que los actores se encontraban debidamente enterados de las fechas en que debían celebrarse las sesiones del ayuntamiento, pues no fue sino hasta la sesión del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que éstos fueron convocados a toma protesta como Regidores por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

principio de representación proporcional, sin que del acta respectiva —que también fue remitida por el Presidente Municipal responsable— se asentara que se hizo de su conocimiento los puntos tratados en primera sesión de cabildo.

No obstante lo anterior, y si bien existen elementos para declarar fundado el agravio en cuestión, lo cierto es que nada práctico conduciría resolver en este sentido, pues no debe perderse de vista que el quince de octubre de dos mil veintiuno, fueron renovados la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, por lo que los actores dejaron de ser regidores de la administración municipal.

En ese sentido, al tratarse de convocatorias a sesiones que ya fueron celebradas y más aún al haber concluido la administración del Ayuntamiento de Eloxochitlán, periodo 2018-2021 a la que pertenecían, el agravio deviene **INOPERANTE** al ser materialmente imposible restituir el derecho vulnerado.

4. La imposición por parte del Secretario del Ayuntamiento de un horario laboral fijo así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con ello.

Por otra parte, no les asiste la razón a los actores, en relación a que el hecho de que el Secretario del Ayuntamiento les impuso un horario laboral fijo, cuando el régimen del que gozan los regidores no es igual a un trabajador subordinado.

Lo anterior se afirma, pues de la fotografía del oficio NOTIFICACIONES/2021 que los promoventes acompañaron a su escrito inicial de demanda, a la cual se le concede valor probatorio de indicio al tratarse de una prueba técnica, se lee lo siguiente:

"Por medio de este contexto me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para enviarle un cordial saludo al mismo tiempo aprovecho la ocasión para notificarle por mayoría de miembros de cabildo, tiene que laborar de acuerdo a lo estipulado en la primera sesión de cabildo la cual se llevó a cabo el día quince de octubre de 2018 (en el acta de cabildo ordinaria, punto número 10 "La pronta

necesidad de establecer el horario de labores de los servidores públicos y atención al público”), ya que ha insistido inconformidad debido a sus inasistencias por lo que deberá cumplir los horarios acordados.”

Por otra parte, en el acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho se aprecia que en el punto número diez de la orden del día, se estableció por mayoría de votos de los presentes que el horario de laboral y de atención al público e general es de las nueve a las catorce horas, con una hora de comida, de las catorce a las quince horas, para ser reintegrados a sus labores e las quince a las dieciocho horas, asimismo, los horarios de labores del día sábado serían de las nueve a las doce horas y el domingo de descanso.

Bajo ese contexto, adminiculando la prueba técnica indicada, con la copia certificada del acta de primera sesión de cabildo la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se arriba a la conclusión de que a los actores, a través del oficio NOTIFICACIONES/2021, se les notificó la decisión aprobada por mayoría de votos en la primera sesión de cabildo en lo concerniente al horario de labores de los integrantes del Ayuntamiento y aun cuando en el mismo se desprende la obligación de reportar hora de ingreso y salida así como de justificar sus inasistencias, lo cierto es que no advierte la imposición de alguna sanción en caso de omisión, por lo cual no se contraviene lo establecido en la Ley Orgánica.

Lo anterior, resulta conforme a derecho, pues al ser una decisión adoptada por la mayoría de los integrantes cabildo, en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal, tal disposición es obligatoria para todos los integrantes del Ayuntamiento incluidos también los regidores, por lo que no se trata de una vulneración a los derechos político electorales de los promoventes, y en consecuencia, no les asiste la razón a los inconformes al aducir un actuar ilegal por parte del Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.



De ahí que el agravio en estudio devenga **INFUNDADO**.

2. ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1 y 5 DE LA SINTESIS RESPECTIVA.

“1. El pago incompleto y retención por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de la dieta que a los actores les corresponde como Regidores, así como la falta de pago de aguinaldo de los años que han ejercido el cargo; ello derivado de que -a su dicho- al resto de los regidores se les pagaba la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), mientras que a los actores únicamente les paga \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) en ciertos meses.”

MARCO NORMATIVO

El numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 constitucional, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, entendiéndose por remuneración o retribución como:

"... toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos."

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

De lo anterior, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-127/2021.

Así, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, **una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo**, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes¹⁷ en el sentido de que si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.

¹⁷ Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.

CASO CONCRETO.

En el particular, los promoventes aducen específicamente que las autoridades señaladas como responsables, no les han pagado de forma completa sus remuneraciones, pues mientras al resto de los regidores les pagan la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional, ellos únicamente reciben como remuneración la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), además tampoco les han pagado aguinaldo y demás prestaciones por los años laborando.

Por lo tanto, refieren, que a la fecha de promoción del medio de impugnación que ahora se analiza, el Tesorero y Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, les adeudan los siguientes meses y cantidades a cada uno de ellos:

	2018	2019	2020	2021
ENERO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00
FEBRERO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00
MARZO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00
ABRIL		\$ 8,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00
MAYO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
JUNIO		\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	
JULIO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
AGOSTO		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
SEPTIEMBRE		\$ 8,000.00	\$12,000.00	
OCTUBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	
NOVIEMBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00	
DICIEMBRE	\$ 8,000.00	\$ 8,000.00	\$12,000.00	
SUBTOTALES	\$24,000.00	\$96,000.00	\$128,000.00	\$48,000.00
TOTAL			\$296,000.00	

Por su parte, el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en su informe circunstanciado, sostuvieron que es falso lo aseverado por los actores, toda vez que ningún Regidor recibe como dieta la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), ya que la remuneración establecida para dichos servidores sería de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) durante los primeros dos años, mientras que en tercero sería por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cero centavos) sin que se haya asignado aguinaldo o alguna otra prestación.

Lo anterior lo justificó con el acta de quince de octubre de dos mil dieciocho relativa a la Primera Sesión de cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, que fue exhibida por las autoridades responsables en su informe circunstanciado y la cual se le concede valor probatorio pleno por tratarse de un documento público sin que exista prueba en contrario.

En ese tenor, también adujo que es falso lo sostenido por los actores, pues lo que sucedió en realidad es que éstos no han acudido a las instalaciones del Ayuntamiento a recoger su pago correspondiente desde el mes de octubre de dos mil dieciocho, es así, que se giró un oficio al Presidente Municipal a través del cual se dejó a disposición de los actores los pagos correspondientes a dichos meses para que los actores lo solicitaran en el momento procesal oportuno.

Para ello, acompañó a su informe copia certificada del oficio sin número de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, el cual produce plena convicción al tratarse de un documento público sin prueba en contrario, del que en realidad se advierte que los actores no han recibido ninguna remuneración desde que tomaron protesta como Regidores.

Además, también exhibió en copias certificadas y copias simples los comprobantes de pago electrónicos (CFDI), correspondientes a los pagos realizados a todos los Regidores desde el mes de octubre de dos mil dieciocho, así como copias certificadas de veintiocho recibos de nómina firmados en donde únicamente se aprecia que se realizó a los actores Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles el pago correspondiente a los meses de junio, septiembre y octubre de dos mil diecinueve y enero y febrero de dos mil veinte.

Bajo ese orden de ideas, del análisis de los diversos medios de prueba, ofrecidos y desahogados, concatenados con los hechos aducidos por los contendientes se arriba a las siguientes conclusiones:

- El monto por concepto de dietas asignado para los Regidores del Ayuntamiento es por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos mensuales cero centavos moneda nacional) durante los primeros dos años, mientras que en tercero recibirían la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).
- A los actores se les adeudan pagos mensuales a razón de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) durante los primeros dos años de gestión, mientras que en lo relativo al del último año es por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) de acuerdo a la siguiente tabla que de forma ilustrativa se inserta:

	2018	2019	2020	2021
ENERO		\$ 0.00	\$ 0.00	\$5,000.00
FEBRERO		\$ 0.00	\$ 0.00	\$5,000.00
MARZO		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
ABRIL		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
MAYO		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
JUNIO		\$ 0.00	\$ 0.00	\$5,000.00
JULIO		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
AGOSTO		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
SEPTIEMBRE		\$ 0.00	\$4,000.00	\$5,000.00
OCTUBRE	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,000.00	\$5,000.00
NOVIEMBRE	\$ 0.00	\$ 0.00	\$5,000.00	
DICIEMBRE	\$ 0.00	\$ 0.00	\$5,000.00	
SUBTOTALES	\$0.00	\$0.00	\$35,000.00	\$50,000.00
TOTAL				\$85,000.00

Lo anterior es así, pues del acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, quedó acreditado que la cantidad asignada como remuneración de los Regidores fue de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional) durante los primeros dos años, mientras que en tercero recibirían la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional), no así la cantidad que los actores indicaron en su escrito inicial de demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello, pues aun cuando los promoventes sostengan que los demás regidores percibían la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional), lo cierto es que, con el material probatorio ofrecido por la parte actora, así como de los diversos requerimientos realizados por esta autoridad, no quedó comprobado que efectivamente los demás Regidores percibían la cantidad que los actores indican.

En ese tenor, se concluye que a los actores únicamente están legitimados para exigir el pago correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como de enero a octubre de dos mil veintiuno, de la forma detallada en la tabla anterior, pues son estas las mensualidades que, de acuerdo a las constancias de autos, la autoridad responsable ha omitido por completo realizar el pago correspondiente a los promoventes.

Lo anterior es así, pues no puede tomarse en consideración los meses comprendidos en el año dos mil dieciocho, dos mil diecinueve así como enero, febrero y junio de dos mil veinte, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por los propios actores, en estos meses se les pagó la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), por lo que únicamente reclaman la diferencia de \$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos moneda nacional); luego entonces, al no quedar acreditado que la percepción de los Regidores equivalía a \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos moneda nacional) debe entenderse que dichos meses se encuentran debidamente pagados.

Ahora bien, una vez establecido el monto que los Regidores percibían como remuneración así como las mensualidades exigibles, es de señalarse que en autos no quedó acreditado que la autoridad responsable realizada el pago de los meses que reclaman los promoventes, pues si bien exhibieron junto con su informe justificado y al cumplir con los requerimientos que le fueron realizados, diversos medios de prueba como son, los comprobantes de pago electrónicos de las nóminas de los Regidores, así como los recibos de nómina

firmados autógrafamente, dichos documentos son insuficientes para acreditar el pago correspondiente.

Se afirma lo anterior, pues los comprobantes de pago electrónicos carecen de eficacia probatoria para acreditar que las autoridades responsables realizaron el pago de las cantidades reclamadas, pues un comprobante de pago electrónico es técnicamente insuficiente para acreditar un depósito o una transferencia bancaria, ya que sus efectos son de naturaleza declarativa para efectos fiscales.

Del mismo modo, los recibos de nómina exhibidos también resultan insuficientes para acreditar el pago de que se trata, pues si bien producen plena convicción al tratarse de pruebas documentales públicas no objetadas, no se advierte ninguno que acredite el pago de los meses reclamados por los actores, por lo que en nada les beneficia a las autoridades señaladas como responsables.

Bajo ese contexto, se puede deducir, que efectivamente se vulneró el derecho político electoral de los actores, relativo al ejercicio del encargo que desempeñaban, pues las autoridades responsables omitieron efectuar el pago de sus remuneraciones correspondientes únicamente a en lo relativo a los meses de marzo abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como de enero a octubre de dos mil veintiuno, de la forma detallada en la tabla anterior.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte incoante, únicamente por lo que respecta a los meses señalados con antelación, no así de la forma que los actores señalan en su escrito de demanda.



5. Agravio consistente en que la omisión del pago constituye violencia política de género en contra de la parte actora Yadira Puertos Rodríguez.

Por último, en relación a lo aducido por la actora Yadira Puertos Rodríguez en el sentido de que ha sido víctima de violencia política de género destaca que la Sala Superior ha especificado los elementos que deben concurrir para que se pueda acreditar violencia política de género, mismos que se han establecido en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro y texto siguientes:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” - De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”.

Derivado de lo anterior, se desprende que la Sala Superior, ha establecido que para la acreditación de violencia política de género se debe analizar si en la especie se actualizan los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En el caso concreto, no se puede considerar que pueda acreditarse violencia política de género en su vertiente económica en contra de la referida actora, toda vez que como se señaló con anterioridad, resulta indispensable que se tengan por satisfechos todos los elementos mencionados, entre los cuales se encuentra que, **deben existir elementos de género, es decir, que la conducta que se denuncia se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y que afecte desproporcionalmente a las mujeres, situación que el caso evidentemente no acontece.**

Lo anterior, pues también es una persona de género masculino quien se adolece de la misma situación por lo que es evidente que no se trata de una conducta aislada hacia Yadira Puertos Rodríguez por el hecho de ser mujer.

Así, si bien este Tribunal advierte una vulneración a su esfera de derechos político-electorales, toda vez que la responsable no realizó el pago de la remuneración que por derecho correspondía a los actores por concepto de dieta mensual, lo cierto es que no existe el elemento diferenciador, es decir, que se haya realizado la conducta infractora por el hecho de ser mujer.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

SÉPTIMO. EFECTOS. Habiendo resultado **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por los incoantes, **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, a través del Presidente Municipal, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este fallo:

a) Realice el pago en favor de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles de la cantidad neta de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional), por cada uno de ellos, correspondiente al pago de dietas de los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre de dos mil veinte, cada uno por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), octubre de ese mismo año por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos cero centavos moneda nacional) y de los meses de noviembre de dos mil veinte a octubre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

b) De igual forma, el Ayuntamiento deberá realizar el cálculo y el pago de aguinaldo, vacaciones y cualquier otra prestación análoga a que tengan derecho las actoras y el actor, relativas a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Asimismo, **SE ORDENA** a la responsable a que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.

Finalmente, **SE APERCIBE** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla que, de no dar cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y los incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS, INOPERANTES** y por otra parte **PARCIALMENTE FUNDADO**, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. SE ORDENA al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **SÉPTIMO** de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

